

Compendio Normativo

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL



COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

**Normativa vigente
al 31 de julio de 2025**

NOTA DE LA CUARTA EDICIÓN

Los instrumentos aquí incorporados son los vigentes al 31 de julio del 2025. Para mayor información ingresar en:
www.cancilleria.gob.ar/es/asistencia-juridica-internacional/menores
www.cancilleria.gob.ar/es/asistencia-juridica-internacional

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO**
Gerardo Werthein

**SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
EXTERIOR**
María Cristina Dellepiane

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Patricio Scoppa

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL
Aldana Rohr

**COORDINACIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN
MATERIA PENAL**
Mariela Bondar

EQUIPO DE PROFESIONALES DE LA COORDINACIÓN
Marco Atilio Bellotti
Luciana Marcela Bonfiglio
Jonathan Ariel Cano
Javier Eduardo Echenique
Yael Carolina de las Mercedes Fagundez
Niki López
María Emilia Orecchio Raimondi
Román Rosenstein
Belén Daniela Servidio

Colaboración: Pablo Algeo, Agustín Matías Arana, Ianina Ferramola,
Guillermo Claudio Martínez, Máximo Damián Morales y Adriana Agustina Silva.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	Pág 9
INTRODUCCIÓN COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.....	Pág. 11
LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL Ley 24.767	Pág. 23
TRATADOS DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL BILATERALES.....	Pág. 49
AUSTRALIA - “ <i>Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Australia sobre Asistencia Mutua en Materia Penal</i> ”.....	Pág. 51
CANADÁ - “ <i>Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá</i> ”	Pág. 63
CHINA - “ <i>Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal</i> ”	Pág. 73
COLOMBIA - “ <i>Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República de Colombia</i> ”	Pág. 85
COREA - “ <i>Tratado entre la República Argentina y la República de Corea sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal</i> ”	Pág. 99
EL SALVADOR - “ <i>Convenio entre la República Argentina y la República De El Salvador sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal</i> ”	Pág. 109

ESPAÑA - “Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España”	Pág. 121
EE.UU. - “Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Los Estados Unidos de América”.....	Pág. 135
FRANCIA - “Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa”	Pág. 145
ITALIA - “Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la La República Argentina y la República Italiana”.....	Pág. 153
MÉXICO - “Tratado de Cooperación entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal”	Pág.159
PERÚ - “Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República del Perú”.....	Pág.169
PORTUGAL - “Acuerdo de Asistencia Mutua Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República Portuguesa”.	Pág. 183
RUSIA - “Tratado entre la República Argentina y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”	Pág. 193
SUDÁFRICA - “Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal”	Pág. 205
SUIZA - “Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la Confederación de Suiza”.....	Pág. 215
TÚNEZ - “Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal entre la República Argentina y la República Tunecina”.....	Pág. 233

TRATADOS DE ASISTENCIA JURÍDICA REGIONALES.....Pág. 243

*Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del
Mercosur.....Pág. 245*

*Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados
Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile
.....Pág. 257*

*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal
.....Pág.269*

*Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y
Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación
.....Pág.281*

*Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la
Delincuencia Organizada Transnacional en el Mercosur
.....Pág.289*

TRATADOS DE EXTRADICIÓN BILATERALES.....Pág. 297

AUSTRALIA - “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República
Argentina y el Gobierno de Australia” Pág. 299

BÉLGICA - “Tratado de Extradición con Bélgica” Pág. 311

BOLIVIA - “Tratado de Extradición con el Estado Plurinacional de Bolivia”
.....Pág. 317

BRASIL - “Tratado De Extradición Con Brasil” Pág. 327

COREA - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la
República de Corea” Pág. 335

ESPAÑA - “Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y el Reino de España”	Pág. 121
EE.UU - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América”	Pág. 347
FRANCIA - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa”	Pág. 359
ITALIA - “Convención de Extradición con Italia”	Pág. 369
MÉXICO - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos”	Pág. 379
PAÍSES BAJOS - “Convención para la Extradición de los Malhechores Firmada por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. la Reina de Los Países Bajos”	Pág. 389
PARAGUAY - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay”	Pág. 397
PERÚ - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú”	Pág. 407
REINO UNIDO - “Tratado para la Mutua Entrega de Criminales con Inglaterra”	Pág. 417
RUSIA - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la Federación de Rusia”	Pág. 425
SUDÁFRICA - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica”	Pág. 435
SUIZA - “Tratado de Extradición con Suiza”	Pág. 447
TÚNEZ - “Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina”	Pág. 455

URUGUAY - “*Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay*”.....**Pág. 467**

TRATADOS DE EXTRADICIÓN MULTILATERALES Y REGIONALES.....**Pág. 479**

Tratado Interamericano de Extradición.....**Pág. 481**

Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa.....**Pág. 487**

CONVENCIÓNES MULTILATERALES SOBRE DELITOS ESPECÍFICOS QUE INCLUYEN NORMATIVA SOBRE COOPERACIÓN JURÍDICA Y EXTRADICIÓN.....**Pág. 499**

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.....**Pág. 501**

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....**Pág. 535**

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....**Pág. 571**

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....**Pág. 583**

*Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....***Pág. 599**

*Convención Interamericana Contra la Corrupción.....***Pág. 611**

*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción***Pág. 623**

*Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.....***Pág. 677**

*Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest.....***Pág. 685**

Prólogo

En el complejo entramado de las relaciones internacionales, la cooperación entre naciones se erige como un pilar fundamental para abordar desafíos transnacionales. En este contexto, instituciones como la Policía Federal Argentina, la que cuenta entre sus misiones, ejercer en nuestro país la representación de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, a través de la Oficina Central Nacional Buenos Aires, desempeña un papel crucial, para colaborar en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, el tráfico de personas y otras formas de delincuencia que trascienden fronteras, como los fugitivos.

Interpol, con su red global de conexiones entre fuerzas policiales de diferentes países, se instituye como un faro de cooperación internacional. En Argentina, la Policía Federal asume la responsabilidad de coordinar y ejecutar acciones en colaboración con Interpol para combatir la criminalidad transnacional. Su labor va más allá de las fronteras nacionales, trabajando en estrecha colaboración con agencias de aplicación de la ley de todo el mundo para garantizar la seguridad y el orden tanto a nivel local como global.

En este prólogo, destacamos la importancia del rol de Interpol y la Policía Federal Argentina en la cooperación internacional, así como su estrecha relación con la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina. Desde la coordinación de operaciones conjuntas hasta el intercambio de información y la asistencia en investigaciones internacionales, estas instituciones desempeñan un papel vital en la promoción de la justicia y la seguridad en un mundo cada vez más interconectado.

A lo largo de estas páginas, se analizará cómo la colaboración entre Interpol (Policía Federal Argentina) y Cancillería Argentina fortalece los lazos internacionales, promueve el intercambio de mejores prácticas y facilita la aplicación efectiva de la ley en el ámbito global. Este prólogo es solo el primer paso para comprender la complejidad y la importancia de estas relaciones en el escenario internacional actual.

En un mundo donde la delincuencia trasciende las fronteras nacionales con facilidad, la extradición se convierte en un instrumento vital para garantizar la rendición de cuentas y la administración efectiva de la justicia. No solo permite que los fugitivos de la justicia sean llevados ante los tribunales para enfrentar sus cargos, sino que también fortalece los lazos entre naciones al fomentar la confianza mutua y el respeto por el estado de derecho.

La extradición no es un proceso sencillo; implica complejas negociaciones diplomáticas, consideraciones legales y procedimientos judiciales que deben cumplirse meticulosamente. En este sentido, la colaboración entre la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional y las autoridades judiciales juega un papel crucial para facilitar el proceso de extradición y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de los individuos involucrados.

Estos aspectos, descriptos en forma somera para ilustrarlos, vislumbran en forma rotunda la importancia de la cooperación policial internacional en este mundo globalizado e interconectado. En forma rutinaria la Policía Federal Argentina, como miembro activo de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), se hace eco de la necesidad de interacción que promueve esta Organización Internacional y suma esfuerzos en forma permanente para luchar contra el crimen transnacional; y su estrecho vínculo con nuestra Cancillería, queda reflejado en sus resultados.

Las organizaciones criminales son un verdadero peligro para la seguridad pública de un Estado. Así lo entiende la Policía Federal Argentina y nuestra Cancillería Argentina, y consecuentemente, así lo atienden.

Subcomisario Darío Martín Álvarez Lomaquíz
Oficina Central Nacional Buenos Aires
INTERPOL POLICIA FEDERAL ARGENTINA

INTRODUCCIÓN COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Cooperación jurídica internacional en materia penal

La cooperación jurídica internacional en materia penal es un importante mecanismo formal mediante el cual los Estados de la Comunidad Internacional hacen frente al delito en general y, especialmente, a la delincuencia organizada transnacional.

Asimismo, puede definirse como el mecanismo mediante el cual un Estado solicita colaboración a otro a fin de resolver satisfactoriamente diferentes aspectos de un proceso judicial.

La cooperación solicitada en causas penales generalmente se efectúa a fin de clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores y posteriormente someterlo a la jurisdicción del Estado requirente.

En los últimos años, delitos de carácter transnacional como lo son el terrorismo, el lavado de activos de origen ilícito, la trata de personas, el tráfico de estupefacientes y el cibercrimen han provocado que herramientas como la cooperación jurídica entre Estados se tornen imprescindibles.

Fundamento normativo

En principio, los Estados cooperan entre sí en el marco de las investigaciones penales con base en tratados internacionales o, en su ausencia, fundados en el “principio de reciprocidad”, el cual debe ser ofrecido expresamente en el documento que materializa la solicitud de asistencia. En estas circunstancias, el Estado que está solicitando la medida de cooperación se compromete a brindarle al Estado receptor del pedido la misma medida ante idénticas circunstancias.

Los tratados bilaterales o regionales en materia de asistencia jurídica mutua en asuntos penales, extradición que versan sobre mecanismos de cooperación jurídica internacional más específicos o bien aquellos, de carácter universal sobre la sanción y persecución de determinados delitos o modalidades delictivas contienen cláusulas sobre cooperación jurídica internacional son susceptibles de ser utilizados como encuadre normativo en las solicitudes de cooperación en materia penal y extradición.

Autoridad Central

Para comprender debidamente el sistema de cooperación internacional en materia penal es importante desentrañar el concepto de Autoridad Central, en virtud del papel fundamental que esta ocupa en dicho sistema.

El uso de la vía de la Autoridad Central se originó a finales de los años 60 y principios de los 70, en el marco de los convenios de La Haya en materia civil, para ser utilizada posteriormente en materia penal.

Previamente, la cooperación internacional utilizaba la vía diplomática para transmisión de solicitudes, lo que traía aparejada seguridad y confiabilidad, pero a su vez, resultaba ser un proceso más largo y burocrático.

Cada Estado se encarga de designar una Autoridad Central al ratificar o adherir a un Tratado sobre cooperación (o que contengan normas sobre la materia). De esa manera cada Estado parte posee una Autoridad Central que recibirá los pedidos emanados de los órganos competentes de su país y los remitirá a la Autoridad Central del país al cual es dirigida la solicitud de cooperación. Y del mismo modo operará a la inversa, recibiendo los requerimientos efectuados por las Autoridades Centrales extranjeras y los presentará ante el órgano jurisdiccional que corresponda con los fines de ejecutar dicha medida.

Las Autoridades Centrales permiten agilizar y facilitar la celeridad en los pedidos de asistencia, al habilitarse un canal formal válido y directo entre organismos de diferentes países con competencia y conocimientos en materia de cooperación jurídica internacional. Esos conocimientos permiten, a su vez, la solución de inconvenientes que se plantean en la tramitación de los exhortos y que guardan estrecha relación con la diversidad de sistemas jurídicos.

Por otro lado, las Autoridades Centrales poseen mecanismos de colaboración entre ellas y herramientas que les permiten consultarse sobre los requisitos y procedimientos, el avance de los pedidos e, incluso, intercambiar pedidos y resultados.

Desde otro punto de vista, las Autoridades Centrales responden a la necesidad de uniformar los criterios de aplicación de los convenios de carácter multilateral, regionales o bilaterales por parte de los Estados.

La República Argentina, en virtud de la responsabilidad primaria asignada respecto de la cooperación jurídica internacional por la Ley de Ministerios, ha designado Autoridad Central en casi todos los convenios sobre la materia o que contengan normas sobre la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La única excepción es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ha sido designada Autoridad Central en el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con el gobierno de Estados Unidos de América.

Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal

En el año 1997 se promulgó la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, número 24.767, la cual regula la cooperación internacional en materia penal en nuestro país. Esta Ley contiene una gran parte de su normativa dedicada a la extradición, y específicamente a la extradición pasiva (extradición requerida a la Argentina) tanto a sus condiciones generales como al procedimiento, pero contiene normas también sobre extradición activa y su procedimiento, detención preventiva, asistencia jurídica pasiva (que sirve de guía, asimismo, para la asistencia activa), traslado de personas condenadas, decomiso y competencia.

Sin pretender efectuar un análisis exhaustivo de la mencionada ley, es importante destacar uno de los principios rectores en la materia, que marca la perspectiva con la cual debe mirarse el resto del articulado y denota el espíritu que inspiró su redacción, estableciendo que: *“La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél”*. Esta frase no es sólo una declaración de buena voluntad, sino un principio basal con el cual debe interpretarse toda la regulación en la materia.

Asimismo, corresponde señalar que esta ley establece que sólo se aplicará en aquellos casos en los cuales la relación o algún aspecto de la cooperación no esté reglada por convenios suscriptos en nuestro país.

Transmisión Espontánea de la Información

La remisión de información espontánea puede ser definida como un mecanismo de cooperación internacional formal mediante el cual las autoridades competentes de un Estado remiten, a través de sus Autoridades

Centrales o por la vía diplomática, información a las autoridades competentes de otro Estado, sin que haya sido requerida a través de una solicitud jurídica internacional en materia penal previa.

Este tipo de mecanismo de cooperación jurídica internacional surge cuando, en el marco de una investigación penal, se advierte la existencia de hechos que podrían estar vinculados con la posible comisión de un delito bajo jurisdicción de otro Estado y se remite a los fines de que se inicie una investigación o con el objetivo de que esa información sea aportada a un procedimiento o investigación judicial penal en curso o bien podría generar una solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal por las autoridades competentes de ese otro Estado.

Algunos instrumentos internacionales, bilaterales o multilaterales, contemplan expresamente esta herramienta de cooperación internacional. A fines ilustrativos, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 46 inc. 4) establece la posibilidad de *“transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte”*. Similar disposición contiene la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 18 inc. 4).

Ciberdelito y evidencia digital

Corresponde señalar que en las investigaciones relacionadas con casos de ciberdelito o con cualquier delito que requieran de evidencia digital, esta Cancillería fue designada como Autoridad Central en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, y como tal asesora, recibe solicitudes de asistencia jurídica internacional activas y pasivas libradas en el marco de un proceso penal a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional (DAJIN) de este Ministerio, revisa sus condiciones de admisibilidad de conformidad con la normativa aplicable y, de considerarlas procedentes, las remite para su diligenciamiento a las autoridades competentes para su ejecución (pasivas) o la Autoridad Central extranjera (activas).

La digitalización de la información, el almacenamiento de ésta en bases de datos o la nube, la expansión de Internet y el uso creciente de dispositivos electrónicos tales como computadoras, smartphones, tablets, notebooks y consolas de videojuegos, ocupan un papel central en la vida

cotidiana de las personas, tanto en relaciones laborales, como así también de estudio, consumo y ocio. Podemos observar nuevos peligros y amenazas. Ello obliga a los Estados a incorporar en sus agendas la problemática que suponen los ciberdelitos, los delitos ciber-asistidos y el acceso a la evidencia digital – la cual se encuentra en poder de servidores privados, alojados en jurisdicciones extranjeras.

En los últimos tiempos podemos observar un incremento en la tecnología con el fin de mitigar el impacto de las medidas adoptadas, como el distanciamiento social y el teletrabajo. Como consecuencia, ha acontecido un crecimiento exponencial de ciberdelitos.

Los ciberdelincuentes frecuentemente se escudan en el anonimato que puede proporcionarles internet y accionan atravesando las fronteras.

En este orden de ideas, cabe destacar que, en muchas ocasiones, los delincuentes, las víctimas, los proveedores de servicios o las pruebas de estos delitos suelen estar situados en otras jurisdicciones.

Existe diferente tipo de información que se puede solicitar en relación a este tipo de delitos o para obtener evidencia electrónica:

- **Información Básica** del suscriptor: cualquier información en forma de datos informáticos que posee un proveedor de servicios y que se refieren a los abonados de sus servicios, los cuales surgen del contrato de suscripción o acuerdo de prestación de servicios. Ej: nombre, dirección, teléfonos, datos de pago del servicio.
- **Información de tráfico:** datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por éste en tanto elemento de la cadena de comunicación, que indica el origen (número de teléfono, dirección IP), el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente (por ejemplo: transferencia de archivos, envío de mensajes instantáneos, etc.).
- **Información de contenido:** Datos relativos al contenido de una comunicación realizada por medio de un sistema informático, disponibles o almacenados por éste y que no se encuentren comprendidos en las definiciones de datos de tráfico o información básica de suscriptor. (Ejemplo: las imágenes, el contenido de las comunicaciones, etc.).

Se destaca que la evidencia electrónica puede ser borrada tanto por acción del usuario voluntaria o accidentalmente o puede suceder que los proveedores de servicios las conserven durante un corto período de tiempo. Teniendo en cuenta esta volatilidad, es recomendable solicitar, como primera medida urgente, ante casos donde se vislumbre la posibilidad futura de requerir evidencia electrónica de interés para la investigación, la preservación de los datos al proveedor del servicio. La preservación no implica un bloqueo de cuenta, sino que es el resguardo de la información requerida al momento de solicitar esta medida, se asemeja a una “fotografía instantánea”, ya que captura solamente los datos que ya existen y no datos potenciales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el plazo de preservación depende de cada proveedor de servicio, por lo que deberá consultarse con éste las políticas de conservación de datos de cada proveedor.

El procedimiento para solicitar la preservación de información suele concretarse de forma muy sencilla ya que muchos prestadores poseen portales en los cuales solo es necesario registrarse con un correo electrónico institucional.

En la actualidad se encuentra abierto a la firma el Segundo Protocolo del Convenio de Budapest, el cual prevé la posibilidad de solicitar de forma directa a los proveedores de servicios información básica de suscriptor a través de un pedido de las autoridades encargadas de la investigación.

En general los diferentes proveedores de servicios prevén un formulario a los fines de que las autoridades encargadas de la investigación puedan completarlo y enviarlo para obtener la evidencia digital.

Asimismo, en casos excepcionales de riesgo inminente y cierto a la vida de las personas los proveedores de servicio podrían brindar información de tráfico y, eventualmente, de contenido.

La legislación argentina establece que la evidencia en otra jurisdicción deberá requerirse mediante una solicitud de asistencia jurídica internacional (exhorto internacional) cumplimentando las exigencias previstas en los Tratados Internacionales vigentes en la materia entre los Estados o bajo el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

Videoconferencia y medios digitales

El desarrollo exponencial de los medios digitales ha proporcionado el uso de

nuevas herramientas para llevar adelante los procesos judiciales y hacer frente a la delincuencia.

En la actualidad, a los fines de obtener una declaración testimonial o indagatoria u obtener la ejecución de un acto procesal de una persona que no se encuentre en el territorio donde se lleva a cabo la investigación o el juicio, no siempre resulta necesaria la comparecencia física de ésta, entonces, el acto podría realizarse mediante videoconferencia.

A esos fines, se destaca que, teniendo en cuenta que la medida continúa siendo un acto jurisdiccional en el extranjero deberá librarse una solicitud de asistencia jurídica internacional cuya medida tenga por objeto la toma de declaración de la persona que se encuentra físicamente en otro país mediante medios telemáticos, con la intervención de las autoridades jurisdiccionales extranjeras.

Se destaca que aún en el caso de que la persona cuya declaración se requiere acepte voluntariamente prestar declaración por sistema de videoconferencia, no exime la intervención de un órgano jurisdiccional con competencia para la ejecución de tal acto procesal en el Estado donde se encuentre la persona, no bastando únicamente cursar una notificación para que la persona requerida se conecte a la videoconferencia en el día y la hora estipulada sino que será necesario solicitar la toma de declaración por parte de las autoridades jurisdiccionales extranjeras.

Eventualmente, se podrá solicitar autorización para participar activamente en la medida pudiendo realizar preguntas o, inclusive, teniendo mayor preponderancia durante el acto peticionado. Asimismo, por razones fundamentadas, podrá solicitarse autorización para que dicha medida se tome fuera de los estrados judiciales, por ejemplo, en una Representación argentina en el exterior.

En el caso de tratarse de un requerimiento pasivo, es decir, procedente de una autoridad extranjera, en ausencia de un tratado internacional que enmarque el requerimiento, será regulado por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767) la cual reza en su artículo 73 *“la legislación argentina registrará las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas. Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer*

expresamente. En tal caso se accederá a la petición siempre que no se vulneren garantías constitucionales".

Asimismo, corresponde señalar que la Acordada N° 20/2013 de la CSJN establece reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite, por lo que, en principio, no habría obstáculos legales para el empleo del sistema de videoconferencia para la toma de declaración testimonial con las consideraciones previamente efectuadas.

Equipos Conjuntos de Investigación

La conformación de equipos conjuntos de investigación es una herramienta de cooperación internacional fundamental en el marco de investigaciones complejas transnacionales que requieren cierta coordinación en las investigaciones en más de una jurisdicción de forma simultánea. El objetivo es la obtención de elementos de prueba de forma tal que ésta pueda integrarse de forma directa y con plena validez legal a las investigaciones que se dan en más de un Estado.

Pese a no encontrarse regulada específicamente en la legislación interna argentina, la posibilidad de conformar equipos conjuntos de investigación surge de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las cuales prevén la posibilidad de conformarlos. Estos tratados facultan a los Estados Partes que “consideren” la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que permitan a las autoridades competentes establecer órganos conjuntos de investigación, ante falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

En el ámbito regional, el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, posibilita y regula la conformación de estos equipos, estableciendo los roles de las autoridades intervinientes (art. 3 y 5), el procedimiento para su creación (art. 5), los requisitos (art. 4) y las pautas para su funcionamiento (arts. 8, 9, 11 y 12).

En caso de ausencia de un acuerdo marco, la creación de Equipo Conjunto de Investigación se debe instrumentar a través de un tratado específico concertado para el caso concreto sobre la base de los convenios multilaterales de las Naciones Unidas antes nombrados, que habilitan a los Estados Parte para llevar a cabo investigaciones conjuntas.

Recupero de activos

La cooperación internacional es una herramienta esencial para la recolección de pruebas, la ejecución de medidas provisionales tendientes a evitar la dispersión, traslado o destrucción de los activos, aseguramiento de activos antes de su decomiso y, por último, para el decomiso del producto y los instrumentos del delito.

La recuperación del producto del delito y sus beneficios es una tarea compleja, lo que requiere la coordinación y colaboración de todas las instituciones involucradas en los mecanismos de cooperación internacional, y el fortalecimiento de las herramientas que faciliten la recuperación y repatriación con éxito de bienes que hayan sido trasladados u ocultados en jurisdicciones extranjeras.

Habitualmente, las medidas que se solicitan buscan localizar e individualizar (registros y datos financieros, información bancaria, registral, fiscal, migratoria, registros públicos, registros judiciales, registros contables, etc.) bienes productos del delito, asegurarlos y/o recuperarlos.

En lo que respecta a la legislación argentina sobre asistencia mutua legal en materia penal cabe señalar que la ley 24.757 (Parte IV) le asigna competencias a este Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para tramitar medidas sobre bienes o activos, (art. 95 y 109 sobre ejecución de condenas de multa o decomiso de bienes, art. 101 y 110 sobre restitución de bienes decomisados).

Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101 y la decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regida por las reglas de los artículos 62 y 65.

Respecto a la disposición de los activos, la mencionada ley contiene cláusulas facultativas que permiten compartir los bienes, al establecer que la Cancillería puede convenir con el Estado requirente/requerido, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como

consecuencia del trámite de ejecución queden en poder de la Argentina y o del Estado requerido, según se trate de una solicitud de asistencia activa o pasiva.

Asimismo, corresponde señalar que la República Argentina es Parte de distintos tratados bilaterales, regionales y multilaterales que contienen disposiciones de carácter general sobre cooperación internacional para la recuperación de bienes y respecto de los cuales la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional fue designada Autoridad Central, como ser la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción², Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones internacionales, Convención Interamericana contra la Corrupción³ y el Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el MERCOSUR, respecto del cual la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional fue designada "Autoridad de Negociación y Reparto".

Extradición

La extradición es la herramienta que permite a un Estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que lo requiere a los efectos de afectar a una investigación en curso o para que cumpla una condena. En general, posee dos etapas que son la detención preventiva de la persona buscada y el procedimiento de extradición propiamente dicho.

¹ La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional respecto del decomiso e incautación (artículo 12), herramientas específicas de cooperación internacional con fines de decomiso (artículo 13) y disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (artículo 14).

² La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la CNUCC) prevé medidas para la recuperación directa de bienes (artículo 53) herramientas específicas de cooperación internacional con fines de decomiso (artículo 55) y reglas detalladas en materia de restitución de los activos (artículo 57)

³ Artículo XV.

El procedimiento se rige por tratados, y ante su ausencia, por ofrecimiento o existencia de reciprocidad (art. 3 LCI).

En relación con la detención preventiva con fines de extradición, la mencionada ley prevé la posibilidad de ejecutarla con fundamento en una notificación de índice rojo inserta en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL). No obstante, no todos los países le asignan estos efectos, y en tales casos, corresponde su solicitud por la vía diplomática.

Este Ministerio interviene en el trámite administrativo del proceso extraditorio, en la vía diplomática. En la primera etapa, DAJIN es la autoridad competente que recepciona las solicitudes de extradición y detenciones preventivas con fines de extradición, y dictamina acerca de las condiciones previstas en la LCI (art. 3 y 10) y sobre los requisitos formales, para luego dar trámite judicial, a través del Ministerio Público Fiscal (art. 22 LCI) o a través del Juzgado Federal en turno, en caso de la detención preventiva (art. 46 LCI).

El Poder Judicial resolverá si la extradición es o no procedente (art. 32 LCI). La sentencia es susceptible de recurso de apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art.33 LCI).

Si el Poder Judicial hubiere denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará dicha circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia (art. 35 LCI).

Sin perjuicio de haber sido declarada procedente la extradición en sede judicial, corresponde al Poder Ejecutivo la decisión final de dar curso o no a la extradición solicitada. Así, la facultad del art. 36 LCI ha sido delegada, conforme Decreto N° 1.052/1998, a este Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Con respecto a la entrega de la persona reclamada (art. 39 LCI) está puede ser postergada en virtud de las situaciones expresamente previstas, competencia que también recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Corolario

De lo expuesto hasta aquí se resume la importancia de la cooperación jurídica internacional como herramienta fundamental en la investigación de delitos y la persecución de los responsables en una realidad donde el elemento transnacional dejó de ser la excepción para pasar a ser la cotidianeidad.

Por otro lado, queda plasmada la evolución incesante que requiere la legislación y las prácticas en esta materia, siempre en cumplimiento de los tratados de cooperación jurídica internacional vigentes. La obtención de evidencia electrónica, la creación de equipos conjuntos de investigación, y el recupero de activos provenientes del delito nos desafían como país federal a continuar fortaleciendo nuestras capacidades como Autoridad Central para continuar realizando las capacitaciones necesarias y brindando asesoría técnica a todas las autoridades judiciales y fiscales que así lo requieran, centralizando la recepción y transmisión de solicitudes, y contando con las herramientas que tiendan a la celeridad y eficiencia de la cooperación jurídica.

Por último, pero no menos importante, en materia de cooperación jurídica penal resulta vital la continua construcción de relaciones de confianza mutua entre las Autoridades Centrales de todos los países y el trabajo coordinado y colaborativo con todos los actores nacionales involucrados en la lucha contra la delincuencia, en general, y con la delincuencia organizada transnacional, en particular.

**LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN
MATERIA PENAL
Ley 24.767**

Publicada en el Boletín Oficial el 16 de enero de 1997

**PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º-La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.
Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

ARTÍCULO 2º-Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.
Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.
En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley.

ARTÍCULO 3º-En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

ARTÍCULO 4º-Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español.
La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización. La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.
(Nota Infoleg: Por Art. 1º del Decreto N° 420/2003 B.O. 28/7/2003 se dispone la obligatoriedad del trámite judicial a las solicitudes requeridas en marco de la presente Ley, y por Art. 2º de la misma norma se deja establecido que, verificado el cumplimiento de los requisitos formales y las condiciones del presente artículo instará judicialmente el trámite a través del Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley citada.)

ARTÍCULO 5º-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación.
No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.
Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la

procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.

PARTE II EXTRADICIÓN

TÍTULO I Extradición pasiva

CAPÍTULO I Condiciones generales

ARTÍCULO 6º-Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 7º-Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

ARTÍCULO 8º-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional;
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio;
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTÍCULO 9º-No se considerarán delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad:
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia:
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas:
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado:
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial:
- f) Los actos de terrorismo:
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTÍCULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTÍCULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente;
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido;
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina;
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTÍCULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extradición será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el

Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento. Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

ARTÍCULO 13.-La solicitud de extradición de un imputado debe contener:

- a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima;
- b) La tipificación legal que corresponde al hecho;
- c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida;
- d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición;
- e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores;
- f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

ARTÍCULO 14.-La solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

- a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena;
- b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d);
- c) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida;
- d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

ARTÍCULO 15.-Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes:

- a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición;
- b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el

trámite hubiese logrado alguna de ellas;

c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes;

d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito;

e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía;

f) La nacionalidad de la persona requerida;

g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso;

h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición;

i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

ARTÍCULO 16.- Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinará la preferencia valorando, además, las siguientes circunstancias:

a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina;

b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la extradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

ARTÍCULO 17.-Sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido.

En tal caso la concesión de una extradición preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

ARTÍCULO 18.-La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición. Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina.

No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado.

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

CAPÍTULO 2

Procedimiento

Sección 1

Trámite administrativo

ARTÍCULO 19.-La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

ARTÍCULO 20.-Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

ARTÍCULO 21.-Si no se diera el caso del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los artículos 3° y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento.

En su caso recabará los documentos y datos faltantes reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las falencias formales.

ARTÍCULO 22.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal.

Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 23.-En el caso previsto en el artículo 5°, último párrafo, el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido.

Podrá darle curso cuando:

a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajeno a la jurisdicción argentina:

b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina. Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

ARTÍCULO 24.-Las actuaciones del trámite administrativo reglamentado en este capítulo, tendrán carácter de reservadas.

ARTÍCULO 25.-El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello, el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Sección 2 Trámite judicial

ARTÍCULO 26.-Recibido el pedido de extradición el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad.

En el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTÍCULO 27.-Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

a) Le informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición; Invitara al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente;

b) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición;

c) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante. Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un intérprete. En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar

esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

ARTÍCULO 28.-En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin más trámite.

La extradición, entonces, sólo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización; en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

ARTÍCULO 29.-Si el juez comprobase que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda.

Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda.

El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal, El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTÍCULO 30.-Si no se dieran los casos previstos en los dos artículos anteriores, el juez dispondrá la citación a juicio.

El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días. En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3º, 5º y 10.

ARTÍCULO 31.-Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

ARTÍCULO 32.-El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46.

Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

ARTÍCULO 33.-La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6° b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467.

El recurso tendrá efecto suspensivo, pero si se hubiese denegado la extradición, el reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTÍCULO 34.-Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, el tribunal también le remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto una copia del expediente completo.

Sección 3 Decisión final

ARTÍCULO 35.-Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacionales y Culto comunicará dicha circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

ARTÍCULO 36.-Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8° inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

ARTÍCULO 37.-Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese

accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivó el pedido.

En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

ARTÍCULO 38.-El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

ARTÍCULO 39.-La entrega se postergará en las siguientes situaciones:

a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena.

No obstante, el Poder ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente: Si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CAPÍTULO 3

Entrega de objetos y documentos

ARTÍCULO 40.-La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documentos que estén en poder de la persona requerida sean:

- a) Elementos probatorios del delito;
- b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

ARTÍCULO 41.-La entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, en la medida que no afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 42.-La entrega se ordenará aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

CAPÍTULO 4

Gastos

ARTÍCULO 43.-Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrados, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

CAPÍTULO 5

Arresto provisorio

ARTÍCULO 44.-El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:

- a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado;
- b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe; o
- c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

ARTÍCULO 45.-En el caso del inciso a) del artículo anterior, la solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), y consignará:

- a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país;
- b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho;
- c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir;
- d) La existencia de la orden Judicial de prisión;
- e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

ARTÍCULO 46.-La solicitud será remitida de inmediato al Juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El Juez librará la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6º, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 47.-En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda. El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio

Internacional y Culto.

La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

ARTÍCULO 48.-En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45.

El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 49.-En todos los casos de arresto provisorio, el juez oír a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designara defensor oficial si aquél no designara uno de confianza.

El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio.

El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada.

ARTÍCULO 50.-El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida.

Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare, el juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si no se diera curso Judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo.

En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

ARTÍCULO 51.-Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite.

El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin, el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

ARTÍCULO 52.-Cuando el Juez resolviera autorizar el traslado, enviara copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

CAPÍTULO 6

Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores

ARTÍCULO 53.-Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederán si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición.

La solicitud deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 13 o 14, y se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición, con las particularidades que se establecen seguidamente.

ARTÍCULO 54.-La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella.

Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que:

- a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión;
- b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización;
- c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de

confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial.

ARTÍCULO 55.-El trámite judicial se iniciará directamente en la instancia a que se refiere el artículo 30.

El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial. La decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución.

ARTÍCULO 56. - Si la autorización de reextradición hubiera tramitado por la vía prevista en el artículo 17, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá revocarla, por las causas previstas en los artículos 3º y 10, mientras no se hubiese cumplido.

CAPÍTULO 7

Extradición en tránsito

ARTÍCULO 57.-Deberá requerirse una autorización de extradición en tránsito, cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país, la persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

ARTÍCULO 58.-Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo. La autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino.

ARTÍCULO 59.-Con la solicitud se acompañará:

- a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito;
- b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

ARTÍCULO 60.-La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3º y 10.

ARTÍCULO 61.-La custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales. El Estado requirente deberá reembolsar los gastos que dicha custodia demande a la Argentina.

TÍTULO 2

Extradición activa

ARTÍCULO 62.-La Argentina requerirá la extradición de una persona cuando prima facie fuere procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido.

Si el caso se rigiere por un traslado, se atenderá a las regias previstas en éste.

ARTÍCULO 63.-Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito.

ARTÍCULO 64. - Cuando la extradición requerida fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento.

En caso afirmativo, si el país extranjero lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente judicial que se hubiese tramitado y las pruebas colectadas.

ARTÍCULO 65. -Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

ARTÍCULO 66.-El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el artículo 24 del Código Penal.

PARTE III

ASISTENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE DELITOS

ARTÍCULO 67.-La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y Juzgamiento de delitos, es regida por los artículos 3º, 5º, 8º, 9º y 10.

ARTÍCULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

ARTÍCULO 69.-La solicitud de asistencia será presentada por la vía diplomática, y deberá contener los siguientes datos:

- a) Autoridad de la que proviene el pedido;
- b) Una descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima;
- c) La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho;
- d) El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia;
- e) Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraría la legislación argentina.

ARTÍCULO 70.-El procedimiento administrativo en los casos de solicitudes de asistencia, será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades siguientes.

ARTÍCULO 71.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 72.-Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente.

ARTÍCULO 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas.

Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

ARTÍCULO 74.-El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada.

Podrá disponer los aplazamientos y condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73, y autorizará o no a las personas mencionadas en el artículo 69 párrafo e).

Si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.

ARTÍCULO 75.-El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la

fecha de la audiencia.

La citación se notificará sin que surtan efecto las normas conminatorias y sancionatorias previstas por la legislación argentina, a no ser que el citado hubiera percibido un adelanto pecuniario en concepto de gasto del viaje.

En este último caso, si el citado no cumpliera con la comparecencia, será sancionado en la Argentina tal como lo son los testigos que se abstienen de comparecer ante similar autoridad argentina.

ARTÍCULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

ARTÍCULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieren los casos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 18.

La autorización se registrará por los artículos 53 a 55.

ARTÍCULO 78.-Si el pedido consistiese en que un imputado, testigo o perito preste declaración en la Argentina, la citación se efectuará bajo las cláusulas conminatorias y sancionatorias previstas en la legislación argentina.

ARTÍCULO 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

ARTÍCULO 80.-El envío de documentos originales u objetos, podrá condicionarse a la oportuna devolución.

ARTÍCULO 81.-Los gastos de depósito y envío de objetos de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente.

PARTE IV

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

TÍTULO I

Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero

CAPÍTULO I

Condenas privativas de libertad

ARTÍCULO 82.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina en las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 83.-La petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena.

ARTÍCULO 84.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la petición de traslado.

Para ello tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiera tener el condenado en la Argentina.

Si denegara la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión. Si el traslado fuese autorizado, el Ministerio de Justicia le dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 85. -Para que sea viable una petición de traslado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el condenado sea argentino al momento en que se presenta la solicitud;
- b) Que la sentencia de condena en el país extranjero sea definitiva y este firme;
- c) Que el condenado haya dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de las consecuencias;
- d) Que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos dos años al momento de presentarse el pedido;
- e) Que el condenado haya reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible.

No importará para la concesión del traslado que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina.

ARTÍCULO 86.-Si la petición de traslado fuese presentada por el condenado, por sí o por terceros, el Ministerio de Justicia requerirá al Estado de la condena, por vía diplomática, los siguientes antecedentes:

- a) Una copia de la sentencia;

- b) Una descripción de las circunstancias del delito que motivo la condena, si es que no surgieran de la sentencia;
- c) Una atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme, del tiempo de pena que aún resta cumplir y de la fecha y hora exacta en que se cumplirá;
- d) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena;
- e) Una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por esta ley.

Al mismo tiempo instruirá un expediente con las pruebas aportadas por el solicitante del traslado que sean conducentes a los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 84.

ARTÍCULO 87.-Si la petición de traslado fuese efectuada por el Estado de la condena, deberá presentarse por la vía diplomática.

La solicitud contendrá, además de la documentación referida en el artículo anterior, el consentimiento dado por el condenado en la forma prescripta por el artículo 85 inciso c).

ARTÍCULO 88.-El traslado se autorizará en las siguientes condiciones:

- a) La pena se cumplirá conforme las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, incluidas las normas referentes a la libertad condicional;
- b) Sólo el Estado de la condena podrá revisar la condena o conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena;
- c) La Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena;
- d) La persona trasladada gozará de la inmunidad prevista por el artículo 18;
- e) La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 89.-El traslado se efectuará en el lugar y la fecha que se convengan. La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia.

CAPÍTULO 2

Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional

ARTÍCULO 90.-El condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional, podrá

cumplirla en la República Argentina bajo la vigilancia de las autoridades argentinas.

ARTÍCULO 91.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática y contendrá:

- a) Una copia de la sentencia definitiva y firme;
- b) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible;
- c) Información fehaciente sobre la fecha en que el condenado viajará a la Argentina, y sobre el otorgamiento de la visa que correspondiere;
- d) Explicación acerca de las Obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control.

ARTÍCULO 92.-Si el condenado fuese argentino, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre.

En tal caso el trámite se regirá por el artículo 84 en todo lo que fuese pertinente.

ARTÍCULO 93.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la solicitud.

No concederá la asistencia cuando las Obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina.

Si concediera la asistencia, le dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control.

ARTÍCULO 94. -La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control.

Asimismo, comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las Obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso.

CAPÍTULO 3

ARTÍCULO 95.-Las condenas de multa o decomiso de bienes dictados en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando:

- a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;
- b) La condena sea definitiva y esté firme;
- c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas;
- d) No se dieren las circunstancias del artículo 8° párrafos a) y d);

- e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente;
- f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido;
- g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa;
- h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10.

La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

ARTÍCULO 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

ARTÍCULO 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.
El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos.
El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTÍCULO 98.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares.
Si el Juez dispusiere la ejecución, se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

ARTÍCULO 99.-La multa se ejecutará por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

ARTÍCULO 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

ARTÍCULO 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregará a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

CAPÍTULO 4

Condenas de inhabilitación

ARTÍCULO 102.-Las condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, bajo las condiciones establecidas en el artículo 95.

ARTÍCULO 103.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de ejecución de condenas de multa o de decomiso de bienes. El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTÍCULO 104.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si las condiciones estuvieren cumplidas, el juez ordenará las medidas necesarias para hacer efectiva la inhabilitación en el territorio nacional.

TÍTULO II

Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la Argentina

CAPÍTULO I

Condenas privativas de libertad

ARTÍCULO 105.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad.

La solicitud podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad.

ARTÍCULO 106.-El trámite y las condiciones serán, analógicamente, los prescriptos por los artículos 83 a 89.

El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que:

- a) El condenado haya dado ante el juez de ejecución, y con asistencia letrada su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias; y
- b) El juez de ejecución haya dado por cumplida la condición prevista en el artículo 85 inciso e), previa audiencia con citación de la víctima.

CAPÍTULO 2

Condenas de cumplimiento en libertad condicional

ARTÍCULO 107.-El condenado por un tribunal argentino a cumplir una pena en régimen de libertad condicional, podrá cumplirla en un país extranjero bajo la vigilancia de sus autoridades.

Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 91 a 94.

ARTÍCULO 108.-La solicitud deberá ser presentada ante el juez de ejecución.

La decisión de requerir la asistencia del país extranjero, será regida por las reglas de los artículos 62 y 65.

CAPÍTULO 3

Condenas de multa, de decomiso de bienes, y de inhabilitación

ARTÍCULO 109.-La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero.

Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101.

ARTÍCULO 110.-La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regida por las reglas de los artículos 62 y 65.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

PARTE V

COMPETENCIA

ARTÍCULO 111.-Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial.

Si se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

ARTÍCULO 112.-Las mismas reglas previstas en el artículo anterior regirán para los casos de pedidos formales de arresto provisorio.

El juez que hubiese intervenido en el trámite de arresto provisorio, conocerá en la solicitud de extradición.

ARTÍCULO. 113.-En caso de arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto.

El mismo juez será el competente para conocer en la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 114.-Si una misma persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitarán ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención.

ARTÍCULO 115.-En el caso previsto en el artículo 37 segundo párrafo, será competente el juez que intervino en la primera solicitud.

ARTÍCULO 116.-Cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición.

ARTÍCULO 117. -Los pedidos de reextradición o de autorización para juzgar a un extraditado por hechos anteriores a una concesión de extradición, serán de competencia del juez que intervino en el trámite de la extradición que motiva la solicitud.

ARTÍCULO 118.-En los casos de los artículos 82 y 90 el Ministerio de Justicia dará intervención al juez nacional de ejecución penal que, en opinión del Ministerio, sea el adecuado para beneficiar el cumplimiento de los objetivos del artículo 82 o para asegurar eficacia simplicidad en las actividades de control, siempre que esté de turno al momento en que se dé intervención judicial.

ARTÍCULO 119.-Los casos de los artículos 95 y 102, serán de competencia del Juez en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, cuando el condenado no tuviere domicilio en territorio argentino. Si el condenado se domiciliare en el país, conocerá la Justicia de igual competencia con jurisdicción en el lugar del domicilio.

PARTE VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTÍCULO 120.-Las disposiciones procesales de la presente ley se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que la causa no se hubiese

abierto a prueba.

Si el trámite continuase regido por las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), será de aplicación el artículo 31 de la presente ley. Una vez recaída sentencia definitiva, serán también aplicables los artículos 35 a 39.

ARTÍCULO 121.-Los actos procesales cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta ley de acuerdo con las normas del procedimiento que se deroga, conservaran su validez.

ARTÍCULO 122.-Las disposiciones de los artículos 23, 39 incisos a) segundo párrafo y 64, serán aplicables cuando la causa que corresponda a la jurisdicción argentina fuese de competencia nacional.

También se harán de aplicación a las causas de competencia provincial, en la medida en que cada provincia convenga en ello.

ARTÍCULO 123.-Derógase la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

ARTÍCULO 124.-La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación.

ARTÍCULO 125. -Comuníquese al Poder ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

TRATADOS DE ASISTENCIA JURÍDICA **INTERNACIONAL BILATERALES**

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

**Aprobado por Ley 24.038
Vigente desde el 3 de enero de 1993**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Australia, Deseando cooperar con el objeto de facilitar la administración de justicia en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. — Las Partes Contratantes, de conformidad con este tratado, se otorgarán asistencia mutua en investigaciones y procedimientos con respecto a asuntos penales.
2. — El término "asunto penal" incluye asuntos relacionados con infracciones a leyes fiscales, derechos de aduana, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales.
3. — La mencionada asistencia consistirá en:
 - a) tomar declaraciones de personas;
 - b) proveer documentos y otra información de archivo;
 - c) localizar e identificar personas;
 - d) ejecutar búsqueda y secuestro de bienes, incluyendo registros domiciliarios;
 - e) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito y para ejecutar penas pecuniarias en relación con un delito;
 - f) facilitar el traslado de otras personas para prestar declaración o para asistir en las investigaciones;
 - g) facilitar el traslado de otras personas para prestar declaración o para asistir en las investigaciones;
 - h) notificar órdenes y actos judiciales; e
 - i) otro tipo de asistencia acorde con los fines de este tratado y que no sea incompatible con las Leyes del Estado requerido.
4. — La asistencia no incluirá:
 - a) el arresto o detención de cualquier persona con fines de extradición;
 - b) la ejecución en el Estado requerido de sentencias impuestas en el Estado requirente, excepto en la medida que lo permite el artículo 17;

c) el traslado de condenados para cumplir sentencia.

ARTÍCULO 2 OTRO TIPO DE ASISTENCIA

Este tratado no será contrario a las Obligaciones subsistentes entre las Partes Contratantes en virtud de otros tratados o acuerdos, ni evitará que las Partes Contratantes se proporcionen asistencia entre sí conforme con otros tratados o acuerdos.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES COMPETENTES Y OFICINA CENTRAL

1. — La solicitud de asistencia podrá ser formulada por persona autorizada conforme a la legislación del Estado requirente, que sea autoridad judicial, o fiscal general, o sus delegados o miembros del Ministerio Fiscal.
2. — Las Partes Contratantes designarán una oficina central, para transmitir y recibir las solicitudes objeto de este tratado. La Oficina Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y la Oficina Central de Australia, el Attorney General Department. Cuando una Parte Contratante designe otra oficina central lo comunicará a la otra Parte, por vía diplomática.
3. — La solicitud de asistencia se remitirá por vía diplomática. Sin embargo, en caso de urgencia, la solicitud se remitirá a través de la oficina central y se confirmará, tan pronto como sea posible, por vía diplomática.
4. — Las Partes Contratantes pueden encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 4 DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. — Se denegará la asistencia si:
 - a) el requerimiento tiene relación con un delito que el Estado requerido contempla como:
 - i) un delito de carácter político; o
 - ii) un delito previsto en la ley militar y que no sea también un delito según la ley penal ordinaria;
 - b) el requerimiento se refiere al juzgamiento de un delito con respecto al cual la persona ha sido finalmente absuelta o perdonada o ha cumplido la sentencia que se le impuso;
 - c) existe una base lo suficientemente sólida para creer que el requerimiento de

asistencia ha sido hecho para facilitar la persecución de una persona por motivos de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede ser perjudicada por cualquiera de estos motivos;

d) el Estado requerido entiende que, de otorgar el requerimiento, su soberanía, su seguridad, interés nacional u otros intereses fundamentales se podrían ver seriamente perjudicados.

2. — La asistencia podrá denegarse si:

a) se refiere al secuestro, decomiso de bienes o al registro domiciliario, si el requerimiento se relaciona con actos u o misiones que no constituirán delito de haber tenido lugar dentro de la jurisdicción del Estado requerido;

b) el requerimiento se relaciona con el juzgamiento o castigo de una persona por un delito cometido fuera del territorio del Estado requerido y las leyes de Estado requerido no prevén el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares;

c) el requerimiento se refiere al juzgamiento de una persona por un delito que, de haberse cometido en el Estado requerido, no sería punible debido a la prescripción, o cualquier otra razón; o

d) la prestación de asistencia perjudicara una investigación o proceso en el Estado requerido o la seguridad de una persona, o impusiera una carga excesiva sobre los recursos de ese Estado.

3. — Antes de negarse a otorgar un requerimiento de asistencia, el Estado requerido considerará si la asistencia se puede otorgar sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a esas condiciones, éste cumplirá con las mismas.

ARTÍCULO 5 CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

1. — Los requerimientos de asistencia deberán incluir:

a) el nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o proceso en relación con el requerimiento;

b) una descripción de la naturaleza del asunto penal, incluyendo un informe sobre las leyes pertinentes;

c) excepto en los casos de requerimientos de notificación de órdenes y actos judiciales, una descripción de los actos y omisiones que constituyen el delito;

d) el propósito por el que se hace el requerimiento y el tipo de asistencia que se solicita;

e) detalles sobre cualquier procedimiento o requisito especial que el Estado requirente desea que se siga;

f) la condición, si la hubiese, de mantener la confidencia y las razones para

ello; y

g) la especificación de cualquier límite de tiempo en el que se desea se cumpla con el requerimiento.

2. — Los requerimientos de asistencia, en la medida de lo necesario y dentro de lo posible, incluirán, además:

a) la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas sujetas a la investigación o proceso;

b) una aclaración en cuanto a si se requiere declaración bajo juramento u otro tipo de declaración;

c) una descripción de la información, declaración o evidencia que se requiera;

d) una descripción de los documentos, comprobantes u otras pruebas solicitadas, así como la individualización de la persona a la que habrá que requerirle la entrega; y

e) la información referente a los subsidios y gastos a los que una persona que comparezca en el Estado requirente tendrá derecho.

3. — Todos los documentos que se envíen en apoyo de un requerimiento estarán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido.

4. — Si el Estado requerido considera que la información contenida en el requerimiento no es suficiente para permitir que se cumpla con el requerimiento, podrá solicitar que se facilite información adicional.

ARTÍCULO 6 EJECUCIÓN DE REQUERIMIENTOS

1. — En la medida en que sus leyes lo permitan, el Estado requerido proporcionará asistencia de conformidad con los requisitos especificados en el requerimiento y responderá al mismo lo más pronto posible después de haberlo recibido.

2. — El Estado requerido podrá posponer la entrega del material remitido, si dicho material es necesario para procedimientos criminales o civiles en trámite en ese Estado, El Estado requerido proporcionará copias certificadas de documentos de ser solicitadas.

3. — El Estado requerido informará con celeridad al Estado requirente sobre las circunstancias que puedan ser causa de un retraso importante en responder a un requerimiento.

4. — El Estado requerido informará con celeridad al Estado requirente sobre su decisión de no cumplir en la totalidad o en parte con un requerimiento de asistencia y las razones para tomar esa decisión.

ARTÍCULO 7

DEVOLUCIÓN DE MATERIAL AL ESTADO REQUERIDO

Cuando así lo solicite el Estado requerido, el Estado requirente, después de finalizar los procedimientos, devolverá el material proporcionado en cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO 8

PROTECCIÓN DE CONFIDENCIA Y RESTRICCIÓN DEL EMPLEO DE EVIDENCIAS E INFORMACIÓN

1. — El Estado requerido, si se le pide, mantendrá confidencia sobre la solicitud de asistencia, el contenido del requerimiento, los documentos de apoyo, así como sobre el otorgamiento de dicha asistencia. Si el requerimiento no se puede ejecutar, sin violar la confidencia, el Estado requerido informará debidamente al Estado requirente, el cual determinará entonces si el requerimiento se debe ejecutar a pesar de esto.
2. — El Estado requirente, si se le pide, mantendrá la confidencia de la evidencia e información proporcionada por el Estado requerido, excepto en la medida en que la evidencia e información se necesite para la investigación y procedimientos descriptos en el requerimiento.
3. — El Estado requirente no empleará la evidencia observada ni la información derivada de la misma para otros fines que los especificados en el requerimiento, sin el previo consentimiento del Estado requerido.

ARTÍCULO 9

CITACIÓN DE PERSONAS

1. — Cuando el Estado requirente solicite la presencia de una persona ante sus tribunales, efectuará el requerimiento con no menos de 30 días de anticipación a la fecha fijada para el comparecido.
2. — En casos de urgencia el Estado requerido puede obviar esta exigencia.

ARTÍCULO 10

PRESTACIÓN DE DECLARACIÓN

1. — A solicitud del Estado requirente el Estado requerido tomará declaración de personas.
2. — A los fines de este tratado el prestar declaración incluirá la presentación de documentos, comprobantes u otro material probatorio.
3. — A los fines de los requerimientos que se mencionan en este artículo, el

Estado requirente especificará el tema sobre el cual las personas serán interrogadas, incluyendo cualquier pregunta a ser formulada.

4.—Cuando de acuerdo con un requerimiento de asistencia una persona vaya a prestar declaración, las partes del proceso, sus representantes legales y los representantes del Estado requirente, podrán, sujeto a las leyes del Estado requerido, comparecer e interrogar a la persona que preste declaración. A los fines de este párrafo el Estado requirente hará saber al Estado requerido los nombres de las partes y de cualquier representante habilitado al efecto.

5. — Una persona a la que se le pida que preste declaración en el Estado requerido en relación con un requerimiento de asistencia podrá negarse a prestar declaración sí:

- a) las leyes del Estado requerido le permitiesen negarse a prestar declaración en circunstancias similares en procedimientos que se originaran en el Estado requerido; o
- b) las leyes del Estado requirente le permitiesen negarse a prestar declaración en tales procedimientos en el Estado requirente.
- c) Si alguna persona alegare que en el Estado requirente existe el derecho a negarse a prestar declaración, el Estado requerido tomará como referencia un certificado de la Oficina Central del Estado requirente.

ARTÍCULO 11

DISPONIBILIDAD DE DETENIDOS PARA PRESTAR DECLARACIÓN O ASISTIR EN LAS INVESTIGACIONES

1. — A petición del Estado requirente, se podrá trasladar a un detenido del Estado requerido en forma temporal al Estado requirente para prestar declaración o para asistir en las investigaciones.

2. — El Estado requerido no trasladará a un detenido al Estado requirente a menos que el detenido lo consienta.

3. — Mientras que la sentencia en el Estado requerido no haya expirado, el Estado requirente mantendrá al detenido bajo custodia y lo devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez concluidos los procedimientos en relación a los cuales se solicitó su traslado, o tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.

4. — Si la pena impuesta a una persona trasladada bajo este artículo expira mientras que la persona se encuentra en el Estado requirente, dicha persona será puesta en libertad y tratado como una persona de las definidas en el artículo 12.

ARTÍCULO 12

FACILITAR EL TRASLADO DE OTRAS PERSONAS PARA PRESTAR

DECLARACIÓN O ASISTIR EN LAS INVESTIGACIONES

1. — Una persona en el Estado requerido puede, a pedido del Estado requirente, ser invitada a comparecer en el Estado requirente para prestar declaración o asistir en las investigaciones.
2. — El Estado requerido, si está satisfecha de que se tomarán las medidas necesarias para proteger la seguridad de esa persona por parte del Estado requirente, invitará a la persona a que comparezca en los procedimientos o que asista en las investigaciones, para lo cual tratará de obtener su consentimiento.

ARTÍCULO 13 INMUNIDAD

1. — La persona que consienta en prestar declaración o en asistir en las investigaciones en el Estado requirente bajo los artículos 11 ó 12, no será detenida, juzgada o castigada en el Estado requirente por ningún delito, o involucrada en un procedimiento civil al cual no estaría sujeta de no encontrarse en el Estado requirente, en relación a cualquier acto u omisión que precediera la partida de dicha persona del Estado requerido. Sin el consentimiento de dicha persona no se le tomará declaración en ningún procedimiento ajeno al requerimiento.
2. — El párrafo 1 de este artículo dejará de tener validez si la persona teniendo libertad de partir, no ha salido del Estado requirente dentro de un período de treinta días después de haber sido notificada oficialmente que su presencia ya no es requerida, o cuando habiendo salido haya regresado.
3. — La persona que comparezca ante una autoridad en el Estado requirente de conformidad con un requerimiento bajo los artículos 11 ó 12, no será perseguida sobre la base de su declaración, pero estará sujeta a las leyes de ese Estado en relación a los delitos de desacato y perjurio.
4. — La persona que no consienta a una petición en relación con los artículos 11 ó 12, no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva por ese motivo, aunque el requerimiento la contenga.

ARTÍCULO 14 ENTREGA DE DOCUMENTOS DE ACCESO PÚBLICO Y OFICIALES

1. — El Estado requerido deberá entregar copias de documentos u otra información de archivos accesibles al público, o que puedan ser adquiridos por el público.
2. — El Estado requerido proporcionará copias de cualquier documento

oficial u otra información de archivos oficiales, de la misma forma y bajo las mismas condiciones que dicho documento o información de archivo se proporciona a sus propias autoridades policiales o judiciales.

ARTÍCULO 15 CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

1. — El requerimiento de asistencia y los documentos que lo acompañan, así como los documentos y otro material que se provea en respuesta al mismo, serán certificados o autenticados de conformidad con el párrafo 2.
2. — A los efectos de este tratado, un documento se considerará certificado o autenticado si:
 - a) se presume firmado o certificado por alguna de las personas especificadas en el párrafo 1, del artículo 3 del Estado que lo envía; y
 - b) se presume sellado con el sello oficial de un ministro del Estado o de un ministerio de dicho Estado.
3. — Las firmas y el sello que aparecen en los documentos presentados por la vía diplomática, se considerarán correspondientes a las personas y al ministerio que se mencionan en el párrafo 2 de este artículo.

ARTÍCULO 16 BÚSQUEDA Y SECUESTRO DE BIENES

1. — El Estado requerido, en la medida que lo permitan sus leyes, llevará a cabo requerimientos de búsqueda, secuestro y entrega de cualquier tipo de material al Estado requirente, siempre que el requerimiento contenga la información necesaria para justificar este tipo de acción bajo las leyes del Estado requerido.
2. — El Estado requerido facilitará la información que solicite el Estado requirente relacionada con el resultado de cualquier búsqueda, el lugar de secuestro, las circunstancias del secuestro y la subsiguiente custodia de los bienes secuestrados.
3. — El Estado requirente observará cualquier condición que el Estado requerido imponga en relación a los bienes secuestrados que se entreguen al Estado requirente

ARTÍCULO 17 PRODUCTOS DEL DELITO

1. — El Estado requerido, bajo requerimiento, se esforzará en averiguar si

dentro de su jurisdicción se encuentra cualquier producto de un delito y notificará los resultados de las pesquisas al Estado requirente. Al efectuar el requerimiento el Estado requirente notificará al Estado requerido la base de su creencia de que dichos productos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. — Cuando, en cumplimiento del párrafo 1, se encuentren los productos del delito cuya existencia se sospechaba, el Estado requerido, a pedido del Estado requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión final sobre dichos productos.

3. — Cuando el condenado por un delito mantenga la propiedad de los productos de dicho delito, el Estado requerido dará curso a una sentencia penal pecuniaria con relación al delito o a una orden de decomiso o confiscación respecto de los productos del delito, emitidos por un tribunal del Estado requirente.

4. — Cuando el condenado por un delito haya dispuesto de los productos del delito, un tribunal del Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trataba o podría haberse tratado de los productos del delito. Si el Tribunal del Estado requerido determina que el tercero no fue un tercero de buena fe, ordenará el decomiso o confiscación de los bienes.

5. — El Estado requerido, con respecto a los bienes a que se refieren los párrafos 3 y 4, retendrá la mitad de su valor y transferirá otro tanto al Estado requirente. Si se trata de propiedad de bienes raíces, el Estado requerido venderá dichos bienes y procederá con el producto de la venta de acuerdo con lo establecido en este párrafo.

6. — A los fines de este artículo, el concepto de productos de un delito incluye cualquier propiedad obtenida directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito y los instrumentos utilizados en la comisión del delito.

7.

ARTÍCULO 18 ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

Las oficinas centrales de cada una de las Partes Contratantes podrán realizar dentro del marco de este tratado acuerdos complementarios tendientes a facilitar su funcionamiento.

ARTÍCULO 19 REPRESENTACIÓN

A los efectos de este tratado, el Estado requerido, a través de sus autoridades competentes, deberá brindar representación a los intereses del Estado requirente en el procedimiento. El representante designado por el Estado requerido tendrá legitimación procesal para intervenir en ese procedimiento.

ARTÍCULO 20 GASTOS

El Estado requerido cubrirá el costo relacionado con el requerimiento de asistencia con la salvedad de que el Estado requirente cubrirá:

- a) los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona a/o desde el territorio del Estado requerido y cualquier subsidio o gastos pagables a dicha persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en relación a un requerimiento bajo los artículos 11 ó 12;
- b) los gastos relacionados con el traslado de funcionarios de custodia o de compañía; y
- c) si lo solicitase el Estado requerido, gastos excepcionales resultantes del cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO 21 CONSULTA

Las Partes Contratantes se consultarán con prontitud, a petición de cualquiera de ellas, en relación a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este tratado, bien en forma general o con respecto a un caso en particular.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. — Este tratado entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que sus requisitos respectivos para la entrada en vigor de este tratado se han cumplimentado.
2. — Este tratado será también aplicable a requerimientos efectuados en relación con actos u omisiones que hubieren tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigor.
3. — Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los ciento ochenta días de la fecha de la notificación respectiva.
4. — Sin embargo, cuando una de las Partes Contratantes haya notificado la denuncia de acuerdo al párrafo 3, este tratado continuará aplicándose a los

requerimientos efectuados antes de dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este tratado.

HECHO en Buenos Aires, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos noventa, en los ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ

**Aprobado por Ley 25.460
Vigente desde el 20 de diciembre de 2001**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá
Deseosos de mejorar la eficacia de las autoridades de ambos países en la
prevención, investigación y el enjuiciamiento de delitos, mediante la
cooperación y la asistencia mutua en asuntos penales,
Acuerdan lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE OTORGAR ASISTENCIA MUTUA

- (1) Las Partes Contratantes, de conformidad con este Tratado, se otorgarán la más amplia asistencia mutua en asuntos penales.
- (2) Se entenderá por "Asistencia Mutua" a los efectos del párrafo 1 la asistencia prestada por el Estado requerido respecto de investigaciones o procedimientos en asuntos penales ordenados por una autoridad competente del Estado requirente.
Se entiende por "Autoridad Competente" del Estado requirente a la Autoridad responsable de las investigaciones o procedimientos en asuntos penales, incluyendo autoridades no judiciales cuando el requerimiento fuere avalado por un Procurador General o quien lo represente.
- (3) A los efectos del párrafo 1, los asuntos penales son para la República Argentina las investigaciones o procedimientos vinculados con delitos establecidos en su legislación penal y para Canadá, las investigaciones o procedimientos relacionados con cualquier delito establecido por una ley del Parlamento o por la legislatura de una provincia.
- (4) Los asuntos penales también incluirán investigaciones o procedimientos relacionados con delitos tributarios, aduaneros, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales.

(5) La asistencia se otorgará aun cuando los hechos sujetos a investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente no sean tipificados como delito por las Leyes del Estado requerido, excepto en los casos de embargo, secuestro y registro domiciliario. No obstante, en estos casos el Estado requerido podrá autorizar la prestación de asistencia dentro de los límites previstos por su legislación.

(6) La asistencia comprenderá:

- (a) localización e identificación de personas;
- (b) notificación de actos judiciales y notificación y entrega de documentos;
- (c) proveer documentos y otra información de archivo;
- (d) la facilitación de expedientes, objetos y elementos de prueba;
- (e) recibir pruebas y tomar declaraciones de personas en el Estado requerido;
- (f) la puesta a disposición de las personas detenidas y otras personas con el fin de que presten testimonio en el Estado requirente;
- (g) ejecutar búsqueda y secuestro de bienes, incluyendo registros domiciliarios;
- (h) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito; y para ejecutar penas pecuniarias en relación con un delito;
- (i) cualquier otra forma de asistencia será prestada de acuerdo a este Tratado y que no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 2 EJECUCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) Los requerimientos de asistencia serán ejecutados con celeridad y del modo en que fueran solicitados por el Estado requirente, siempre que no se opongan a la legislación del Estado requerido.

(2) El Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, le informará fecha y lugar de la ejecución del requerimiento.

ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN Y APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

(1) La asistencia podrá ser denegada si, a criterio del Estado requerido, la ejecución de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales o perjudicara la seguridad de cualquier persona. Podrá denegarse también cuando el requerimiento se refiera a un delito previsto en el Código Militar pero no en el derecho penal.

(2) El Estado requerido podrá posponer la asistencia si la ejecución de la solicitud interfiriera con la marcha de una investigación o de un proceso en el Estado requerido.

(3) El Estado requerido, con celeridad informará al Estado requirente su decisión de no cumplir en todo o en parte el requerimiento de asistencia, o de aplazar su ejecución, y dará sus razones por esta decisión.

(4) Antes de denegar la asistencia, o antes de aplazar su otorgamiento, el Estado requerido considerará si ella puede ser otorgada sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia condicional deberá respetar esas condiciones.

PARTE II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 4 LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

Las autoridades competentes del Estado requerido pondrán todo su empeño para averiguar el paradero y la identidad de las personas mencionadas en la solicitud.

ARTÍCULO 5 NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

(1) El Estado requerido hará todo lo posible para agilizar la notificación de todo documento que le fuera transmitido a esos fines.

(2) El Estado requirente transmitirá toda solicitud de notificación de documentos relacionada con una respuesta o comparecencia en su territorio con suficiente antelación respecto de la fecha fijada para dicha respuesta o comparecencia.

(3) El Estado requerido devolverá un comprobante de la notificación en la forma especificada por el Estado requirente.

ARTÍCULO 6 TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

(1) Cuando el requerimiento de asistencia se refiera a la transmisión de antecedentes y documentos, el Estado requerido podrá remitir copias certificadas de los mismos, salvo que el Estado requirente expresamente solicite los originales.

(2) Los antecedentes, documentos, originales u objetos remitidos al Estado requirente, serán devueltos, a la brevedad, a solicitud del Estado requerido.

(3) Siempre que no esté prohibido por las leyes del Estado requerido, los antecedentes, documentos u objetos serán acompañados por una certificación según sea solicitado por el Estado requirente, para que los mismos puedan ser aceptados por la legislación de este último.

ARTÍCULO 7

PRESENCIA DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN PROCESOS EN EL ESTADO REQUERIDO

(1) Toda persona que se encuentre en el Estado requerido, y de quien se solicite su testimonio, la presentación de documentos, antecedentes u otros elementos de prueba, será obligada, si fuera necesario por una citación u orden para comparecer a testificar y presentar dicha documentación, antecedentes u otros objetos, de conformidad con la legislación de Estado requerido.

(2) El Estado requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en el requerimiento durante el cumplimiento del mismo, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado requerido. Las autoridades del Estado requirente serán autorizadas a utilizar medios técnicos para registrar las actuaciones en la medida que no se oponga a la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 8

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESTAR DECLARACIÓN O COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES EN EL ESTADO REQUERENTE

(1) El Estado requirente podrá solicitar que comparezca una persona para declarar como testigo, o para colaborar en una investigación, según lo autorice la legislación del Estado requerido.

(2) El Estado requerido procederá a la notificación del requerimiento formulado, sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

ARTÍCULO 9

BÚSQUEDA Y SECUESTRO DE BIENES

(1) El Estado requerido, en la medida que lo permitan sus leyes, llevará a cabo requerimientos de búsqueda, secuestro y entrega de cualquier objeto al Estado requirente, siempre que el requerimiento contenga información necesaria para justificar ese tipo de acción bajo las leyes del Estado requerido.

(2) El Estado requerido facilitará la información que solicite el Estado requirente relacionada con el resultado de cualquier búsqueda, el lugar de secuestro, las circunstancias del secuestro y la subsiguiente custodia de los bienes secuestrados.

(3) El Estado requirente observará cualquier condición que el Estado requerido imponga en relación a los bienes secuestrados que se entreguen al Estado requirente.

ARTÍCULO 10

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS CONDENADAS PARA PRESTAR DECLARACIÓN O COLABORAR EN INVESTIGACIONES

(1) A petición del Estado requirente, se podrá trasladar a un condenado del Estado requerido en forma temporal al Estado requirente para prestar declaración o para asistir en las investigaciones.

(2) El Estado requerido no trasladará a un condenado al Estado requirente a menos que el detenido lo consienta.

(3) Mientras que la sentencia en el Estado requerido no haya expirado, el Estado requirente mantendrá al condenado bajo custodia y lo devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez concluidos los procedimientos en relación a los cuales se solicitó su traslado, o tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.

(4) Si la pena impuesta a una persona trasladada bajo este Artículo expira mientras que la persona se encuentra en el Estado requirente, dicha persona será puesta en libertad y tratada como una persona de la definida en el Artículo 8 y se le otorgarán las inmunidades previstas en el Artículo 11.

ARTÍCULO 11

INMUNIDAD

(1) En virtud del Artículo 10, párrafo 3, una persona presente en el Estado requirente, en respuesta a una solicitud para conseguir su presencia, no será perseguida, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en ese Estado, por actos u omisiones anteriores a la partida de esa persona del Estado requerido, ni estará obligada a declarar en otro proceso que no sea aquel en el que fuera citada.

(2) El párrafo 1 del presente Artículo no será de aplicación si la persona, teniendo la libertad de abandonar el Estado requirente no lo hubiere hecho dentro de un período de 30 días después de haber sido oficialmente notificada de que su presencia ya no es necesaria, o habiéndolo abandonado, ha regresado voluntariamente.

(3) Cualquier persona que no comparezca ante el Estado requirente no estará sujeta a sanciones o medidas conminatorias en el Estado requerido.

ARTÍCULO 12

PRODUCTO E INSTRUMENTOS DEL DELITO

(1) En cuanto lo autorice su legislación, el Estado requerido a solicitud del Estado requirente, hará todo lo posible para averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra el producto de un delito o los instrumentos con que haya sido cometido, y notificará los resultados de las pesquisas al otro Estado. Al efectuar el requerimiento, el Estado requirente notificará al Estado requerido los fundamentos por los cuales considera que dicho producto e instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

(2) Cuando, en cumplimiento del párrafo 1 del presente Artículo, se encuentre el producto del delito cuya existencia se sospechaba, el Estado requerido tomará las medidas necesarias permitidas por su legislación para embargar, secuestrar o decomisar esos productos.

(3) El Estado requerido que tenga en su poder los bienes incautados los enajenará de conformidad con su propia legislación. En la medida que ésta lo permita y según los términos que se consideren razonables, cualquiera de las dos Partes podrá transferir bienes, o el producto de su enajenación a la otra Parte.

(4) A los fines de este Artículo, el concepto de producto del delito incluye los activos y bienes físicos obtenidos directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito.

PARTE II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) En todos los casos los requerimientos de asistencia deberán incluir:

(a) la autoridad competente que dirige la investigación o proceso en relación con el requerimiento;

(b) la descripción del asunto y la índole de la investigación, del enjuiciamiento o del proceso, con mención de los delitos concretos a que el asunto se refiera;

(c) la finalidad por la que se hace el requerimiento y el tipo de asistencia que se solicita;

(d) la necesidad, si la hubiere, de mantener el carácter confidencial y las razones para ello; y

(e) la especificación de cualquier límite de tiempo en el que se desea se cumpla con el requerimiento.

(2) Los requerimientos de asistencia también contendrán la siguiente información:

(a) la identidad, nacionalidad y paradero de la persona y personas sujetas a la investigación o proceso, cuando fuera posible;

(b) los datos de cualquier procedimiento en particular o requisito que el Estado requirente desee que se siga y las razones para ello, cuando sea necesario;

(c) en el caso de requerimientos para tomar declaración o realizar allanamientos y secuestros, una exposición de los fundamentos para creer que las pruebas pueden encontrarse en la jurisdicción del Estado requerido;

(d) la descripción de la forma en que han de tomarse y hacerse constar los testimonios o declaraciones, así como los medios técnicos de registro que podrían emplearse. Se acompañará, en lo posible, una lista con las preguntas que hubieren de formularse;

(e) en el caso de préstamo de pruebas, la persona o categoría de las personas que tendrán en custodia la prueba, el lugar donde va a ser llevada la misma, cualquier examen que se le pueda realizar y la fecha en que sería devuelta la prueba;

(f) en el caso de traslado de personas detenidas, la persona o categoría de las personas que tendrán la custodia durante el traslado, el lugar a donde va a ser trasladada la persona detenida, y la fecha en que será restituida.

(3) Si el Estado requerido considera que la información del requerimiento no es suficiente para que se pueda diligenciar el mismo, podrá solicitar que se le proporcionen mayores datos.

(4) El requerimiento deberá ser presentado por escrito. En casos de urgencia o si fuera permitido en otras circunstancias por el Estado requerido, podrá efectuarse verbalmente pero será confirmado por escrito en el plazo de 10 días.

ARTÍCULO 14 AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales remitirán y recibirán todas las solicitudes y respuestas a las mismas a los efectos del presente Tratado. La Autoridad Central de Canadá será el Ministro de Justicia o un funcionario designado por ese Ministro; la Autoridad Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 15

CARÁCTER CONFIDENCIAL

(1) El Estado requerido podrá solicitar, que la información o las pruebas facilitadas en virtud del presente Tratado tengan carácter confidencial, según las condiciones que dicho Estado especifique. En tal caso, el Estado requirente hará todo lo posible para cumplir con las condiciones especificadas.

(2) En la medida en que se lo solicite, el Estado requerido considerará confidencial el requerimiento, su contenido, la documentación que lo sustente y cualquier acción tomada conforme a dicho requerimiento. Si el requerimiento no puede cumplirse sin violar ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente que, entonces, decidirá si el requerimiento ha de cumplirse de todas maneras.

ARTÍCULO 16 LÍMITES PARA SU UTILIZACIÓN

El Estado requirente no podrá revelar o utilizar la información o pruebas facilitadas para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento del Estado requerido.

ARTÍCULO 17 CERTIFICACIÓN

Las pruebas o documentos remitidos en virtud del presente Tratado no necesitarán ningún tipo de certificación, salvo lo especificado en el Artículo 6, ni legalización o formalidad alguna.

ARTÍCULO 18 IDIOMA

Los requerimientos y documentos cuyo envío se encuentre previsto en el presente Tratado serán redactados en uno de los idiomas oficiales del Estado requirente y acompañados de una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

ARTÍCULO 19 REPRESENTACIÓN

A los efectos de este Tratado, el Estado requerido, a través de sus autoridades competentes, deberá brindar representación a los intereses del Estado requirente en

el procedimiento. El representante designado por el Estado requerido tendrá legitimación procesal para intervenir en ese procedimiento.

ARTÍCULO 20 FUNCIONARIOS CONSULARES

- (1) Los funcionarios consulares podrán tomar declaración de un testigo voluntario en el territorio del Estado requerido, sin una solicitud formal. Con antelación se le notificará al Estado receptor la intención de llevar a cabo este procedimiento. Ese Estado podrá negar su consentimiento aduciendo cualquier motivo especificado en el Artículo 3.
- (2) Los funcionarios consulares podrán notificar documentos a personas que se presenten voluntariamente en las oficinas consulares.

ARTÍCULO 21 GASTOS

- (1) El Estado requerido se hará cargo del costo relacionado con el requerimiento de asistencia, con la salvedad de que el Estado requirente cubrirá:
 - (a) Los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración en los casos contemplados en los Artículos 7, 8 y 10, y toda indemnización o gastos pagables a dicha persona, con motivo del traslado. Esa persona será informada que se le van a pagar los gastos e indemnizaciones correspondientes.
 - (b) Los honorarios de peritos y los gastos de traducción, transcripción y registro ya sea en el Estado requerido como en el requirente.
 - (c) Los gastos relacionados con el traslado de funcionarios de custodia o de compañía.
- (2) Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones por las cuales se cumplirá la asistencia requerida.

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22 OTRO TIPO DE ASISTENCIA

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que cualquiera de las Partes contratantes asista a la otra Parte bajo las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los que sea Parte. Las Partes también podrán

prestarse asistencia conforme a cualquier Acuerdo o Convenio bilateral que pudiera ser aplicable.

ARTÍCULO 23 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El presente Tratado será aplicable a todo requerimiento presentado después de su entrada en vigor aun cuando los delitos se hubieren cometido antes de esa fecha.

ARTÍCULO 24 CONSULTAS

Las Partes se consultarán a la brevedad por la vía diplomática, a petición de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación y la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 25 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

(1) El presente Tratado deberá ser ratificado y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha en que se efectúe el canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

(2) Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este Tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor al año de la fecha de la notificación respectiva.

(3) Sin embargo, cuando una de las Partes haya notificado la denuncia de acuerdo al párrafo 2, este Tratado continuará aplicándose a los requerimientos efectuados antes de dicha notificación.

En fe de lo cual, los bajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

Hecho en Buenos Aires, a los 12 días del mes de enero del año 2000, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, inglés y francés, siendo ambos igualmente auténticos.

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE
ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**

**Aprobado por Ley 26.882
Vigente desde el 6 de marzo de 2015**

La República Argentina y la República Popular China (en adelante denominadas “las Partes”),

A fin de optimizar la cooperación eficaz entre los dos países con respecto a asistencia jurídica mutua en asuntos penales en un marco de respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,
Deciden celebrar el presente Tratado y acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Conforme a las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse la más amplia asistencia jurídica mutua en la realización de investigaciones, juicios y procedimientos penales.

2. Las Partes se prestarán, de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado, asistencia sobre requerimientos relacionados con delitos relativos a cuestiones impositivas, aduaneras, control de divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.

3. Dicha asistencia incluirá:

- (a) notificación de documentos relativos a las acciones penales;
- (b) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- (c) remisión de documentos, expedientes y elementos de prueba;
- (d) obtención y presentación de pericias;
- (e) localización e identificación de personas;
- (f) realización de inspecciones o investigaciones;
- (g) comparecencia de personas para presentar pruebas o asistir en investigaciones;
- (h) traslado de personas detenidas para la presentación de pruebas o asistencia en investigaciones;
- (i) identificación, búsquedas, embargos y decomisos;
- (j) asistencia con relación al producto de actividades delictivas y a los instrumentos de un delito;
- (k) notificación del dictado de una sentencia penal y remisión

de antecedentes penales;

(l) intercambio de información sobre disposiciones legales; y

(m) otras formas de asistencia que no sean contrarias a la legislación de la Parte Requerida.

4. Este Tratado será aplicable solamente a la asistencia jurídica mutua entre ambas Partes. La existencia del presente Tratado privará a cualquier particular del derecho de obtener, suprimir o excluir pruebas o impedir la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 2 AUTORIDADES CENTRALES

1. A los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes remitirán y recibirán en forma directa las solicitudes de asistencia y las respuestas.

2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la República Argentina y el Ministerio de Justicia por la República Popular China.

3. Si cualquiera de las Partes cambiara su Autoridad Central designada, deberá comunicar dicho cambio a la otra Parte por vía diplomática.

ARTÍCULO 3 LIMITACIONES A LA ASISTENCIA

1. La Parte Requerida puede negarse a prestar asistencia si:

(a) la solicitud se refiere a hechos que no constituirían delito conforme a la legislación de la Parte Requerida;

(b) la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político;

(c) el pedido se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar;

(d) la Parte Requerida considera que existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de investigar, procesar, castigar o iniciar otros procedimientos en contra de una persona en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona en los procedimientos judiciales puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

(e) la Parte Requerida está llevando a cabo o ha concluido acciones penales o ya ha dictado sentencia definitiva en contra del mismo imputado o acusado por el mismo delito mencionado en la solicitud; o

(f) la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud

perjudicaría su soberanía, seguridad, orden público u otro interés público esencial.

2. La Parte Requerida puede postergar la prestación de asistencia si la ejecución de una solicitud obstaculizaría una investigación, proceso o acción penal en curso en la Parte Requerida.

3. Antes de denegar una solicitud o postergar su ejecución de acuerdo a este artículo, la Parte Requerida considerará si puede prestarse asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. En caso de que la Parte Requerente acepte la asistencia en tales condiciones, tendrá la obligación de respetarlas.

4. Si la Parte Requerida se negara a prestar asistencia o decidiera postergarla, deberá informar a la Parte Requerente las razones de dicha negativa o postergación.

ARTÍCULO 4 FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia serán efectuadas por escrito y deberán contener la firma o el sello de la Autoridad Central de la Parte Requerente. En situaciones urgentes, la Parte Requerente podrá formular la solicitud por otros medios y deberá confirmarla de inmediato por escrito.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

- (a) el nombre de la autoridad competente a cargo de la investigación, procedimiento o juicio penal al que se refiere la solicitud;
- (b) una descripción de la naturaleza del caso al que se refiere la solicitud, un resumen de los hechos y el texto de las disposiciones de la legislación aplicable;
- (c) una descripción de la asistencia requerida, su objeto y pertinencia con respecto al caso;
- (d) el término dentro del cual se desea que la solicitud sea cumplida.

3. En la medida en que ello sea necesario y posible, las solicitudes de asistencia deberán asimismo incluir:

- (a) datos de identidad y domicilio de la persona que deba declarar;
- (b) datos de identidad y domicilio del destinatario de una notificación y de su relación con el proceso en cuestión;
- (c) datos de identidad y paradero de la persona que debe ser localizada o identificada;

- (d) descripción del objeto que debe ser inspeccionado o examinado;
 - (e) descripción del objeto que debe ser identificado, buscado, embargado y decomisado;
 - (f) descripción de procedimientos especiales solicitados y sus motivos;
 - (g) descripción del requerimiento de confidencialidad y sus motivos;
 - (h) información sobre las asignaciones y gastos pagaderos a las personas invitadas a comparecer en la Parte Requirente para declarar o asistir en las investigaciones;
 - (i) una lista de preguntas a ser realizadas;
 - (j) cualquier otra información que pudiera facilitar la ejecución de la solicitud.
4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para permitirle tramitar la solicitud, podrá solicitar información adicional.
5. Las solicitudes y los documentos respaldatorios presentados en virtud del presente artículo deberán estar acompañados por su traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 5 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Parte Requerida ejecutará una solicitud de asistencia de inmediato conforme a su legislación interna.
2. En tanto no resulte incompatible con su legislación interna, la Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia conforme a las modalidades solicitadas por la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida informará de inmediato a la Parte Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si no se pudiera proporcionar la asistencia solicitada, la Parte Requerida informará las razones de ello a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 6 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIÓN PARA EL USO

1. La Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de las solicitudes y su contenido, de los documentos respaldatorios y de los trámites cumplidos conforme a las solicitudes, si así lo solicitara la Parte Requirente. Cuando no se pueda ejecutar una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la

Parte Requerida informará dicha circunstancia a la Parte Requirente, la que determinará si la solicitud debe ser ejecutada de todos modos.

2. La Parte Requirente mantendrá la confidencialidad de la información y pruebas brindadas por la Parte Requerida, si así lo solicita la Parte Requerida, o utilizará dicha información o pruebas solamente conforme a los términos y a las condiciones que especifique dicha Parte.

3. La Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para otros fines que no sean aquellos que se mencionan en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 7 NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida, de acuerdo con su legislación interna y a pedido, procederá a la notificación de los documentos transmitidos por la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, después del diligenciamiento de la notificación, acreditará la notificación a la Parte Requirente mediante una constancia que indicará la fecha, el lugar y la forma de dicha notificación, la cual deberá estar firmada o sellada por la autoridad diligenciadora.

ARTÍCULO 8 TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS

Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o expedientes, la Parte Requerida podrá transmitir copias certificadas o fotocopias. No obstante, cuando la Parte Requirente explícitamente requiera la transmisión de originales, la Parte Requerida cumplirá con tal requerimiento en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 9 PRESENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

En la medida en que no sea contrario a sus leyes, la Parte Requerida permitirá la presencia de las personas mencionadas en la solicitud durante su ejecución y permitirá a dichas personas formular preguntas, a través del personal de las autoridades competentes de la Parte Requerida, a la persona a la cual se le tome declaración. A este fin, la Parte Requerida, informará de inmediato a la Parte Requirente el día y el lugar de la ejecución de la solicitud.

ARTÍCULO 10

NEGATIVA A PRESTAR DECLARACIÓN

1. Toda persona que deba prestar declaración en virtud del presente Tratado puede negarse a hacerlo si la legislación de la Parte Requerida permitiera a dicha persona rehusarse a prestarla en circunstancias similares en el marco de procesos que se inicien en la Parte Requerida.

2. Si la persona que deba declarar en virtud del presente Tratado invoca un derecho o inmunidad para eximirse de la obligación de declarar conforme a las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente acerca de dicha invocación y solicitará a esta última que explique si ese derecho o inmunidad existe.

ARTÍCULO 11

COMPARECENCIA DE PERSONAS QUE DEBAN DECLARAR O ASISTIR EN INVESTIGACIONES

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para que preste declaración o asistencia en alguna investigación en el territorio de la Parte Requirente, la Parte Requerida convocará a dicha persona a comparecer ante las autoridades correspondientes del territorio de la Parte Requirente. La Parte Requirente indicará los viáticos y gastos que cubrirá a favor de esa persona. La Parte Requerida informará de inmediato a la Parte Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

2. La Parte Requirente transmitirá la solicitud de comparecencia de una persona para que preste declaración o asistencia en una investigación en el territorio de la Parte Requirente con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha del comparendo, a menos que la Parte Requerida hubiera accedido a un plazo de antelación más corto para casos urgentes.

ARTÍCULO 12

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA PRESTAR TESTIMONIO O ASISTIR EN INVESTIGACIONES

1. La Parte Requerida podrá, a pedido de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a una persona detenida en su territorio a la Parte Requirente para dar testimonio o asistir en investigaciones, siempre que:

(a) la persona preste su consentimiento; y

(b) las Partes hayan acordado previamente por escrito las condiciones del traslado.

2. En caso de que se requiera que se mantenga detenida a la persona trasladada en virtud de las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente deberá acceder a dicho pedido.

3. La Parte Requirente devolverá a la persona trasladada a la Parte Requerida inmediatamente después de que hubiera prestado declaración o asistencia en las investigaciones respectivas.

4. A los fines del presente artículo, se le computará a la persona trasladada el período de privación de la libertad cumplido en la Parte Requirente como parte de la condena impuesta en la Parte Requerida.

5. Cuando la Parte Requerida notifica a la Parte Requirente que ya no resulta necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la persona deberá ser puesta en libertad y tratada de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.

ARTÍCULO 13 SALVOCONDUCTO

1. La Parte Requirente no podrá investigar, enjuiciar, detener, condenar o de algún otro modo privar de su libertad a algún testigo o perito presente en el territorio de la Parte Requirente con motivo de algún acto u omisión que tenga lugar antes del ingreso de la persona en cuestión a su territorio. Asimismo, dicha persona no será obligada a prestar declaración o asistencia en investigaciones, juicios u otros procedimientos que no estén mencionados en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará si la persona mencionada en dicho párrafo hubiera permanecido en el territorio de la Parte Requirente quince días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no es necesaria, o si, habiendo partido, regresara voluntariamente. Sin embargo, este período no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda abandonar el territorio de la Parte Requirente por razones que excedan su control.

3. Las personas que se nieguen a prestar declaración o a asistir en alguna investigación de conformidad con los artículos 10 u 11 no estarán sujetas a ninguna pena o restricción de su libertad personal en razón de dicha negativa.

ARTÍCULO 14 IDENTIFICACIÓN, BÚSQUEDA, EMBARGO Y DECOMISO

1. La Parte Requerida, en la medida en que lo permita su legislación interna, ejecutará las solicitudes de identificación, búsqueda, embargo y

decomiso de materiales, artículos y bienes que constituyan elementos probatorios.

2. La Parte Requerida suministrará a la Parte Requirente toda información que se hubiera pedido en relación con los resultados de la ejecución de la solicitud, la cual incluye toda información relativa a los resultados de la identificación o búsqueda, el lugar y las circunstancias del embargo o decomiso y la custodia ulterior de dichos materiales, artículos o bienes.

3. La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o bienes decomisados a la Parte Requirente si ésta última accede a las condiciones que proponga la Parte Requerida en relación con dicha transmisión.

ARTÍCULO 15 DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y PRUEBAS

A pedido de la Parte Requerida, la Parte Requirente le devolverá, a la mayor brevedad posible, los originales de los documentos o expedientes y los elementos de prueba facilitados por la Parte Requerida a la Parte Requirente en virtud de los artículos 8 y 14 del presente Tratado.

ARTÍCULO 16 PRODUCTO DE ACTIVIDADES DELICTIVAS E INSTRUMENTOS DE DELITOS

1. La Parte Requerida, cuando medie el pedido respectivo, hará todo lo posible para determinar si se encuentra en su territorio el producto de actividades delictivas o los instrumentos de un delito y notificará a la Parte Requirente el resultado de sus pesquisas. En la petición, la Parte Requirente deberá manifestar a la Parte Requerida las razones por las que infiere que dicho producto o dichos instrumentos pueden estar ubicados en el territorio de esta última.

2. Una vez que se encuentre el producido o los instrumentos de un delito conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Parte Requerida, a pedido de la Parte Requirente, tomará medidas para embargar, secuestrar y decomisar dicho producto o instrumentos conforme a su legislación interna.

3. A pedido de la Parte Requirente, con todo el alcance que permita su legislación interna y conforme a los términos y condiciones acordados entre las Partes, la Parte Requerida podrá transferir la totalidad o parte del producto o instrumentos del delito, o el producido de su venta, a la Parte Requirente.

4. En la aplicación del presente artículo, se deberán respetar los derechos e intereses de terceros de buena fe sobre dicho producto o instrumentos en virtud de las leyes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17 NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE UN PROCESO PENAL

La Parte Requirente, ante el pedido respectivo, podrá informar a la Parte Requerida acerca de los resultados del proceso penal al que se refiere la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 18 TRANSMISIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

La Parte Requerida deberá proporcionar, ante el pedido respectivo, los antecedentes penales que existan en su territorio de toda persona que esté sujeta a una investigación o juicio en la Parte Requirente.

ARTÍCULO 19 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN

Las Partes, ante el pedido respectivo, intercambiarán entre sí las leyes e información relativa a las prácticas judiciales aplicables en sus respectivos países en relación con la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO 20 LEGALIZACIÓN

A los fines del presente Tratado, no será necesario que los documentos transmitidos conforme a éste contengan ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO 21 GASTOS

1. La Parte Requerida sufragará los gastos relativos a la ejecución de la solicitud, mientras que la Parte Requirente deberá costear:

(a) los gastos para que las personas en cuestión puedan trasladarse a la Parte Requerida, permanecer en dicho territorio y abandonarlo conforme al artículo 9 del presente Tratado;

(b) las asignaciones o los gastos para que las personas en cuestión puedan trasladarse a la Parte Requirente, permanecer en dicho territorio y abandonarlo conforme a los artículos 11 y 12 del presente Tratado, de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el que se hubieran incurrido dichos gastos;

(c) gastos de pericias; y

(d) gastos de traducción e interpretación.

2. La Parte Requirente, ante el pedido respectivo, pagará por adelantado los gastos que se encuentren a su cargo.

3. Si resultara evidente que la ejecución de una solicitud demanda gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y las condiciones conforme a las cuales podrá ejecutarse la solicitud.

ARTÍCULO 22 OTRAS FUENTES DE COOPERACIÓN

El presente Tratado no impedirá a ninguna de las Partes prestar colaboración a la otra conforme a otros acuerdos internacionales aplicables o a su legislación interna.

ARTÍCULO 23 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surja de la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta a través de consultas por vía diplomática si las Autoridades Centrales de las Partes no pueden llegar a un acuerdo al respecto.

ARTÍCULO 24 ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIÓN Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo y constituirán parte integrante del Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento comunicándolo a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos. Su terminación tendrá efecto ciento ochenta (180) días después

de producida dicha comunicación. Sin embargo, las solicitudes de asistencia en curso al momento de terminación del Tratado, serán cumplidas aún después de su terminación.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su fecha de entrada en vigor, incluso cuando los actos u omisiones a los que se refiera hubieran ocurrido con anterioridad a tal fecha.

Hecho en Buenos Aires, el 25 de junio de 2012, en duplicado, en español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Tratado, prevalecerá el texto en inglés.

ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Aprobado por Ley 25.348
Vigente desde el 1° de febrero de 2001**

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Colombia,
ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia judicial y la
cooperación en materia penal;
RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación
conjunta de los Estados;
CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;
EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y
administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de
Derecho Internacional;
REAFIRMANDO el respeto de la soberanía nacional y la igualdad de
derechos e intereses recíprocos;
CONVENCIDOS de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas de
prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la
coordinación y ejecución de programas concretos y de agilizar los
mecanismos tradicionales de asistencia legal y judicial;
CONSCIENTES que el incremento de las actividades delictivas hace
necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación y asistencia
legal y judicial en materia penal.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las
disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos
jurídicos, en la realización de investigaciones y procedimientos penales
iniciados por hechos cuyo conocimiento corresponda a las autoridades
competentes de la Parte Requirente.

La asistencia será prestada aun cuando los hechos por los cuales se solicita no
constituyesen delito según las leyes de la Parte Requerida.

Sin embargo, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de un
decomiso, medidas provisionales o cautelares, registros domiciliarios,

interceptación de telecomunicaciones y correspondencia o inspecciones judiciales, la asistencia será concedida únicamente si el hecho por el que se solicitase fuera considerado delito también por la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo:

- a) "Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial" se entenderán como sinónimos.
- b) "Decomiso": significa la privación con carácter definitivo de bienes productos o instrumentos del delito, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.
- c) "Instrumentos del delito": significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.
- d) "Producto del delito": significa bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente, por cualquier persona, de la comisión de un delito o el valor equivalente de tales bienes.
- e) "Bienes": significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- f) "Embargo Preventivo, Secuestro o Incautación de Bienes": significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTÍCULO 3 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

- a) Localización e identificación de personas y bienes;
- b) Notificación de actos judiciales;
- c) Remisión de documentos e informaciones judiciales;
- d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
- e) Recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;
- f) Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de imputados, testigos o peritos;

- g) Traslado de personas detenidas, para rendir testimonio en el territorio de la Parte Requirente;
 - h) Embargo, secuestro y decomiso de bienes;
 - i) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo.
2. Las Partes facilitarán el ingreso y la presencia en el territorio del Estado Requerido de autoridades competentes de la Parte Requirente a fin de que asistan y participen en la práctica de las actuaciones solicitadas, siempre que ello no contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Los funcionarios de la Parte Requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 4 LIMITACIONES EN EL ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.
2. Este Acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.
3. Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
 - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.

ARTÍCULO 5 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las solicitudes de asistencia que en virtud del presente Acuerdo se formulen, así como sus respuestas, serán enviadas y recibidas a través de las autoridades centrales, tal como se indica en el siguiente enunciado:
 - a. Por la parte argentina, la autoridad central será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
 - b. Con relación a las solicitudes de asistencia recibidas por Colombia, la autoridad central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de Asistencia Judicial presentadas por Colombia, la autoridad

central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. A este fin, las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes, según el caso, a sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 6 AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes son, en la República Argentina, las autoridades judiciales y el Ministerio Público Fiscal y en la República de Colombia, las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 7 LEY APLICABLE

a) Las solicitudes serán cumplidas de conformidad a la legislación de la Parte Requerida, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

b) La Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte Requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.

2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.

3. La Parte Requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte Requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descriptos en la solicitud.

ARTÍCULO 9 SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en el caso que sea permitido por la Parte Requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax

o por cualquier otro medio electrónico, pero deberán ser formalizadas a la mayor brevedad posible y contendrán al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
 - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;
 - c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desea que se practique;
 - e) El término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
 - f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con la investigación o el proceso;
- Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas.

ARTÍCULO 10 ASISTENCIA CONDICIONADA

1. La Autoridad competente de la Parte Requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicho Estado, podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.
3. Cuando una solicitud de asistencia judicial no pudiese ser cumplida en todo o en parte, la Parte Requerida lo comunicará a la Parte Requirente señalando expresamente los motivos o causas del incumplimiento, caso en el cual la Parte Requirente decidirá si insiste en la solicitud o desiste de ella.

ARTÍCULO 11 RECHAZO DE LA SOLICITUD

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando:
 - a) La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo;

- b) Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicho Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Acuerdo;
 - c) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena;
 - d) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
 - e) El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido;
 - f) La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo con éstos.
2. La Parte Requerida informará mediante escrito motivado a la Parte Requirente la denegación de asistencia.

ARTÍCULO 12

EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La Parte Requerida fijará la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial y las comunicará por escrito a solicitud de la Parte Requirente.
2. Las pruebas que se practiquen por las autoridades competentes de la Parte Requerida se ejecutarán de conformidad con su ordenamiento jurídico. La valoración de dichas pruebas se regirá por el ordenamiento interno de la Parte Requirente.
3. La Parte Requerida de conformidad con su legislación interna y, a solicitud de la Parte Requirente, podrá recibir testimonio de personas con destino a un proceso o investigación que se siga en el Estado Requirente. La Parte Requirente podrá solicitar la ejecución de las pruebas necesarias de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
4. El interrogatorio deberá ser presentado por escrito y la Parte Requerida, después de evaluarlo, decidirá si procede o no.
5. La Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, podrá facilitar con fines probatorios, copias de documentos oficiales o privados, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental o privada de dicha Parte, siempre que su legislación interna lo permita.

6. Las pruebas practicadas por las autoridades competentes de la Parte Requerida, en originales o copias autenticadas, serán remitidas a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.

7. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos lo antes posible por la autoridad competente de la Parte Requirente, a menos que la Parte Requerida renuncie a ellos.

ARTÍCULO 13 COMPARECENCIA ANTE LA PARTE REQUERENTE

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a las autoridades competentes de la Parte Requerida, que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, deberá ser transmitida por la Autoridad Central de la Parte Requirente por lo menos 45 días antes a la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud.

En caso contrario, la Autoridad Central Requerida lo devolverá a la Parte Requirente. No obstante, la Autoridad Central de la Parte Requerida podrá solicitar por escrito a la Parte Requirente la ampliación del término.

2. La autoridad competente de la Parte Requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas en la legislación de la Parte Requirente para el caso de no comparecencia.

3. La solicitud de asistencia judicial deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado

ARTÍCULO 14 GARANTÍA TEMPORAL

1. El testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la autoridad competente de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito para comparecer ante las autoridades competentes de la Parte Requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra él, no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su

partida del territorio de la Parte Requerida, diferentes a los que fueron especificados en tal citación.

3. La garantía temporal prevista en los párrafos precedentes cesará en sus efectos cuando la persona que compareciera no hubiese abandonado el territorio de la Parte Requirente, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, en un plazo de 10 días desde que le hubiere sido notificado por las autoridades competentes que su presencia no es más necesaria o habiéndolo abandonado, regresare al mismo, salvo en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 15 TRASLADO DEL DETENIDO

1.
 - a) Cuando la citación para declarar ante la autoridad competente de la Parte Requirente se refiera a una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida, para acceder a la solicitud será indispensable que el detenido preste su consentimiento por escrito.
 - b) La autoridad competente de la Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla en las mismas condiciones tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud que diera lugar al traslado, a menos que la autoridad competente de la Parte Requerida solicitare expresamente y por escrito que tal persona fuera puesta en libertad.
 - c) Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte Requirente.
2. En todos los casos, la decisión sobre el traslado en virtud del párrafo 1 del presente artículo, será discrecional de la autoridad competente de la Parte Requerida y la negativa podrá fundamentarse, ente otras consideraciones, en razones de conveniencia o de seguridad.

ARTÍCULO 16 PRODUCTOS DEL DELITO

1. Las autoridades competentes de la Parte Requerida, previa solicitud de asistencia judicial, se esforzarán en averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra cualquier producto o instrumento de un delito y notificarán los resultados o las pesquisas a las autoridades competentes de la Parte Requirente a través de las Autoridades Centrales. Al efectuar el requerimiento, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida la base de su creencia de que dichos productos o instrumentos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1 se encuentren los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte Requerida a pedido de la Parte Requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos productos o instrumentos.
3. Cuando el condenado por un delito ha dispuesto de los productos o instrumentos del mismo, la autoridad competente de la Parte Requerida, a solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trababa o podía haberse tratado de los productos o instrumentos del delito. Si la autoridad competente de la Parte Requerida determina que el tercero no actuó de buena fe, ordenará el decomiso de los bienes.

ARTÍCULO 17

MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y de acuerdo con las previsiones del presente artículo, la autoridad competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.
2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:
 - a) Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación;
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considera están disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
 - d) Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma;
 - e) La estimación del tiempo que transcurrirá antes de que el caso sea transmitido a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.
3. La autoridad competente de la Parte Requirente informará a la autoridad competente de la Parte Requerida de cualquier modificación en el plazo a que se hace referencia en la letra e) del párrafo anterior y al hacerlo, indicará la etapa de procedimiento que se hubiera alcanzado.

4. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informará con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto del embargo, secuestro o incautación solicitada o adoptada.
5. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la autoridad competente de la Parte Requirente, explicando su motivación.
6. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte Requerida y en particular, en observancia y garantía de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 18 EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE DECOMISO

1. En el caso de que el requerimiento de asistencia se refiera a una orden de decomiso, la autoridad competente de la Parte Requerida podrá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1:
 - a) Ejecutar la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte Requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o
 - b) Iniciar un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 del presente Acuerdo, para los efectos del presente artículo, deberá incluirse lo siguiente:
 - a) Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;
 - b) Información sobre las pruebas que sustentan la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso;
 - c) Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;
 - d) Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;
 - e) Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos de terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento;
 - f) Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

3. Cuando la legislación interna de la Parte Requerida no permita ejecutar una solicitud en su totalidad, ésta podrá darle cumplimiento en la medida en que fuere posible y lo comunicará a través de la Autoridad Central.
4. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.
5. La orden de decomiso se ejecutará de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por su ejecución.
6. En cada caso, la Parte Requerida podrá acordar con la Parte Requiriente la manera de compartir el valor de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte Requerida en cumplimiento de este artículo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y teniendo en cuenta la cantidad de información y cooperación suministrada por la Parte Requerida. Para dar cumplimiento a lo estipulado en este párrafo, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

ARTÍCULO 19 INTERESES DE TERCEROS DE BUENA FE SOBRE LOS BIENES

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Parte Requerida tomarán según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes afectados por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial. Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación o decomiso, podrá interponer los recursos previstos en la legislación interna de la Parte Requerida ante la autoridad competente de dicha Parte.

ARTÍCULO 20 GASTOS

1. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial serán sufragados por la Parte Requerida. Cuando se requieran para este fin gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento al requerimiento, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
2. Los honorarios de peritos, gastos de viaje, alojamiento u otros gastos de imputados, testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de una solicitud

de asistencia judicial, incluyendo aquellos de los funcionarios que lo acompañen, correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 21 COMUNICACIÓN DE CONDENAS

Cada Autoridad Central informará anualmente a la otra las sentencias condenatorias que sus autoridades judiciales hubieran dictado contra nacionales de la otra Parte.

ARTÍCULO 22 ANTECEDENTES PENALES

1. Cada Autoridad Central comunicará a pedido de la otra los antecedentes penales de una persona en la medida que lo permitan sus propias leyes.
2. Por antecedentes penales se entenderá únicamente las condenas dictadas en sentencias judiciales con carácter definitivo.

ARTÍCULO 23 DENUNCIAS

1. Toda denuncia cursada por una autoridad competente cuya finalidad sea incoar un proceso ante la autoridad competente de la otra, se transmitirá a través de las Autoridades Centrales.
2. La Autoridad Central Requerida informará a la Autoridad Central Requirente el curso dado a la denuncia y remitirá, en su momento, una copia de la decisión tomada.

ARTÍCULO 24 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Los documentos previstos en el presente Acuerdo estarán exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

ARTÍCULO 25 CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de las Partes contratantes celebrarán consultas, para que el presente Acuerdo resulte lo más eficaz posible.

ARTÍCULO 26

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTÍCULO 27 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

Hecho en Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de 1997, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL

**Aprobado por Ley 26.782
Vigente desde el 26 de julio de 2013.**

La República Argentina y la República de Corea (en adelante denominadas “las Partes”),
Deseosas de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha
contra la delincuencia,
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE BRINDARSE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

Las Partes Contratantes, de conformidad con el presente Tratado, se brindarán
la más amplia asistencia judicial mutua posible en asuntos penales.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A los fines del Artículo 1, “asistencia judicial mutua” se refiere a la asistencia brindada por la Parte Requerida respecto de investigaciones, juicios o procedimientos penales ordenados por una autoridad competente en la Parte Requirente.
2. “Autoridad Competente” de la Parte Requirente se refiere a la autoridad responsable de las investigaciones o procedimientos penales.
3. Los asuntos penales también incluirán investigaciones, juicios o procedimientos relacionados con cuestiones impositivas, aduaneras, divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.
4. La asistencia podrá brindarse aún cuando la conducta que sea objeto de la investigación, juicio o procedimiento en la Parte Requirente no constituyera delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.
5. La asistencia incluirá:
 - a) la localización o identificación de personas;
 - b) notificaciones y entrega de documentos;
 - c) proporcionar documentos y cualquier otro registro o información;
 - d) proporcionar elementos de prueba;
 - e) la obtención de pruebas y declaraciones de personas en la Parte Requerida;

- f) poner a disposición a las personas detenidas u a otras personas para que declaren en la Parte Requirente;
 - g) la realización de allanamientos y secuestros de bienes, incluyendo inmuebles;
 - h) la adopción de medidas para colaborar con respecto al producto del delito; y
 - i) cualquier otro tipo de asistencia será brindada de conformidad con el presente Tratado siempre que sea compatible con las leyes de la Parte Requerida.
6. El presente Tratado no se aplicará:
- a) al arresto o detención de cualquier persona con vistas a su extradición;
 - b) a la ejecución en la Parte Requerida de sentencias penales impuestas en la Parte Requirente salvo que la legislación de la Parte Requerida y el presente Tratado lo permitan;
 - c) al traslado de prisioneros para cumplir condenas, y
 - d) a la remisión de actuaciones penales.

ARTÍCULO 3 AUTORIDAD CENTRAL

1. A los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales remitirán y recibirán solicitudes y respuestas. La Autoridad Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La Autoridad Central de la República de Corea será el Ministerio de Justicia.
2. Las Autoridades Centrales, a los fines del presente Tratado, se comunicarán a través de la vía diplomática o directamente entre sí.

ARTÍCULO 4 TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas sin demora, de la forma especificada por la Parte Requirente y de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, informará a la Parte Requirente la fecha y lugar de tramitación de la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 5 DENEGACIÓN Y APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La Asistencia podrá ser denegada si, a criterio de la Parte Requerida:

a) la solicitud se refiere a un delito político o a un delito contemplado por el derecho militar que no sea un delito también en virtud del derecho penal ordinario.

La referencia a un delito político no incluirá:

- I) Quitar la vida o intentar quitar la vida o un atentado a un jefe de Estado o Jefe de Gobierno o a un miembro de su familia;
 - II) Un acto de terrorismo;
 - III) Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- b) la tramitación de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses públicos esenciales;
- c) existen fundamentos sustanciales para creer que la solicitud de asistencia se ha efectuado con el propósito de juzgar o castigar a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede verse perjudicada por cualquiera de esas razones;
- d) la solicitud se refiere al procesamiento de una persona por un delito con respecto al cual esa persona haya sido dejada en libertad en razón de falta de pruebas suficientes, haya sido definitivamente absuelta o indultada o haya cumplido condena impuesta en la Parte Requerida.

- 2. La Parte Requerida podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiriera con una investigación o procedimiento en curso en la Parte Requerida.
- 3. Si la Parte Requerida denegara o pospusiera la asistencia en todo o en parte, informará a la Parte Requirente las razones de su denegación o aplazamiento.
- 4. Antes de denegar una solicitud o posponer su tramitación, la Parte Requerida consultará con la Parte Requirente si la asistencia podrá brindarse sujeta a las condiciones que la Parte Requerida considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, cumplirá con ella

ARTÍCULO 6

CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

- 1. En todos los casos, las solicitudes de asistencia deberán contener:
 - a) la autoridad competente que realice la investigación, juicio o procedimiento al cual se refiere la solicitud;
 - b) una descripción de la cuestión y la naturaleza de la investigación, juicio o procedimiento, incluyendo un resumen de los delitos específicos

involucrados;

c) el propósito de la solicitud y la descripción del tipo de asistencia solicitada;

d) la necesidad, si correspondiera, de mantener la confidencialidad y las razones correspondientes; y

e) la indicación de cualquier plazo dentro del cual se debe tramitar la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia, siempre que ello sea necesario y posible, también podrán incluir la siguiente información:

a) la identidad, nacionalidad y ubicación, cuando sea posible, de cualquier persona o personas objeto de una investigación, juicio o procedimiento;

b) los detalles de cualquier procedimiento o requisito, cuando sea posible, que la Parte Requirente desee que se sigan y las razones al respecto;

c) en el caso de solicitudes para la obtención de pruebas, allanamientos y secuestros, una declaración de las razones para creer que dichas pruebas se podrán encontrar en la jurisdicción de la Parte Requerida;

d) una descripción del método para obtener pruebas y registrar testimonios o declaraciones, así como también los medios técnicos utilizados para realizar los registros. Cuando sea posible se transmitirá una lista de las preguntas a realizar.

3. Si la Parte Requerida considera que la información no es suficiente para que la solicitud sea tramitada, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 7 ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a la entrega de registros o documentos, la Parte Requerida podrá proporcionar copias certificadas, salvo que la Parte Requirente solicite expresamente los originales.

2. Los documentos originales, registros u objetos proporcionados a la Parte Requirente serán devueltos a la Parte Requerida lo antes posible.

3. Siempre que ello no esté prohibido por la legislación de la Parte Requerida, los registros, documentos u objetos podrán ir acompañados por la certificación que especifique la Parte Requirente para que los mismos sean admisibles de conformidad con la legislación de esta última.

ARTÍCULO 8 LIMITACIÓN DE USO

La Parte Requirente no divulgará ni utilizará información o pruebas suministradas con fines distintos de los especificados en la solicitud sin el

previo consentimiento de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 9 CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte Requerida podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de la información o pruebas entregadas de conformidad con el presente Tratado. A tal efecto, los términos y condiciones deberán ser especificados por la Parte Requerida. En dicho caso, la Parte Requirente buscará dar cumplimiento a las condiciones especificadas.
2. La Parte Requerida, si así se lo solicitan, considerará la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y cualquier otra medida tomada de conformidad con la solicitud de confidencialidad. En caso de que la solicitud no pueda ser transmitida sin violar el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida informará al respecto a la Parte Requirente, la cual determinará si aún así la solicitud debe tramitarse.

ARTÍCULO 10 NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida hará todo lo posible por acelerar la notificación de todo documento que le fuera remitido a esos fines.
2. La Parte Requirente transmitirá cualquier solicitud de notificación de documentos relacionada con una declaración o comparecencia en la Parte Requirente dentro de un plazo razonable antes de la fecha fijada para dicha declaración o comparecencia.
3. La Parte Requerida remitirá una constancia de la notificación en la forma especificada por la Parte Requirente.

ARTÍCULO 11 OBTENCIÓN DE PRUEBAS

1. La Parte Requerida de conformidad con sus leyes y ante una solicitud, tomará declaración o de otro modo obtendrá testimonios de personas o les solicitará que preparen y/o presenten elementos de prueba para su entrega a la Parte Requirente.
2. A solicitud de la Parte Requirente, las partes involucradas en el proceso en la Parte Requirente, sus representantes legales y representantes de la Parte Requirente podrán, sujeto a las leyes y procedimientos de la Parte Requerida, estar presentes en el proceso.
3. La Parte Requerida permitirá la presencia de las personas especificadas en

la solicitud durante la tramitación de la misma y, en la medida en que así lo permitan sus leyes, podrá permitir que dichas personas interroguen a la persona que esté brindando su testimonio o declaración. En caso de que no se permita el interrogatorio directo, se permitirá que dichas personas presenten preguntas para que sean formuladas a la persona que esté brindando su testimonio o declaración.

4. Una persona a la cual se le solicite que preste declaración en la Parte Requerida de conformidad con una solicitud contemplada en el presente Artículo podrá negarse a prestar declaración cuando la legislación de la Parte Requerida permita que dicha persona no preste declaración en circunstancias similares en procesos originados en la Parte Requerida.

5. Cuando la persona a la cual se le solicita que preste declaración en la Parte Requerida en virtud del presente Artículo sostenga que tiene el derecho de negarse a prestar declaración según las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá:

a) solicitar a la Parte Requirente que proporcione un certificado con respecto a la existencia de dicho derecho; o

b) solicitar que la persona igualmente preste declaración y remitir la misma a la Parte Requirente para que determine si existe el derecho invocado por la persona.

ARTÍCULO 12

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS EN CUSTODIA PARA PRESTAR DECLARACIÓN O COLABORAR EN INVESTIGACIONES

1. Una persona en custodia en la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, será trasladada temporalmente a la Parte Requirente para colaborar en investigaciones o procesos siempre que la persona y la Parte Requerida presten su consentimiento para el traslado.

2. Cuando se solicite que la persona trasladada sea mantenida en custodia en virtud de las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá en custodia y la devolverá bajo custodia cuando finalice la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que ya no es necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la misma será dejada en libertad y tratada conforme al Artículo 13 del presente Tratado.

4. Se computará a favor de la persona trasladada de conformidad con el presente Artículo el tiempo cumplido bajo custodia de la Parte Requirente, deduciéndolo del plazo de cumplimiento de la condena impuesta en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESTAR DECLARACIÓN O COLABORAR EN INVESTIGACIONES

1. La Parte Requirente podrá solicitar asistencia a la Parte Requerida para convocar a una persona a comparecer como testigo o perito en un proceso, o para que colabore en una investigación en la Parte Requirente. La persona será informada de los gastos y viáticos a pagarse.
2. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente la respuesta de dicha persona.

ARTÍCULO 14

SALVOCONDUCTO

1. Sujeto al párrafo 2 del presente Artículo, una persona presente en la Parte Requirente en virtud de una solicitud efectuada conforme al Artículo 12 ó 13, no será detenida, juzgada, castigada, ni pasible de otras restricciones de su libertad personal en esa Parte por ningún acto u omisión o condena anterior a la partida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada a prestar declaración en un proceso o colaborar con una investigación que no sean el proceso o investigación a los que se refiere la solicitud.
2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si la persona, habiendo tenido libertad para abandonar la Parte Requirente, no lo hubiere hecho dentro de un período de quince (15) días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no era necesaria, salvo en el caso de que la persona permanezca en el Estado requirente debido a circunstancias fuera de su control o bien si, habiendo partido hubiera regresado voluntariamente.
3. La persona que no preste su consentimiento a una solicitud conforme al Artículo 12 ó 13 no será pasible por dicho motivo, de ninguna pena ni estará sujeta a medidas coercitivas.

ARTÍCULO 15

ALLANAMIENTO Y SECUESTRO DE ELEMENTOS

1. La Parte Requerida en la medida en que se lo permitan sus leyes, dará curso

a una solicitud de allanamiento, secuestro y entrega de cualquier elemento a la Parte Requirente, siempre que la solicitud incluya la información necesaria que justifique dicha diligencia, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, proporcionará la información solicitada por la Parte Requirente con relación a los resultados de cualquier allanamiento, lugar y circunstancia del secuestro y la posterior custodia de los elementos secuestrados.

3. La Parte Requirente respetará cualquier condición impuesta por la Parte Requerida respecto de los elementos secuestrados y entregados a la Parte Requirente.

ARTÍCULO 16 PRODUCTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

1. De conformidad con su legislación, la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito o los instrumentos utilizados para cometerlo se encuentran dentro de su jurisdicción y notificará a la Parte Requirente los resultados de sus investigaciones. En la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida sus fundamentos para creer que el producto o los instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

2. Cuando en virtud del párrafo 1 del presente Artículo, se encuentren elementos que se sospeche constituyen el producto de un delito, la Parte Requerida tomará las medidas que estén permitidas por su legislación para embargarlos, secuestrarlos, destruirlos o decomisarlos.

3. Al aplicar el presente Artículo, se respetarán los derechos de los terceros de buena fe, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

4. Ambas Partes podrán acordar que el producto secuestrado sea transferido de la Parte Requerida, en todo o en parte, a la Parte Requirente conforme a sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 17 CERTIFICACIÓN

Las pruebas o documentos remitidos de conformidad con el presente Tratado no requieren ningún tipo de certificación, legalización u otra formalidad, salvo lo especificado en el Artículo 7.

ARTÍCULO 18 GASTOS

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos de la tramitación de una solicitud de asistencia, con excepción de los siguientes gastos que abonará la Parte Requirente:

a) los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración de conformidad con los Artículos 11, 12 y 13 y cualquier compensación o gastos pagaderos a dicha persona relacionados con su traslado. Se informará a dicha persona que se le pagarán los gastos que correspondan;

b) los honorarios de peritos y gastos de traducción, transcripción y grabación ya sea en la Parte Requerida o en la Parte Requirente;

c) Gastos de viaje de los policías escoltas o acompañantes.

2. Si el cumplimiento de una solicitud exigiera gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones conforme a los cuales tramitará la asistencia requerida.

ARTÍCULO 19 IDIOMA

Las solicitudes y los documentos a ser presentados por la Parte Requirente conforme las disposiciones del presente Tratado serán redactadas en el idioma de la Parte Requirente y acompañadas de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 20 CONSULTAS

Las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán debidamente, por la vía diplomática, respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 21 OTROS ACUERDOS

El presente tratado no afectará obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo, no impedirá que las Partes se brinden o continúen brindando asistencia mutua en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado. En ese caso, dejará de tener efecto un (1) año después de la fecha de dicha notificación.
3. No obstante, cuando una de las Partes haya notificado a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado, de conformidad con el párrafo 2, éste continuará aplicándose a solicitudes realizadas antes de dicha notificación.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor aún cuando el delito se haya cometido antes de esa fecha.

HECHO en tres ejemplares en Seúl, el 31 de agosto de 2009, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL

**Aprobado por Ley 25.911
Vigente desde el 15 de enero de 2005**

La República Argentina y la República de El Salvador, en adelante denominadas "Las Partes"

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que las unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia, requiere de la actuación conjunta de los Estados;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad Internacional; CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEOSOS de adelantar acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía e integridad territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas en esta materia,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.
2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la investigación de delitos y la cooperación en procesos judiciales relacionados con asuntos penales.
3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte requirente a realizar en territorio de la Parte requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo el caso

previsto en el artículo 14, párrafo 3.

4. Este Convenio no se aplicará a la asistencia a particulares o terceros Estados. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

5. El presente Convenio no se aplicará:

- a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición;
- b) El traslado de personas condenadas con el objeto que cumplan sentencia penal.

ARTÍCULO 2 DOBLE INCRIMINACIÓN

1. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en, la Parte requirente no sea considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

2. No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Parte requerida si la asistencia que se solicita consiste en la ejecución de una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas, de conformidad a la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 3 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

- a) Notificación de actos procesales;
- b) Recepción y producción de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) Localización e identificación de personas;
- d) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte requirente;
- e) Traslado de Personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Convenio;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;

- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba;
- i) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir por comunicación entre ellas las solicitudes a que se refiere el presente Convenio.
2. Por la República Argentina la Autoridad Central será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Por la República de El Salvador la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación.
3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento debiendo una Parte comunicarlo en el menor tiempo posible a la Otra.

ARTÍCULO 5 AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, de conformidad con el presente Convenio, se basarán en los requerimientos de asistencia de las autoridades competentes de la Parte requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

ARTÍCULO 6 DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La Parte requerida podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en legislación penal ordinaria;
 - b) La solicitud se refiera a delitos, que en la Parte Requerida son delitos políticos o conexos con infracciones de este tipo;
 - c) La persona en relación con la cual se solicita la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte requerida por el delito mencionado en la solicitud o ésta se haya extinguido;
 - d) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, al orden público o a otros intereses esenciales de la Parte requerida;

- e) La solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio;
 - f) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación.
2. Si la Parte requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte requirente por intermedio de su Autoridad Central, y las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.
3. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.
4. La prestación de la asistencia solicitada no podrá ser denegada por la existencia del secreto bancario o de instituciones financieras.
- Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte requirente acepta la asistencia condicionada la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.
5. A los fines del numeral 1), literal b) no se considerarán delitos Políticos:
- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad;
 - b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;
 - c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;
 - d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
 - e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;
 - f) Los actos de terrorismo.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 7

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

- 1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2. La solicitud podrá ser anticipada por fax, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original y remitida por la Parte requirente dentro de los 10 (diez) días de su formulación.
- 3. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la Autoridad competente de la Parte requirente;
 - b) Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
 - c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
 - e) Transcripción o fotocopia certificada de la legislación aplicable;
 - f) Identidad de personas sujetos a procedimiento judicial, cuando sean conocidas;
 - g) Plazo dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida.
4. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
- a) Información sobre la identidad y el domicilio de las personas a ser notificadas o citadas y su relación con el proceso;
 - b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
 - c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma cómo deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración,
 - d) La descripción de la forma y, procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud; si así fuesen requeridos;
 - e) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona, cuya presencia se solicite a la Parte requerida;
 - f) La indicación de las autoridades de la Parte requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte requerida;
 - g) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

ARTÍCULO 8 LEY APLICABLE

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que sean incompatibles con su legislación interna.

ARTÍCULO 9 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.
2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte requerida solicitará su aprobación a la Parte requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.
3. La Autoridad competente de la Parte requerida podrá solicitar que la información o prueba obtenida en virtud del presente Convenio tenga carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que se especifiquen. En tal caso, la Parte requirente respetará tales condiciones. Si no puede aceptarlas, notificará a la Parte requerida, que decidirá sobre la solicitud de cooperación.
4. Salvo autorización previa de la Parte requerida, la Parte requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

ARTÍCULO 10

INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1. A solicitud de la Autoridad Central de la Parte requirente, la Autoridad Central de la Parte requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.
2. La Autoridad Central de la Parte requerida informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte requirente.
3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.

ARTÍCULO 11

GASTOS

La Parte requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los peritos, los gastos extraordinarios consecuencia del empleo de formas o procedimientos especiales y los gastos de viaje de las personas indicadas en los artículos 15 y 16.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 12

NOTIFICACIONES

1. La Autoridad Central de la Parte requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la Autoridad competente de la Parte requirente, con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
2. Si la notificación no se realiza deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales a la Autoridad competente de la Parte requirente las razones por las cuales no se pudo diligenciar.

ARTÍCULO 13

ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

1. Por solicitud de la Autoridad competente de la Parte Requirente, la Autoridad competente de la Parte requerida:
 - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros o información accesible al público;
 - b) Podrá proporcionar copias de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este párrafo es denegada, la Autoridad competente de la Parte requerida no estará obligada a expresar los motivos de denegación.
2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la Autoridad competente de la Parte requirente, cuando la Parte requerida así lo solicite.

ARTÍCULO 14

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite prestar testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Convenio, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte requerida, ante la Autoridad competente.
2. La Parte requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimonial o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las Autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades

Centrales, para efectos de fijar una fecha conveniente para las Autoridades competentes de la Parte requirente y requerida.

3. La Autoridad competente de la Parte requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte requerida.

4. Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte requerida, esto será resuelto por la Autoridad competente de la Parte requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte requirente a través de la Autoridad Central.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados a la Parte requirente junto con la declaración.

ARTÍCULO 15 ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información o declaración, la Parte requerida notificará al testigo o perito a comparecer ante la Autoridad competente de la Parte Requirente.

2. La Autoridad competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de una persona cuya presencia es solicitada en la Parte requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte requirente sobre la respuesta.

3. Al solicitar que comparezca, la Autoridad Central de la Parte requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTÍCULO 16 COMPARECENCIA DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL DETENIDAS

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia personal ante sus autoridades competentes, en calidad de testigo o para otorgar asistencia en investigaciones de una persona detenida en el territorio de la Parte requerida, ésta accederá a ello si el detenido otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito y si dicha Parte estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará a la Parte requerida, dentro del período fijado por ésta, o antes de

ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.

3. El tiempo en que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado para la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada.

4. Cuando la Parte requerida comunique a la Parte requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, esa persona será puesta en libertad y será sometida al régimen general establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

5. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaración, en los términos de este artículo, no estará sujeta, por esta razón a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.

ARTÍCULO 17 GARANTÍA TEMPORAL

1. La comparecencia de una persona que consienta en rendir testimonio o prestar asistencia, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16, estará condicionada a que la Parte requirente conceda una garantía temporal por la cual ésta no podrá, mientras se encuentra la persona en su territorio:

- a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte requerida;
- b) Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud.

2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio de la Parte requirente, por más de 10 (diez) días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte requerida, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 18 MEDIDAS CAUTELARES

1. Para los fines del presente Convenio:

- a) "Producto del delito" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.
- b) "Instrumento del delito" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.

2. La Autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes, instrumento o producto de un delito que se

encuentren ubicados en el territorio de la Otra Parte. Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

3. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.

4. Un requerimiento efectuado en virtud del párrafo anterior deberá incluir:

- a) Una copia de la medida cautelar;
- b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió, y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
- c) Si fuera posible, descripción de los bienes, respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;
- d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar de los fundamentos del cálculo de la misma.

5. La Parte requerida resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en los párrafos anteriores.

6. Las Autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto de la medida cautelar solicitada o adoptada.

ARTÍCULO 19 OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

Las Partes de conformidad con su legislación interna podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 20 CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTÍCULO 21 RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad por daños que pudiera derivarse de los actos de las autoridades de un Estado Parte en la ejecución de este Convenio, será regida por lo dispuesto en la legislación interna de ese Estado Parte.
2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

ARTÍCULO 22 LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 23 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTÍCULO 24 INFORMACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

Las Partes se informarán de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la Otra.

ARTÍCULO 25 INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Cuando una de las Partes solicite a la otra antecedentes penales de una persona, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación interna de la Parte requerida.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

1. La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la Otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.
2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 27 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.
3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento. Esa denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de la fecha de su notificación por la otra Parte, por medio de nota diplomática. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

Hecho en San Salvador, el día doce de febrero de dos mil tres, en dos originales.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL EN
MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL
REINO DE ESPAÑA**

**Aprobado por Ley 23.708
Vigente desde el 15 de julio de 1990**

La República Argentina y el Reino de España,
Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones
y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las
áreas de interés común y entre ellas las de cooperación judicial.
Han resuelto concluir un tratado de extradición y asistencia judicial en
materia penal en los siguientes términos:

**TÍTULO I
EXTRADICIÓN**

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las
reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a
quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún
delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que
consista en privación de libertad.

ARTÍCULO 2

1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas
Partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de
libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.
2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se
requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta
cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos
de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder
también la extradición por estos últimos.

ARTÍCULO 3

También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos
incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

ARTÍCULO 4

1. — En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio la extradición se concederá, con arreglo a las disposiciones de este tratado, si los hechos reúnen los requisitos del artículo 2º.

2. — La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la Legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

ARTÍCULO 5

1. — No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. — Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas, o bien que la situación de aquélla puede ser agravada por esos motivos.

ARTÍCULO 6

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 7

1. — Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla.

2. — Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 15.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTÍCULO 8

Nada de lo dispuesto en el presente tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo, cuando éste proceda. En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 9

No se concederá la extradición:

- a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.
- b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o "ad hoc" en la Parte requirente.
- c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.
- d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 10

No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa

de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 11

La extradición podrá ser denegada:

- a) Cuando fueran competentes los tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.
- b) Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.
- c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere arraigo en la Parte requerida y ésta considerare que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la ley de la Parte requerida.

ARTÍCULO 12

- 1. — Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, no se concederá la extradición si la Parte requirente no da seguridades de que será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes.
- 2. — Concedida la extradición, la Parte requirente podrá ejecutar la sentencia si el condenado consintiere expresamente.

ARTÍCULO 13

- 1. — Para que la persona entregada pueda ser juzgada, condenada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida. Esta podrá exigir a la Parte requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 15.

La autorización podrá concederse aun cuando no se cumpliera con las condiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2°.

- 2. — No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar

voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días o regresare a él después de abandonarlo.

ARTÍCULO 14

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición.

ARTÍCULO 15

1. — La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra la designación de una autoridad central competente para recibir y transmitir solicitudes de extradición.

2. — A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

- a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.
- b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.
- c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.
- d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el artículo 10, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 16

1. — Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueron insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida.

2. — Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado.

ARTÍCULO 17

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 18

1. — La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía del artículo 15, su decisión respecto de la extradición.
2. — Toda negativa, total o parcial, será motivada.
3. — Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega del reclamado, que deberá producirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
4. — Si la persona reclamada no fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.
5. — Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTÍCULO 19

1. — Si la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.
2. — Cuando el traslado pusiere seriamente en peligro la vida o la salud de la persona reclamada, la entrega podrá ser postergada hasta que desaparezca tal circunstancia.
3. — También se podrá aplazar la entrega del reclamado cuando circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias la hicieren incompatible con razones humanitarias.

ARTÍCULO 20

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

ARTÍCULO 21

1. — La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará previa presentación por la vía del artículo 15 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de la concesión de la extradición, juntamente con una copia de la solicitud original de extradición, siempre que no se opongan motivos de orden público. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. — No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 22

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 13.

A tal efecto deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este tratado.

ARTÍCULO 23

1.—Si la extradición de una misma persona hubiera sido solicitada por varios Estados, la Parte requerida determinará a cuál de esos Estados entregará el reclamado y notificará su decisión a la Parte requirente.

2. — Cuando las solicitudes se refieran al mismo delito la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden otra cosa.

Las circunstancias particulares que podrán tenerse en cuenta incluyen la nacionalidad y el domicilio habitual de la persona reclamada y las fechas de las respectivas solicitudes.

3. — Cuando las solicitudes se efectúen por distintos delitos, la Parte requerida dará preferencia a la que se refiera al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden otra cosa.

ARTÍCULO 24

1. — En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. — La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15 y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. — La solicitud de detención preventiva se remitirá en forma postal, telegráfica o cualquier otra que deje constancia escrita, por la vía del Art. 15 o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

4. — La Parte requerida informará a la Parte requirente de las resoluciones adoptadas y especialmente y con carácter urgente, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la solicitud de extradición.

5. — La autoridad competente de la Parte requerida podrá acordar la libertad del detenido adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga. En todo caso se decretará la libertad, si en el plazo de cuarenta días desde la detención, no se hubiese recibido la solicitud de extradición.

6. — Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

7. — Cuando el procedimiento de extradición se iniciase mediante la solicitud prevista en el artículo 15, sin previa petición urgente de detención, ésta se llevará a efecto, así como su modificación, de conformidad con la ley de la Parte requerida.

ARTÍCULO 25

1. — A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su Legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

a) Que pudiesen servir de piezas de convicción, o

b) Que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. — La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. — La parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

4. — En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

ARTÍCULO 26

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte requirente.

ARTÍCULO 27

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

TÍTULO II ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO 28

1 —. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. — La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 29

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

- a) Si la solicitud se refiere a delitos políticos o conexos con delitos de este tipo, a juicio de la Parte requerida. A estos efectos será de aplicación lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 5º.
- b) Si la solicitud se refiere a delitos estrictamente militares.

ARTÍCULO 30

- 1. — La solicitud de asistencia revestirá la forma de carta o comisión rogatoria.
- 2. — El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida y se limitará a las diligencias expresamente solicitadas.
- 3. — Cuando una solicitud de asistencia no pudiese ser cumplida, la Parte requerida la devolverá con explicación de la causa.

ARTÍCULO 31

Si la Parte requirente lo solicita expresamente será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTÍCULO 32

La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal emanadas de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de instrucción o actos de comunicación.

ARTÍCULO 33

- 1. — Si la Comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de expedientes, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documento, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.
- 2. — La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permitiera o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.
- 3. — Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte

requerida renuncie a ello.

ARTÍCULO 34

1. — Si la solicitud tuviere por finalidad la entrega de objetos o documentos, la Parte requerida procederá a la entrega de los objetos o documentos que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.
2. — La entrega será realizada en alguna de las formas previstas por la Legislación de la Parte requerida, y se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante certificación de la autoridad competente que acredite la diligencia. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse se harán constar las causas.
3. — Si la solicitud tuviere por objeto la notificación de una decisión judicial, la notificación se efectuará en la forma que prevea la legislación procesal de la Parte requerida.

ARTÍCULO 35

1. — Cuando las autoridades judiciales o del Ministerio Público de una de las Partes estimaren especialmente necesaria la comparecencia personal en su territorio de un inculpado, testigo o perito, lo harán constar expresamente en la resolución que disponga la citación.
2. — La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito, ante las autoridades de la Parte requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular la solicitud.
3. — La Parte requerida procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.
4. — La solicitud deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado.

ARTÍCULO 36

1. — El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal en esta Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte

requerida. Tampoco lo podrá ser el inculpado salvo por los hechos que constasen en la citación.

2. — La inmunidad prevista en el precedente párrafo cesará cuando el inculpado, testigo o perito permaneciere voluntariamente más de treinta días en el territorio de la Parte requirente, después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales o del Ministerio Público de dicha Parte.

ARTÍCULO 37

Si la solicitud tuviere por objeto la declaración en la Parte requerida de un inculpado, testigo o perito, ésta procederá a su citación bajo las sanciones conminatorias que disponga su propia legislación.

ARTÍCULO 38

1. — Si la citación para declarar ante las autoridades de la Parte requirente se refiriera a una persona detenida o presa en el territorio de la Parte requerida, ésta sólo accederá a ella si el detenido prestare su consentimiento y siempre que la Parte requerida estime que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. — La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. — Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTÍCULO 39

1. — Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, hará constar el motivo de la petición. Dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

2. — Sin perjuicio de ello, las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra, con periodicidad anual.

ARTÍCULO 40

1. — Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad de la que emana la petición y naturaleza de su resolución.
- b) Delito a que se refiere el procedimiento.

- c) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.
 - d) Descripción precisa de la asistencia que se solicite y toda la información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.
2. — Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de objetos o documentos, contendrán también una sumaria exposición de los hechos y la acusación formulada, si la hubiere.
3. — Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.

ARTÍCULO 41

1. — La solicitud de asistencia será transmitida por la vía diplomática. No obstante ello, las Partes podrán designar otras autoridades habilitadas para enviar o recibir tales solicitudes.
2. — Las Partes podrán encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

ARTÍCULO 42

1. — Toda denuncia cursada por una Parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de la otra Parte, se transmitirá por las vías previstas en el artículo anterior.
2. — La Parte requerida notificará a la Parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá en su momento una copia de la decisión dictada.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43

1. — No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este tratado.
2. — Cuando se acompañaren copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 44

1. — El presente tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid.
2. — El Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de

los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

3. — Al entrar en vigor este tratado, terminará el Tratado del 7 de mayo de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

4. — Las Extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. — Las Extradiciones solicitadas antes de la entrega en vigor de este tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado del 7 de mayo de 1881.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**Aprobado por Ley 24.034
Vigente desde el 9 de febrero de 1993**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Deseosos de mejorar la eficacia de las autoridades de ambos países en la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de delitos mediante la cooperación y la asistencia jurídica mutua en asuntos penales,
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el presente tratado, se prestarán asistencia mutua, en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos, y en los procedimientos relacionados con cuestiones penales.

2. La asistencia comprenderá:

- a) la recepción de testimonios o declaraciones;
- b) la facilitación de documentos, expedientes y elementos de prueba;
- c) notificación y entrega de documentos;
- d) la localización o identificación de personas;
- e) el traslado de personas detenidas a los efectos de prestar testimonio u otros motivos;
- f) la ejecución de solicitudes de registro, embargo y secuestro;
- g) la inmovilización de activos;
- h) la asistencia relativa a incautaciones, indemnizaciones y ejecuciones de multas, y
- i) cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por las leyes del Estado requerido.

3. La asistencia se prestará independientemente de que el motivo de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento en el Estado requirente sea o no un delito con arreglo a las leyes del Estado requerido.

4. La finalidad del presente tratado es únicamente la asistencia jurídica mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente tratado no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas, o la obstaculización en el cumplimiento de una

solicitud.

ARTÍCULO 2 AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las partes contratantes designará una autoridad central a la que corresponderá presentar y recibir las solicitudes a que se refiere el presente tratado.
2. Por lo que se refiere a la República Argentina, la autoridad central será el subsecretario de justicia o las personas designadas por él. Por lo que se refiere a los Estados Unidos de América, la autoridad central será el attorney general o las personas designadas por él.
3. Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí a los efectos del presente tratado.

ARTÍCULO 3 LÍMITES DE LA ASISTENCIA

1. La autoridad central del Estado requerido podrá denegar la asistencia si:
 - a) la solicitud se refiere a un delito político o a un delito previsto en el código militar pero no en el derecho penal ordinario, o
 - b) el cumplimiento de la solicitud puede perjudicar la seguridad u otros intereses esenciales similares del Estado requerido.
2. Antes de denegar la asistencia conforme al presente artículo, la autoridad central del Estado requerido consultará con la autoridad central del Estado requirente sobre la posibilidad de conceder la asistencia con sujeción a las condiciones que la primera estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia con sujeción a tales condiciones, habrá de ajustarse a éstas.
3. Si la autoridad central del Estado requerido deniega la asistencia, dará a conocer a la autoridad central del Estado requirente las razones de la denegación.

ARTÍCULO 4 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito, pero la autoridad central del Estado requerido podrá aceptarla en otra forma en casos de urgencia. En tales casos, la solicitud habrá de confirmarse por escrito en el plazo de diez días, a menos que la autoridad central del Estado requerido lo disponga de otro modo. Salvo acuerdo en contrario, la solicitud se formulará en el idioma del Estado requerido.
2. La solicitud habrá de incluir lo siguiente:
 - a) el nombre de la autoridad encargada de la investigación, del enjuiciamiento

- o de los procedimientos a que la solicitud se refiera;
 - b) la descripción del asunto y la índole de la investigación, del enjuiciamiento o de los procedimientos, con mención de los delitos concretos a que el asunto se refiera;
 - c) la descripción de las pruebas, de la información o de otro tipo de asistencia que se solicite, y
 - d) la declaración de la finalidad para la que se solicitan las pruebas, la información u otro tipo de asistencia.
3. En la medida necesaria y posible, la solicitud también incluirá:
- a) la información sobre la identidad y el paradero de toda persona de quien se procura obtener pruebas;
 - b) la información sobre la identidad y el paradero de la persona a quien ha de entregarse un documento, sobre su relación con los procedimientos que se están efectuando y sobre cómo se hará la entrega;
 - c) la información sobre la identidad y el paradero de la persona que ha de localizarse;
 - d) la descripción exacta del lugar o la identificación de la persona que ha de someterse a registro y de los bienes que han de ser embargados o secuestrados;
 - e) la descripción de la forma en que han de tomarse y hacerse constar los testimonios o declaraciones;
 - f) la lista de las preguntas que han de formularse;
 - g) la descripción de cualquier procedimiento especial que ha de seguirse en el cumplimiento de la solicitud;
 - h) la información sobre las indemnizaciones y los gastos a que tendrá derecho la persona cuya presencia se solicite en el Estado requirente, y
 - i) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido para el mejor cumplimiento de la solicitud.

ARTÍCULO 5

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. La autoridad central del Estado requerido cumplirá sin dilación con la solicitud o, cuando proceda, la transmitirá a la autoridad competente. Las autoridades competentes del Estado requerido no ahorrarán esfuerzos para cumplir con la solicitud. Los tribunales del Estado requerido estarán facultados para expedir citaciones, órdenes de registro y cualquier otra orden necesaria para cumplir con la solicitud.
2. En caso necesario, las personas designadas por la autoridad central del Estado requerido presentarán e impulsarán la solicitud ante la autoridad competente. Dichas personas tendrán legitimación procesal para intervenir en

cualquier procedimiento relacionado con la solicitud.

3. La solicitud se cumplirá con sujeción a las leyes del Estado requerido, salvo cuando el presente Tratado lo establezca de otro modo. Sin embargo, se seguirá el procedimiento especificado en la solicitud siempre y cuando no lo prohíban las leyes del Estado requerido.

4. La autoridad central del Estado requerido, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se está realizando en dicho Estado, podrá aplazar el cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria, previa consulta con la autoridad central del Estado requirente. Si éste acepta la asistencia condicionada, se tendrá que someter a las condiciones establecidas.

5. El Estado requerido hará todo lo posible para mantener el carácter confidencial de la solicitud y de su contenido si así lo pide la autoridad central del Estado requirente. Si la solicitud no puede cumplirse sin violar ese carácter confidencial, la autoridad central del Estado requerido, informará de ello a la autoridad central del Estado requirente, que entonces decidirá si la solicitud ha de cumplirse en todo caso.

6. Autoridad central del Estado requerido responderá a las preguntas razonables que le formule la autoridad central del Estado requirente relativas a la marcha de las gestiones encaminadas al cumplimiento de la solicitud.

7. La autoridad central del Estado requerido informará sin dilación a la autoridad central del Estado requirente sobre los resultados del cumplimiento de la solicitud. Si ésta no es cumplida, la autoridad central del Estado requerido dará a conocer a la autoridad central del Estado requirente las razones de la falta de cumplimiento.

ARTÍCULO 6 GASTOS

El Estado requerido pagará todos los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, salvo los honorarios de los peritos, los gastos de traducción y transcripción, así como las indemnizaciones y los gastos de viaje de las personas a quienes se hace referencia en los artículos 10 y 11, que correrán a cargo del Estado requirente.

ARTÍCULO 7 LÍMITES DE UTILIZACIÓN

1. El Estado requirente no utilizará la información ni las pruebas obtenidas en virtud el presente tratado en ninguna investigación, enjuiciamiento o procedimiento que no sean los descritos en la solicitud, sin previo

consentimiento del Estado requerido.

2. La autoridad central del Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas facilitadas en virtud del presente tratado tengan carácter confidencial, según las condiciones que dicha autoridad central especifique. En tal caso, el Estado requirente hará todo lo posible para cumplir con las condiciones especificadas.

3. La información o las pruebas se podrán utilizar para cualquier fin cuando ya se hayan dado a conocer públicamente como resultado de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento en el Estado requirente conforme al párrafo 1 ó 2.

ARTÍCULO 8

TOMA DE TESTIMONIOS Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y de quien se solicite la presentación de pruebas en virtud del presente tratado, será obligada, en caso necesario a comparecer y atestiguar o presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

2. Previa solicitud, la autoridad central del Estado requerido informará con antelación, la fecha y el lugar en que tendrá la prestación del testimonio o la presentación de las pruebas que se mencionan en el presente artículo.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas según lo autoricen las leyes del Estado requerido.

4. El hecho de que la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1 alegue inmunidad, incapacidad o privilegio conforme a las leyes del Estado requirente, no impedirá que se reciban las pruebas o el testimonio, pero se informará de dicha alegación a la autoridad central del Estado requirente para que las autoridades de éste lleguen a una decisión.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba presentados en el Estado requerido o a los cuales se refieren los testimonios recibidos con arreglo a lo establecido en el presente artículo, se podrán autenticar mediante certificación. En el caso de archivos comerciales y civiles, la autenticación se hará en la forma indicada en el formulario A anexo al presente tratado. Los documentos autenticados mediante el formulario A serán admisibles en el Estado requirente como prueba de veracidad de los hechos que en ellos se expongan.

ARTÍCULO 9

ARCHIVOS OFICIALES

1. Previa solicitud, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copias de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obren en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.
2. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales o policiales. El Estado requerido, a discreción suya, podrá denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo del presente párrafo.
3. Los documentos oficiales presentados conforme al presente artículo podrán ser autenticados conforme a lo dispuesto en el convenio sobre supresión de la legalización de documentos públicos extranjeros, del 5 de octubre de 1961, o si este convenio no es aplicable, por el funcionario encargado de su custodia, mediante el empleo del formulario B anexo al presente tratado. No será necesaria ninguna otra autenticación. Los documentos autenticados conforme a lo establecido en el presente párrafo serán admisibles como pruebas en el Estado requirente.

ARTÍCULO 10 TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERENTE

Cuando el Estado requirente solicite que en su territorio comparezca una persona, el Estado requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la autoridad competente del Estado requirente, quien indicará qué gastos habrán de pagarse. La autoridad central del Estado requerido transmitirá sin dilación a la autoridad central del Estado requirente la respuesta de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 11 TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

1. Cualquier persona detenida en el Estado requerido y cuya presencia en el Estado requirente sea necesaria con fines de asistencia con arreglo al presente tratado, será trasladada del Estado requerido al Estado requirente, siempre que tanto la persona en cuestión como la autoridad central del Estado requerido consientan en el traslado.
2. Cualquier persona detenida en el Estado requirente y cuya presencia en el Estado requerido sea necesaria con fines de asistencia conforme al presente tratado, podrá ser trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta la

persona en cuestión y estén de acuerdo las autoridades centrales de ambos Estados.

3. A los efectos del presente artículo:

- a) el Estado receptor tendrá la facultad y la obligación de mantener bajo custodia a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente autorice lo contrario;
- b) el Estado receptor devolverá a la persona trasladada a la custodia del Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos estados;
- c) el Estado receptor no exigirá al Estado remitente la iniciación de un procedimiento de extradición para la devolución de la persona trasladada, y
- d) el tiempo transcurrido bajo la custodia del Estado receptor será computado a la persona trasladada, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere o hubiere sido impuesta en el Estado remitente.

ARTÍCULO 12 LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

El Estado requerido hará todo lo posible para averiguar el paradero o la identidad de las personas especificadas en la solicitud.

ARTÍCULO 13 NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

- 1. El Estado requerido hará todo lo posible para diligenciar cualquier notificación y entrega de documentos relacionados con la solicitud de asistencia, o que forme parte de ella, formulada por el Estado requirente al amparo de lo establecido en el presente tratado.
- 2. El Estado requirente transmitirá toda solicitud de diligencia de notificación y entrega de documentos que exija la comparecencia de una persona ante una autoridad en el Estado requirente con suficiente antelación respecto de la fecha fijada para dicha comparecencia.
- 3. El Estado requerido devolverá la comprobación de la diligencia en la forma especificada en la solicitud.

ARTÍCULO 14 REGISTRO, EMBARGO Y SECUESTRO

- 1. El Estado requerido cumplirá con toda solicitud de registro, embargo, secuestro y entrega al Estado requirente de cualquier documento, antecedente o efecto, siempre que la solicitud lleve la información que justifique dicha acción según las leyes del Estado requerido.

2. Previa solicitud, cualquier funcionario encargado de la custodia de un efecto embargado o secuestrado certificará, mediante el formulario C anexo al presente tratado, la continuidad de la custodia, la identidad del efecto y su integridad. No se exigirá ninguna otra certificación. El certificado será admisible en el Estado requirente como prueba de la veracidad de las circunstancias que en él se expongan.

3. La autoridad central del Estado requerido podrá exigir que el Estado requirente se someta a las condiciones que se estimen necesarias para proteger los intereses de terceras partes en el documento, antecedente o efecto que haya de trasladarse.

ARTÍCULO 15

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS, ANTECEDENTES Y ELEMENTOS DE PRUEBA

La autoridad central del Estado requirente devolverá lo antes posible todos los documentos, antecedentes y elementos de prueba que se le hubiesen entregado en cumplimiento de una solicitud conforme al presente tratado, a menos que la autoridad central del Estado requerido renuncie a la devolución.

ARTÍCULO 16

ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCAUTACIÓN

1. Si la autoridad central de una de las Partes llega a enterarse de la existencia de frutos o instrumentos de delitos en el territorio de la otra parte que puedan incautarse o, de otro modo, embargarse según las leyes de ese Estado, podrá informarlo a la autoridad central de la otra parte. Si la otra parte tiene jurisdicción al respecto podrá presentar esa información a sus autoridades, para que decidan si debe adoptarse alguna medida. Dichas autoridades decidirán conforme a las leyes de su país y, por medio de su autoridad central, informarán a la otra Parte del resultado de tal decisión.

2. Las partes contratantes se asistirán mutuamente, en la medida que lo permitan sus leyes respectivas, en los procedimientos relativos a la incautación de los frutos e instrumentos de delitos y a las indemnizaciones a las víctimas de delitos, así como en la ejecución de las multas dispuestas por orden judicial.

3. La parte requerida que tenga en su poder los bienes incautados los enajenará de conformidad con sus propias leyes, en la medida que lo permitan sus leyes, y según los términos que se consideren razonables, cualquiera de las dos Partes podrá transferir bienes, o el producto de su enajenación, a la otra Parte.

ARTÍCULO 17

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS O ARREGLOS

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente tratado no impedirán que cualquiera de las partes contratantes asista a la otra parte bajo las disposiciones de otros acuerdos internacionales en los que sea parte o de las disposiciones de sus leyes nacionales. Las partes también podrán prestar asistencia conforme a cualquier acuerdo o convenio bilateral, o práctica aplicable.

ARTÍCULO 18 CONSULTAS

Las autoridades centrales de las partes contratantes celebrarán consultas, en fechas acordadas mutuamente, para que el presente tratado resulte lo más eficaz posible.

ARTÍCULO 19 RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Washington D. C. a la brevedad posible.
2. El presente tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.
3. Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

HECHO en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 1990, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

**Aprobado por Ley 26.196
Vigente desde el 1° de febrero de 2007**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de mejorar la eficacia de las autoridades de ambos países en la investigación y el enjuiciamiento de delitos mediante la cooperación y la asistencia judicial mutua en asuntos penales,
Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1. Ambas Partes Contratantes se comprometen a brindarse mutuamente la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relativo a delitos penales cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, de competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente.
2. El presente Convenio no se aplicará ni a la ejecución de órdenes de aprehensión y condenas, salvo el caso del decomiso, ni a los delitos militares que no constituyan delitos de derecho común.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La asistencia comprenderá, entre otros supuestos:

- a) La búsqueda de personas;
- b) La notificación de actos judiciales;
- c) La producción de documentos y actos judiciales;
- d) La ejecución de registros domiciliarios;
- e) La recepción de testimonios e interrogatorios de imputados;
- f) La citación de testigos, peritos e imputados;
- g) El traslado de personas detenidas para prestar testimonio en la Parte requirente;
- h) El embargo, secuestro y decomiso de bienes.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará una Autoridad Central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del presente Convenio.
2. A este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán la solicitud a sus autoridades competentes.
3. Las Autoridades Centrales serán designados al momento de la firma del presente Convenio por intercambio de notas.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes son, en Francia, las autoridades judiciales y en la Argentina, las autoridades judiciales y el Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 5 SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia se formulará por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) la autoridad de la cual proviene la solicitud;
 - b) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) cuando fuera posible la identidad y la nacionalidad de la persona imputada;y
 - d) la identidad y si fuera posible, la dirección de la persona involucrada en la solicitud.
2. En el caso en el cual la solicitud no tuviese como objeto únicamente la notificación de actos o el intercambio de informaciones sobre decisiones judiciales, deberá además contener una exposición sucinta de los hechos que la motivan así como la denominación legal del delito que se investiga.

ARTÍCULO 6 RECHAZO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser negada:
 - a) Si se refiere a delitos que la Parte requerida considera políticos o como delitos de derecho común conexos a un delito político.

b) Si la solicitud tuviere por objeto medidas de embargo, secuestro o registro domiciliario y los hechos que motivan el requerimiento no fuesen considerados como delito conforme a la legislación de la Parte requerida.

c) Si la Parte requerida considerare que la prestación de la asistencia pudiere causar perjuicio a su soberanía, a su seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Nación.

2. La asistencia será rechazada cuando la solicitud tuviere por objeto una medida de decomiso y los hechos que motivan la demanda no constituyeren un delito para la legislación del país requerido.

3. La Parte requerida deberá, sin demora, comunicar a la Parte requirente la eventual decisión de no cumplir en todo o en parte el pedido de asistencia, con indicación de los motivos.

ARTÍCULO 7 FORMA DE LA TRAMITACIÓN

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas en la forma prevista por la legislación de la Parte requerida.

2. Si la Parte requirente solicitase una forma especial de tramitación, la Parte requerida deberá observar las modalidades indicadas, siempre que ello no contraríe su propia legislación.

ARTÍCULO 8 REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Si la solicitud de asistencia tuviere por objeto la remisión de documentos y expedientes, la Parte requerida tendrá la facultad de entregarlos en copia o fotocopia certificada, salvo que la Parte requirente solicitare expresamente los originales.

2. La Parte requerida podrá negarse al envío de documentos y objetos que le hubiesen sido solicitados, si su legislación no lo permitiere o diferir estos documentos u objetos si le fueren necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. Los documentos originales y los objetos que hubieren sido enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia, deberán ser devueltos lo antes posible por la Parte requirente, a menos que la Parte requerida manifestare su desinterés por la devolución.

ARTÍCULO 9 RESTITUCIÓN

La Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida que restituya al damnificado, respetando los derechos de terceros, todos los bienes o valores que pudieren provenir de un delito.

ARTÍCULO 10 PRODUCTO DE DELITOS

1. La Parte requirente podrá solicitar que se busquen y embarguen los productos de una violación a su legislación penal, que pudiere encontrarse en el territorio de la Parte requerida.
2. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, el resultado de sus investigaciones.
3. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias que le autorice su legislación para impedir que esos productos sean objeto de una transacción o sean transferidos o cedidos antes de que la autoridad competente de la Parte requirente haya tomado una decisión definitiva.
4. Si el decomiso de productos fuere solicitado, la petición se ejecutará de acuerdo a la legislación de la Parte requerida.
5. Los productos decomisados quedarán en propiedad de la Parte requerida, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 11 ENTREGA DE ACTOS PROCESALES

La Parte requerida transmitirá a la Parte requirente, la prueba de la entrega de los documentos, mencionando la entrega, su forma y su fecha, eventualmente por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario. Si la entrega no pudiera efectuarse, la Parte requirente será notificada sin demora e informada de las razones que imposibilitan su cumplimiento.

ARTÍCULO 12 COMPARENCIA DE PERSONAS ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. La solicitud que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes, deberá ser transmitida a la Autoridad Central de la Parte requerida con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha del comparendo. En caso de urgencia la Autoridad

Central de la Parte requerida podrá renunciar a este plazo, a solicitud de la Autoridad Central de la Parte requirente.

2. La Parte requerida procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

3. Al testigo y al perito les corresponderá el reembolso de los gastos y las indemnizaciones previstas en la legislación de la Parte requirente. La solicitud deberá especificar sus importes.

ARTÍCULO 13 FECHA Y LUGAR DEL DILIGENCIAMIENTO

1. Si la Parte requirente lo solicitase expresamente, la Parte requerida le informará la fecha y el lugar del diligenciamiento de la rogatoria.

2. Las autoridades y las personas acreditadas por ellas, podrán asistir al diligenciamiento de la rogatoria si así lo consintiese la Parte requerida en el caso de Francia o la autoridad competente en lo que concierne a la Argentina.

ARTÍCULO 14 DECLARACIÓN DE PERSONAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERIDA

Si la solicitud tuviese por objeto la declaración de un imputado, testigo o perito en el territorio de la Parte requerida, ésta procederá a la citación bajo las formas previstas en su legislación.

ARTÍCULO 15 INMUNIDAD

1. El imputado, testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la autoridad competente de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará tener efecto cuando la persona que compareciere ante la autoridad competente no hubiere abandonado el territorio de la Parte requirente, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, en un plazo de quince (15) días desde la que le hubiera sido notificada por las autoridades competentes que su presencia no es más necesaria o, habiéndolo abandonado, regresare al mismo.

ARTÍCULO 16

TRASLADO DEL DETENIDO

1. Cuando la citación para declarar o para un careo ante las autoridades competentes de la Parte requirente se refiera a una persona detenida en el territorio de la Parte requerida, ésta sólo accederá a ella si el detenido prestare su consentimiento.
2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y devolverla en las mismas condiciones tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud que diera lugar al traslado, a menos que la Parte requerida solicitare expresamente que fuera puesta en libertad.

ARTÍCULO 17

RECHAZO DEL TRASLADO

El traslado puede ser rechazado:

- a) si la presencia de la persona es necesaria durante un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
- b) si su traslado fuere susceptible de prolongar su detención; o
- c) si otras consideraciones de importancia se opusieran a su traslado al territorio de la Parte requirente.

ARTÍCULO 18

TRÁNSITO

1. Una Parte podrá autorizar el tránsito en su territorio de personas detenidas por un tercer Estado cuya comparecencia personal a los fines de prestar declaración o un careo haya sido solicitada por la otra Parte. Esta autorización será otorgada ante un pedido acompañado de todos los documentos necesarios.
2. La persona trasladada deberá quedar detenida en el territorio de la Parte requirente y eventualmente en el territorio de la Parte a la cual el tránsito ha sido solicitado, a menos que la Parte requerida pida su liberación durante la remisión temporaria.
3. Cada Parte podrá negarse a conceder el tránsito de sus nacionales.

ARTÍCULO 19

DENUNCIA PARA LA PROSECUCIÓN DE ACCIONES PENALES PÚBLICAS

1. Toda denuncia dirigida por una Parte Contratante en vista de la prosecución de acciones penales públicas ante las autoridades competentes de la otra Parte, será objeto de comunicaciones entre las Autoridades Centrales.
2. La Parte requerida hará saber el curso dado a esta denuncia y transmitirá, si procediere, copia de la decisión tomada.

ARTÍCULO 20

GASTOS

1. A reserva de las disposiciones del artículo 12, párrafo 3, la ejecución de la solicitud de asistencia, no dará lugar a reembolso alguno de gastos, a excepción de los ocasionados con la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por el traslado o tránsito de las personas detenidas que hubiere efectuado por aplicación de los artículos 16 y 18.
2. Si la ejecución de la solicitud requiriere gastos extraordinarios, las Autoridades Centrales se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo las cuales se cumplirá la asistencia requerida.

ARTÍCULO 21

IDIOMA

La solicitud y los documentos anexos, cuyo envío se encuentra previsto en el presente Convenio, deberán ser acompañados por una traducción en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 22

COMUNICACIÓN DE CONDENAS

Ambas Autoridades Centrales se informarán anualmente las comunicaciones de sentencias condenatorias de sus nacionales y a pedido de una de las Partes, los fundamentos de la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 23

ANTECEDENTES PENALES

Las Autoridades Centrales se comunicarán, mediando expreso pedido, los antecedentes penales de una persona, según lo permita su legislación.

ARTÍCULO 24

EXENCIÓN DE LEGALIZACIONES

Los documentos previstos en el presente Convenio, estarán exentos de toda legalización o de toda otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 25 CONSULTAS

Ambas Partes se consultarán por la vía diplomática, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 26 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última notificación.

2. Cualesquiera de las Partes podrá denunciar en todo momento el presente Convenio mediante una notificación escrita dirigida a la otra Parte por la vía diplomática; en este caso, la denuncia tendrá efecto el primer día del tercer mes siguiente al día de la recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París, el 14 de octubre de 1998, en dos originales en idiomas español y francés, siendo ambos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

Aprobado por Ley 23.707

Vigente desde el 1º de agosto de 1991

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de intensificar la cooperación entre ambos Estados en el campo de asistencia judicial, convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE LA ASISTENCIA

Cada Parte Contratante se compromete, a pedido de la otra Parte y de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, a prestar asistencia para las investigaciones y procedimientos penales de competencia de la autoridad judicial de la Parte requirente.

La asistencia será prestada aun cuando los hechos por los cuales se proceda no constituyesen delito para la Parte requerida.

No obstante, para la ejecución de las medidas de secuestro y de registro domiciliario, la asistencia será concedida únicamente si el hecho por el que se solicitase fuera considerado delito también por la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La asistencia comprenderá:

- a) La búsqueda de personas;
- b) Notificación de actos judiciales;
- c) Producción de documentos y de actos judiciales;
- d) Ejecución de registros domiciliarios y secuestros;
- e) Recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;
- f) Citación de personas para prestar testimonio en la Parte requirente;
- g) Traslado de personas detenidas para prestar testimonio en la Parte requirente;
- h) Secuestro y embargo de bienes.

Otras formas de asistencia serán prestadas si fueran compatibles con la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 3

El pedido de asistencia judicial será presentado por escrito, debiendo contener las siguientes indicaciones:

- a) La autoridad de la cual proviniese el pedido;
- b) El objeto y motivo del pedido;
- c) Cuando fuera posible, la identidad y la nacionalidad de la persona imputada;
- d) La identidad y, si fuera posible, la dirección del destinatario de los actos objeto del pedido.

Si el pedido tuviese como objeto la adquisición de pruebas, deberá además contener una exposición sumaria de los hechos que motivan la indagación, nombre y dirección de las personas que deban intervenir y además, si es el caso, el texto de las preguntas que deberán efectuarse.

ARTÍCULO 4 RECHAZO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser negada:

- a) Si se refiriera a delitos que la Parte requerida considera políticos;
- b) Si se refiriera a delitos previstos por la ley militar y no por el derecho común;
- c) Si la parte requerida considerara que la prestación de la asistencia pudiere causar perjuicio a su soberanía, a su seguridad, al orden público o a otros intereses especiales de la Nación.

2. La Parte requerida deberá rápidamente comunicar a la Parte requirente la eventual decisión de no cumplir en todo o en parte el pedido de asistencia, con indicación de los motivos.

ARTÍCULO 5 ENVÍO DEL PEDIDO

Los pedidos de asistencia serán remitidos por la vía diplomática. No obstante las Partes podrán designar autoridades específicas para enviar y percibir directamente tales pedidos.

ARTÍCULO 6 FORMA DE LA TRAMITACIÓN

Los pedidos de asistencia serán tramitados en la forma prevista por la legislación de la Parte requerida.

Si la Parte requirente solicitase una forma especial de tramitación, la Parte requerida deberá observar las modalidades indicadas siempre que ello no contrariase su propia legislación.

ARTÍCULO 7 REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Si el pedido de asistencia tuviere por objeto la remisión de documentos o expedientes, la Parte requerida tendrá la facultad de entregarlos en copia o fotocopia autenticada, salvo que la Parte requirente solicitare expresamente los originales.

2. La Parte requerida podrá negarse al envío de documentos y objetos que le hubiesen sido solicitados, si su legislación no lo permitiere o si le fueren necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. Los documentos originales y los objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia, deberán ser devueltos lo antes posible por la Parte requirente, a menos que la Parte requerida manifestase su desinterés por la devolución.

ARTÍCULO 8 FECHA Y LUGAR DEL DILIGENCIAMIENTO

Si la Parte requirente lo solicitase expresamente la Parte requerida le informará la fecha y lugar del diligenciamiento de la rogatoria.

Las autoridades y las personas interesadas podrán asistir al diligenciamiento si la Parte requerida lo consintiese.

ARTÍCULO 9 COMPARECENCIA DE PERSONAS ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, deberá ser transmitido con no menos de 30 días de anticipación a la fecha del comparendo.

2. La Parte requerida procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

3. Al testigo y al perito les corresponderá el reembolso de los gastos y las

indemnizaciones previstas en la legislación de la Parte requirente. El pedido deberá especificar sus importes.

ARTÍCULO 10 DECLARACIÓN DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

Si la solicitud tuviese por objeto la declaración en la Parte requerida de un imputado, testigo o perito, ésta proveerá a su citación bajo las cláusulas conminatorias y las sanciones previstas en su propia legislación.

ARTÍCULO 11 INMUNIDAD

1. El imputado, testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la autoridad judicial de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. La inmunidad prevista en el párrafo precedente cesará de tener efecto cuando la persona que compareciera en juicio no hubiese abandonado el territorio de la Parte requirente, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, en un plazo de 15 días desde que le hubiere sido notificada por las autoridades judiciales que su presencia no es más necesaria, o habiéndolo abandonado regresare al mismo.

ARTÍCULO 12 TRASLADO DEL DETENIDO

1. Cuando la citación para declarar ante las autoridades de la Parte requirente se refiriera a una persona detenida en el territorio de la Parte requerida, ésta sólo accederá a ella si el detenido prestare su consentimiento.
2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla en las mismas condiciones tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud que diera lugar al traslado, a menos que la Parte requerida solicitare expresamente que fuera puesta en libertad.
3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTÍCULO 13 COMUNICACIÓN DE CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales hubieran dictado contra nacionales de esa Parte.

ARTÍCULO 14 ANTECEDENTES PENALES

Cada Parte comunicará a pedido de la otra Parte los antecedentes penales de una persona en la medida que lo permitan sus propias leyes.

ARTÍCULO 15 EXENCIÓN DE LEGALIZACIONES

Los documentos previstos en la presente Convención estarán exentos de toda legalización.

ARTÍCULO 16 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la Ciudad de Buenos Aires.

La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses desde la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación.

La denuncia tendrá efecto al primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses de la fecha en la cual hubiera sido notificada la otra Parte.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Convención cesarán de tener efecto las normas relativas a la asistencia judicial en materia penal de la convención sobre ejecución de cartas rogatorias y de sentencias, entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 1 de agosto de 1887.

HECHO en Roma a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL

**Aprobado por Ley 26.137
Vigente desde el 24 de diciembre de 2008**

La República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica para procurar la aplicación de la justicia en materia penal;

RECONOCIENDO la necesidad de mejorar la vinculación de las autoridades competentes de ambos países para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos, mediante la cooperación y la asistencia jurídica;

TENIENDO presente el Convenio entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos sobre el Traslado de Nacionales Condenados y el Cumplimiento de las Sentencias Penales, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 8 de octubre de 1990 y el Memorandum de Entendimiento sobre Asistencia y Cooperación Técnica en Materia Jurídica entre el Ministerio de Justicia de la República Argentina y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el 9 de septiembre de 1993:

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 ALCANCE DEL TRATADO

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.
2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por su legislación nacional.
3. La asistencia jurídica se prestará con independencia de que el motivo de la investigación, el enjuiciamiento o el procedimiento que se siga en la Parte Requirente sea o no delito con arreglo a la legislación nacional de la Parte Requerida.

4. Para el caso de la ejecución de medidas cautelares, aseguramiento o secuestro de bienes, registros domiciliarios, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación nacional de ambas Partes. Cuando el hecho que la origine no sea punible en la Parte Requerida, ésta podrá autorizar la prestación de la asistencia dentro de los límites previstos por su legislación nacional.

5. La finalidad del presente Tratado es únicamente la asistencia jurídica entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no generarán derecho alguno a favor de los particulares en cuanto a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTÍCULO 2 DENEGACIÓN Y APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia jurídica podrá ser denegada si:
 - a) La solicitud se refiere a delitos políticos o conexos con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte Requerida;
 - b) La solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en el derecho común de la Parte Requirente;
 - c) Existen motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - d) Se solicita a la Parte Requerida que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación nacional si el delito fuese objeto de investigación, o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción;
 - e) La Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público, seguridad u otros intereses esenciales; y
 - f) El requerimiento se refiere a un delito respecto del cual, la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o, habiendo sido condenada, se hubieren extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho.

La denegación de la asistencia será motivada y se comunicará a la Parte Requirente.

2. La prestación de la asistencia solicitada podrá ser aplazada si pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o pudiera afectar la seguridad de cualquier persona. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente cualquiera de los supuestos a que se refiere este párrafo, por el cual haya determinado el aplazamiento o el condicionamiento de la ejecución de la asistencia.
3. La prestación de la asistencia solicitada no podrá ser denegada por la existencia del secreto bancario o de instituciones financieras.

ARTÍCULO 3 LEY APLICABLE

1. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida, atendiendo a las diligencias solicitadas expresamente.
2. Si la Parte Requirente tuviese interés en una condición o forma de tramitación especial, lo comunicará expresamente a la Parte Requerida.

ARTÍCULO 4 OBJETO DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de asistencia jurídica cuyo objeto sea la realización de investigaciones o diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal.
2. La Parte Requerida podrá negar el envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación nacional no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.
3. Si la solicitud de asistencia tiene por objeto la transmisión de expedientes y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida entregará copias certificadas.
4. Los objetos, expedientes o documentos que hayan sido, enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente a su devolución.

ARTÍCULO 5 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y el lugar de la ejecución de la asistencia. Las autoridades de la Parte Requirente podrán asistir al diligenciamiento si la Parte Requerida lo consintiera.

2. Si la solicitud de asistencia no es ejecutada, la Parte Requerida dará a conocer a la Parte Requirente las razones de la falta de ejecución.

ARTÍCULO 6

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

1. La Parte Requerida procederá a la notificación que le haya sido solicitada por la Parte Requirente.
2. La notificación podrá ser efectuada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación nacional de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.
3. La notificación se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. La constancia de dicha notificación será enviada a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.
4. La solicitud que tenga por objeto la citación del probable responsable o imputado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, deberá presentarse con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia.

ARTÍCULO 7

LÍMITES PARA LA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS

1. La Parte Requirente no podrá revelar o utilizar la información confidencial o pruebas facilitadas con ese mismo carácter para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.
2. Cuando resulte necesario la Parte Requerida podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que dicha Parte especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir tal solicitud, ambas Partes se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.
3. La información o pruebas que no tengan el carácter de confidencial, una vez que hayan sido hechas públicas en la Parte Requirente, dentro del procedimiento descrito en la solicitud de asistencia, no estarán sujetas a la restricción a la que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO O SECUESTRO DE BIENES

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la Otra las razones que tiene para presumir que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.
2. Las Partes se prestarán asistencia en la medida permitida por su legislación nacional para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento o secuestro de los objetos, productos o instrumentos del delito.

ARTÍCULO 9 REGISTRO DOMICILIARIO Y DECOMISO

1. Las solicitudes relacionadas con registros domiciliarios, decomiso y entrega de los objetos así obtenidos, serán ejecutadas si contienen la información y, en su caso, la documentación que justifiquen dichas acciones, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida.
2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de registro domiciliario o decomiso proporcionará a la Parte Requirente una certificación según se indique en la solicitud sobre la identidad del objeto asegurado o secuestrado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en el procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 10 COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Si la Parte Requirente solicitase la comparecencia del probable responsable o imputado, testigo o perito que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación, según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de no comparecer.
2. La solicitud a que se refiere el numeral anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, honorarios e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.
3. La Parte Requirente permitirá durante el desarrollo de las diligencias la presencia de las autoridades competentes de la Parte Requerida, de conformidad con la legislación nacional aplicable en la Parte Requirente.

ARTÍCULO 11 INMUNIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES O IMPUTADOS, TESTIGOS Y PERITOS

1. El probable responsable o imputado, testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido en esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.
2. La inmunidad prevista en el numeral anterior cesará cuando el probable responsable o imputado, testigo o perito permaneciera más de treinta (30) días en el territorio de la Parte Requirente, a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria para las autoridades competentes de dicha Parte.

ARTÍCULO 12 COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. El probable responsable o imputado, testigo o perito que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida será citado por su autoridad competente, a solicitud de la Parte Requirente, para comparecer, testificar o presentar documentos, registros u objetos en la misma medida en que se haría conforme a la legislación nacional de la Parte Requerida.
2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a la legislación nacional de la Parte Requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades de ésta. Consecuentemente, se tomará el testimonio en la Parte Requerida y éste será enviado a la Parte Requirente donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.
3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente sobre la fecha y lugar que se haya fijado para la comparecencia de la persona. Cuando resulte imposible, las Partes se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas.
4. La Parte Requerida permitirá durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, de conformidad con la legislación nacional aplicable en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13 COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia personal ante sus autoridades competentes, en calidad de testigo o para un careo de una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida, ésta accederá a ello si el detenido otorga su consentimiento de manera expresa y por escrito, y si dicha Parte estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.
3. El tiempo cumplido bajo custodia en la Parte Requirente se computará en la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada.

ARTÍCULO 14 INFORMACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

Las Partes se informarán de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la Otra.

ARTÍCULO 15 INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Cuando una de las Partes solicite a la otra antecedentes penales de una persona, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación nacional de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse vía fax o por cualquier otro medio aceptable por la Parte Requerida, la cual tomará las medidas necesarias para ejecutarla, en la inteligencia de que la solicitud deberá ser formalizada tan pronto como sea posible.
2. La solicitud de asistencia deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) Autoridad competente de la que emana el documento o resolución;
 - b) Naturaleza del documento o de la resolución;
 - c) Descripción precisa de la asistencia solicitada;
 - d) Descripción de los motivos de la asistencia solicitada;
 - e) Delito a que se refiere el procedimiento;
 - f) En la medida de lo posible, nacionalidad y domicilio del probable responsable o imputado, o bien del condenado; y
 - g) Nombre y dirección del destinatario.
3. Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán, además, una exposición sumaria de los hechos, en la que se vincule las pruebas solicitadas.
4. Cuando una solicitud de asistencia no sea ejecutada por la Parte Requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.
5. La Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su

contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Parte Requirente. Cuando no se pueda ejecutar una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Parte Requerida lo informará a la Parte Requirente, la cual determinará si la solicitud debe ser ejecutada pese a ello.

ARTÍCULO 17 GASTOS

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) Los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente y cualquier costo o gasto pagadero a esta persona, mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente derivada de una solicitud formulada de conformidad con los Artículos X y XIII de este Tratado; y
- b) Los gastos y honorarios de peritos.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTÍCULO 18 AUTORIDADES CENTRALES

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia jurídica objeto de este Tratado, la República Argentina designa como Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y los Estados Unidos Mexicanos a la Procuraduría General de la República. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes o, cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por su legislación nacional.

ARTÍCULO 19 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Los documentos emanados de las autoridades judiciales o del Ministerio

Público transmitidos en aplicación de este Tratado, por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática, estarán exentos de toda legalización u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 20 CONSULTAS

1. Las Autoridades Centrales celebrarán consultas, en fechas acordadas mutuamente, con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Tratado.
2. Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por las Autoridades Centrales.

ARTÍCULO 21 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los hechos ocurrieron antes de esa fecha, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22 DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, pero en todo caso, se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite, hasta su conclusión.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de julio de dos mil dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**Aprobado por Ley 25.307
Vigente desde el 31 de marzo de 2001**

La República Argentina y la República del Perú; en adelante las Partes:
ANIMADOS por el propósito de intensificar la asistencia judicial y la
cooperación en materia penal;
RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación
conjunta de los Estados;
CONVENCIDOS de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas de
prevención, control y sanción del delito en todas sus formas, a través de la
coordinación y ejecución de programas concretos y, de agilizar los
mecanismos de asistencia judicial;
CONSCIENTES que el incremento de las actividades delictivas hace
necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación y asistencia
judicial en materia penal.
ACUERDAN:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo:
 - a. "**Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial**" se entenderán como sinónimos;
 - b. "**Decomiso**" significa la privación con carácter definitivo de bienes productos o instrumentos del delito, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
 - c. "**Producto del Delito**" significa bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente por cualquier persona, de la comisión de un delito o el valor equivalente de tales bienes;
 - d. "**Bienes**" significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e. **"Embargo Preventivo, Secuestro o Incautación de Bienes"** significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTÍCULO 2 OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos jurídicos en la realización de investigaciones, juzgamientos y procedimientos penales iniciados por hechos cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes de la Parte requirente.

2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, así como para la ejecución de medidas que involucren algún tipo de coerción, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resultare que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

- a. Localización e identificación de personas y bienes;
- b. Notificación de actos judiciales;
- c. Remisión de documentos e informaciones judiciales;
- d. Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
- e. Recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;
- f. Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de testigos, imputados y peritos;
- g. Traslado de Personas detenidas, para rendir testimonio en el territorio de la Parte requirente;
- h. Embargo, secuestro y decomiso de bienes;
- i. Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita y de conformidad con su legislación.

2. Las Partes facilitarán el ingreso y la presencia en el territorio de la Parte requerida de autoridades competentes de la Parte requirente a fin que asistan y participen en las actuaciones solicitadas, siempre que ello no contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Los funcionarios de la Parte requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte requerida.
3. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia conforme a este artículo.

ARTÍCULO 4 LIMITACIONES A LA ASISTENCIA

1. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte requirente.
2. Este Acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio de la Parte donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicha Parte de conformidad con su legislación interna.
3. Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a. La detención de personas con el fin que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b. El traslado de personas condenadas con el objeto que cumplan sentencia penal;
 - c. La asistencia a particulares o terceros Estados.

ARTÍCULO 5 ASISTENCIA CONDICIONADA

1. La autoridad competente de la Parte requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicha Parte, podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso respetará las condiciones establecidas.
3. Cuando una solicitud de asistencia judicial no pudiese ser cumplida parcial o totalmente, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente señalando expresamente los motivos o causas del incumplimiento, caso en el cual la Parte requirente decidirá si insiste en la solicitud o desiste de ella.

ARTÍCULO 6 DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando:
 - a. La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este Acuerdo;
 - b. Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicha Parte, salvo lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Acuerdo;
 - c. La solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiere cumplido o extinguido la pena;
 - d. La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
 - e. El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional, los intereses públicos fundamentales de la Parte requerida;
 - f. La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo a éstos.
2. La Parte requerida informará a la Parte Requirente la denegación de la asistencia mediante escrito fundamentado.

ARTÍCULO 7 AUTORIDAD CENTRAL

1. Para efectos del presente Acuerdo, la Autoridad Central es, respecto de Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y para la República del Perú, el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. La Autoridad Central de la Parte requirente es la que transmite los pedidos de asistencia judicial a que se refiere el presente Acuerdo, que emanan de sus tribunales o autoridades.
3. Las Autoridades Centrales de las dos Partes establecerán comunicación directa entre ellas.

ARTÍCULO 8

AUTORIDAD COMPETENTE

Las Autoridades Competentes son en la República Argentina, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal y en la República del Perú el Poder Judicial y el Ministerio Público.

TÍTULO II

OBTENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 9

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la Parte requerida, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.
2. La Parte requerida podrá prestar la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

ARTÍCULO 10

CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.
2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte requerida solicitará su aprobación a la Parte requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se ejecutará la solicitud.
3. La Parte requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimiento descritos en la solicitud.

ARTÍCULO 11

COMPARECENCIA ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a las autoridades competentes de la Parte requerida, que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte requirente, deberá ser transmitida por la Autoridad Central de la Parte requirente por lo menos 45 días antes de la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud.

En caso contrario, la Autoridad Central requerida lo devolverá a la Parte Requirente. No obstante, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar por escrito a la Parte requirente la ampliación del término.

2. La autoridad competente de la Parte requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas en la legislación de la Parte requirente para el caso de no comparecencia.

3. La solicitud de asistencia judicial deberá mencionar el importe de viáticos, honorarios e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado. La persona requerida, imputado, testigo o perito, será informada de la clase y monto de los gastos que la Parte requirente haya consentido en pagarle.

4. Toda persona que comparezca en el territorio de la Parte requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de esa Parte.

ARTÍCULO 12 INMUNIDAD RESPECTO A LA COMPARECENCIA

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que en virtud de una citación comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, será perseguido ni detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Una persona, cualquiera sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito para comparecer ante las autoridades competentes de la Parte requirente, con el fin de responder por hechos que son objeto de un proceso, no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no señalados en la citación.

3. La inmunidad respecto a la comparecencia prevista en el presente artículo, dejará de tener efecto cuando la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince días calendario luego de que ya no se requiera su presencia, permanezca aún en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 13

TRASLADO TEMPORAL DEL DETENIDO

1. Toda persona detenida en la Parte requerida, que exprese su consentimiento por escrito, para comparecer en la Parte requirente con fines de dar testimonio, confrontar o por cualquier otra necesidad del proceso, se trasladará temporalmente a la Parte requirente, con la condición de devolver al detenido a la Parte requerida en el plazo indicado por dicha Parte y con sujeción a las disposiciones del artículo 12 en la medida en que sean aplicables.

2. Podrá denegarse el traslado:

- a. Si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
- b. Si su traslado pudiera ser causa de que se prolongara su detención, o;
- c. Si existen otras circunstancias excepcionales que se opongan a su traslado a la Parte requirente.

3. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte requirente, mientras así lo determine la autoridad judicial de la Parte requerida.

ARTÍCULO 14

MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y de acuerdo con las previsiones del presente artículo, la autoridad competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.

2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

- a. Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación.
- b. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.
- c. Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considere estén disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial.
- d. Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o

incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma.

- e. La estimación del tiempo que transcurrirá antes que el caso sea enviado a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.

3. La autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida de cualquier modificación en el plazo a que se hace referencia en la letra e) del párrafo anterior y al hacerlo, indicará la etapa de procedimiento que se hubiera alcanzado.

4. Las autoridades competentes de cada uno de las Partes informará con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto del embargo, secuestro o incautación solicitada o adoptada.

5. La autoridad competente de la Parte requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la autoridad competente de la Parte requirente, explicando su motivación.

6. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte requerida, y en particular, en observancia y garantía de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 15

REMISIÓN DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES O ELEMENTOS DE PRUEBA

1. La Parte requerida podrá remitir copias de los documentos, expedientes o elementos de prueba solicitados. Si la Parte requirente solicita expresamente la remisión de los originales, la Parte requerida procederá a ello en la medida de lo posible.

2. La Parte requirente está obligada a devolver los originales dichos documentos a la brevedad posible y, a más tardar, al término del proceso, a menos que la Parte requerida renuncie a ello.

3. Los derechos invocados por terceros sobre documentos, expedientes o elementos de prueba en la Parte requerida no impedirán la remisión de la copia certificada a la Parte requirente.

ARTÍCULO 16

PRODUCTOS DEL DELITO

1. Las autoridades competentes de la Parte requerida, previa solicitud de asistencia judicial, procederán a realizar aquellas averiguaciones, dentro de su jurisdicción, que permitan determinar si se encuentra cualquier producto o instrumento de un delito y notificarán los resultados o las pesquisas a las

autoridades competentes de la Parte requirente a través de las Autoridades Centrales. Al efectuar el requerimiento la Parte requirente notificará a la Parte requerida los hechos por los cuales entiende que los productos o instrumentos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.

2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1 se encuentren los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte requerida a pedido de la Parte requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de los mismos mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos productos o instrumentos.

3. Cuando el condenado por un delito mantenga la propiedad, posesión o tenencia de los productos o instrumentos de dicho delito y en la sentencia se imponga una obligación de contenido pecuniario, o se ordene el decomiso de un bien, o se imponga cualquier otra medida de carácter definitivo, la Parte requerida podrá ejecutar la sentencia en la medida en que su legislación interna lo permita.

4. Cuando el condenado por un delito ha dispuesto de los productos o instrumentos del mismo, la autoridad competente de la Parte requerida, a solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trataba o podía haberse tratado de los productos o instrumentos del delito. Si la autoridad competente de la Parte requerida determina que el tercero no actuó de buena fe, ordenará el decomiso de los bienes.

ARTÍCULO 17 EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE DECOMISO

1. En el caso que la solicitud de asistencia se refiera a una orden de decomiso, la autoridad competente de la Parte requerida podrá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2:

- a. Ejecutar la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o
- b. Iniciar un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 21 del presente Acuerdo, para los efectos del presente artículo, deberá incluirse lo siguiente:

- a. Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;

- b. Información sobre las pruebas que sustentan la base sobre la cual se dictó la orden decomiso;
 - c. Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;
 - d. Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;
 - e. Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos de terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento;
 - f. Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de ejecución de la solicitud de asistencia judicial.
3. Cuando la legislación interna de la Parte requerida no permita ejecutar una solicitud en su totalidad, ésta podrá darle cumplimiento en la medida en que fuere posible y lo comunicará a través de la Autoridad Central.
4. La autoridad competente de la Parte requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.
5. La orden de decomiso se ejecutará de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida y, en particular en observancia de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por su ejecución.
6. Las Partes podrán acordar en cada caso particular, y según la naturaleza e importancia de la colaboración prestada, el quantum en el reparto de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte requerida en cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 18

INTERESES DE TERCEROS DE BUENA FE SOBRE LOS BIENES

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Parte requerida tomarán según su legislación, las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes afectados por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial. Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación o decomiso, podrá interponer los recursos previstos en la legislación interna de la Parte requerida ante la autoridad competente de dicha Parte.

ARTÍCULO 19

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS PROCESALES Y DE RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de los actos y documentos procesales y de las resoluciones judiciales que le fueren enviadas con ese fin por la Parte requirente.
2. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario del documento o la resolución. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial que sea compatible con dicha legislación.
3. Servirá como prueba de la notificación del documento procesal una copia fechada y firmada por el destinatario o una declaración de la Parte requerida en la que se haga constar el hecho, la forma, y la fecha de la notificación. Cualquiera de estos documentos será enviado inmediatamente a la Parte requirente. Si esta última lo solicita, la Parte requerida precisará si la notificación se ha efectuado de conformidad con su ley. Si no hubiere podido efectuarse la notificación, la Parte requerida dará a conocer inmediatamente el motivo a la Parte requirente.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 20 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en el caso que sea permitido por la Parte requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por cualquier otro medio electrónico, pero deberán ser formalizadas a la mayor brevedad posible y contendrán al menos la siguiente información:
 - a. La autoridad de la que emana y, en su caso, la autoridad encargada del procedimiento penal en la Parte requirente;
 - b. El objeto y el motivo del pedido;
 - c. Si fuera el caso, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona que tenga relación con la solicitud de asistencia;
 - d. Una descripción de los hechos que dan lugar a la investigación en la Parte requirente, adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - e. El término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida.

2. La solicitud contendrá además:

- a. En el caso de aplicación del derecho extranjero en la ejecución del pedido, artículo 9, numeral 2, el texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte requirente y el motivo de su aplicación;
- b. En el caso de participación de personas en el proceso, artículo 3, numeral 2, la designación de la persona que asistirá y el motivo de su presencia;
- c. En el caso de notificación de los actos y documentos del proceso, artículos 11 y 18, el nombre y la dirección del destinatario de los documentos y citaciones;
- d. En el caso de citación de testigos o peritos, artículo 11, la indicación que la Parte requirente asumirá los viáticos, honorarios e indemnizaciones, los cuales serán pagados por anticipado, si se lo solicitan;
- e. En el caso de entrega de personas detenidas, artículo 13, el nombre completo de ellas.

ARTÍCULO 21 EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente Acuerdo, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente solicitándole modificarlo o completarlo en el plazo más breve, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales a que se refiere el artículo 14.
2. Si la solicitud se ajusta al Acuerdo, la Autoridad Central de la Parte requerida lo derivará inmediatamente a la autoridad competente.
3. Después de la ejecución de la solicitud, la autoridad competente lo remitirá a la Autoridad Central de la Parte requerida, así como las informaciones y elementos de prueba que se hubieran obtenido. La Autoridad Central se asegurará que la ejecución sea fiel y completa, y comunicará los resultados a la Autoridad Central de la Parte requirente.

ARTÍCULO 22 DISPENSA DE LEGALIZACIÓN

1. Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de todas las formalidades de legalización.
2. Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos por la Autoridad Central de la Parte requerida serán aceptados como medios de prueba cuando estuvieran debidamente certificados por la autoridad

competente.

ARTÍCULO 23

GASTOS GENERADOS POR LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD

1. La Parte requirente asumirá únicamente los siguientes gastos efectuados con motivo de la ejecución de una solicitud:
 - a. Indemnizaciones, gastos de viaje y viáticos de testigos y de sus eventuales representantes;
 - b. Gastos relativos a la entrega de personas detenidas;
 - c. Honorarios, gastos de viaje y otros gastos de los peritos.
2. Si se presume que la ejecución del pedido generará gastos extraordinarios la Parte requerida lo informará a la Parte requirente a fin de fijar las condiciones a las que estará sujeta la ejecución de la solicitud.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24

OTROS ACUERDOS O CONVENIOS Y LEGISLACIONES NACIONALES

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán la asistencia más amplia que haya sido o sea convenida entre las Partes, entre otros acuerdos o convenios, o que resultase de la legislación interna o de una práctica establecida.

ARTÍCULO 25

CONSULTAS

1. Si lo consideran necesario, las Autoridades Centrales, verbalmente o por escrito, intercambiarán opiniones sobre la aplicación o la ejecución del presente Acuerdo, de manera general o en caso particular.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Lima a los 9 días del mes de febrero de 1999, en dos ejemplares originales, ambos igualmente válidos.

**ACUERDO DE ASISTENCIA MUTUA JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA
PORTUGUESA**

**Aprobado por Ley 26.440
Vigente desde el 2 de enero de 2011**

La República Argentina y la República Portuguesa, en adelante denominadas "las Partes".

Deseosas de mantener y estrechar los lazos que unen a ambos países y a los fines de intensificar la asistencia mutua judicial en materia penal.

Acuerdan lo siguiente:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE OTORGAR ASISTENCIA MUTUA**

- 1.- Las Partes se comprometen, en conformidad con el presente Acuerdo, a prestar la más amplia asistencia mutua en asuntos penales.
- 2.- Se entenderá por Asistencia Mutua, a los efectos del párrafo 1º, la asistencia prestada por el Estado requerido respecto de investigaciones, juzgamientos o procedimientos en asuntos penales a una autoridad competente del Estado requirente.
- 3.- Se entiende por "autoridad competente del Estado requirente" a la autoridad responsable de las investigaciones, juzgamientos o procedimientos en asuntos penales, de conformidad a la legislación interna del Estado requirente.
- 4.- La expresión "asuntos penales" utilizada en el párrafo 1º refiere a las investigaciones o procedimientos vinculados a delitos establecidos en la legislación penal de ambas Partes, aunque las respectivas leyes califiquen de manera diferente los elementos constitutivos de la infracción, o utilicen la misma o diferente terminología legal. Los asuntos penales incluirán investigaciones, juzgamientos o procedimientos relacionados a delitos tributarios, aduaneros, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales.
- 5.- La asistencia será otorgada aún cuando los hechos sujetos a investigación o procedimiento en el Estado requirente no sean tipificados como delito por las leyes del Estado requerido. No obstante, cuando la asistencia requerida consistiera en la ejecución de medidas de embargo, secuestro y registro

domiciliario, será necesario que el hecho por el que se la solicita sea también considerado como delito por las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 2 OBJETO Y ÁMBITO DE LA ASISTENCIA

1.- La asistencia comprenderá:

- a) La localización e identificación de personas;
- b) La notificación de actos judiciales y notificación y entrega de documentos;
- c) El proveer documentos y otra información de archivo;
- d) El facilitar documentos, expedientes, objetos y elementos de prueba;
- e) La toma de declaración de personas en el Estado requerido;
- f) La toma de declaración de personas detenidas y de otras personas en el Estado requirente;
- g) La búsqueda y secuestro de bienes, incluyendo registros domiciliarios;
- h) Las medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito y para ejecutar penas pecuniarias en relación con un delito;
- i) Cualquier otra forma de asistencia será prestada en los términos de este Acuerdo, siempre que no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

2.- La asistencia no incluirá:

- a) El arresto o detención de cualquier persona con fines de extradición;
- b) El traslado de condenados para cumplir sentencia.

ARTÍCULO 3 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1.- Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas con celeridad y del modo en que fueran requeridas por el Estado requirente, siempre que no se opongan a la legislación del Estado requerido y no causen graves perjuicios a los interesados en el proceso.

2.- El Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, le informará fecha y lugar de la ejecución.

ARTÍCULO 4 DENEGACIÓN Y APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1.- La asistencia judicial podrá ser rechazada si la solicitud:

- a. Se refiere a delitos políticos o conexos con delitos de este tipo, a juicio del Estado requerido;

b. Se refiere a delitos estrictamente militares y que no sea también un delito según la ley penal ordinaria;

c. Tiene relación con el juzgamiento de un delito con respecto al cual la persona ha sido finalmente absuelta o perdonada o ha cumplido la sentencia que se le impuso;

d. Contiene una base sólida para creer que el requerimiento ha sido hecho para facilitar la persecución de una persona por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión, o que la situación procesal de esa persona puede ser perjudicada por cualquiera de estos motivos;

e. Pudiere afectar la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- A los fines del numeral 1, Inc. a), del presente artículo no se considerarán delitos de naturaleza política:

a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad;

b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o un miembro de su familia;

c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;

d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;

e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;

f) Los actos de terrorismo; y

g) Los delitos respecto de los cuales se hubiere asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

3.- La asistencia podrá posponerse si la ejecución de la solicitud interfiriera con la marcha de una investigación o de un proceso en el Estado requerido. 4.- El Estado requerido, con celeridad, informará inmediatamente al Estado requirente su decisión de no cumplir en todo o en parte el requerimiento de asistencia, o de aplazar su ejecución y dará sus razones por esta decisión.

5.- Antes de denegar la asistencia, o antes de aplazar su otorgamiento, el Estado requerido considerará si ella puede ser otorgada sujeta a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado requerido cumplirá con la misma.

ARTÍCULO 5 TRANSMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

- 1.- Las solicitudes de asistencia serán recibidas y transmitidas por vía diplomática o por medio de Autoridades Centrales designadas a tal efecto.
- 2.- Cada Parte designará una Autoridad Central. La Autoridad Central para la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Portuguesa será el Ministerio de Justicia.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 6

LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

Las autoridades competentes del Estado requerido pondrán todo su empeño para averiguar el paradero y la identidad de las personas mencionadas en la solicitud.

ARTÍCULO 7

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- 1.- El Estado requerido procederá a la realización de cualquier notificación relacionada con el requerimiento de asistencia.
- 2.- El Estado requirente transmitirá toda solicitud de notificación de documentos, relacionada con una respuesta o comparecencia en su territorio con suficiente antelación respecto de la fecha fijada para dicha respuesta o comparecencia.
- 3.- El Estado requerido devolverá un comprobante de la notificación en la forma establecida por el Estado requirente.
- 4.- Si la notificación no puede ser efectuada, serán indicadas las razones que lo determinaron.

ARTÍCULO 8

TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

- 1.- Cuando el requerimiento de asistencia se refiera a la transmisión de antecedentes y documentos, el Estado requerido podrá remitir copias autenticadas de los mismos, salvo que el Estado requirente solicite expresamente los originales.
- 2.- Los antecedentes, documentos originales u objetos remitidos al Estado requirente, serán devueltos, con la mayor brevedad, a solicitud del Estado requerido.
- 3.- Siempre que no esté prohibido por las leyes del Estado requerido, los antecedentes, documentos u objetos serán acompañados por una certificación según sea solicitado por el Estado requirente, para que los mismos puedan ser

aceptados por la legislación de este último.

ARTÍCULO 9 PRESENCIA DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN PROCESOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1.- Cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido y de quien se solicite su testimonio, la presentación de documentos, antecedentes u otros elementos de prueba, será obligada, si fuera necesario por una citación u orden para comparecer a testificar y presentar dicha documentación, antecedentes u otros objetos, de conformidad con la legislación del Estado requerido.

2.- El Estado requerido autorizará la presencia durante el cumplimiento de la solicitud de las personas indicadas en ella, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo a la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 10 DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA PRESTAR DECLARACIÓN O COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES EN EL ESTADO REQUIRENTE

1.- El Estado requirente podrá solicitar la presencia, en su territorio, de una persona para declarar como testigo o para colaborar en una investigación, siempre que la legislación del Estado requerido lo autorice.

2.- El Estado requerido dará cumplimiento a la notificación, después de asegurarse que:

- a) Fueron tomadas las medidas adecuadas para la seguridad de la persona.
- b) La persona cuya presencia es solicitada dé su consentimiento por medio de una declaración libremente prestada por escrito.
- c) No producirán efectos las medidas conminatorias o sanciones especificadas en la notificación.

3.- El pedido de cumplimiento de la solicitud en los términos del numeral 1 del presente artículo indicará las remuneraciones e indemnizaciones, los costos de viaje y de alojamiento a otorgar por el Estado requirente.

ARTÍCULO 11 BÚSQUEDA Y SECUESTRO DE BIENES

1.- El Estado requerido, en la medida que lo permitan sus leyes, llevará a cabo requerimientos de búsqueda, secuestro y entrega de cualquier objeto al Estado requirente, siempre que el requerimiento contenga información necesaria para justificar ese tipo de acción bajo las leyes del Estado requerido.

2.- El Estado requerido facilitará la información que solicite el Estado requirente

relacionada con el resultado de cualquier búsqueda, el lugar y las circunstancias del secuestro y la subsiguiente custodia de los bienes secuestrados.

3.- El Estado requirente observará cualquier condición que el Estado requerido le imponga en relación a los bienes secuestrados que se le entreguen.

ARTÍCULO 12

DISPONIBILIDAD DE PERSONAS DETENIDAS PARA PRESTAR DECLARACIÓN O COLABORAR EN INVESTIGACIONES

1.- A petición del Estado requirente, se podrá trasladar a un detenido del Estado requerido, en forma temporal al Estado requirente, para prestar declaración o para asistir en las investigaciones.

2.- El Estado requerido no trasladará a un detenido al Estado requirente a menos que el detenido lo consienta.

3.- Mientras que la sentencia en el Estado requerido no haya expirado, el Estado requirente mantendrá al detenido bajo custodia y lo devolverá al Estado requerido una vez concluidos los procedimientos con relación a los cuales se solicitó su traslado, o tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.

4.- Si la pena impuesta a una persona trasladada en virtud de este artículo expira mientras ella se encuentra en territorio del Estado requirente, ésta pasará a tener el estatuto de las personas previstas en el artículo 10 y se le otorgarán las inmunidades previstas en el artículo 13.

ARTÍCULO 13 INMUNIDADES

1.- Una persona, que en los términos del artículo 12, párrafo 3, se encuentre en el Estado requirente en respuesta a una solicitud para conseguir su presencia, no será perseguida, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en ese Estado, por actos u omisiones anteriores a la partida de esa persona del Estado requerido, ni estará obligada a declarar en otro proceso que no sea aquel en que él fuera citado.

2.- El párrafo 1º del presente artículo no se será de aplicación si la persona, teniendo la libertad de abandonar el Estado requirente, no lo hubiere hecho dentro de un periodo de treinta (30) días después de haber sido oficialmente notificado de que su presencia ya no es necesaria o, habiéndose efectuado, ha regresado voluntariamente.

3.- Las personas que no se presenten ante el Estado requirente no estarán sujetas a sanciones o medidas compulsivas en el Estado requerido.

ARTÍCULO 14

PRODUCTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

1.- En cuanto lo autorice su legislación, el Estado requerido, a solicitud del Estado requirente, hará todo lo posible para averiguar si dentro de su jurisdicción se encuentra el producto de un delito y los instrumentos con que haya sido cometido, y notificará los resultados de las pesquisas al otro Estado. Al efectuar el requerimiento, el Estado requirente informará las razones por las cuales considera que dicho producto e instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

2.- Cuando en cumplimiento del párrafo 1º del presente artículo se encuentre el producto del delito cuya existencia se sospechaba, el Estado requerido tomará las medidas necesarias permitidas por su legislación para embargar, secuestrar o decomisar estos productos.

3.- El Estado requerido que tenga, en su poder los bienes incautados los enajenará de conformidad con su propia legislación, y con respecto a los derechos de terceros. En la medida en que las respectivas legislaciones lo permitan, cualquiera de las Partes podrá transferir aquellos bienes, o el producto de su enajenación a la otra Parte.

4.- A los fines del presente artículo, el concepto de producto del delito incluye los activos y bienes físicos obtenidos directa o indirectamente como resultado de la comisión de un delito.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15 FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito, y en todos los casos deberá incluir:

- a) Identificación de la autoridad requirente competente;
- b) La descripción del asunto y la índole de la investigación, del enjuiciamiento o del proceso, con mención de los delitos concretos a que el asunto se refiera;
- c) En el caso de traslado de personas detenidas, la persona o categoría de las personas que tendrán la custodia durante el traslado, el lugar a donde va a ser trasladada la persona detenida y la fecha en que será restituida.

2.- Si el Estado requerido considera que la información del requerimiento no es suficiente para que se pueda diligenciar, solicitará al Estado requirente que le proporcione mayor información.

3.- En casos de urgencia la solicitud de asistencia podrá ser transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares, debiendo confirmarse por escrito en el plazo de diez (10) días siguientes a la formulación la solicitud.

ARTÍCULO 16

CARÁCTER CONFIDENCIAL

- 1.- El Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas facilitadas en virtud del presente Acuerdo tendrán carácter confidencial, según las condiciones que dicho Estado especifique. En tal caso, el Estado requirente hará todo lo posible para cumplir con las condiciones especificadas.
- 2 - En la medida en que se lo solicite, el Estado requerido considerará confidencial lo solicitado, su contenido, la documentación que lo sustente y cualquier acción tomada conforme a dicho requerimiento.
- 3.- Si la solicitud no puede cumplirse sin violar ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente que decidirá si el requerimiento ha de cumplirse.

ARTÍCULO 17 LÍMITES A LA UTILIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES Y ELEMENTOS PROBATORIOS

El Estado requirente no podrá revelar o utilizar la información o pruebas facilitadas para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento del Estado requerido.

ARTÍCULO 18 CERTIFICACIÓN

Las pruebas o documentos remitidos en virtud del presente Acuerdo no necesitarán ningún tipo de certificación, ni legalización o formalidad alguna, salvo lo especificado en el artículo 8.

ARTÍCULO 19 IDIOMA

La solicitud de asistencia, documentos y actos cuyo envío se encuentre previsto en el presente Acuerdo serán redactados en el idioma del Estado requirente y acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 20 GASTOS

- 1.- El Estado requerido se hará cargo del costo relacionado con el requerimiento de asistencia.
- 2.- No obstante el Estado requirente soportará:
 - a) Los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración en los casos contemplados en los artículos 9, 10 y 12 y toda

indemnización o gastos pagables a dicha persona, con motivo del traslado, siendo esa persona informada de que se le van a pagar los gastos e indemnizaciones correspondientes.

b) Los honorarios de peritos y los gastos de traducción, transcripción y registro ya sea en el Estado requerido como en el requirente.

c) Los gastos relacionados por el traslado de funcionarios de custodia o de compañía.

3.- Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes se consultarán previamente para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se cumplirá la asistencia requerida.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo será aplicable a todo requerimiento presentado después de su entrada en vigor, aún cuando los delitos se hubieren cometido antes de esa fecha.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1.- El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2.- El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente artículo.

3.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática la que tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, pero en todo caso, se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite, hasta su conclusión.

Hecho en la Ciudad de Lisboa, a los 7 días del mes de abril de 2003, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL

**Aprobado por Ley 27.405
Vigente desde el 6 de enero de 2018**

La República Argentina y la Federación de Rusia, en adelante denominadas “las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes; ANIMADAS por la voluntad de brindar una cooperación más efectiva entre los dos Estados, en materia de prevención de la delincuencia y combate a la misma, y con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como el respeto a los principios de soberanía, igualdad y beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la más amplia asistencia legal recíproca en materia penal (en adelante asistencia legal).

2. La asistencia legal se prestará, de acuerdo con el presente Tratado, si el delito que es objeto de la solicitud de asistencia legal resulta penalmente punible de conformidad con la legislación de ambas Partes. La Parte requerida, a su consideración podrá prestar la asistencia legal, así el hecho por el cual se solicita no constituya delito de conformidad con su legislación interna.

3. El presente Tratado tendrá por finalidad, exclusivamente, la asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no generarán derecho alguno en favor de terceras personas en la obtención o exclusión de pruebas ni impedirán el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.

4. El presente Tratado no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL

La asistencia legal comprenderá:

1. Notificación de documentos;
2. Obtención de pruebas incluyendo recepción de testimonios y declaraciones de personas;
3. Localización e identificación de personas y objetos;
4. Citación de testigos, víctimas y peritos para comparecer ante la autoridad competente en la Parte requirente;
5. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas en el territorio de la Parte requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia legal;
6. Ejecución de medidas sobre bienes;
7. Remisión de documentos, objetos y otras pruebas;
8. Autorización para presencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte requirente, durante la ejecución de una solicitud de asistencia legal;
9. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no esté en contradicción con la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará a las autoridades centrales de las Partes.

Por parte de la Federación de Rusia, son autoridades centrales:

El Ministerio de Justicia de la Federación de Rusia, para las cuestiones relativas a asistencia legal que surjan en la etapa del juicio.

La Fiscalía General de la Federación de Rusia para todas las demás cuestiones de asistencia legal.

Por parte de la República Argentina, es autoridad central:

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus autoridades centrales y ámbitos de competencia.

2. Las autoridades centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas a estas.

3. La autoridad central de la Parte requerida cumplirá directamente las solicitudes de asistencia legal o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.

Cuando la autoridad central transmita la solicitud de asistencia legal a una autoridad competente para su ejecución, velará por la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

ARTÍCULO 4

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA LEGAL

1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.

2. La Parte requerida podrá dar trámite a una solicitud de asistencia legal recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte requirente transmitirá el original de la solicitud de asistencia legal a la mayor brevedad posible.

3. La solicitud de asistencia legal contendrá:

- 1) Denominación de la Autoridad competente que solicita la asistencia legal;
- 2) Objetivo y descripción de la asistencia legal solicitada;
- 3) Descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, en la medida de lo posible, la cuantía del perjuicio causado;
- 4) Descripción de la relación entre la asistencia legal solicitada y la investigación o procedimiento penal;
- 5) Fundamentos y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;
- 6) Datos de identificación de las personas sujetas a investigación o proceso judicial;
- 7) Plazo dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida;
- 8) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número de teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;
- 9) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o requisar, así como de los objetos por asegurar;
- 10) El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte requerida;
- 11) En caso de solicitarse la presencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte requirente para la ejecución de la solicitud,

- indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;
- 12)Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;
- 13)Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte requerida para el cumplimiento de la solicitud.
4. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 5 IDIOMAS

Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 6 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

1. Los documentos remitidos en el marco del presente Tratado, y certificados con sello por las autoridades competentes o centrales de la Parte remitente se aceptarán sin legalización u otra forma de autenticación.
2. A solicitud de la Parte requirente, los documentos remitidos en el marco del presente Tratado podrán ser autenticados de forma especial conforme a lo señalado en la solicitud de asistencia legal, si ello no contradice la legislación de la Parte requerida.
3. Para los efectos del presente Tratado, los documentos que se reconocen como oficiales en el territorio de una de las Partes, se reconocen como tales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL

1. La asistencia legal podrá ser denegada cuando:
 - 1) El cumplimiento de la solicitud de asistencia legal sea contraria a la legislación de la Parte requerida o no se ajuste a las disposiciones de este tratado.
 - 2) La solicitud de asistencia legal se refiera a acciones por las cuales la persona sometida a proceso penal en la Parte requirente haya sido condenada o absuelta por los mismos hechos en la Parte requerida.
 - 3) El cumplimiento de la solicitud de asistencia legal pueda perjudicar a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la

Parte requerida.

- 4) Existan motivos fundados por la Parte requerida para creer que solicitud de asistencia legal se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, género, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado u opiniones políticas o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.
 - 5) El delito al cual se refiera la solicitud de asistencia legal se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.
 - 6) La solicitud de asistencia legal presentada está relacionada con el procedimiento penal en un tribunal de excepción o "ad hoc".
 - 7) El delito en relación con el cual se pide la asistencia legal tiene prevista la pena de muerte de acuerdo a la legislación de la Parte requirente, si la Parte requirente no diere garantías, que la Parte requerida considere suficientes, que la pena de muerte no se aplicará o en su caso no será ejecutada.
2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.
 3. La Parte requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud de asistencia legal cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento penal en curso.
 4. Antes de diferir o denegar la ejecución de una solicitud de asistencia legal, la Parte requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, aquella estará obligada a cumplirla.
 5. Si la Parte requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO 8

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida, de conformidad con su legislación, tomará medidas que aseguren la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.

Si para la ejecución de la solicitud de asistencia legal fuere necesario el levantamiento de la confidencialidad, mediante comunicación escrita la Parte requerida pedirá aprobación a la Parte requirente. Sin dicha autorización, la

solicitud no se ejecutará.

2. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida en el marco del presente Tratado para fines distintos a los indicados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización escrita de la Parte requerida.

3. En casos particulares, si la Parte requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente, lo solicitado.

ARTÍCULO 9 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL

1. El cumplimiento de las solicitudes de asistencia legal se realizará conforme a la legislación de la Parte requerida, y de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

A petición de la Parte requirente, la Parte requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos indicados en la solicitud, siempre y cuando estos no sean contrarios a los principios básicos de la legislación de la Parte requerida.

2. Si la Parte requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud de asistencia legal, la Parte requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

3. La Parte requerida remitirá oportunamente a la Parte requirente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud de asistencia legal.

4. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud de asistencia legal, en todo en parte, la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Parte requirente e informará las razones que impiden su cumplimiento.

ARTÍCULO 10 NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Conforme a la solicitud de asistencia legal, la Autoridad Central de la Parte requerida procederá, sin demora, a notificar o tramitar la notificación solicitada

2. El cumplimiento de la solicitud de asistencia legal se acreditará por medio de un documento de entrega, fechado y firmado por el destinatario, o por medio de una declaración de la autoridad competente de la Parte requerida constatando el hecho, la fecha y la forma de entrega o en su caso, la

denegatoria del destinatario a recibir los documentos. La notificación será informada inmediatamente a la Parte requirente.

ARTÍCULO 11

OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN TERRITORIO DE LA PARTE REQUERIDA

1. La Parte requerida, de conformidad con su legislación, recibirá en su territorio testimonios de testigos y víctimas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud de asistencia legal y los transmitirá a la Parte requirente.

2. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud.

3. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte requirente presentes en la ejecución de la solicitud de asistencia legal se les podrá permitir formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte requerida.

4. En caso de que sea posible, y de conformidad con la legislación de ambas Partes, las declaraciones previstas en el presente artículo podrán ser efectuadas mediante videoconferencia u otros medios de comunicación.

5. La Parte requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.

6. A petición de la Parte requerida, la Parte requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 12

LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

Las autoridades competentes de la Parte requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de las personas y los objetos indicados en la solicitud de asistencia legal.

ARTÍCULO 13

COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS Y PERITOS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERENTE

1. Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, efectuar pericias u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte requerida informará a esta persona sobre la convocatoria de

la Parte requirente a comparecer ante sus Autoridades Competentes.

2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que esta gozará conforme al artículo 14 del presente Tratado.

3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en territorio de la Parte requirente.

4. La persona citada expresará voluntariamente su decisión de comparecer. La Autoridad Central de la Parte requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte requirente sobre la respuesta de aquella. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte requirente solicitando que se le entregue un avance para cubrir los gastos. Este avance puede ser entregado a través de la Embajada o Consulado de la Parte requirente.

ARTÍCULO 14 GARANTÍAS DE LA PERSONA CITADA

1. Ninguna persona, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Parte requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuentas estas circunstancias.

2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.

3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

ARTÍCULO 15 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

1. Toda persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad, independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente con el consentimiento de la Parte requerida a la Parte requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte requerida en el plazo indicado por esta.

El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El término de estadía de la persona trasladada en la Parte requirente podrá ser ampliado por la Parte requerida mediante una solicitud fundamentada de la Parte requirente.

La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona así como la extensión del plazo del traslado en la Parte requirente se acordarán entre las Partes.

2. Se denegará el traslado:

- 1) Si la persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad, no preste su consentimiento por escrito.
- 2) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte requerida.

3. La Parte requirente custodiará a la persona trasladada mientras se tenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte requerida, la Parte requirente aplicará los artículos 14 y 20 del presente Tratado.

4. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte requerida, se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida, incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena de privación de la libertad.

5. La persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad, que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte requirente o para extender el plazo del traslado en la Parte requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de aseguramiento o sanción por este hecho.

ARTÍCULO 16

PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS AL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

Cuando sea necesario, la Parte requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 13 y 15 del presente Tratado.

ARTÍCULO 17

REMISIÓN DE DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTRAS PRUEBAS

La Parte requerida remitirá, en la medida en que sus Autoridades Competentes también puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial.

ARTÍCULO 18

REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Cada una de las Partes podrá, de conformidad con su legislación, sin haber recibido una solicitud previa, transmitir a la otra Parte toda clase de información, si considera que esa información podría ayudar en la investigación penal o en el juicio o puede servir de fundamento para enviar una solicitud de asistencia legal de acuerdo al presente Tratado.

ARTÍCULO 19

PRODUCTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

1. Las Partes, de acuerdo con la legislación de cada una de ellas, se prestarán asistencia legal en relación con la identificación, congelamiento, embargo, secuestro y decomiso del producto del delito y de los instrumentos de este.

2. Con base en la solicitud de asistencia legal de la Parte requirente, la Parte requerida tomará medidas para determinar si el producto del delito los instrumentos de este se encuentran bajo su jurisdicción. En la solicitud, la Parte requirente informará a la Parte requerida sobre las razones que permitan suponer que este tipo de productos e instrumentos del delito pueden ser encontrados en su jurisdicción. A esos efectos, la Parte requerida tomará medidas de identificación de activos financieros y bienes, de análisis de operaciones financieras y obtención de toda otra información o prueba que pueda contribuir a garantizar el retorno del producto del delito. La Parte requerida informará a la Parte requirente sobre los resultados de esta búsqueda.

3. En caso de la identificación de acuerdo al inciso 2 del presente artículo de productos e instrumentos del delito, a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida procederá a congelar o embargar, de conformidad con su legislación interna, a fin de evitar todo tipo de acción, ya sea de transmisión o de disposición, de dichos productos e instrumentos antes de la decisión definitiva respecto de estos por parte de la Parte requirente de la Parte requerida.

4. La Parte requerida de conformidad con su legislación, ejecutará la resolución vigente dictada por la autoridad competente de la Parte requirente

sobre el secuestro y decomiso del producto del delito, ganancias y otros beneficios recibidos en virtud del producto del delito, de los bienes en los cuales fueron convertidos o transformados o de los bienes a los que fueron incorporados, así como sobre los instrumentos del delito.

5. En la aplicación del presente artículo deberán respetarse los derechos de terceros de buena fe adquiridos según la legislación de la Parte requerida.

6. Con base a la solicitud de la Parte requirente, de conformidad con la legislación de la Parte requerida y las condiciones acordadas por ambas Partes, la Parte requerida entregará a la Parte requirente los instrumentos del delito, el producto de estos y los ingresos obtenidos de su venta.

ARTÍCULO 20 GASTOS

1. La Parte requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes que asumirá la Parte requirente:

- 1) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 13 y 15 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.
- 2) Gastos y honorarios de peritos.
- 3) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de Autoridades Competentes de la Parte requirente durante la ejecución de la solicitud de asistencia legal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del presente Tratado.
- 4) Gastos de envío y devolución de los objetos trasladados del territorio de la Parte requerida al territorio de la Parte requirente.

2. En caso de que la solicitud de asistencia legal requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 21 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación y aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud de asistencia legal en concreto.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación y/o aplicación del

presente Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 22

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si el correspondiente delito tuvo lugar antes de esa fecha. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 12 del mes de julio de dos mil catorce, en dos originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA LEGAL
MUTUA EN MATERIA PENAL**

**Aprobado por Ley 27.018
Vigente desde el 16 de octubre de 2015**

La República Argentina y la República de Sudáfrica, (en adelante denominadas, en singular “una Parte” y en plural “las Partes”);

CON EL DESEO de mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del delito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

HAN ACORDADO lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASISTENCIA LEGAL MUTUA**

1. Las Partes, en virtud del presente Tratado, se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal.
2. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado Requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado Requirente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente.
3. Asuntos penales se refiere para la República Argentina, a las investigaciones, juicios o procesos relativos a cualquier delito previsto en su legislación y para la República de Sudáfrica a los delitos contra la legislación y a los delitos contra el common law.
4. Los asuntos penales comprenden también investigaciones, juicios o procesos respecto de delitos tributarios, aduaneros, previsionales y cambiarios.
5. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado Requirente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado Requerido.
Sin embargo los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado Requerido.
6. La asistencia comprenderá:
 - a) Ubicar e identificar personas y objetos;
 - b) Notificar documentos, incluyendo aquellos en los cuales se solicita la presencia de personas;

- c) Proporcionar información, documentos y actuaciones;
- d) Proporcionar objetos, inclusive el préstamo de pruebas;
- e) Allanamiento y secuestro;
- f) Obtener pruebas y declaraciones;
- g) Autorizar la presencia de personas del Estado Requirente en la tramitación de las solicitudes;
- h) Poner a disposición personas detenidas para que presten declaración o colaboren en la investigación;
- i) Facilitar la comparecencia de testigos o la colaboración de personas en las investigaciones;
- j) Medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito;
- k) Todo otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado Requerido.

ARTÍCULO 2 TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato del modo especificado por el Estado Requirente y de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. El Estado Requerido cuando se lo solicite, informará al Estado Requirente la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.
3. El Estado Requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario.

ARTÍCULO 3 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia indicará:
 - a) La autoridad competente que está realizando la investigación, juicio o proceso al que se refiere la solicitud;
 - b) La naturaleza de la investigación, juicio o proceso, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de la legislación aplicable;
 - c) El propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;
 - d) El grado de confidencialidad solicitado y las razones de ello; y
 - e) Cualquier plazo dentro del cual la solicitud deberá ser tramitada.
2. En los siguientes casos, las solicitudes de asistencia deberán especificar:
 - a) En el caso de solicitudes para obtención de declaraciones, allanamiento y secuestro, o ubicación, embargo o decomiso del producto del delito, los fundamentos para creer que las pruebas o

- producto del delito podrán ser encontradas en el Estado Requerido;
- b) En el caso de solicitudes para tomar declaración a personas, si es necesaria, una declaración ratificada o bajo juramento y una descripción del objeto de las pruebas o declaración solicitada;
 - c) En el caso de préstamo de elementos probatorios, la ubicación actual en el Estado Requerido y la autoridad competente que tendrá su custodia en el Estado Requirente, el lugar al cual serán llevados, cualquier prueba a realizarse y la fecha en que se devolverán;
 - d) En el caso de poner a disposición personas detenidas, la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de la devolución de esa persona.
3. Si fuera necesario y cuando sea posible, las solicitudes de asistencia incluirán:
- a) La identidad, nacionalidad y ubicación de la persona objeto de la investigación, juicio o proceso;
 - b) Los detalles de cualquier proceso o requisito en particular que el Estado Requirente desea que se siga y las razones del mismo.
4. Si el Estado Requerido considera que la información no es suficiente para permitir que se tramite la solicitud, podrá requerir información adicional.
5. La solicitud deberá realizarse por escrito. En circunstancias urgentes, la solicitud podrá efectuarse por cualquier medio pero será confirmada posteriormente por escrito, en forma inmediata.

ARTÍCULO 4 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado Requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público, o intereses públicos esenciales. También la asistencia podrá ser denegada cuando la legislación del Estado Requerido así lo prevea.
2. El Estado Requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.
3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente la decisión del Estado Requerido de no cumplir en todo o en parte la solicitud de asistencia, o de posponer la tramitación, e indicará las razones de tal decisión.
4. Antes de rechazar una solicitud de asistencia o de aplazar la tramitación de una solicitud, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede brindarse sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado Requerido tramitará

la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 5 UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

Las autoridades competentes del Estado Requerido harán todo lo posible para determinar la ubicación e identidad de personas y objetos especificados en la solicitud.

ARTÍCULO 6 NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. El Estado Requerido notificará todo documento remitido a esos fines.
2. El Estado Requirente remitirá una solicitud para la notificación de un documento relativo a una respuesta o comparecencia en el Estado Requirente dentro de un tiempo razonable antes del plazo determinado para la respuesta o comparecencia.
3. El Estado Requerido devolverá la certificación de la notificación del modo exigido por el Estado Requirente, o de cualquier otra forma acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 7 ENTREGA DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS, ACTUACIONES Y OBJETOS

1. El Estado Requerido entregará copias de la información a disposición del público, documentos y actuaciones de departamentos y organismos del gobierno.
2. El Estado Requerido podrá entregar toda información, documentos, actuaciones y objetos en posesión de un departamento u organismo del gobierno que no sean públicos, en la misma medida y con las mismas condiciones en que estarían disponibles para sus autoridades judiciales o encargadas de aplicar las leyes.
3. El Estado Requerido podrá entregar copias fieles certificadas de documentos o actuaciones salvo que el Estado Requirente solicite expresamente los originales.
4. Los documentos, actuaciones u objetos originales entregados al Estado Requirente serán devueltos al Estado Requerido, a la brevedad.
5. Siempre que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido, los documentos, actuaciones u objetos serán entregados con un formulario o acompañados por una certificación especificada por el Estado Requirente para

que sean admitidos por la legislación de dicho Estado.

ARTÍCULO 8 ALLANAMIENTO Y SECUESTRO

La autoridad competente que haya efectuado una solicitud de allanamiento y secuestro proporcionará la información que sea solicitada por el Estado Requirente relativa, aunque no limitada a, la identidad, estado, autenticidad y continuidad de la posesión de los documentos, actuaciones u objetos secuestrados y las circunstancias del secuestro.

ARTÍCULO 9 OBTENCIÓN DE PRUEBAS Y DECLARACIÓN EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Una persona a quien se le solicita declarar o presentar documentos, actuaciones u objetos en el Estado Requerido estará obligada, si fuera necesario, a comparecer y declarar o presentar esos documentos, actuaciones u objetos, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado Requerido.
3. La persona presente en la tramitación de una solicitud podrá tomar nota taquigráfica del proceso. Se permitirá el uso de medios técnicos para ello.
4. Siempre que lo permitan sus leyes, el Estado Requerido podrá tramitar una solicitud para que se obtengan pruebas y declaraciones desde el Estado Requerido para el Estado Requirente a través de un video, vía satélite u otros medios tecnológicos.

ARTÍCULO 10 TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN DECLARACIÓN O COLABOREN EN INVESTIGACIONES

1. Ante una solicitud del Estado Requirente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado Requerido, podrá ser trasladada temporariamente al Estado Requirente para declarar o colaborar en investigaciones siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente.
2. Cuando sea necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia en virtud de las leyes del Estado Requerido, el Estado Requirente así lo hará y devolverá a esa persona bajo custodia cuando concluya la tramitación de la

solicitud.

3. Cuando la condena impuesta finalice, o cuando el Estado Requerido comunique al Estado Requirente que ya no es necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia, ella será dejada en libertad y tratada como una persona que está presente en el Estado Requirente en virtud de una solicitud que requiere su presencia.

ARTÍCULO 11 APORTE DE PRUEBAS O COLABORACIÓN EN INVESTIGACIONES EN EL ESTADO REQUERENTE

1. Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia en su territorio de una persona para que aporte pruebas o colabore en investigaciones en el Estado Requirente, el Estado Requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la autoridad competente del Estado Requirente. El Estado Requirente indicará los gastos y el monto que habrán de pagarse. La Autoridad Central del Estado Requerido transmitirá sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

2. Una persona no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado Requerido o Requirente por no comparecer en el Estado Requirente.

ARTÍCULO 12 SALVOCONDUCTO

1. Sujeto al Artículo 10 (2), una persona presente en el Estado Requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado Requerido, ni estará obligada a prestar declaración en otro procedimiento que no sea al que se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si una persona, teniendo la libertad-de dejar el Estado Requirente, no lo ha abandonado dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notificación oficial de que ya no es necesaria su presencia, o habiéndolo dejado, ha regresado voluntariamente.

ARTÍCULO 13 PRODUCTO DEL DELITO

1. El Estado Requerido, a solicitud, hará todo lo posible para determinar si el

producto de un delito se encuentra dentro de su jurisdicción y notificará al Estado Requirente los resultados de su investigación.

2. Cuando en virtud del Párrafo 1 del presente artículo se encuentre el producto que se sospecha proviene del delito, el Estado Requerido tomará las medidas permitidas y bajo las condiciones que prescribe su legislación para embargar, secuestrar y cuando corresponda decomisar dicho producto.

3. El producto secuestrado en virtud del presente Tratado corresponderá al Estado Requerido, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 14 RESARCIMIENTO Y MULTAS

El Estado Requerido, en la medida que lo permita su legislación, brindará asistencia relativa al resarcimiento a las víctimas de delitos y al cobro de multas impuestas como condena en un proceso penal.

ARTÍCULO 15 AUTORIDADES CENTRALES

1. A los efectos del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir los pedidos de asistencia. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Al efectuar el canje de los instrumentos de ratificación, cada Parte comunicará a la otra la designación de la Autoridad Central.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo comunicar el cambio a la otra Parte, a la brevedad.

ARTÍCULO 16 CARÁCTER CONFIDENCIAL

1. El Estado Requirente podrá exigir que la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y toda medida adoptada en virtud de la misma mantengan carácter confidencial. Si la solicitud no puede ser tramitada sin vulnerar el requisito de carácter confidencial, el Estado Requerido lo informará al Estado Requirente antes de tramitarla y luego este último determinará si no obstante ello la solicitud debe tramitarse.

2. El Estado Requerido podrá exigir, después de consultarlo con el Estado Requirente, que la información o pruebas entregadas o el origen de dicha información o pruebas sean de carácter confidencial, y que sólo sean divulgadas o utilizadas en los términos y condiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 17 LIMITACIÓN DE USO

El Estado Requirente no divulgará ni usará información ni pruebas entregadas para otros fines que no sean los establecidos en la solicitud, sin el previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado Requerido.

ARTÍCULO 18 AUTENTICACIÓN

Los documentos, actuaciones u objetos entregados en virtud del presente Tratado no requerirán ninguna forma de autenticación, excepto lo especificado en el Artículo 7 o lo exigido por el Estado Requirente.

ARTÍCULO 19 IDIOMA

Las solicitudes y documentos respaldatorios serán acompañados por una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado Requerido.

ARTÍCULO 20 GASTOS

1. El Estado Requerido sufragará los gastos de la tramitación de la solicitud de asistencia, a excepción de los que se mencionan a continuación los cuales serán sufragados por el Estado Requirente:

- a) Gastos relacionados con el traslado de una persona hacia o desde el territorio del Estado Requerido a solicitud del Estado Requirente y todos los gastos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en virtud de una solicitud según los Artículos 10 u 11 del presente Tratado;
- b) Gastos y honorarios de peritos ya sea en el Estado Requerido o en el Estado Requirente;
- c) Gastos de traducción, interpretación y transcripción; y
- d) Gastos relacionados con la obtención de pruebas y declaraciones desde del Estado Requerido al Estado Requirente por video, satélite u otro medio tecnológico.

2. Cuando la tramitación de la solicitud requiera gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y

condiciones en virtud de los cuales se brindará la asistencia.

ARTÍCULO 21 COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS

La Asistencia y procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes brinde asistencia a la otra Parte a través de disposiciones de otros acuerdos internacionales aplicables o de disposiciones de sus legislaciones internas. Las Partes pueden también brindar asistencia en virtud de cualquier compromiso, acuerdo o práctica bilateral que pudiera ser aplicable.

ARTÍCULO 22 CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, cuando resulte conveniente, para facilitar y promover la implementación más eficaz de este Tratado.

ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor al día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor aún si los actos u omisiones pertinentes sucedieron antes de esa fecha.
4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento.
5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CONFEDERACIÓN DE SUIZA

**Aprobado por Ley 26.781
Vigente desde el 16 de febrero de 2013**

La República Argentina y la Confederación Suiza, en adelante denominadas los Estados Contratantes, con el deseo de celebrar un Tratado de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal y de ese modo cooperar más eficazmente en la investigación, persecución penal y punición de los delitos, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE OTORGAR ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

1. Los Estados Contratantes se comprometen a otorgarse, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, la más amplia asistencia judicial mutua en todas las investigaciones o procedimientos relativos a delitos cuya punición corresponda a las autoridades competentes del Estado Requirente.
2. Los Estados Contratantes intercambiarán y aceptarán, a través de las Autoridades Centrales, la lista de las autoridades competentes para presentar las solicitudes de asistencia judicial a los fines de este Tratado.
3. El Estado Requerido no invocará el secreto bancario para denegar la asistencia judicial prevista en el presente Tratado.
4. La asistencia judicial mutua incluirá todas las medidas que se adopten a los efectos de un procedimiento penal en el Estado Requirente:
 - a) Recepción de declaraciones testimoniales o de otra índole;
 - b) Entrega de documentos, expedientes o elementos de prueba;
 - c) Localización, incautación y decomiso de objetos y valores;
 - d) Intercambio de información;
 - e) Registro de personas y allanamientos;
 - f) Devolución de objetos y valores;
 - g) Notificación de actos procesales;
 - h) Traslado de personas detenidas para ser interrogadas o sometidas a careo; y
 - i) Cualquier otro tipo de asistencia mutua compatible con el propósito del

presente Tratado y que sea aceptable para los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2 CASOS DE INAPLICABILIDAD

El presente Tratado no se aplicará a los siguientes casos:

- a) Búsqueda, arresto o detención de una persona imputada, procesada o condenada por un delito con miras a su extradición;
- b) Ejecución de sentencias penales.

ARTÍCULO 3 FUNDAMENTOS PARA DENEGAR O POSPONER LA ASISTENCIA SOLICITADA

1. La asistencia judicial mutua podrá ser denegada:

- a) Si la solicitud se refiere a un delito considerado por el Estado Requerido como delito político o relacionado con un delito político;
- b) Si la solicitud se refiere a un delito militar que no es delito con arreglo al derecho común;
- c) Si la solicitud se refiere a infracciones fiscales; sin embargo, el Estado Requerido tiene la facultad de acceder a la solicitud si la investigación o el procedimiento se refiere a una estafa en materia fiscal. Si la solicitud se refiere sólo en parte a infracciones fiscales, el Estado Requerido puede limitar, para esa parte, la utilización de las informaciones y medios de prueba suministrados;
- d) Si el Estado Requerido considera que el cumplimiento de la solicitud puede perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales, según lo determinado por su autoridad competente;
- e) Si la solicitud se refiere a hechos con respecto a los cuales la persona perseguida ha sido definitivamente absuelta o condenada en el Estado Requerido por los mismos hechos, a condición que la sanción pronunciada esté en curso de ejecución o ya haya sido ejecutada;
- f) Si existen motivos fundados para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, origen étnico, sexo u opiniones políticas, o que dar curso a la solicitud perjudicaría a dicha persona por cualquiera de las razones mencionadas;
- g) Si existen motivos fundados para creer que el procedimiento penal iniciado contra la persona no respeta las garantías contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos

- humanos, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;
2. El Estado Requerido podrá posponer el cumplimiento de la asistencia si ésta perjudicare un procedimiento penal en curso en ese Estado.
 3. Antes de denegar o posponer la asistencia de conformidad con el presente artículo, el Estado Requerido:
 - a) Informará de inmediato al Estado Requirente las razones que lo motivan para denegar o postergar la asistencia; y
 - b) Considerará si la asistencia judicial podrá otorgarse bajo las condiciones que estime necesarias. En tal caso, dichas condiciones serán respetadas en el Estado Requirente.
 4. La denegación de la asistencia, sea total o parcial, deberá estar fundamentada.

ARTÍCULO 4 TIPO DE DELITO

A los efectos de la aplicación del presente Tratado no se considerarán delitos políticos aquellos que:

- a) Tienden a exterminar u oprimir a un grupo de personas en razón de su nacionalidad, raza, confesión o pertenencia étnica, social o política;
- b) Resultan especialmente reprochables debido a que el autor, con la finalidad de extorsionar o de coaccionar, ha puesto o podría haber puesto en peligro la libertad, la vida, o la integridad física de personas, especialmente por un secuestro de avión, la toma de rehenes o el empleo de medios de exterminación masiva; o
- c) Constituyen una grave violación al derecho internacional humanitario, en especial el contemplado en las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales.

TÍTULO II EXHORTOS

ARTÍCULO 5 DERECHO APLICABLE

1. La solicitud será ejecutada con arreglo a las leyes del Estado Requerido.
2. Si el Estado Requirente desea la aplicación de un procedimiento específico con respecto al cumplimiento de una solicitud, lo deberá pedir expresamente, y el Estado Requerido cumplirá con la misma siempre

que ello no sea contrario a sus leyes.

ARTÍCULO 6 MEDIDAS DE COERCIÓN

1. El cumplimiento de una solicitud que involucre medidas de coerción podrá ser denegada si los hechos descriptos en la solicitud no se corresponden con los elementos objetivos de un delito penal reprimido por las leyes del Estado Requerido, como si se hubiera cometido en su territorio.
2. Cuando se requiera la doble incriminación penal para otorgar asistencia judicial, dicho requisito deberá considerarse cumplido sin tener en cuenta si ambos Estados Contratantes ubican al delito dentro de la misma categoría, o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos Estados tipifiquen la conducta subyacente al delito.

ARTÍCULO 7 MEDIDAS PROVISORIAS

1. A pedido expreso del Estado Requirente, y siempre que el procedimiento previsto por la solicitud no parezca manifiestamente inadmisibles o inoportuno de acuerdo a la legislación del Estado Requerido, la autoridad competente del Estado Requerido ordenará medidas provisionarias para mantener una situación existente, proteger intereses jurídicos amenazados o preservar elementos de prueba.
2. Si una demora pudiera poner en peligro los procedimientos y la información suministrada permitiera determinar que se cumplen todas las condiciones, podrán disponerse tales medidas tan pronto como se comunique anticipadamente la solicitud. Dichas medidas se levantarán si el Estado Requirente no presenta la solicitud dentro del plazo establecido a tal fin.

ARTÍCULO 8 PRESENCIA DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO

En caso de solicitud expresa del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido le comunicará la fecha y lugar de ejecución de la solicitud. Las autoridades y personas interesadas podrán estar presentes si el Estado Requerido otorga su consentimiento a tal fin.

ARTÍCULO 9

DECLARACIONES DE TESTIGOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Los testigos serán oídos de conformidad con la legislación del Estado Requerido. Sin embargo, podrán negarse a declarar en caso de que la legislación del Estado Requirente lo permita.
2. Si la negativa a declarar se basa en la legislación del Estado Requirente, el Estado Requerido remitirá el expediente al Estado Requirente para que éste resuelva. La decisión deberá estar fundamentada.
3. El testigo que invoque el derecho a negarse a declarar no será pasible de una sanción legal en el Estado Requirente por esa razón.

ARTÍCULO 10

ENVÍO DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES U OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

1. El Estado Requerido enviará objetos, documentos, expedientes o elementos de prueba al Estado Requirente cuando éste así lo solicite.
2. El Estado Requerido podrá optar por enviar únicamente copias de los documentos, expedientes o elementos de prueba solicitados. Si el Estado Requirente solicita expresamente el envío de originales, el Estado Requerido hará todo lo posible para cumplir con la solicitud.
3. El Estado Requirente deberá devolver los originales lo antes posible y a más tardar después de finalizada la causa, salvo que el Estado Requerido renuncie a su devolución.
4. Los derechos reclamados por terceros con respecto a los objetos, documentos, expedientes o elementos de prueba en el Estado Requerido no impedirán la remisión de los mismos al Estado Requirente.

ARTÍCULO 11

EXPEDIENTES JUDICIALES O DE INSTRUCCIÓN

1. El Estado Requerido pondrá a disposición, a pedido de las autoridades del Estado Requirente, los expedientes judiciales o de instrucción, incluidas las sentencias y resoluciones, en caso de que dichos elementos sean importantes para un procedimiento judicial.
2. La documentación, expedientes y pruebas se entregarán únicamente cuando se relacionen con una cuestión ya resuelta o bien en la medida en que la Autoridad Central del Estado Requerido lo estime admisible.

ARTÍCULO 12

DEVOLUCIÓN DE OBJETOS Y VALORES

1. Los objetos y valores que constituyen el producto o el instrumento del delito cometido y perseguido por el Estado Requirente y que hayan sido incautados por el Estado Requerido, como así también los bienes sustitutivos cuyo valor se corresponda con el del producido del delito podrán asimismo ser devueltos al Estado Requirente a los efectos de su decomiso, ello sujeto a las tercerías de mejor derecho presentadas por un tercero de buena fe con relación a dichos objetos y valores.
2. Como regla general, la devolución tendrá lugar en caso de sentencia firme y ejecutoria del Estado Requirente.

ARTÍCULO 13 USO RESTRINGIDO

1. La información, documentación u objetos obtenidos en virtud de la solicitud de asistencia judicial no podrán utilizarse en el Estado Requirente a los fines de investigaciones ni tampoco presentarse como elementos de prueba en ningún procedimiento penal relativo a un delito respecto del cual no se pueda otorgar la asistencia judicial.
2. Cualquier otra utilización estará sujeta a la previa autorización de la Autoridad Central del Estado Requerido. No se requerirá dicha autorización cuando:
 - a) Los hechos que den lugar a la solicitud constituyan otro delito con relación al cual se pueda otorgar la asistencia judicial;
 - b) El procedimiento penal extranjero se dirija contra otras personas que hayan participado en la comisión del delito; o bien
 - c) El material se utilice para una investigación o procedimiento relativo al pago de daños y perjuicios en virtud de una causa respecto de la cual se haya otorgado la asistencia judicial.

TÍTULO III NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

ARTÍCULO 14 NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES Y SENTENCIAS JUDICIALES

1. El Estado Requerido procederá, de conformidad con sus leyes, a notificar los actos procesales y fallos judiciales que el Estado Requirente le envíe a tal fin.

2. Dicha notificación podrá efectuarse mediante la simple comunicación del acto o decisión al destinatario. En caso que el Estado Requirente lo solicite en forma expresa, el Estado Requerido efectuará la notificación en una de las formas previstas por sus leyes para comunicaciones análogas o de una manera especial compatible con dichas leyes.
3. La notificación se probará mediante un acuse de recibo fechado y firmado por el destinatario o bien a través de una declaración del Estado Requerido en la que conste el hecho, forma y fecha de la notificación. Se remitirá inmediatamente uno de estos documentos al Estado Requirente, a solicitud del cual el Estado Requerido especificará si la notificación se ha realizado con arreglo a sus leyes. Si la notificación no ha podido realizarse, el Estado Requerido informará inmediatamente el motivo al Estado Requirente.
4. La solicitud tendiente a la notificación de una citación a comparecer a una persona imputada que se encuentre en el territorio del Estado Requerido deberá hacerse llegar a la Autoridad Central de dicho Estado a más tardar 45 días antes de la fecha fijada para la comparecencia.

ARTÍCULO 15 COMPARECENCIA DE TESTIGOS O PERITOS EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. En caso que el Estado Requirente considere necesaria la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales, deberá manifestarlo en su pedido de notificación de la citación.
2. El destinatario será invitado por el Estado Requerido a responder a la citación. El Estado Requerido comunicará sin demora al Estado Requirente la respuesta del destinatario.
3. El destinatario de la citación que acepte comparecer en el Estado Requirente podrá solicitar que dicho Estado le entregue un adelanto para sus gastos de viaje y viáticos.

ARTÍCULO 16 INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones a ser abonadas, como así también los gastos de viaje y estadía a ser reembolsados a un testigo o perito por el Estado Requirente, se calcularán a partir de su lugar de residencia y se le otorgarán de acuerdo a escalas por lo menos equivalentes a las contempladas en las tarifas y

reglamentos vigentes en el país donde deba realizarse la audiencia.

ARTÍCULO 17 NO COMPARECENCIA

El testigo o perito que no hubiera respondido a una citación cuya notificación haya sido solicitada, aún cuando la citación incluyera una conminación, no estará sujeto a ninguna sanción ni medida de coerción a menos que posteriormente ingrese voluntariamente al territorio del Estado Requirente y se lo vuelva a citar allí debidamente.

ARTÍCULO 18 SALVOCONDUCTO

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que se presente en virtud de una citación ante las autoridades judiciales del Estado Requirente, podrá ser imputado, procesado, detenido, ni sometido a ningún otro tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicho Estado con relación a hechos o condenas anteriores a su partida del territorio del Estado Requerido.
2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, que haya sido citada por las autoridades judiciales del Estado Requirente para responder por actos que constituyan el objeto de un proceso en su contra, podrá ser imputada, procesada, detenida, ni sometida a ningún otro tipo de restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio del Estado Requerido y que no fueran contemplados por la citación.
3. La inmunidad prevista por el presente artículo cesará cuando la persona en cuestión, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Requirente por un período de treinta días consecutivos a partir de la fecha en que su presencia dejara de ser requerida, hubiera permanecido, sin embargo, en dicho territorio o, habiendo partido, hubiera regresado.

ARTÍCULO 19 ALCANCE DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. La persona que comparezca en el Estado Requirente en virtud de una

citación no podrá ser obligada a prestar declaración o a presentar pruebas cuando las leyes de uno u otro de los Estados Contratantes le permitan negarse a hacerlo.

2. Los artículos 9, párrafos 2 y 3, y 13, párrafo 1, se aplicarán por analogía.

ARTÍCULO 20 TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo o a los fines de una careo haya sido solicitada por el Estado Requirente será trasladada temporariamente al territorio en el cual deba realizarse la audiencia, bajo la condición de ser devuelta dentro del período estipulado por el Estado Requerido y con sujeción a las disposiciones del artículo 18, en la medida en que éstas sean aplicables.
2. El traslado podrá ser denegado en los siguientes casos:
 - a) Si la persona detenida no otorga su consentimiento;
 - b) Si su presencia es requerida en un proceso penal pendiente en el territorio del Estado Requerido;
 - c) Si su traslado es susceptible de prolongar su detención; o
 - d) Si existen otras razones imperiosas para no trasladarla al territorio del Estado Requirente.
3. Si la pena impuesta a la persona trasladada bajo este artículo expira mientras ésta se encuentra en el Estado Requirente, el Estado Requerido ordenará su libertad en cuyo caso su situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 15, y se le otorgarán las inmunidades previstas en el artículo 18.
4. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio del Estado Requirente, salvo que el Estado Requerido solicite su liberación.
5. El período durante el cual la persona está detenida fuera del Estado Requerido será computado a los efectos de su prisión preventiva y su condena.

ARTÍCULO 21 AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. En caso que una persona que se encuentre en el territorio del Estado Requerido deba declarar en carácter de testigo o perito ante las autoridades judiciales del Estado Requirente, este último podrá solicitar, cuando resulte inconveniente o imposible que la persona que deba declarar comparezca en persona en su territorio, que la audiencia se realice por videoconferencia, de conformidad con los párrafos 2 a 7 del

presente artículo.

2. El Estado Requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre que dicho método no sea contrario a sus principios jurídicos fundamentales y siempre que disponga de los medios técnicos que permitan realizar dicha audiencia. En caso que el Estado Requerido no disponga de los medios técnicos necesarios para la realización de una videoconferencia, dichos medios, con su consentimiento, podrán ser puestos a su disposición por el Estado Requirente.
3. Las solicitudes de realización de audiencias por videoconferencia contendrán, además de las informaciones indicadas en el artículo 25, la razón por la cual es inconveniente o imposible que el testigo o perito comparezca personalmente en la audiencia, el nombre de la autoridad judicial y de las personas que procederán a la audiencia.
4. La autoridad judicial del Estado Requerido citará a la persona en cuestión a comparecer con arreglo a las formas previstas por su legislación.
5. Se aplicarán las siguientes reglas a las audiencias por videoconferencia:
 - a) La audiencia se realizará con la presencia de una autoridad judicial del Estado Requerido, si es necesario con la asistencia de un intérprete; dicha autoridad será también responsable de asegurar tanto la identificación de la persona que habrá de declarar como el respeto de los principios fundamentales del derecho del Estado Requerido. Si la autoridad judicial del Estado Requerido considera que durante la audiencia no se están respetando los principios fundamentales del derecho del Estado Requerido, deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la continuación de la audiencia cumpliendo con los principios arriba mencionados;
 - b) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán, en su caso, las medidas relativas a la protección de la persona a ser oída;
 - c) El interrogatorio será realizado directamente por la autoridad judicial del Estado Requirente o bajo su dirección de conformidad con su propia legislación;
 - d) A solicitud del Estado Requirente o de la persona a ser oída, el Estado Requerido se asegurará de que ésta última sea asistida de ser necesario, por un intérprete; y
 - e) La persona a ser oída podrá hacer valer el derecho de no declarar que le reconozca la legislación del Estado Requerido o la del Estado Requirente.
6. Sin perjuicio de todas las medidas acordadas en lo relativo a la

protección de personas, la autoridad judicial del Estado Requerido, al finalizar la audiencia, labrará un acta en la que conste la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona oída, las identidades y funciones de todas las otras personas del Estado Requerido que hayan participado en la audiencia, los eventuales juramentos tomados y las condiciones técnicas en virtud de las cuales se ha celebrado la audiencia. El documento será enviado por la autoridad competente del Estado Requerido a la autoridad competente del Estado Requirente.

7. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para que cuando se interroge a testigos o peritos dentro de su territorio, de conformidad con el presente artículo, y éstos se nieguen a declarar cuando tengan la obligación de hacerlo o bien realicen declaraciones falsas, se aplique su legislación tal como si la audiencia se realizara en el marco de un procedimiento nacional.
8. Cada Estado Contratante podrá asimismo, si así lo desea, aplicar las disposiciones del presente artículo, cuando corresponda y con el consentimiento de las autoridades judiciales competentes, a las audiencias por videoconferencia en las que participe la persona perseguida penalmente o sospechosa. En tal caso, la decisión de realizar una videoconferencia, y el modo en que se llevará a cabo la misma, se regirán por un acuerdo entre los Estados Contratantes, de conformidad con su legislación nacional y los instrumentos internacionales sobre la materia. Las audiencias de personas imputadas o sospechosas sólo se realizarán con el consentimiento de éstas.

TÍTULO IV

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES E INTERCAMBIO DE NOTIFICACIONES DE CONDENA

ARTÍCULO 22

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES E INTERCAMBIO DE NOTIFICACIONES DE CONDENA

1. El Estado Requerido comunicará, en la medida en que sus autoridades pudieran ellas mismas obtenerlos en un caso semejante, los extractos del expediente judicial o las informaciones relativas a este último que le sean solicitadas por el Estado Requirente para atender a las necesidades de una causa penal.
2. En los casos que no sean los previstos por el párrafo 1 del presente artículo, se dará curso a la solicitud en las condiciones previstas por la legislación, reglamentos o prácticas del Estado Requerido.

3. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro Estado las sentencias penales y medidas posteriores relativas a los nacionales de dicho Estado y que hayan sido inscriptas en el expediente judicial.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23 AUTORIDAD CENTRAL

1. A los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central es, para la Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y para Suiza, la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía, por intermedio de las cuales se presentarán y recibirán las solicitudes de Asistencia Judicial Mutua.
2. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre sí, sin perjuicio de lo cual, de ser necesario, quedará reservada la vía diplomática.

ARTÍCULO 24 VÍAS DE TRANSMISIÓN Y FORMA

La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito. En caso de urgencia podrá transmitirse por fax, por medios electrónicos de comunicación o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal, debiendo confirmarse con la solicitud original.

ARTÍCULO 25 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud deberá indicar:
 - a) La autoridad de la cual emana y, en caso de corresponder, la autoridad a cargo del proceso penal en el Estado Requirente;
 - b) El objeto y la razón de la solicitud;
 - c) Una descripción detallada de las medidas de asistencia judicial solicitadas;
 - d) De ser posible, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona objeto del proceso penal al momento de presentación de la solicitud;
 - e) El motivo principal en razón del cual se solicitan pruebas o información; y

- f) Cuando no se trate de una solicitud de notificación de las previstas en el artículo 14, deberá efectuarse una descripción de los hechos que dieron origen a la investigación en el Estado Requiriente - fecha, lugar y circunstancias en las cuales se cometió el delito - así como la vinculación entre los hechos mencionados en la solicitud y las medidas requeridas.
2. Además, la solicitud deberá contener:
- a) En caso de aplicación del derecho extranjero con relación a la ejecución de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, el texto de las disposiciones legales aplicables en el Estado Requiriente, y la razón de su aplicación;
 - b) En caso de participación de personas de conformidad con el artículo 8, la designación de la persona que deberá estar presente en la ejecución de la solicitud, y la razón de su presencia;
 - c) En caso de notificación de actos procesales y citaciones de conformidad con los artículos 14 y 15, el nombre y la dirección del destinatario de la documentación y las citaciones a enviar;
 - d) En caso de citación de testigos o peritos de conformidad con el artículo 15, una declaración de la cual surja que el Estado Requiriente se hará cargo de los gastos y viáticos y que pagará un adelanto en caso de solicitarse;
 - e) En caso de traslado de personas detenidas de conformidad con el artículo 20, los nombres de éstas;
 - f) En caso de audiencias por videoconferencia de conformidad con el artículo 21, el motivo por el cual es inconveniente o imposible que el testigo o perito comparezca, además del nombre de la autoridad judicial y de las personas que conducirán la audiencia.

ARTÍCULO 26

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

1. En caso que la solicitud no cumpla con las disposiciones del presente Tratado, la Autoridad Central del Estado Requerido informará sin demora a la Autoridad Central del Estado Requiriente y le pedirá que la modifique o complete. Lo dispuesto en el presente párrafo no impedirá la adopción de las medidas provisionales contempladas en el artículo 7.
2. Si la Autoridad Central del Estado Requerido considera que la solicitud se ha efectuado de conformidad con el presente Tratado, ésta adoptará sin demora las medidas necesarias para su ejecución.
3. Después de haber dado cumplimiento a la solicitud, la autoridad

competente enviará a la Autoridad Central del Estado Requerido la solicitud, la información y las pruebas obtenidas. La Autoridad Central verificará el debido cumplimiento de la solicitud y comunicará los resultados a la Autoridad Central del Estado Requirente.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 no impedirá una ejecución parcial de la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 27

EXENCIÓN DE LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES Y OTRAS FORMALIDADES

1. Los documentos, expedientes, declaraciones y demás elementos de prueba enviados en virtud de la aplicación del presente Tratado estarán exentos de legalización, de certificación y de otras formalidades.
2. Los documentos, expedientes, declaraciones o demás elementos de prueba enviados por la Autoridad Central del Estado Requerido serán aceptados como prueba sin necesidad de otra formalidad o certificación de autenticidad.
3. La nota de envío de la Autoridad Central será garantía de la autenticidad de los documentos transmitidos.

ARTÍCULO 28

IDIOMA

1. Las solicitudes de asistencia judicial mutua, como así también sus anexos, se redactarán en el idioma del Estado Requirente y estarán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado Requerido indicada en cada caso por la Autoridad Central.
2. La traducción de los documentos elaborados u obtenidos en el marco de la ejecución de la solicitud le corresponderá al Estado Requirente.

ARTÍCULO 29

GASTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

1. El Estado Requirente, a solicitud del Estado Requerido, sólo reembolsará los siguientes gastos incurridos a los efectos de la tramitación de una solicitud:
 - a) Indemnizaciones, viáticos y gastos de viaje de los testigos;
 - b) Gastos relativos al traslado de personas detenidas;

- c) Honorarios, gastos de viaje, viáticos y gastos de peritaje;
 - d) Los gastos de la conexión de video, y aquellos vinculados con la puesta en funcionamiento de dicha conexión en el Estado Requerido, la remuneración de los intérpretes que éste pone a disposición y las indemnizaciones pagadas a los testigos así como sus gastos de traslado en el Estado Requerido, a menos que los Estados Contratantes, no adopten otra decisión.
2. Si resultara evidente que el cumplimiento de la solicitud acarrearía gastos extraordinarios, el Estado Requerido informará la situación al Estado Requirente para determinar las condiciones a las que estará sujeto el cumplimiento de la solicitud.

TÍTULO VI

ENVÍO SIN SOLICITUD, DENUNCIA CON FINES DE PROCESAMIENTO Y DECOMISO

ARTÍCULO 30

ENVÍO SIN SOLICITUD DE ELEMENTOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN

1. Dentro de los límites de su legislación nacional, las autoridades podrán, por intermedio de las Autoridades Centrales, sin que se haya presentado una solicitud en tal sentido, intercambiar información y elementos probatorios en relación con los hechos penalmente punibles que surjan de su propia investigación cuando estimen que enviarla podrá permitirle al Estado Contratante destinatario:
- a) Presentar una solicitud de asistencia judicial en virtud del presente Tratado;
 - b) Iniciar una causa penal; o
 - c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
2. La autoridad que suministre la información y los elementos probatorios, con arreglo a su legislación nacional, podrá supeditar su utilización por parte de la autoridad destinataria a determinadas condiciones. La autoridad destinataria deberá respetar dichas condiciones.

ARTÍCULO 31

DENUNCIA CON FINES DE PROCESAMIENTO Y DECOMISO

1. Toda denuncia dirigida por un Estado Contratante con miras a un procesamiento ante los tribunales del otro Estado o a un decomiso de bienes provenientes de un delito será objeto de comunicaciones entre las

- Autoridades Centrales.
2. La Autoridad Central del Estado Requerido informará el curso dado a la denuncia y remitirá, en caso de corresponder, una copia de la resolución adoptada.
 3. Las disposiciones del artículo 27 se aplicarán a las denuncias contempladas por el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 32 TRADUCCIÓN

El envío sin solicitud de conformidad con el artículo 30, así como la denuncia de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, deberán traducirse; sin embargo sus anexos estarán exentos de traducción.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33 OTROS ACUERDOS O CONVENIOS

1. Las disposiciones del presente Tratado no impedirán la asistencia más amplia que haya sido o sea convenida entre los Estados Contratantes, en otros acuerdos o convenios, o que resultase de la legislación interna o de una práctica establecida.
2. Los artículos XV, XVI y XVII del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la Confederación Suiza del 21 de noviembre de 1906 quedarán derogados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 34 CONSULTAS

Si lo consideran necesario, las Autoridades Centrales, verbalmente o por escrito, intercambiarán opiniones sobre la aplicación o la ejecución del presente Tratado, de manera general o en caso particular.

ARTÍCULO 35 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias entre los Estados Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado serán solucionadas a

través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 36 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha en la cual los Estados contratantes hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos a tal efecto.
2. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación por escrito al otro Estado por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto a los seis meses contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. Sin embargo, la denuncia no afectará los casos de asistencia judicial en trámite.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a tal fin por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2009, en dos ejemplares en castellano y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA TUNECINA

**Aprobado por Ley 26.611
Vigente desde 30 de septiembre de 2011**

La República Argentina y la República Tunecina, en adelante, "las Partes",
Con el deseo de intensificar su cooperación en la lucha contra la delincuencia;
Con el objeto de garantizar una mejor administración de la justicia con el fin
de definir el procedimiento en materia penal;
Han acordado lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA MUTUA

- 1.- Las Partes acuerdan, conforme al presente Tratado, la asistencia mutua más amplia en toda causa penal.
 - 2.- Se entiende por asistencia mutua según el párrafo 1, la asistencia acordada por la Parte requerida en relación con las investigaciones, procesamientos o juicios iniciados en causas penales por una autoridad competente de la Parte requirente.
 - 3.- Se entiende por autoridad competente de la Parte requirente, a la autoridad responsable de la instrucción, del juicio y de los procesos en temas penales, conforme a la legislación interna de la Parte requirente.
 - 4.- El término "causa penal" empleado en el párrafo 1 designa la instrucción o procesamientos realizados como consecuencia de delitos previstos por la legislación penal de cada una de las Partes. Las causas penales incluyen, también, las investigaciones, juicios o procesamientos relacionados a delitos vinculados con impuestos, aduanas, control de divisas y otros temas financieros o fiscales.
 - 5.- La asistencia será acordada, igualmente, cuando los hechos que motivan la instrucción o el procesamiento en la Parte requirente no son punibles según las leyes de la Parte requerida.
- Sin embargo, cuando la asistencia solicitada incluya la ejecución medidas de incautación e indagatorias, será necesario que aquellos hechos por los cuales se formula el pedido sean igualmente punibles por las leyes de la Parte requerida.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA RECÍPROCA

- 1.- La asistencia comprenderá:
 - a) La localización e identificación de las personas.
 - b) La notificación de las actas judiciales y la notificación y entrega de otros documentos.
 - c) La comunicación de los documentos y otras informaciones de archivos que sean pertinentes.
 - d) El acceso a los documentos, expedientes, objetos y elementos de prueba.
 - e) La declaración de testigos en la Parte requerida.
 - f) La declaración de testigos detenidos y otras personas en la Parte Requirente.
 - g) La ejecución de allanamiento y la incautación de objetos.
 - h) La localización y la incautación del producto del delito
 - i) Todo otro tipo de asistencia será prestada, conforme con el presente Tratado, siempre que no sea incompatible con la legislación de la Parte requerida.
- 2.- La asistencia recíproca no incluye:
 - a) El arresto o la detención de personas con fines de extradición.
 - b) El traslado de los condenados detenidos para el cumplimiento de las penas.

ARTÍCULO 3

EJECUCIÓN DE LOS PEDIDOS

Los pedidos de asistencia serán ejecutados con celeridad y de la manera prevista por la legislación de la Parte requerida. Pueden también ser ejecutados según el modo requerido por la Parte requirente, siempre que no se oponga a la legislación de la Parte requerida.

La Parte requerida informará a la Parte requirente la fecha y el lugar de ejecución del pedido.

ARTÍCULO 4

DENEGACIÓN Y POSTERGACIÓN DE LA ASISTENCIA

- 1.- La asistencia judicial podrá ser denegada si el pedido:
 - a) Se refiriere a un delito político conexo con delitos de ese tipo según la Parte requerida;
 - b) Se refiriere a un delito puramente militar que, al mismo tiempo; no constituye un delito de Derecho común;

- c) Se refiriere al juicio de una persona, objeto del pedido, que ha sido absuelta o indultada o que ha cumplido la pena aplicada por la Parte requerida;
 - d) Permitiera suponer, fundadamente, que el pedido se realiza con el propósito real de perseguir a una persona en razón de su raza, religión, nacionalidad, opinión política, o que la situación personal de esa persona corre el riesgo de agravarse por cualquiera de estos motivos;
 - e) Pudiere atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida.
- 2.- La asistencia podrá demorarse cuando la ejecución del pedido interfiera con el desarrollo de una investigación o de un proceso en la Parte requerida.
- 3.- La Parte requerida informará, con celeridad, a la Parte requirente su decisión de denegar en su totalidad o en parte la ejecución del pedido de asistencia o demorar su ejecución y dará los motivos de su decisión.
- 4.- Antes de denegar o demorar la asistencia, la Parte requerida verificará si puede acordarla en las condiciones que estime necesarias. Cuando la Parte requirente acepte la asistencia en las condiciones enunciadas, la Parte requerida iniciará la ejecución en esas condiciones.

ARTÍCULO 5 TRANSMISIÓN DE LOS PEDIDOS DE ASISTENCIA

Los pedidos de asistencia serán recibidos y transmitidos por la vía diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales designadas a ese efecto.

Para la República Argentina la Autoridad Central será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Tunecina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 6 DISPOSICIONES ESPECIALES LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

Las autoridades competentes de la Parte requerida efectuarán todas aquellas diligencias que sean necesarias con el objeto de determinar la residencia y la identidad de las personas indicadas en el pedido.

ARTÍCULO 7 NOTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

- 1.- La Parte requerida hará todo lo posible por diligenciar toda notificación efectuada en relación con el pedido de asistencia.
- 2.- La Parte requirente transmitirá todo pedido de notificación de documentos relacionados con una declaración o con una comparecencia en su territorio con el tiempo suficiente antes de la fecha fijada para dicha declaración o comparecencia.
- 3.- La Parte requerida entregará recibo de la notificación, en la forma prevista por la ley de la Parte requirente.

ARTÍCULO 8 TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS Y DE OBJETOS

- 1- Cuando el pedido de asistencia se refiera a la transmisión de resúmenes del legajo judicial y de documentos, la Parte requerida podrá entregar copias certificadas conformadas con el original, salvo cuando la Parte requirente solicite expresamente los originales.
- 2- Los resúmenes del legajo judicial, de documentos originales o de objetos entregados a la Parte requirente serán devueltos a la Parte requerida, a su solicitud, lo antes posible.
- 3- Si los documentos u objetos incautados no pueden ser enviados a la Parte requirente, se dejará constancia en un acta de lo mencionado, ésta se efectuará conforme a la legislación de la Parte requerida, siendo transmitida a la Parte requirente.

ARTÍCULO 9 PRESENCIA DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN PROCESOS EN LA PARTE REQUERIDA

La Parte requerida usará todos los medios jurídicos previstos por su legislación con el fin de convocar a un testigo que se encuentre en su territorio, para hacer su declaración y presentar, si es el caso, los documentos u otros elementos de prueba de que dispone.

La Parte requerida podrá autorizar la presencia de las personas indicadas en el pedido de asistencia durante el tiempo necesario para el cumplimiento de los actos solicitados y permitirles hacer preguntas, conforme a la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 10 DISPONIBILIDAD DE PERSONAS PARA EFECTUAR DECLARACIONES O COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES EN

LA PARTE REQUIRENTE

La Parte requirente podrá pedir la comparecencia de una persona para declarar como testigo o para colaborar en una investigación en la medida en que lo autorice la legislación de la Parte requerida.

La Parte requerida procederá a la notificación del requerimiento formulado sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

ARTÍCULO 11 ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN DE OBJETOS

1.- La Parte requerida, en la medida en que esté permitido por su legislación, dará curso a los pedidos de allanamiento, de incautación y de entrega de todo objeto a la Parte requirente siempre que el pedido contenga la información necesaria para permitir la ejecución conforme a la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida facilitará la información solicitada por la Parte requirente, relacionada con el resultado de un pedido de allanamiento, el lugar y las circunstancias de la incautación y la conservación de los objetos incautados.

3.- La Parte requirente respetará las condiciones a las cuales la Parte requerida someterá la entrega de los objetos incautados.

ARTÍCULO 12 ACEPTACIÓN POR PARTE DE PERSONAS DETENIDAS PARA DECLARAR O COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES

1.- A pedido de la Parte requirente, se hará lugar al traslado temporal, de un detenido de la Parte requerida a la Parte requirente, para prestar declaraciones o para asistir en las investigaciones.

2.- La Parte requerida no trasladará a un detenido a la Parte requirente sin su consentimiento o cuando su traslado pueda poner seriamente en peligro su vida o su salud.

3.- Mientras no haya expirado el período de detención al que ha sido condenado el detenido en la Parte requerida, la Parte requirente mantendrá al interesado en detención y lo devolverá, bajo custodia, a la Parte requerida una vez terminados los procedimientos para los cuales se hizo el pedido de traslado o desde el momento en que su presencia no fuere necesaria.

4.- Cuando la pena aplicada a una persona trasladada, en virtud del presente artículo expira, la persona estará sujeta a las disposiciones del artículo 10 y

tendrá el beneficio de las inmunidades previstas en el artículo 13 del presente Tratado.

ARTÍCULO 13 INMUNIDAD

1.- La persona que en virtud del artículo 12 párrafo 3 se encuentre en la Parte requirente, cumpliendo una citación para comparecer, no será ni procesada, ni detenida, ni sometida a ninguna restricción de su libertad individual en ese Estado por hechos u omisiones anteriores a su partida de la Parte requerida y tampoco estará obligada a declarar en un proceso distinto de aquel para el cual ha sido citado.

2.- El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará cuando la persona, teniendo la posibilidad de retirarse del territorio de la Parte requirente no lo hiciere durante los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se le ha notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria o que, habiéndose efectuado ha regresado voluntariamente.

3.- Toda persona que no comparezca en la Parte requirente no estará sometida a ninguna sanción o medida represiva en la Parte requerida.

ARTÍCULO 14 PRODUCTO E INSTRUMENTOS DEL DELITO

1.- En la medida que su legislación lo permita, la Parte requerida hará, a pedido de la Parte requirente, todo lo posible por verificar si el producto y los instrumentos del delito se encuentran en su territorio e informará a la otra Parte los resultados de sus investigaciones.

Al formular el pedido, la Parte requirente notificará a la Parte requerida las razones por las cuales cree que dichos productos e instrumentos del delito pueden encontrarse en su territorio.

2.- Cuando en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se encuentren el producto o el instrumento del delito, cuya existencia se sospechaba, la Parte requerida tomará las medidas necesarias, autorizadas por su legislación, con el objeto de secuestrar ese producto o instrumento.

3.- La Parte requerida que tiene bajo su custodia los objetos en cuestión, dispondrá de los mismos conforme a su legislación.

En la medida que las Partes lo permitan y dentro de los límites de lo que consideren razonable, cada una de las dos Partes podrá enviar a la otra los objetos o el producto buscado, con reserva de los intereses de terceros de buena fe.

4.-A los fines de este artículo la expresión "producto del delito" se refiere a los objetos materiales obtenidos directa o indirectamente como resultado del mencionado delito.

ARTÍCULO 15

PROCEDIMIENTO, FORMA Y CONTENIDO DE LOS PEDIDOS

1.- El pedido de asistencia deberá ser formulado por escrito y deberá incluir, en todos los casos:

- a) La identificación de la autoridad competente requirente;
- b) La descripción de los hechos y de los motivos de la investigación, la naturaleza del juicio o del proceso, mencionando los delitos y los textos de las leyes aplicables;
- c) En casos de traslado de personas detenidas, la identidad y la calidad de la o de las personas que estarán encargadas de la custodia durante el traslado, el lugar al que será trasladada la persona detenida y la fecha en la cual será devuelta a la Parte requerida.
- d) La identidad, la nacionalidad y, en lo posible, la dirección de la persona sujeta a la causa o el destinatario.

2.- Cuando la Parte requerida considere que la información no es suficiente para que se pueda ejecutar lo solicitado, pedirá a la Parte requirente que le envíe un complemento de la información.

3.- En caso de urgencia el pedido de asistencia podrá ser transmitido por telex, fax, correo electrónico o cualquier medio semejante que deje constancia escrita, a la espera de confirmación por escrito en un plazo de quince (15) días a partir del pedido.

ARTÍCULO 16

CARÁCTER CONFIDENCIAL

1.- La Parte requerida podrá solicitar que la información o las pruebas entregadas, en virtud del presente Tratado, sean confidenciales en las condiciones que la Parte mencionada determine. En ese caso, la Parte requirente hará todo lo posible por proceder de la manera solicitada.

2.- En la medida en que se le solicite, la Parte requerida considerará como confidenciales el pedido, su contenido, las piezas que lo apoyan y cualquier acción tornada en el mencionado pedido.

Si el pedido no puede ser ejecutado sin violar ese carácter de confidencialidad, la Parte requerida informará del hecho a la Parte requirente

quien decidirá si corresponde seguir con la ejecución.

ARTÍCULO 17 LÍMITES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La Parte requirente no podrá revelar ni utilizar la información o las pruebas suministradas para otros fines, excepto los indicados en el pedido, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18 CERTIFICACIÓN

Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 8, los instrumentos de prueba o documentos entregados en virtud del presente Tratado no necesitarán ninguna forma de certificación o de legalización ni de otras formalidades.

ARTÍCULO 19 INTERCAMBIO DE ANTECEDENTES PENALES

Cada una de las Altas Partes Contratantes dará a la Parte interesada aviso de las sentencias penales y de las medidas cautelares posteriores que se refieran a los nacionales de esa Parte y que han sido objeto de una inscripción en un sumario judicial. Las Autoridades Centrales se comunicarán estos antecedentes por lo menos una vez al año. Ante un pedido expreso, se enviará una copia del fallo correspondiente.

ARTÍCULO 20 INTERCAMBIO DE INFORMACIONES SOBRE LEGISLACIONES NACIONALES

Los Estados Parte se comprometen a intercambiar información relativa a sus respectivas legislaciones en materia penal, así como la relativa a los procedimientos penales y de la organización judicial.

ARTÍCULO 21 IDIOMA

El pedido de asistencia, los documentos y actas cuyo envío está previsto en el presente Tratado estarán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 22

FUNCIONARIOS CONSULARES

Los funcionarios consulares podrán recibir declaraciones voluntarias en el territorio del Estado requerido. Previamente, se dará aviso al Estado de residencia de la intención de recurrir a este procedimiento.

Ese Estado podrá negar su consentimiento, basándose en alguno de los motivos indicados en el artículo 4.

Los funcionarios consulares podrán notificar los documentos a las personas que se presenten voluntariamente.

ARTÍCULO 23

GASTOS

1.- La Parte requerida tendrá a su cargo los gastos relativos a la ejecución del pedido de asistencia. Sin perjuicio de ello, la Parte requirente cubrirá:

- a) Los gastos relativos al desplazamiento o traslado de una persona con el objeto de declarar, en los casos contemplados en los artículos 9, 10 Y 12 Y toda indemnización o gastos pagaderos a la mencionada persona por esta razón. El interesado será informado del pago de los gastos e indemnizaciones correspondientes
- b) Los honorarios de peritos y los gastos de traducción, transcripción e inscripción, tanto en la Parte requerida como en la Parte requirente.
- c) Los gastos relativos al desplazamiento de funcionarios de custodia o de acompañamiento.

2.- Cuando la ejecución del pedido exige gastos extraordinarios, las Partes se pondrán de acuerdo para determinar los términos y condiciones en que se efectuará la asistencia requerida.

ARTÍCULO 24

ÁMBITO TEMPORAL

El presente Tratado se aplicará a todo pedido presentado después de su entrada en vigor, aun cuando los delitos se hayan cometido antes de esa fecha.

ARTÍCULO 25

CONSULTAS

Las Partes se consultarán por la vía diplomática, a pedido de una de ellas y sin demoras, sobre la interpretación y la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 26
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida.

2.- Cada una de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva seis (6) meses después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el día 16 de mayo de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en francés

TRATADOS DE ASISTENCIA JURÍDICA **REGIONALES**

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES DEL MERCOSUR

**Aprobado por Ley 25.095
Vigente desde el 8 de enero de 2000 para la Argentina**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos, CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes, CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados, Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 ÁMBITO

1. — El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.
2. — Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
3. — Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
4. — La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan

delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5. — El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

- a) Notificación de actos procesales;
- b) Recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) Localización o identificación de personas;
- d) Notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) Traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;
- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) Entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) Incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) Aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) Cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. — A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. — Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3. — La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento,

debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

ARTÍCULO 4

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

ARTÍCULO 5

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. — El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
 - b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considere como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
 - c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
 - d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
 - e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.
2. — Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. — La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
2. — Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o

similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3. — La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) identificación de la autoridad competente requirente;
- b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
- c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
- e) el texto de las normas penales aplicables;
- f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

4. — Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

- a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
- b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
- c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
- d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
- e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
- g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
- h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
- i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5. — La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 7 LEY APLICABLE

1.—El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2. — A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la

asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

ARTÍCULO 8 DILIGENCIAMIENTO

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 9 APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

ARTÍCULO 10 CARÁCTER CONFIDENCIAL

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

ARTÍCULO 11 INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. — A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
2. — La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.
3. — Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4. — Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 12

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN O PRUEBA OBTENIDA

1. — Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. — La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

ARTÍCULO 13

COSTOS

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 14

NOTIFICACIÓN

1. — Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. — Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTÍCULO 15

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido.

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

ARTÍCULO 16

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

ARTÍCULO 17

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. — Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.
2. — El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.
3. — El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.
4. — Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad,

privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. — Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

ARTÍCULO 18 TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERENTE

1. — Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. — La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. — Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTÍCULO 19 TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL

1. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. — Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la

entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. — A los efectos del presente artículo:

- a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;
- c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;
- e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;
- f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

ARTÍCULO 20 SALVOCONDUCTO

1. — La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

- a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2.—El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTÍCULO 21 LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

ARTÍCULO 22 MEDIDAS CAUTELARES

1. — La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. — Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. — El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23 ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

1. — La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2.—Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

ARTÍCULO 24 CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley

interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTÍCULO 25

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 26

CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación. Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la localidad de Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA
EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE**

**Aprobado por Ley 26.004
Vigente desde el 8 de febrero de 2009 para la Argentina**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en lo sucesivo "Estados Partes", a efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR,

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/ 96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR",

CONSCIENTES de que los objetivos de los Acuerdos señalados precedentemente deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Parte,

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración,

CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Parte en el proceso de integración,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una creciente amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales que afectan a diversos Estados,

Han resuelto concluir un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1

ÁMBITO

- 1 - El presente Acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.
- 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
- 3.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
- 4.- La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.
- 5.- El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Acuerdo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales, que impongan indemnizaciones o multas; y cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Acuerdo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

- 1.- A los efectos del presente Acuerdo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.
- 2.- Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.
- 3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

ARTÍCULO 4

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

ARTÍCULO 5

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

- 1.- El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
 - b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
 - c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
 - d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas;
 - e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

- 1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2.- Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similar deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, según lo establecido por este Acuerdo.
- 3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) identificación de la autoridad competente requirente;
 - b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
 - c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
 - e) el texto de las normas penales aplicables;
 - f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca.
- 4.- Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
 - a) Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
 - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
 - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración; descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
 - f) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
 - g) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

h)cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 7 LEY APLICABLE

1.- El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia según las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

ARTÍCULO 8 DILIGENCIAMIENTO

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 9 APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

ARTÍCULO 10 CARÁCTER CONFIDENCIAL

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

ARTÍCULO 11 INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

- 1.- A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
- 2.- La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.
- 3.- Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.
- 4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 12

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN O PRUEBA OBTENIDA

- 1.- Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.
- 2.- La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

ARTÍCULO 13

COSTOS

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 14

NOTIFICACIÓN

1. Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2.- Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTÍCULO 15 ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

ARTÍCULO 16 DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

ARTÍCULO 17 TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1.- Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Acuerdo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2.- El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y

requerida.

3.- El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5.- Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

ARTÍCULO 18 TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERENTE

1.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2.- La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3.- Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTÍCULO 19 TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL

1.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho

traslado.

2.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3.- Cuando un Estado Parte solicite a otro, conforme al presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4.- A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario.

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho, así como su información periódica.

ARTÍCULO 20 SALVOCONDUCTO

1.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2.- El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona

prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTÍCULO 21 LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

ARTÍCULO 22 MEDIDAS CAUTELARES

- 1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.
- 2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.
- 3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23 ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

- 1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.
- 2.- Los Estados Parte se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por

sentencia judicial.

ARTÍCULO 24 **CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES**

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTÍCULO 25 **AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES**

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 26 **CONSULTAS**

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27 **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 28

El presente Acuerdo no implica la derogación, modificación, enmienda o restricción de las disposiciones del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en

Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Parte del MERCOSUR.

ARTÍCULO 29

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

ARTÍCULO 30

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

**Aprobado por Ley 26.139
Vigente desde el 10 de Enero de 2007**

PREÁMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos", y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBJETO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 2 APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los

particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 3 AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

ARTÍCULO 4

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requirente.

ARTÍCULO 5 DOBLE INCRIMINACIÓN

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

ARTÍCULO 6

Para los efectos de esta convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente.

ARTÍCULO 7 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La asistencia prevista en esta convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

ARTÍCULO 8 DELITOS MILITARES

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

ARTÍCULO 9 DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;
- b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPÍTULO II

SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 10

SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACIÓN

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

ARTÍCULO 11

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

ARTÍCULO 12

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

ARTÍCULO 13

REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

ARTÍCULO 14

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el

territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

ARTÍCULO 15

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

ARTÍCULO 16

FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requirente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requirente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

ARTÍCULO 17

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente.

ARTÍCULO 18

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

A solicitud del Estado requirente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

ARTÍCULO 19

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

ARTÍCULO 20 TRASLADO DE DETENIDOS

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona.
- c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente.

A los efectos del presente artículo:

- a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

- b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la condena que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

ARTÍCULO 21 TRÁNSITO

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requirente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

ARTÍCULO 22 SALVOCONDUCTO

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por

más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTÍCULO 23

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPÍTULO IV REMISIÓN DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES

ARTÍCULO 24

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

ARTÍCULO 25 LIMITACIÓN AL USO DE INFORMACIÓN O PRUEBAS

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias

especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;
- d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa. El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

ARTÍCULO 27

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación

ARTÍCULO 28

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

ARTÍCULO 29

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente:

- a. honorarios de peritos, y
- b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

ARTÍCULO 30

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 31 RESPONSABILIDAD

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta convención. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 32

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 33

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 34

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 35

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

ARTÍCULO 36

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTÍCULO 37

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 38

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 39

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 40

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS PARA LA
CREACIÓN DE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN**

**Aprobado por Ley 26.952
Vigente desde el 22 de mayo de 2020**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Ecuador, Estados Asociados al MERCOSUR, en adelante denominados las Partes;

Recordando que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos Adicionales; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), ya prevén la instrumentación de investigaciones conjuntas;

Preocupados por los delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, el lavado de activos, la trata de personas, el tráfico de migrantes, el tráfico de armas y todos aquellos que integran la llamada delincuencia organizada transnacional, así como los actos de terrorismo, o delitos cuyas características hagan necesaria la actuación y combate coordinados de más de una Parte;

Deseosos de reforzar la cooperación en materia penal a fin de lograr una efectiva investigación de todas aquellas conductas referidas precedentemente;

Convencidos de que los equipos conjuntos de investigación constituirán una herramienta eficaz de cooperación internacional en materia penal; y

Entendiendo necesario contar con mecanismos apropiados de cooperación que permitan una efectiva coordinación entre las autoridades de las Partes.

Acuerdan

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO**

Las autoridades competentes de una Parte, que estén a cargo de una investigación penal, podrán solicitar la creación de un Equipo Conjunto de

Investigación a las autoridades competentes de otra Parte, cuando esa investigación tenga por objeto conductas delictivas que por sus características requieran la actuación coordinada de más de una Parte.

ARTÍCULO 2 FACULTADES

El Equipo Conjunto de Investigación tendrá facultades para actuar dentro de los territorios de las Partes que los crearon, de conformidad con la legislación interna de las Partes donde se encuentre actuando el Equipo.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo Marco se entenderá por:

1. Equipo Conjunto de Investigación (ECI): Es el constituido por medio de un instrumento de cooperación técnica específico que se celebra entre las Autoridades Competentes de dos o más Partes, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios, por un tiempo y fin determinados.
2. Instrumento de Cooperación Técnica: es el documento suscripto entre las Autoridades Competentes, por el que se constituye un ECI. Deberá contener los requisitos exigidos en el presente Acuerdo Marco.
3. Autoridades Competentes: Son las designadas en cada una de las Partes, de conformidad a su normativa interna, para proponer la creación y para la respectiva aprobación de un ECI.
4. Autoridad Central: Es la designada por cada Parte, de acuerdo a su legislación interna, para recibir, analizar y transmitir las solicitudes de constitución de un ECI.
5. Integrantes del ECI: Son los indicados en el Instrumento de Cooperación Técnica, designados por las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO 4 SOLICITUD

1. Las solicitudes de creación de un ECI serán tramitadas a través de las Autoridades Centrales designadas por cada Parte, mediante el formulario que consta en Anexo y forma parte del presente Acuerdo.
2. Tales solicitudes deberán contener:
 - a) La identificación de la Parte Requerida;

- b) La identificación de las autoridades a cargo de la investigación en la Parte Requirente;
 - c) Una exposición sucinta de los hechos y descripción de los motivos que ameritan la necesidad de la creación de un ECI;
 - d) Las normas penales aplicables en la Parte Requirente al hecho objeto de la investigación;
 - e) La descripción de los procedimientos de investigación que se propongan realizar;
 - f) La identificación de los funcionarios de la Parte Requirente para la integración del ECI;
 - g) El plazo estimado que demandará la actividad de investigación del ECI; y
 - h) El proyecto de Instrumento de Cooperación Técnica para la consideración de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.
3. La solicitud deberá redactarse en el idioma de la Parte Requirente y será acompañada de una traducción al idioma de la Parte Requerida, si fuera el caso.

ARTÍCULO 5 TRÁMITE

Formalizada la solicitud por la Autoridad Competente de la Parte Requirente, la remitirá a su Autoridad Central. La Autoridad Central analizará si la solicitud reúne las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, en cuyo caso, cursará el pedido a la Autoridad Central de la Parte Requerida. La Autoridad Central de la Parte Requerida, previo control de las condiciones del presente Acuerdo cursará, en su caso, el pedido a su Autoridad Competente a fin de que se expida sobre la creación de un ECI, según su legislación interna. Las Autoridades Centrales tramitarán las solicitudes por los medios más expeditos y en el menor plazo posible.

ARTÍCULO 6 ACEPTACIÓN

La aceptación de la creación de un ECI será comunicada a través de las Autoridades Centrales, a fin de formalizar el Instrumento de Cooperación Técnica definitivo, que será suscripto por ambas Autoridades Competentes. En caso que la Autoridad Competente de la Parte Requerida rechazara la solicitud de creación del ECI, lo comunicará a su Autoridad Central, la que a su vez lo transmitirá inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente. El rechazo deberá ser siempre fundado.

ARTÍCULO 7 INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN TÉCNICA

1. El Instrumento de Cooperación Técnica deberá contener:
 - a) La identificación de las Autoridades que suscriben el Instrumento y de los Estados en los que actuará el ECI;
 - b) La finalidad específica y el plazo de funcionamiento del ECI;
 - c) La identificación del Jefe del Equipo por la Autoridad Competente del Estado en el que actúe el ECI. En el caso de que el Equipo actúe en más de un Estado, cada Parte identificará un Jefe de Equipo;
 - d) La identificación de los demás integrantes del ECI, designados por las Autoridades Competentes de las Partes involucradas;
 - e) Las medidas o procedimientos que será necesario realizar;
 - f) Cualquier otra disposición específica en materia de funcionamiento, organización y logística que las Autoridades Competentes entiendan necesaria para el desarrollo eficaz de la investigación;
2. El Instrumento de Cooperación Técnica deberá ser redactado, en su caso, en los idiomas de las Partes Requirente y Requerida.
3. La finalidad específica del Instrumento de Cooperación Técnica, el plazo de funcionamiento y las medidas o procedimientos a realizar, podrán ser modificados por acuerdo de las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 8 DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El Jefe del Equipo tendrá amplias atribuciones, en el marco del objeto acordado, para diseñar los lineamientos de la investigación y adoptar las medidas que estime pertinentes, con arreglo a las normas de su propio Estado.

ARTÍCULO 9 RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil y penal por la actuación del ECI estará sujeta a las normas del Estado de su actuación. La responsabilidad administrativa estará determinada por la legislación de la Parte a la que pertenecen los integrantes del ECI.

ARTÍCULO 10 GASTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Salvo acuerdo en contrario, los gastos que demande la investigación correrán por cuenta de la Parte Requirente, en todo lo que no sea salarios y retribuciones por la actuación de los integrantes del ECI de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11 UTILIZACIÓN DE LA PRUEBA E INFORMACIÓN

La prueba y la información obtenidas en virtud de la actuación del ECI sólo podrán ser utilizadas en las investigaciones que motivaron su creación, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Competentes. Las Autoridades Competentes podrán acordar que la información y la prueba obtenidas, en virtud de la actuación del ECI, tengan carácter confidencial.

ARTÍCULO 12 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Los documentos que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 13 AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central al Estado depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de las demás Partes. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de las demás Partes el cambio efectuado.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre

los Estados Parte del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Parte del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, así como entre uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo al mecanismo de Solución de Controversias vigente entre las partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 15 VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

ARTÍCULO 16 DEPÓSITO

La República del Paraguay será Depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

HECHO en la ciudad de San Juan, República Argentina, a los 2 días del mes de agosto de 2010, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO

FORMULARIO DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS PARA LA CREACIÓN DE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

DE: (Autoridad Central de la Parte Requirente)

PARA (Autoridad Central de la Parte Requerida)

En virtud de lo establecido en el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, se lleva a conocimiento de esa Autoridad Central que la autoridad competente (identificación de la autoridad competente) de.....(Parte Requirente) ha entendido conveniente proponer a las autoridades competentes de su país la creación de un EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN (ECI) en el marco de un procedimiento penal cuyos detalles se establecen en el presente formulario.

A) Autoridad competente que requiere la formación del ECI:

.....(Datos de la Autoridad Competente que ha requerido la creación del ECI, incluyendo los datos de contacto)

B) Procedimiento penal en el cual interesa la creación del ECI:

.....(Descripción sintética de la causa aportando los datos tendientes a su identificación, hecho investigado, normas aplicables, imputados, si los hubiere, y, especialmente, conexiones del caso con la Parte Requerida)

C) Objetivos del ECI:

.....(Finalidad del ECI en cuanto a información, pruebas o medidas que se desea obtener)

D) Procedimientos de investigación a realizar por el ECI

.....(Descripción de tales procedimientos)

E) Funcionarios que formarán parte del ECI por la Parte Requirente:

.....(Nombres y datos de contacto de la totalidad de los funcionarios que integrarán el ECI).

F) Plazo de duración del ECI:

.....(Plazo estimado de actuación del ECI)

En virtud de lo establecido en el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, la Autoridad Central de.....transmite la solicitud de creación de un ECI a la Autoridad Central de... en las condiciones que oportunamente se acordarán en el Instrumento de Cooperación Técnica, cuyo proyecto se acompaña.

En.....a los.....días de.....de.....

**ACUERDO MARCO PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES
DECOMISADOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL EN EL MERCOSUR**

Vigente desde el 25 de septiembre de 2021

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y en el Protocolo de Olivos de Solución de Controversias del MERCOSUR del 18 de febrero del 2022;

RECORDANDO lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo), en particular sus artículos 12, 13 y 14 en materia de reparto de bienes decomisados;

RESALTANDO que tanto la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, como la Convención de Palermo, se refieren a la posibilidad de que los Estados celebren acuerdos, sobre la base de un criterio general o adoptando un criterio especial, para cada caso, para el reparto del producto del delito o de los bienes o fondos derivados de la venta de ese producto;

REAFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo no deben perjudicar en modo alguno las disposiciones y los principios sobre cooperación internacional enunciados en la referida Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en la Convención de Palermo y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

DESTACANDO que las disposiciones que se convienen deberán respetar lo dispuesto en los Convenios de cooperación jurídica vigentes entre las Partes en la materia;

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de las Partes;

CONSCIENTES de la importancia de crear un marco apropiado que prevea la posibilidad de repartir los bienes decomisados de la delincuencia organizada transnacional;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente acuerdo tiene por objeto establecer mecanismos de cooperación y negociación entre los Estados Partes que posibiliten la disposición de los bienes decomisados producto de los delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES GENERALES

1. La cooperación interestatal es prioritaria para lograr el recupero de los activos involucrados en delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional.
2. Las Partes negociarán la disposición de los bienes que se decomisen cuando intervengan en el proceso de recuperación de activos dos o más Estados.
3. A los fines de la disposición de los bienes, las Partes considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación en su recuperación.
4. Los bienes decomisados o el producto de su venta se distribuirán de acuerdo a la negociación efectuada por las Partes, la que se desarrollará de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo y considerando su participación en los procesos de investigación, enjuiciamiento y recupero de dichos bienes.
5. Los Estados Partes considerarán que parte de lo recibido, en función de la aplicación del presente Acuerdo, se destine a sus organismos relacionados al combate a la delincuencia organizada transnacional incluyendo el sistema de justicia.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

- a. "Bienes": los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- b. "Disposición": la libre disponibilidad y distribución de los bienes decomisados.

- c. "Producto del delito": los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.
- d. "Instrumento del delito": los activos y medios utilizados o que se pretendan utilizar para la comisión del delito.
- e. "Cooperación Jurídica": toda forma de asistencia jurídica entre las Partes que funde la solicitud de disposición conforme con los fines de este Acuerdo.
- f. "Delincuencia organizada transnacional" y/o "crimen organizado transnacional": cualquier clase de estructura formal o informal integrada por tres o más personas asociadas con el propósito de cometer delitos, de manera sistemática y permanente por un período definido o indefinido que afecte a dos o más Estados.
- g. "Autoridad Central": organismo de cada Parte para recibir y transmitir las solicitudes de cooperación; el que será designado al momento del depósito del instrumento de ratificación del presente Acuerdo, el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada al Depositario del presente Acuerdo quien a su vez lo comunicará a las demás Partes.
- h. "Decomiso": la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien vinculado a la comisión de un delito por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.
- i. "Autoridad de Negociación y Reparto": organismo de cada Estado para la negociación de la disposición de los bienes decomisados, el que será designado al momento del depósito del instrumento de ratificación del presente Acuerdo y el que podrá ser cambiado en cualquier momento o circunstancia que deberá ser comunicada al Depositario quien a su vez lo comunicará a las demás Partes.
- j. "Solicitud de disposición": requerimiento formal de una Parte a otra u otras por el cual se inicia el proceso de disposición, sea a iniciativa de la Parte que decidió el decomiso o de la o las Partes que hayan cooperado en el proceso que culmina con el decomiso.

ARTÍCULO 4 PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA

Las Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo facultará a una Parte para ejercer, en el territorio de otra, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ésta reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTÍCULO 5 CIRCUNSTANCIAS EN QUE PODRÁN DISPONERSE LOS BIENES DECOMISADOS

La solicitud de disposición de los bienes decomisados podrá ser realizada por cualquier Parte que haya cooperado en el proceso que culmina con el decomiso, indistintamente si tuviere la posesión de ellos.

Siempre que en el procedimiento de decomiso de un bien producto de la delincuencia organizada transnacional hubiere cooperado otra Parte, la autoridad judicial que ordene el decomiso del referido bien deberá informar a la Autoridad de Negociación y Reparto vía Autoridad Central, ello a los efectos de que esta Autoridad Central inicie el procedimiento pertinente para dar cumplimiento a los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 6 DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

1. Las solicitudes de disposición se transmitirán a través de las respectivas Autoridades Centrales de cada Parte.
2. Las solicitudes de disposición recibidas conforme al numeral anterior serán remitidas inmediatamente a la Autoridad de Negociación y Reparto de cada Parte.
3. La solicitud de disposición contendrá:
 - a. Las circunstancias de la cooperación que la motivaron.
Las Autoridades de Negociación y Reparto se comunicarán con aquellos organismos públicos nacionales que hubieran cooperado de algún modo en la investigación, enjuiciamiento y recupero de bienes que finalmente hubieran dado lugar al decomiso, a los efectos de que sea tenido en cuenta al momento de determinar el grado de cooperación prestado.
 - b. Los datos suficientes para identificar el caso, los bienes decomisados y el organismo o autoridades participantes.
4. La Parte que reciba la solicitud de reparto podrá requerir cualquier otra información adicional que estime necesaria para facilitar el diligenciamiento de la solicitud o el trámite de la negociación.

ARTÍCULO 7 NEGOCIACIÓN

Será obligatoria, en cada caso y de forma individual, la negociación sobre la disposición del producto e instrumentos del delito entre la Parte que decidió el decomiso y las demás Partes que hubieran cooperado en la investigación,

enjuiciamiento, y recupero de bienes que finalmente hubieran dado lugar al decomiso.

ARTÍCULO 8 PARÁMETROS DE LA NEGOCIACIÓN

1. Las Autoridades de Negociación y Reparto convendrán en cada caso el porcentaje de los bienes decomisados que se repartirá teniendo en cuenta la cooperación brindada y de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) La naturaleza e importancia de los bienes;
- b) La complejidad e importancia de la cooperación;
- c) La incidencia de la cooperación prestada en el resultado de la causa.

2. En toda negociación se hará especial hincapié en la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe y el resarcimiento de los daños a las víctimas.

3. En los casos que se proceda a la disposición de los bienes, se deducirán previamente los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes decomisados, los cuales serán reembolsados a la Parte que los solventó.

4. Las Autoridades de Negociación y Reparto podrán convenir no disponer de los bienes decomisados cuando su valor sea de poca cuantía o ínfima.

5. Al determinar la cantidad que deba transferirse, la Parte que esté en posesión de los bienes decomisados podrá incluir todo interés o revalorización que se haya producido en los mismos.

6. En caso de delitos de corrupción, las Partes podrán dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados. En todos los casos los costos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes serán abonados a la Parte que los solventó.

7. En aquellos casos en los cuales el bien decomisado haya sido subastado o rematado, el objeto del reparto será el monto obtenido.

8. Las Partes podrán acordar el usufructo del bien por parte de la que tenga la custodia del mismo.

ARTÍCULO 9 LIQUIDACIÓN

Luego de determinar el porcentaje de los bienes decomisados que se dispondrán, la Parte en donde estos se encuentren procederá, según su

legislación interna, a la liquidación de ellos con el objeto de contar con el contravalor monetario que será objeto de la transferencia constitutiva del pago.

ARTÍCULO 10 FORMA DE PAGO

Salvo acuerdo en contrario, toda suma transferida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se pagará, en la moneda de la Parte donde se encuentren los bienes decomisados mediante transferencia electrónica de fondos al receptor o receptores que la o las Partes correspondientes determinen.

ARTÍCULO 11 CONDICIONES DE TRANSFERENCIA

Al hacer la transferencia, las Partes reconocen que todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto y/o instrumentos del delito o los bienes transferidos han sido ya decididos judicialmente y no es preciso otro procedimiento judicial para finalizar el decomiso. La Parte que transfiere el producto y/o el instrumento del delito o los bienes decomisados no asume ninguna responsabilidad por el o los mismos una vez transferidos y renuncia a todo derecho o titularidad e intereses relativos al producto y/o instrumentos del delito o los bienes transferidos.

ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Partes que lo ratifiquen posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha en que cada uno de ellos deposite su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 14 DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis (6) meses desde la recepción de la notificación por parte del depositario.

ARTÍCULO 15 DEPOSITARIO

El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante la República del Paraguay, el cual, en su calidad de Depositario, deberá notificar a los Estados Partes de la fecha de los depósitos de estos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo y enviará copia autenticada del mismo a los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay a los ... días del mes de..., en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADOS DE EXTRADICIÓN BILATERALES

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Aprobado por Ley 23.729

Vigente desde el 15 de Febrero de 1990

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Australia;

DESEANDO hacer más efectiva la cooperación de los dos países para la represión del crimen mediante la conclusión de un tratado de Extradición,

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Cada Parte Contratante se compromete a entregar a la otra, según las disposiciones del presente tratado, toda persona buscada para ser procesada o para la imposición o ejecución de una condena en el Estado requirente por un delito que merezca la extradición.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE MERECEN EXTRADICIÓN

1. — Para los fines del presente tratado, los delitos que dan lugar a extradición, cualquiera fuere su tipificación, serán aquellos que sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes con prisión por un período máximo de por lo menos un (1) año o con una pena más severa. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada por tal delito, a la que se busca para el cumplimiento de una condena de prisión, se concederá la extradición sólo si le queda por cumplir, por lo menos, un (1) año de prisión.

2. — A los efectos del presente artículo, para determinar si una conducta es un delito según la legislación de ambas Partes Contratantes:

- a) No se debe tomar en cuenta el hecho que las leyes de las Partes Contratantes clasifiquen las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o que denominen el delito con la misma terminología;
- b) Se tomará en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita, no importando si las leyes de las Partes Contratantes difieren acerca de los elementos que constituyen el delito.

3.—Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que infrinja una ley relacionada con impuestos, derechos de aduana, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales, no podrá denegarse la extradición sobre la base de que la legislación del Estado requerido no prevé el mismo impuesto o derecho o de que no contiene la misma reglamentación en estas materias que la legislación del Estado requirente.

4.— Deberá otorgarse la extradición, conforme a las disposiciones de este tratado, sin considerar en qué momento fue cometido el delito respecto del cual se la solicita, siempre que:

- a) Haya sido delito para ambas Partes Contratantes cuando tuvieron lugar los actos u omisiones que lo constituyen; y
- b) Fuere un delito para ambas Partes Contratantes al momento en que se efectuaré el pedido de extradición.

5.— Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado requirente, se otorgará la extradición siempre que la legislación del Estado requerido estipule el castigo por un delito que se comete fuera de su territorio bajo circunstancias similares.

ARTÍCULO 3 EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

I. — No se concederá la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si la Parte requerida determina que el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito, no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

Para los fines de este inciso, el concepto de delito político no incluye:

- i) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de un miembro de su familia;
 - ii) Un delito relacionado con cualquier ley contra el genocidio; o
 - iii) Un delito respecto del cual las Partes Contratantes hayan asumido o asuman con posterioridad una obligación de establecer jurisdicción o de extraditar, conforme a un tratado internacional en que ambas sean parte.
- b) Si hubiera razones sustanciales para creer que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser agravada por cualquiera de esas razones;
 - c) Si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito

estrictamente militar y no es punible según el derecho penal ordinario de las Partes Contratantes;

- d) Si en el Estado requerido o en un tercer Estado se ha emitido un fallo definitivo respecto al delito por el cual se solicita la extradición de la persona; o si a la persona se le ha otorgado un perdón o si los hechos han sido motivo de una amnistía;
- e) Si la persona cuya extradición se solicita no puede ser enjuiciada ni castigada como consecuencia de cualquier limitación impuesta por la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, inclusive por la prescripción de la acción o de la pena;
- f) Si la persona, al ser entregada al Estado requirente, quedara sujeta a ser juzgada o condenada o a cumplir con una condena ya impuesta en dicho Estado, por una Corte o un Tribunal:
 - i) Que se ha instituido especialmente con el fin de juzgar el caso de la persona; o
 - ii) Que está autorizado sólo ocasionalmente, o bajo circunstancias excepcionales, para juzgar a personas acusadas del delito por el cual se solicita la extradición.

2. — Podrá denegarse la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional de Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniega la extradición de un nacional, siempre que sus leyes lo permitan y si así lo solicitase el otro Estado, someterá el caso a las autoridades competentes a fin que pueda procederse al enjuiciamiento de dicha persona, por todos o cualquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición;
- b) Si los Tribunales del Estado requerido fueren competentes para conocer del delito que motiva el pedido de extradición.

Si la extradición fuere denegada con este fundamento, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes a fin de que puedan iniciarse los procedimientos para el procesamiento de esa persona.

- c) Si el delito por el cual la persona es reclamada, o cualquier otro delito por el cual se la pueda detener o juzgar de conformidad con los términos de este tratado, es punible con la pena de muerte bajo la ley del Estado requirente; salvo que dicho Estado se comprometa a no imponer la pena capital o, si la impone, a no ejecutarla;
- d) Si el delito respecto al cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- e) Si en casos excepcionales el Estado requerido, después de evaluar la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, estima que

debida a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.

3. — Este artículo no afectará ninguna obligación que las Partes Contratantes hayan asumido o asuman en el futuro bajo cualquier convenio multilateral.

ARTÍCULO 4 APLAZAMIENTO A LA EXTRADICIÓN

1. — El Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona solicitada cuando:

- a) Dicha persona estuviera sometida a una investigación penal o cumpliendo una condena por un delito distinto a aquél por el que se solicita la extradición;
- b) Pusiere en peligro la vida de la persona o razones de salud u otras circunstancias personales suficientemente serias la hicieren incompatible con razones humanitarias.

2. — En estos casos la Parte requerida comunicará la decisión adoptada al Estado requirente.

ARTÍCULO 5 PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN NECESARIOS PARA EXTRADICIÓN

1. — La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática.

2. — Dicha solicitud deberá ir acompañada de:

- a) La relación circunstanciada de los actos u omisiones respecto de los cuales se solicita la extradición;
- b) Una enumeración de los delitos por los que se solicita la extradición;
- c) Los datos necesarios para la comprobación de la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada, incluyendo fotografías y fichas dactiloscópicas, si las hubiere;
- d) Los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo y, si el pedido proviniera de Australia por un delito que hubiese sido establecido conforme al derecho consuetudinario, se deberá acompañar una declaración acerca de los fundamentos de la creación del delito y de la pena aplicable; y
- e) Si el pedido proviniera de la República Argentina, el texto de cualquier ley que regule la prescripción de la acción o de la pena, y si el pedido proviniera de Australia, el texto de las leyes que imponen cualquier

limitación con respecto a los procedimientos.

3. — Cuando el requerimiento se refiera a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procedimiento judicial equivalente, emanado de la autoridad competente del Estado requirente.

4. — Cuando el requerimiento se refiera a una persona que ya ha sido condenada, deberá ser acompañado por los siguientes elementos:

a) Si procede de la República Argentina, de una copia de la sentencia dictada.

b) Si procede de Australia, de una copia de la declaración de culpabilidad y una copia de la sentencia, en el caso que ésta ya hubiera sido dictada o, si no se ha dictado sentencia, una declaración acerca de la voluntad de dictarla.

c) Cuando la sentencia hubiere sido dictada, se enviará al Estado requerido una certificación de que la sentencia es ejecutable de inmediato y que no se ha cumplido totalmente, indicando la parte de la misma que falta cumplir.

5. — Los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de extradición deberán ser emitidos de acuerdo al artículo 8 y estar acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 6 CONDENA EN REBELDÍA

No se concederá la extradición cuando el reclamado hubiere sido condenado en rebeldía, salvo que el Estado requirente diere seguridades de reabrir el proceso a los fines de que el reclamado pueda ejercer su derecho de defensa.

En tal caso el Estado requirente deberá presentar su solicitud de conformidad con el artículo 5 de este tratado como si la persona reclamada no hubiere sido condenada.

ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

El Estado requerido podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este tratado, si la persona reclamada prestare su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un proceso de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 8 AUTENTICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

1. — Todo documento que conforme lo dispuesto en el artículo 5 acompañe un pedido de extradición será admitido como prueba, en cualquier proceso de extradición en el territorio de la Parte requerida si:

- a) Se presume firmado o certificado por un juez, u otro funcionario judicial de la Parte requirente; y
- b) Sellado con el sello oficial de un ministro de Estado o de un ministerio de la Parte requirente.

2. — Las firmas y el sello que aparecen en los documentos presentados por la vía diplomática, se considerarán correspondientes a las personas y al ministerio que se mencionan en el párrafo 1º de este artículo.

ARTÍCULO 9 INFORMACIÓN ADICIONAL

1. — Si la Parte requerida considera que los datos aportados en apoyo de la extradición no son suficientes según lo dispuesto en el presente Tratado, podrá solicitar que aporte información adicional dentro del plazo que especifique.

2. — Si la persona cuya extradición se solicita está detenida o en libertad bajo condiciones debido al pedido de extradición y la información adicional aportada no es suficiente según lo dispuesto en el presente tratado o no se ha recibido dentro del plazo especificado, la persona podrá ser puesta en libertad o relevada de las condiciones de su libertad. Dicha medida no perjudicará un nuevo arresto si posteriormente se recibe un nuevo pedido de extradición acompañado por la información adicional necesaria.

ARTÍCULO 10 DETENCIÓN PROVISORIA

1. — En caso de urgencia cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la detención provisoria de la persona buscada. La solicitud podrá ser transmitida por correo o telégrafo o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. — La solicitud para la detención provisoria deberá contener una descripción de la persona reclamada, una declaración afirmando que la extradición ha de solicitarse por intermedio de la vía diplomática, una declaración de la existencia de uno de los documentos aludidos en los

párrafos 3 y 4 del artículo 5, una declaración respecto del delito cometido y de la pena que puede imponerse o que se haya impuesto por el mismo, y si lo solicitase la Parte requerida, una declaración concisa de las acciones u omisiones que constituyen el delito.

3.—Al recibir dicha solicitud la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará a la parte requirente a la mayor brevedad el resultado de su solicitud.

4. — Una persona que haya sido detenida debido a dicha solicitud, podrá ser puesta en libertad al término de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de su detención, si no se hubiese recibido la solicitud de extradición con los documentos especificados en el artículo 5.

5. — El hecho de haberse puesto en libertad a una persona según lo dispuesto en el párrafo 4º de este artículo, no impedirá que se inicie un procedimiento de extradición de la persona reclamada en caso de recibirse la solicitud posteriormente.

6. — La autoridad competente de la Parte requerida podrá conceder la libertad al detenido preventivamente según su legislación interna, adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga.

ARTÍCULO 11 SOLICITUDES POR MÁS DE UN ESTADO

1. — Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, el Estado requerido determinará a cuál de esos Estados se extraditará el reclamado, y notificará su decisión a los Estados requirentes.

2. — Cuando las solicitudes se refieran al mismo delito, el Estado requerido deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden lo contrario.

Las circunstancias particulares que podrán tenerse en cuenta incluyen la nacionalidad y el domicilio habitual de la persona reclamada y las fechas de los respectivos pedidos.

3. — Cuando las solicitudes se refieran a distintos delitos, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud referida al delito considerado más grave bajo sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden lo contrario.

ARTÍCULO 12 COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN

En cuanto haya tomado una decisión respecto a la solicitud de extradición, el Estado requerido comunicará dicha decisión por vía diplomática al Estado requirente. Si denegara la petición en todo o en parte, informará sobre las razones que motivaron la decisión.

ARTÍCULO 13 ENTREGA

1. — Cuando conceda la extradición, el Estado requerido hará entrega de la persona desde un lugar de salida en su territorio que sea conveniente para el Estado requirente.
2. — El Estado requirente efectuará el traslado desde el Estado requerido dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo 12.
3. — Si, por circunstancias ajenas a su control, cualquiera de las Partes Contratantes no pudiese efectuarla entrega o el traslado del extraditado dentro del plazo establecido en el párrafo 2 de este artículo, informará a la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes decidirán de común acuerdo una nueva fecha de entrega.
4. — Si la persona no es trasladada dentro de los plazos estipulados en los párrafos 2 ó 3, será puesta en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.

ARTÍCULO 14 ENTREGA DE BIENES

1. — En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido, y sin perjuicio de los derechos de terceros que se respetarán debidamente, todos los bienes que se encuentren en el Estado requerido y que procedan del delito por el cual se solicita la extradición o que puedan necesitarse como prueba del mismo, se entregarán al Estado requirente, si la extradición se otorgare y el Estado requirente así lo solicitare.
2. — Dichos bienes serán entregados, a pedido del Estado requirente, aun cuando se aplazare la entrega del extraditado, o la extradición no pudiera ser efectuada por la muerte o evasión de la persona reclamada, respetando siempre los derechos de terceros.
3. — Cuando así lo prevea la legislación del Estado requerido o cuando existan derechos de terceros, los bienes así entregados se restituirán al Estado requerido sin gasto alguno, si dicho Estado así lo solicitase.

ARTÍCULO 15

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1.—La persona que haya sido entregada en virtud del presente tratado no podrá ser detenida ni juzgada, ni sujeta a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente, por un delito que haya sido cometido con anterioridad a su extradición, salvo que:

- a) Se trate de otro delito por el que podría ser condenado si se probaran los hechos sobre los cuales se basó la concesión de extradición, siempre que dicho delito no lleve aparejada una condena más severa de la que podría imponérsele por el delito que motivó dicha concesión, o
- b) Se trate de un delito que pueda dar lugar a la extradición y el Estado requerido lo autorice. La solicitud de autorización al Estado requerido deberá acompañarse de los documentos aludidos en el artículo 5.

2. — Las restricciones del párrafo 1 de este artículo no serán de aplicación cuando la persona diere su expreso consentimiento para ser detenida o juzgada por cualquier delito cometido con anterioridad a la extradición o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente, permaneciere en él más de treinta (30) días, o regresare a él después de abandonarlo.

ARTÍCULO 16 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

Cuando una persona ha sido entregada al Estado requirente por el Estado requerido, el Estado requirente no deberá entregar dicha persona a un tercer Estado por un delito cometido antes de la entrega, salvo que:

- a) El Estado requerido autorice dicha reextradición, en cuyo caso la solicitud de autorización, deberá acompañarse de los documentos aludidos en el artículo 5; o
- b) La persona entregada diere su expreso consentimiento para su reextradición o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente, permaneciere en él más de treinta (30) días o regresare a él después de abandonarlo.

ARTÍCULO 17 TRÁNSITO

1. — El tránsito de una persona extraditada desde un tercer Estado a través del territorio de una de las Partes Contratantes, se autorizará previa presentación por vía diplomática de una copia de la comunicación mediante la cual se informa la concesión de la extradición juntamente con una copia de la

solicitud original de extradición, y siempre que no se opongan motivos de orden público para denegarlo.

2. — Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

3. — El Estado de tránsito podrá disponer la libertad de la persona extraditada, si el traslado no prosiguere dentro de un plazo razonable.

4. — El Estado requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice en relación con el tránsito.

5. — No será necesario solicitar la autorización para el tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto ningún aterrizaje dentro del territorio del Estado de tránsito.

6. — Si se produjere un aterrizaje no programado en el territorio de una Parte Contratante, ésta podrá requerir a la otra Parte Contratante autorización para el tránsito, que podría ser comunicada a través de INTERPOL y confirmada posteriormente por la vía diplomática. El Estado de tránsito deberá detener a la persona extraditada hasta que prosiga el traslado, siempre que se reciba el pedido dentro de las noventa y seis (96) horas posteriores al aterrizaje.

ARTÍCULO 18 GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio del Estado requerido serán a cargo de éste, salvo los gastos relacionados por el transporte internacional de la persona reclamada que serán a cargo del Estado requirente.

ARTÍCULO 19 REPRESENTACIÓN

El Estado requerido, a través de sus autoridades competentes, deberá brindar representación a los intereses del Estado requirente en el juicio de extradición. El representante designado por el Estado requerido, tendrá legitimación procesal para intervenir en ese juicio.

ARTÍCULO 20 ASISTENCIA MUTUA EN CASOS PENALES

Sin perjuicio de cualquier tratado posterior entre las Partes Contratantes, estas convienen en brindarse, de conformidad con sus leyes, asistencia mutua en todo lo que sea posible, a los fines de la investigación de cualquier delito y de todo procedimiento penal bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 21

ENTRADA EN VIGOR - APLICACIÓN

1. — Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para la entrada en vigor.
2. — Al entrar en vigor este tratado terminará entre la República Argentina y Australia el Tratado de Extradición de Criminales Fugitivos firmado en Buenos Aires el 22 de mayo de 1889 y confirmado por notas del 10 de junio y 18 de agosto de 1971.
3. — Las Extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera hubiere sido la fecha de comisión del delito.
4. — Las Extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este tratado, continuarán regidas por el tratado citado en el párrafo 2º de este artículo.
5. — Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los ciento ochenta (180) días de la fecha de la notificación respectiva.

HECHO en Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON BÉLGICA

Aprobado por Ley 2239
Vigente desde el 19 de Noviembre de 1887

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S.M el Rey de los Belgas habiendo juzgado conveniente concluir, de conformidad a sus leyes respectivas, una convención para la extradición de malhechores han nombrado al efecto a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina al señor Delfín B. Huergo, ministro residente de dicha República.

S.M. el Rey de los Belgas al Príncipe de Chimay, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Quienes han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno Belga, se comprometen a la recíproca entrega de los individuos perseguidos, acusados o condenados como autores o cómplices de los crímenes o delitos enunciados en el artículo 2, y que se hallen refugiados en el del otro Estado.

ARTÍCULO 2

Los crímenes y delitos que autorizan la extradición son los siguientes:

1. Asesinato.
2. Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa, o por imprudencia.
3. Parricidio.
4. Infanticidio.
5. Envenenamiento.
6. Bigamia.
7. Rapto o sustracción de menores.
8. Violación u otros atentados al pudor, cometidos con violencia
9. Aborto voluntario, sustracción, encubrimiento, supresión o sustitución de niños.
10. Incendio voluntario.
11. Daños ocasionados voluntariamente a los aparatos telegráficos. Trabas a la circulación de los ferrocarriles con peligro para la vida de los viajeros.
12. Asociación de malhechores.

13. Robo con circunstancias agravantes, y particularmente el cometido con violencia a las personas y a las propiedades.
14. Robo con efracción en los caminos públicos.
15. Falsificación y alteración de monedas y papeles de crédito de curso legal. Emisión o circulación o alteración de sellos de correo, estampillas, cuños o sellos del Estado y de las oficinas públicas. Uso de documentos o instrumentos falsificados a dichos objetos.
16. Falsificación de escritura pública o privada, de las letras de cambio u otros títulos de comercio y uso de documentos falsificados.
17. Peculado o malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos, o depositarios, siempre que dé lugar a pena corporal según la legislación de ambos países.
18. Quiebra fraudulenta.
19. Baratería y piratería en los casos en que sean castigados con pena corporal según la legislación de ambos países.
20. Insurrección del equipaje o pasajeros cuando sus autores se apoderen del buque por fraude o violencia, o lo entreguen a piratas.
21. Estafa.
22. Abuso de confianza y sustracción fraudulenta de caudales, bienes, documentos y toda clase de títulos de propiedad pública o privada por las personas a cuya guarda, estuviesen confiadas, o que fuesen socios o empleados en el Establecimiento en que el hecho se hubiese cometido.
23. Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal.
24. Atentado sin violencia contra el pudor cometido en niños de uno y otro sexo, menores de catorce años.
25. Corrupción de funcionarios públicos.
26. Secuestro ilegal de personas.
27. Lesiones voluntarias que causen la muerte sin intención de darla, o de las que resulte mutilación grave y permanente de miembro a órgano del cuerpo.
28. Encubrimiento de objetos provenientes de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el presente artículo. Queda comprendida en las presentes calificaciones, la tentativa cuando ésta sea punible en virtud de la ley penal de los países contratantes. La extradición se acordará en los delitos arriba enumerados cuando los hechos inculcados fuesen castigados con pena corporal no menor de un año de prisión.

ARTÍCULO 3

La extradición no tendrá lugar:

1. Cuando el individuo reclamado fuese ciudadano de nacimiento o por naturalización.
2. Por los delitos políticos o hechos conexos con delitos políticos.
3. Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la Nación a quien se pide la extradición.
4. Cuando los delitos aunque cometidos fuera del territorio del Estado requerido, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ese territorio.
5. Cuando la pena o acción para perseguir el delito, hubiese sido prescripta con arreglo a la ley del Estado requirente o del Estado requerido.

ARTÍCULO 4

En los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta convención la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si hubiese lugar a ello, por los Tribunales del país requerido y de conformidad con las leyes de dicho país debiendo comunicarse la sentencia definitiva al Gobierno reclamante

ARTÍCULO 5

Los individuos cuya extradición haya sido concedida, no podrán ser procesados o castigados por crímenes o delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos que tengan conexión con estos crímenes o delitos. Tampoco podrán ser juzgados contradictoriamente, ni castigados, ni entregados a un tercer Estado que los reclamase por hechos distintos de aquellos que hubiesen motivado la extradición, a no ser que lo consintiese el país que lo hubiese entregado y que se tratase de hechos comprendidos en los sujetos a extradición enumerados en el artículo 2. Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo extraído, después de haber sido castigado, absuelto o agraciado por el crimen especificado en la demanda de extradición, hubiese permanecido, durante tres meses en el país, después de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de absolución, o después del día que hubiese sido puesto en libertad por haber cumplido su pena u obtenido su gracia, ni tampoco en el caso que hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTÍCULO 6

Los individuos reclamados que se encontrasen procesados por crímenes cometidos en el país donde se han refugiado, no serán entregados sino después de terminado el juicio definitivo, y en caso de condenación, después de cumplida

la pena que se les hubiese impuesto.

ARTÍCULO 7

Cuando el crimen o delito que motivase la demanda de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, no se concederá la extradición sino en aquellos casos en que la legislación del país requerido permita la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTÍCULO 8

Cuando el individuo cuya extradición se pide, conforme a la presente Convención, por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos, por crímenes cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición a aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igual gravedad al que hubiese presentado primero la demanda de extradición.

ARTÍCULO 9

Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requirente y lo reclamase también el Gobierno de su país por causa del mismo delito, el Gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase más conveniente.

ARTÍCULO 10

El pedido de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática. Debe acompañarse el original o copia auténtica del mandato de prisión o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza o de la sentencia de condenación expedida por la autoridad competente en la forma prescrita en el país que reclame la extradición. Estos documentos deberán indicar la naturaleza de la infracción y el texto de la ley penal que le es aplicable. La filiación del acusado o condenado así como todos los informes que conduzcan al descubrimiento de su paradero y a establecer su identidad, deberán igualmente ser acompañados, siempre que fuere posible.

ARTÍCULO 11

El extranjero perseguido o condenado por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la

legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá por el correo o telégrafo emanado de la autoridad competente del país que haga la reclamación, y anunciando el envío por la vía diplomática de un mandato de prisión. El individuo detenido de esta manera, será puesto en libertad si en el plazo de dos meses contados desde la fecha de su detención, no se enviase el pedido diplomático de extradición en la forma determinada en el artículo 10.

ARTÍCULO 12

Se estipula formalmente que el tránsito al través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo que no sea ciudadano del país del tránsito, será acordado por la simple producción por la vía diplomática del mandato de prisión o de la sentencia de condenación, siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, sino de los enumerados en el artículo 2 de esta convención.

ARTÍCULO 13

Los objetos provenientes de un crimen o de un delito que hubiesen sido tomados en la posesión del individuo reclamado, o que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción, así como todas las otras piezas de convicción, serán entregadas al mismo tiempo que el individuo reclamado si el Gobierno requirente así lo solicitase, y si la autoridad competente del estado requirente lo hubiese ordenado. Se reservan expresamente los derechos que puedan tener los terceros sobre los objetos antedichos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuando el proceso hubiese terminado.

ARTÍCULO 14

Cuando en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país en donde deba tener lugar, al cual se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes aplicables del caso.

ARTÍCULO 15

Si en una causa criminal, no política, fuese necesario el comparecimiento personal de un testigo, el Gobierno del país donde se encuentre, lo invitará a acudir a la citación que se haga, y si éste consiente el Gobierno requirente

acordará los gastos de viaje y de permanencia a contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo a las tarifas vigentes en el país en que su comparecimiento debe tener lugar. Ninguna persona, cualquiera que fuese su nacionalidad, que citada que fuere para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales de otro, podrá ser perseguido ni detenido por crímenes o delitos, o por condenas civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que tenga que declarar como testigo.

ARTÍCULO 16

El presente tratado regirá por cinco años a contar desde el día del canje de las ratificaciones, y será ejecutoriado diez días después de la publicación que tendrá lugar, a la posible brevedad simultáneamente en los dos países, y continuará en vigor hasta la expiración de un año más a contarse desde el día en que uno de los Gobiernos haya declarado de hacerlo cesar en sus efectos. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de seis meses o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los abajo firmados Plenipotenciarios respectivos lo firmamos, y ponemos nuestro sello.

Hecho en doble original en Bruselas, el 12 de Agosto de 1887.

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Aprobado por Ley 27.022
Vigente desde el 2 de febrero de 2016

La República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas las Partes,

Animadas por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, la delincuencia transnacional organizada y otras actividades delictivas.

Considerando el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requiere que la parte

de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un año.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, esto es que los hechos se encuentren tipificados como delitos por las leyes de ambas Partes, que uno satisfaga el resto de las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

ARTÍCULO 3 MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.

No serán, empero, considerados delitos políticos:

1) El atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

2) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad;

3) Los delitos con relación a los cuáles ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;

4) Los actos de terrorismo.

b) Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, perseguir o imponer una pena a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

c) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía con base en su legislación, y ésta no diere seguridades razonables y debidamente fundamentadas, consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada.

d) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

- f) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc".
- g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.
- h) Si la persona solicitada por la Parte Requirente ostenta la condición de refugiado o asilado político en la Parte Requerida y el pedido de extradición proviene del país que motivó el refugio o asilo.

ARTÍCULO 4 RECHAZO FACULTATIVO

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud.
- b) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delito cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

ARTÍCULO 5 PRESCRIPCIÓN

En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 6 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

ARTÍCULO 7 DELITOS FISCALES, ADUANEROS E IMPOSITIVOS

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá

denegarse porque la legislación de la Parte Requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 8 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación:

- a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.
- b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora, de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión.
- d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito.
- e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada.
- f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir.
- g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas.

La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización, salvo lo establecido en el inciso c del presente artículo.

ARTÍCULO 9 TRANSMISIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

Los pedidos de extradición y demás requerimientos deberán ser tramitados por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, las Partes podrán designar Autoridades Centrales encargadas de la tramitación de los pedidos, que actuarán según las competencias y procedimientos establecidos en la normativa interna de cada Parte.

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas, dentro de un plazo de 45 días, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte requerida la prórroga del referido plazo por 15 días adicionales.

ARTÍCULO 11 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido en el artículo 13 del presente Tratado. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

ARTÍCULO 12 DECISIÓN

La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada inmediatamente a la Parte Requirente por los canales establecidos a esos efectos.

ARTÍCULO 13 ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de 45 días desde la comunicación a la Parte Requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 días más.

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tales circunstancias serán informadas a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.

ARTÍCULO 14 APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según su legislación.

La Parte Requerida lo comunicará en debida forma a la Parte Requirente.

El aplazamiento de la entrega suspende el cómputo de la prescripción de la acción y de la pena en el proceso que dio origen al pedido de extradición.

ARTÍCULO 15 ENTREGA TEMPORAL

Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida en el plazo convenido.

ARTÍCULO 16 ENTREGA DE BIENES

A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) Que pudiesen servir de piezas de convicción, o
- b) Que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, dinero, bienes u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte Requerida podrá conservar esos documentos, dinero, bienes u objetos

temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados objetos.

ARTÍCULO 17 GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de ésta, mientras que los ocasionados por el traslado de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrados estarán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 18 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte Requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de 45 días después de su liberación definitiva, o regresare a éste después de haberlo abandonado;
- b) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el Artículo 8.

ARTÍCULO 19 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.

A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento, acompañando los documentos enumerados en el artículo 8 del presente Tratado.

ARTÍCULO 20

DETENCIÓN PREVENTIVA

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inciso c) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte Requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

ARTÍCULO 21

TRÁNSITO

En la extradición concedida por terceros países, la autorización de tránsito a través del territorio de las Partes se considerará acordada si, dentro de 7 días de recibido el respectivo requerimiento, la Parte de tránsito no manifiesta expresamente su negativa.

No será necesario solicitar la autorización de tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

ARTÍCULO 22

CONCURSO DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá de acuerdo a su legislación interna a cuál de esos

Estados habrá de extraditar a la persona.

ARTÍCULO 23 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que acuerden las Partes.

ARTÍCULO 24 ENTRADA EN VIGOR

El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 25 APLICACIÓN

Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, excepto en aquellas materias que no estén previstas en el presente Tratado, y en la medida en que no resulte incompatible con éste.

Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente Tratado continuarán tramitándose de conformidad con el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 26 VIGENCIA Y DENUNCIA

Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática.

La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la entrega.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de agosto de 2013, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON BRASIL

Aprobado por Ley 17.272
Vigente desde el 7 de junio de 1968

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de tornar más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra el crimen resolvieron celebrar un Tratado de Extradición, y a dicho fin designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de su país, doctor Miguel Angel Cárcano; y

El presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de su país, doctor Francisco C. San Tiago Dantas.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente Tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encuentran en el territorio de la otra.

Par.1- Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinará el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado.

Par.2.- En el caso precitado, el Gobierno requirente deberá proporcionar los elementos de prueba para el procesamiento y juicio del inculpado, comprometiéndose el otro Gobierno a comunicarle la sentencia o fallo definitivo sobre la causa.

Par 3.- La condición de nacional será determinada por la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 2

Son causa de extradición las infracciones que la ley del Estado requerido pene con dos años o más de prisión, incluyéndose no sólo la calidad de autor y coautor, sino también la tentativa y la complicidad.

Par único.- En caso de condena en rebeldía, se podrá conceder la extradición

mediante promesa hecha, por el Estado requirente, de reabrir el juicio a los fines de la defensa del condenado.

ARTÍCULO 3

No se concederá la extradición:

- a) cuando el Estado requerido fuera competente, según sus leyes, para juzgar el delito;
- b) cuando, ya hubiere sido juzgado o se estuviere juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido, o hubiese sido amnistiado o indultado en el Estado requirente o requerido;
- c) cuando la acción o la pena ya estuviera prescripta de acuerdo con las leyes del Estado requirente o requerido;
- d) cuando la persona reclamada hubiera comparecido en el Estado requirente ante un Tribunal o Juzgado de excepción;
- e) cuando la infracción por la cual se solicita la extradición fuera de naturaleza puramente militar o religiosa o constituyera un delito político o hecho conexo; sin embargo, no será considerado delito político ni hecho conexo al mismo, el atentado contra la persona del Jefe de Estado extranjero o contra miembros de su familia, si tal atentado constituyera delito de homicidio, aunque no hubiera sido consumado por causa independiente a la voluntad de quien tratara de ejecutarlo.

Par 1.-La apreciación del carácter del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades del Estado requerido.

Par 2.-La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyera principalmente una infracción a la Ley penal común.

Par 3.-En este caso la concesión de la extradición quedará condicionada a la promesa, hecha por el Estado requirente de que el fin o motivo político no contribuirá a la agravación de la pena.

Par 4.-A los efectos del presente Tratado se considerarán delitos puramente militares las infracciones penales que involucren actos o hechos extraños al derecho penal común y que deriven únicamente de una legislación especial aplicable a los militares y tendiente al mantenimiento del orden y la disciplina en las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 4

El pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos:

- a) cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia

certificado conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente;

b) cuando se tratara de personas condenadas: original o copia certificada conforme de la sentencia condenatoria.

Par 1.- Dichos documentos deberán contener la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañados de una copia de los textos de ley aplicables al particular, así como de datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado.

Par 2.- La presentación del pedido de extradición por vía diplomática constituirá una prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados a dicho fin, que serán de esta manera considerados como legalizados.

ARTÍCULO 5

Se facilitará al individuo cuya extradición haya sido solicitada por uno de los Estados Contratantes al otro, el uso de todos los recursos e instancias permitidos por la legislación del Estado requerido. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y en caso necesario, por un intérprete.

ARTÍCULO 6

Siempre que lo juzgasen conveniente las Partes Contratantes podrán solicitarse mutuamente, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos o, en su defecto, directamente de Gobierno a Gobierno, que se proceda a la prisión preventiva del inculcado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito.

Par 1.- Ese pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del Artículo IV y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición de acuerdo con el presente Tratado.

Par 2.- En ese caso si dentro de un plazo máximo de 45 días contados desde la fecha en que el Estado requerido recibió la solicitud de prisión preventiva del individuo inculcado, el Estado requirente no presentara el pedido formal de extradición debidamente instruidos, el detenido será puesto en libertad y sólo se admitirá un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición acompañado de los documentos citados en el Artículo IV.

ARTÍCULO 7

Concedida la extradición el Estado requerido comunicará inmediatamente al Estado requirente que el individuo reclamado se encuentra a su disposición. Par único.- Si en plazo de 30 días, contados desde la fecha de dicha comunicación, el individuo en cuestión no hubiera sido enviado a su destino, el Estado requerido le concederá la libertad y no lo detendrá nuevamente por el mismo hecho delictuoso.

ARTÍCULO 8

El Estado requirente podrá enviar al Estado requerido previa conformidad de este último, agentes debidamente autorizados ya sea para ayudar en el reconocimiento de la identidad del extraditado o para conducirlo al territorio del primero. Esos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio del Estado requerido y quedarán subordinados a las autoridades de éste; los gastos en que incurrieran correrán por cuenta del Gobierno que los hubiera enviado.

ARTÍCULO 9

La entrega de un individuo reclamado será postergada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición, cuando una grave enfermedad impidiera que, sin peligro de su vida, sea transportado al país requirente, o cuando estuviera sujeto a la acción penal del Estado requerido por otra infracción. En este caso, si se estuviera juzgando al individuo su extradición podrá ser postergada hasta el fin del juicio, y, en caso de condena hasta el momento en que hubiera cumplido la penalidad.

ARTÍCULO 10

Negada la extradición de un individuo, la entrega de éste no podrá ser nuevamente solicitada por el mismo hecho determinante del pedido de extradición.

Par 1.- Sin embargo, cuando tal pedido fuera denegado alegándose vicio de forma y con la reserva expresa de que podrá ser renovado los documentos respectivos serán devueltos al Estado requirente, con la indicación del fundamento de la denegación y la mención de la reserva hecha.

Par 2.- En este último caso, el Estado requirente podrá renovar el pedido, con tal de que lo instruya debidamente dentro del plazo improrrogable de 45 días, contados a partir de la fecha en que directamente o por intermedio de su representante diplomático, hubiera recibido comunicación de la denegación del pedido.

ARTÍCULO 11

Cuando la extradición de una misma persona fuera solicitada por más de un Estado, se procederá de la manera siguiente:

- a) si se tratara del mismo hecho se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido la infracción;
- b) si se tratara de hechos distintos, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido la infracción más grave a juicio del Estado requerido;
- c) si se tratara de hechos distintos, pero que el Estado requerido considere de igual gravedad se dará preferencia al pedido que fuera presentado en primer lugar.

ARTÍCULO 12

Exceptuados los derechos de terceros, que serán debidamente respetados y cumplidas las disposiciones de la legislación en vigor en el territorio del Estado requerido, todos los objetos, valores o documentos relacionados con el delito y que en el momento de la prisión hayan sido encontrados en poder del individuo requerido, serán entregados con éste al Estado requirente.

Par 1.- Los objetos y valores que se encontraran en poder de terceros y que estén igualmente relacionados con el delito, serán también aprehendidos, pero sólo se entregarán después de resultas las excepciones opuestas por los interesados.

Par 2.- Atendidas las reservas precitadas se efectuará la entrega de los objetos, valores y documentos de referencia al Estado requirente aunque la extradición ya concedida no haya podido efectuarse por motivo de fuga o muerte del inculpado.

ARTÍCULO 13

Correrán por cuenta del Estado requerido los gastos del pedido de extradición hasta el momento de la entrega del individuo reclamado a los guardias o agentes debidamente habilitados del Gobierno requirente, en el puerto o punto de la frontera del Estado requerido que el Gobierno de éste indique; y por cuenta del Estado requirente los posteriores a dicha entrega, inclusive los gastos de tránsito.

ARTÍCULO 14

El individuo entregado en virtud de este Tratado no podrá ser procesado, ni juzgado por ninguna infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, salvo si en eso conviniera el Estado requerido, o si el mismo individuo expresa y libremente, quisiera ser procesado y juzgado por otra infracción, o si, puesto

en libertad permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requirente durante más de 30 días, contados desde la fecha en que hubiera sido dejado en libertad.

Par único.- En esta última hipótesis, deberá advertirse al extraditado sobre las consecuencias que podrá acarrearle su permanencia fuera del plazo precitado, en el territorio del Estado donde fuera juzgado.

ARTÍCULO 15

El tránsito por el territorio de las Altas Partes Contratantes de una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, y que no sea nacional del país de tránsito será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante simple solicitud hecha por vía diplomática acompañada de la presentación, en original o copia certificada conforme, del documento por el cual el Estado de refugio hubiera concedido la extradición.

Par único.- El Tránsito podrá ser recusado por graves razones de orden público, o si el hecho que determinó la extradición fuera de aquellos que de acuerdo con este Tratado, no la justificaría.

ARTÍCULO 16

El individuo que, después de entregado por un Estado Contratante a otro, lograra sustraerse de la acción de la justicia y se refugiara en el territorio del Estado requerido, o pasara por él en tránsito, será detenido por simple requerimiento hecho por vía diplomática o directamente de Gobierno a Gobierno, y entregado, nuevamente, sin otra formalidad, al Estado al cual ya se hubiera concedido su extradición.

ARTÍCULO 17

Cuando por la legislación del Estado requirente, la infracción que determinara el pedido de extradición fuera punible con pena de muerte o castigos corporales, el Gobierno requerido podrá hacer depender la extradición de la garantía previa, dada por el Gobierno requirente, por vía diplomática de que, en caso de condena a cualquiera de esas penas, la misma no será aplicada.

ARTÍCULO 18

El Estado que obtuviera la extradición comunicará al que la concedió el fallo final dictado sobre la causa que diera origen al pedido de extradición, si tal fallo descargara de culpa al acusado.

ARTÍCULO 19

Todas las divergencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 20

El presente Tratado será ratificado después de llenadas las formalidades legales en uso en cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones que se realizará en Río de Janeiro a la brevedad posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron y sellaron el presente Tratado en dos ejemplares, en idioma portugués y español, siendo ambos textos igualmente válidos, en Buenos Aires a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COREA

**Aprobado por Ley 25.303
Vigente desde el 9 de Noviembre de 2000**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, (en adelante denominadas “las Partes Contratantes”).

Deseando fortalecer la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito mediante la celebración de un tratado de extradición:

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Cada Parte Contratante se obliga a entregar a la Otra, mediante solicitud y conforme con las disposiciones del presente Tratado, a toda persona buscada para ser procesada o para la imposición o ejecución de una condena en el territorio de la Parte requirente por un delito que merezca la extradición.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE MERECEN EXTRADICIÓN

1.- Para los fines del presente Tratado, un delito que merezca la extradición será aquel, que según las leyes de ambas Partes Contratantes, sea punible con la privación de la libertad por un período máximo de al menos un año o con una pena más severa.

2.- Cuando el pedido de extradición se refiera a una persona condenada a privación de la libertad por un tribunal de la Parte requirente por algún delito que merezca la extradición, ésta será otorgada sólo si aún restara por cumplir un período de la sentencia de al menos 9 meses.

3.- A los efectos del presente Artículo, para determinar si una conducta constituye un delito según las leyes de ambas partes Contratantes: (a) no se debe tomar en cuenta el hecho de que las leyes de las Partes clasifiquen las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o que determinen el delito con la misma terminología; (b) se tomará en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita, no importando si las leyes de las Partes Contratantes difieren acerca de los elementos que constituyen el delito.

4.- Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que infrinja una ley relacionada con impuestos, derechos de aduana, control de divisas u

otras cuestiones financieras o fiscales, no podrá denegarse la extradición sobre la base de que la legislación de la Parte requerida no prevé el mismo impuesto o derecho o de que no contiene la misma reglamentación en estas materias que la legislación del Estado requirente.

5.- Si el pedido de extradición incluyera varios delitos diferentes, cada uno de los cuales es punible en virtud de las leyes de ambas partes Contratantes pero algunos de ellos no cumplen con las otras condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos delitos siempre que la persona deba ser extraditada por lo menos por un delito que merezca la extradición.

6.- Deberá otorgarse la extradición, conforme a las disposiciones de este Tratado, sin considerar en qué momento fue cometido el delito respecto del cual se la solicita, siempre que: (a) haya sido delito para ambas partes Contratantes cuando tuvieron lugar las acciones u omisiones que lo constituyen; y (b) fuere un delito para ambas Partes Contratantes al momento en que se efectúe el pedido de extradición.

7.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, se otorgará la extradición siempre que la legislación de la Parte requerida estipule el castigo por un delito que se comete fuera de su territorio bajo circunstancias similares. En caso de que la legislación de la Parte requerida no prevea nada al respecto, la Parte requerida podrá facultativamente otorgar la extradición.

ARTÍCULO 3 EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

I.- La extradición no será otorgada en ninguna de las siguientes circunstancias:

a) cuando la Parte Requerida determine que el delito por el cual se pide la extradición es un delito político o conexo con un delito político.

La mención de delito político no incluirá los siguientes delitos:

1) quitar la vida o intentar quitar la vida o atacar a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o a un miembro de su familia.

2) los actos de terrorismo.

3) los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

4) un delito respecto del cual las Partes Contratantes tienen la obligación de establecer jurisdicción o entregar en razón de un acuerdo internacional multilateral del cual ambas son parte.

b) cuando la persona cuya extradición se solicita está procesada o ha sido juzgada y absuelta o condenada definitivamente en el territorio de la Parte

requerida en razón del delito por el cual se pide su extradición.

c) cuando en virtud de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes la persona cuya extradición se solicita goza de inmunidad respecto de juicio o castigo por cualquier razón, incluida por la prescripción de la acción o de la pena.

d) cuando la Parte requerida considere que existen fundamentos substanciales para suponer que un pedido de extradición se ha efectuado a los fines de procesar y de imponer una pena a una persona en razón de que ésta pertenece a una determinada raza, religión, nacionalidad, ideología política o sexo, o que la situación de esa persona pueda verse perjudicada por cualquiera de dichas razones.

e) cuando el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito según la ley militar, pero no conforma delito en virtud de la ley penal ordinaria;

f) cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido sentenciada o podría ser juzgada o sentenciada en la Parte requirente por una corte o tribunal extraordinario o ad hoc. A los fines del presente subpárrafo, una corte o tribunal integrante del Poder Judicial constituido y establecido constitucionalmente no será considerado corte o tribunal extraordinario o ad hoc.

II.- La extradición podrá ser denegada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) cuando el delito por el cual se pide la extradición es considerado, según la legislación de la parte requerida, como que se ha cometido en su totalidad o en parte dentro de su territorio;

b) cuando el delito por el cual se solicita la extradición le correspondiera la pena de muerte según la legislación de la Parte requirente, salvo que esta parte se comprometa de manera satisfactoria para la Parte requerida a que no se impondrá la pena de muerte o, si hubiera sido impuesta, a que la misma no se efectivizará;

c) cuando la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se pide la extradición y, en caso de haber sido condenado, la sentencia impuesta hubiera sido ejecutada en su totalidad o ya no fuere ejecutoria;

d) cuando la parte requerida, al tomar también en cuenta la naturaleza del delito y los intereses de la Parte requirente, considere que dadas las circunstancias particulares de la persona buscada, la extradición de dicha persona sería incompatible con los principios humanitarios;

e) cuando la persona cuya extradición se solicita no ha recibido ni recibiría en la Parte requirente las garantías mínimas en los juicios penales, conforme lo

dispuesto en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 4

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA Y ENTREGA TEMPORARIA

1.- La Parte requerida después de decidir respecto del pedido de extradición, podrá aplazar la entrega de la persona buscada para iniciar acción legal contra dicha persona o si ésta ya hubiera sido condenada, para ejecutar la sentencia impuesta por un delito que no fuera el delito por el cual se solicita la extradición. La Parte requerida deberá informar a la parte requirente respecto de este aplazamiento.

2.- En la medida en que su legislación lo contemple, cuando una persona ha sido declarada extraditable, la Parte requerida en lugar de aplazar la entrega podrá entregar temporariamente a la persona buscada a los fines de su enjuiciamiento ante la Parte requirente de conformidad con las condiciones a ser determinadas entre ambas partes Contratantes. Una persona que es devuelta ante la parte requerida después de haber sido entregada temporariamente podrá ser definitivamente entregada para cumplir con cualquier condena impuesta conforme a las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 5

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1.- Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia Ley. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición y siempre que no hubiere sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla.

2.- Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad, deberá -a instancia de la Parte requirente- someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y pruebas relativas al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 6, párrafo 1. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTÍCULO 6

VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

- 1.- La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática.
- 2.- El pedido de extradición estará acompañado por:
 - a) En todos los casos:
 - i) una descripción lo más exacta posible de la persona buscada, junto con toda otra información que pudiera ser útil para establecer la identidad, nacionalidad y paradero de dicha persona;
 - ii) el texto de las disposiciones pertinentes de la ley donde se contempla el delito y la pena que pudiera ser impuesta por el delito.
 - b) Cuando se acusara a la persona de un delito:
 - i) una orden emitida por un tribunal u otra autoridad judicial competente para la detención de la persona o una copia autenticada de dicha orden;
 - ii) una descripción de las acciones u omisiones que constituyen el delito alegado, incluyendo la especificación de la hora y lugar en que se cometió.
 - c) Cuando la persona hubiera sido condenada por un delito:
 - i) una descripción de las acciones u omisiones que constituyen el delito;
 - ii) el original o una copia autenticada de la sentencia o de cualquier otro documento que estableciera la condena y la sentencia impuesta, el hecho de que la sentencia es ejecutable, y el período de la sentencia que resta cumplir.
- 3.- Toda documentación presentada por la Parte requirente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, deberán estar acompañadas de una traducción en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 7 AUTENTICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Todo documento que conforme lo dispuesto en el Artículo 6 acompañe un pedido de extradición será admitido como prueba, en cualquier proceso de extradición en el territorio de la Parte requerida si:

- a) se presume firmado o certificado por un Juez, u otro funcionario judicial de la Parte requirente; y
- b) sellado con el sello oficial de un Ministro de Estado o de Departamento o funcionario de la Parte requirente.

ARTÍCULO 8 INFORMACIÓN ADICIONAL

- 1.- Si la Parte requerida considerara que la información suministrada para avalar el pedido de extradición no fuera suficiente, esa Parte podrá solicitar

información adicional a ser presentada dentro del período de tiempo razonable que ésta especifique.

2.- Si la persona cuya extradición se solicita estuviera detenida y la información adicional presentada no fuera suficiente o no fuera recibida dentro del plazo especificado por la Parte requerida, la persona podrá ser liberada. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte requirente haga un nuevo pedido para extraditar a esa persona con respecto al mismo delito o a cualquier otro delito.

3.- Cuando la persona en cuestión es liberada conforme al párrafo 2, la Parte requerida lo deberá notificar a la Parte requirente a la brevedad posible.

ARTÍCULO 9 DETENCIÓN PROVISORIA

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la detención provisoria de la persona buscada, a fin de realizar una petición formal de extradición. La solicitud podrá ser transmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio que permita un registro por escrito.

2.- La solicitud deberá incluir la descripción de la persona reclamada, una declaración de que la extradición se pedirá a través de la vía diplomática, una declaración de la existencia de los documentos pertinentes mencionados en el párrafo 2 y 3 del Artículo 6 del presente Tratado, autorizando la captura de la persona, una declaración de la pena que se podrá imponer o que se le haya impuesto por el delito cometido incluyendo el período de la condena que le resta cumplir y una declaración breve de las acciones u omisiones que supuestamente constituyen el delito.

3.- La Parte requerida decidirá respecto de la solicitud de conformidad con su legislación y comunicará su decisión a la Parte requirente sin demora.

4.- La persona detenida conforme a dicha solicitud podrá recuperar su libertad si la Parte requirente dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la detención no presentara el pedido de extradición, acompañado por los documentos especificados en el párrafo 2 y 3 del Artículo 6.

5.- El hecho de haber puesto en libertad a una persona, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, no impedirá que se inicie un procedimiento de extradición de la persona reclamada en caso de recibirse la solicitud posteriormente.

6.- La autoridad competente de la parte requerida podrá conceder preventivamente, según su legislación interna, la libertad al detenido, adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga.

ARTÍCULO 10

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

Cuando la persona buscada comunica a un tribunal o a otra autoridad competente de la Parte requerida que da su consentimiento para que se lleve a cabo una orden de extradición, la Parte requerida deberá, en la medida en que su legislación lo permita, tomar todas las medidas necesarias para agilizar la extradición, previa información a la persona buscada sobre los derechos a un proceso de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 11

SOLICITUDES POR MÁS DE UN ESTADO

Si una Parte recibiera pedidos de la otra parte y de un tercer Estado para extraditar a una misma persona ya fuere por el mismo delito o por delitos distintos, dicha parte según su propio criterio, determinará a cuál de dichos Estados se extraditará la persona. La Parte requerida decidirá, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y el lugar de la comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados sobre extradición, la nacionalidad, el lugar de residencia habitual de la persona buscada, y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado.

ARTÍCULO 12

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

- 1.- La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición conforme a los procedimientos dispuestos por su propia legislación debiendo comunicar a la brevedad su decisión a la Parte requirente.
- 2.- Se deberá dar las razones por toda denegación total o parcial de la solicitud.

ARTÍCULO 13

ENTREGA DE LA PERSONA

- 1.- Si se hace lugar a la solicitud, se deberá informar a la Parte requirente el lugar y fecha de la entrega y el período de tiempo por el cual la persona reclamada estuvo detenida con el propósito de ser entregada.
- 2.- La persona deberá ser trasladada del territorio de la Parte requerida dentro del período de tiempo que prevea la legislación de la Parte requerida y, si la

persona no fuera trasladada dentro de ese período, la Parte requerida podrá poner en libertad a dicha persona y asimismo podrá denegar su extradición por el mismo delito.

3.- Si circunstancias que estuvieran fuera de su control impidieran a una Parte entregar o trasladar a la persona a ser extraditada, ésta lo notificará a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes decidirán conjuntamente una nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 14 ENTREGA DE BIENES

1.- En la medida en que la ley de la Parte requerida lo permita, y sin perjuicio de los derechos de terceros que se respetarán debidamente, todos los bienes que se encuentren en la Parte requerida que proceden del delito o que pudieran requerirse como prueba, si así lo solicitara la Parte requirente, serán entregados en caso de que se otorgue la extradición.

2.- Los bienes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, si así lo solicitara la Parte requirente, serán entregados a la parte requirente aun cuando la extradición, habiendo sido acordada, no pudiera llevarse a cabo a causa de la muerte o evasión de la persona buscada.

3.- Cuando así lo prevea la legislación de la Parte requerida o los derechos de terceros, los bienes así entregados se restituirán a la Parte requerida sin gasto alguno una vez finalizados los procedimientos, si esa Parte así lo solicitara.

4.- Cuando dichos bienes estén sujetos a embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá retenerlos o entregarlos temporariamente.

ARTÍCULO 15 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1.- Una persona que ha sido entregada en virtud del presente Tratado no será procesada, sentenciada, detenida, entregada nuevamente a un tercer Estado, ni sujeta a ninguna otra restricción de la libertad personal en el territorio de la Parte requirente por ningún delito cometido antes de la entrega que no sea:

(a) Un delito por el cual se otorgó la extradición;

(b) Cualquier otro delito con respecto al cual la Parte requerida haya dado su consentimiento. El consentimiento se otorgará cuando el delito por el que se pide dicho consentimiento sea extraditable de conformidad con el presente Tratado.

2.- Un pedido del consentimiento de la Parte requerida en virtud del presente Artículo estará acompañado por los documentos mencionados en el párrafo 2

y 3 del Artículo 6, y una constancia legal de toda declaración efectuada, con respecto al delito, por la persona extraditada.

3.- El párrafo 1 del presente Artículo no se aplicará si la persona hubiera tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo hubiera hecho dentro de los cuarenta y cinco días de la absolución definitiva con respecto al delito por el cual dicha persona fue extraditada o si la persona hubiera regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 16 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

Cuando una persona ha sido entregada a la Parte requirente por la Parte requerida, la Parte requirente no entregará esa persona a un tercer Estado, por un delito cometido antes de la entrega, salvo que:

- a) La Parte requerida dé su consentimiento para una nueva extradición, en cuyo caso el pedido de dicho consentimiento deberá estar acompañado por la documentación a la que se hace referencia en el Artículo 6, o
- b) Si habiendo tenido la persona la oportunidad para abandonar voluntariamente el territorio de la Parte requirente no lo hubiera hecho dentro de los cuarenta y cinco días, o si la persona hubiera regresado a ese Estado después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 17 TRÁNSITO

1.- Cuando una persona sea entregada a una Parte Contratante desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a la cual se entregará la persona, solicitará por vía diplomática a la otra Parte Contratante, permita el tránsito de dicha persona a través de su territorio.

2.- Una vez recibida dicha solicitud, la cual contendrá información pertinente, la Parte requerida la tramitará conforme a su propia legislación.

La Parte requerida dará curso expeditivo al pedido salvo que sus intereses especiales se vieran por ello perjudicados.

3.- Conforme a lo estipulado en el Artículo 5, el tránsito de un nacional de una Parte Contratante a la que se le solicita otorgarlo podrá ser denegado.

4.- El permiso para el tránsito de una persona entregada deberá incluir una autorización para los funcionarios que acompañan a esa persona, correspondiendo a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

5.- Cuando una persona fuera custodiada de conformidad con el párrafo 4 del

presente Artículo, la Parte Contratante en cuyo territorio la persona se halla detenida podrá ordenar que la persona sea liberada si el traslado no se persiguiera dentro de un plazo razonable.

6.- El párrafo 1 del presente Artículo no se aplicará cuando se utilice transporte aéreo y no esté programada ninguna escala en el territorio de la Parte Contratante de tránsito. En caso de que un aterrizaje no programado tuviera lugar en el territorio de una Parte Contratante, ésta podrá requerir a la otra parte Contratante presentar una solicitud para el tránsito según se estipula en el párrafo 1 del presente Artículo, la que podrá ser comunicada a través de Interpol y confirmada posteriormente por vía diplomática.

La Parte de tránsito detendrá a la persona a ser transportada, hasta que se reanude su traslado, siempre que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horas de efectuado el aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 18 GASTOS

1.- Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de ésta, salvo los gastos de interpretación y traducción que resultaren necesarios para el trámite de la extradición.

2.- La Parte requirente deberá sufragar los gastos incurridos en el traslado de la persona desde el territorio de la Parte requerida, incluidos los gastos de tránsito.

ARTÍCULO 19 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos para la entrada en vigor del presente

Tratado.

2.- El presente Tratado se aplicará a los pedidos efectuados con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

3.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación por escrito por la vía diplomática a la otra Parte. Dicha denuncia será efectiva seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación.

HECHO en Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 1995, en dos

originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, el texto inglés prevalecerá.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**Aprobado por Ley 25.126
Vigente desde el 15 de junio de 2000**

La República Argentina y los Estados Unidos de América, en adelante Las Partes,

Considerando el Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 21 de enero de 1972, Deseando brindar una cooperación más efectiva entre los dos Estados en la represión del delito, y con ese propósito, celebrar un nuevo tratado de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGATORIEDAD DE LA EXTRADICIÓN

Las Partes acuerdan extraditar en forma recíproca según las disposiciones del presente Tratado, a las personas a las cuales las autoridades del Estado Requirente han imputado o declarado culpables por un delito extraditable.

ARTÍCULO 2 DELITOS EXTRADITABLES

1. Un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un período máximo superior a un año o con una pena más severa. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada por tal delito, a la que se busca para el cumplimiento de una condena, se concederá la extradición sólo si le queda por cumplir por lo menos seis meses de prisión.

2. Un delito también será extraditable si se trata de:

- (a) la tentativa para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1;
- (b) una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1; o
- (c) la participación en la comisión de cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1.

3. A los fines del presente Artículo, un delito será extraditable independientemente de que:

(a) Las leyes de las Partes tipifiquen o no las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o denominen o no el delito con la misma terminología; o

(b) El delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieren la constatación de elementos tales como el transporte interestatal o, el uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero, siendo el propósito de tales elementos establecer la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América.

4. De acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se otorgará la extradición por aquellos delitos que se hayan cometido en su totalidad o en parte dentro del territorio del Estado Requirente, que a los efectos de este Artículo incluye todos los lugares sometidos a su jurisdicción penal. También se otorgará la extradición para aquellos delitos cometidos fuera del territorio del Estado Requirente si:

(a) la acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio del Estado Requirente; o

(b) las leyes del Estado Requerido disponen del castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes.

5. Cuando se conceda la extradición por un delito extraditable, también será concedida por cualquier otro delito especificado en la solicitud aun cuando éste sea punible con un año o menos de privación de libertad, siempre que se hubieran cumplido los demás requisitos para la extradición.

ARTÍCULO 3 NACIONALIDAD

La extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 4 DELITOS POLÍTICOS Y MILITARES

1. La extradición no será concedida si el delito por el cual se ha pedido la extradición es un delito político.

2. A los fines de este Tratado, los siguientes delitos no serán considerados delitos políticos:

(a) un atentado o delito doloso contra la integridad física del Jefe de Estado de una de las Partes, o contra la de un miembro de su familia;

- (b) los delitos por los cuales ambas Partes tienen la obligación, de conformidad con tratados internacionales multilaterales sobre genocidio, actos de terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos o sobre otros delitos, de extraditar a la persona requerida o de presentar el caso a las autoridades competentes para que decidan sobre su enjuiciamiento;
 - (c) la tentativa para cometer cualquier delito de los contemplados en los incisos a y b;
 - (d) una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en los incisos (a) y (b); o
 - e) La participación en la comisión de cualquier delito de los contemplados en los incisos (a) y (b).
3. No obstante los términos del párrafo 2 de este Artículo, la extradición no será concedida si la autoridad competente del Estado Requerido determina que la solicitud fue motivada por razones políticas.
4. El Estado Requerido podrá denegar la extradición por delitos contemplados en la legislación militar que no son delitos en virtud de la legislación penal ordinaria.

ARTÍCULO 5

PROCESOS ANTERIORES

1. La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición.
2. Si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado Requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos. Si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso.

ARTÍCULO 6

PENA DE MUERTE

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte en virtud de la legislación del Estado Requiriente y la legislación del Estado Requerido no admitiera la pena de muerte para ese delito, la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que el Estado

Requiere otorgue garantías de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada.

ARTÍCULO 7 PRESCRIPCIÓN

La extradición no será denegada en virtud de que la acción penal o la pena se encuentren prescriptas conforme a la legislación del Estado Requerido.

ARTÍCULO 8 TRÁMITE DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. La solicitud de extradición se efectuará por escrito y será presentada por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición estará acompañada por:
 - (a) la descripción física más precisa posible de la persona reclamada y cualquier información conocida respecto a su identidad, nacionalidad y probable paradero y, si fuera posible, su fotografía y huellas dactilares;
 - (b) una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas;
 - (c) el texto de la ley o leyes que describen la conducta delictiva por la cual se requiere la extradición y la pena aplicable;
 - (d) una declaración que ni la acción penal ni la pena han prescrito conforme a la legislación del Estado Requiriente; y
 - (e) los documentos, declaraciones u otra clase de información especificada en el párrafo 3 ó 4 del presente Artículo, según corresponda.
3. La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada, también estará acompañada por:
 - (a) una copia de la orden de arresto o detención emitida por la autoridad correspondiente;
 - (b) si existiere, una copia del auto de procesamiento contra la persona reclamada; y
 - (c) la información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido.
4. La solicitud de extradición de una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, además de los requisitos mencionados en el párrafo 2, estará también acompañada por:
 - (a) una copia de la declaración de culpabilidad o, si dicha copia no existiera, una constancia de una autoridad judicial de que la persona ha sido declarada culpable;

- (b) la información que establezca que la persona reclamada es aquella a la cual se refiere la declaración de culpabilidad; y
- (c) una copia del documento en el que conste la condena dictada, si la persona reclamada ha sido condenada, y una constancia del tiempo cumplido de la condena.

ARTÍCULO 9 TRADUCCIÓN

Toda la documentación presentada por el Estado Requirente, en aplicación de este Tratado, estará acompañada de una traducción al idioma del Estado Requerido.

ARTÍCULO 10 ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN

La documentación que acompañe la solicitud de extradición, incluyendo las traducciones correspondientes, será recibida y aceptada como prueba en el proceso de extradición cuando:

- (a) se encuentre certificada o legalizada por el agente diplomático o consular correspondiente del Estado Requerido acreditado en el Estado Requirente, o
- (b) se encuentre certificada o legalizada de cualquier otra forma aceptada por la legislación del Estado Requerido.

ARTÍCULO 11 DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Un pedido de detención preventiva podrá ser transmitido por cualquier medio escrito a través de la vía diplomática. El pedido podrá también ser transmitido alternativamente en forma directa entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

2. La solicitud para la detención preventiva incluirá:

- (a) la descripción de la persona reclamada
- (b) el paradero de la persona reclamada, si se conociera;
- (c) una breve exposición de los hechos del caso, incluyendo, si fuera posible, el momento y lugar en que se cometió el delito;
- (d) la mención de la ley o leyes que describan la conducta delictiva;

- (e) una declaración de la existencia de una orden de detención o de una declaración de culpabilidad o sentencia condenatoria contra la persona reclamada;
 - (f) una explicación de las razones que motivan la urgencia de la solicitud; y
 - (g) una declaración de que se enviará la solicitud de extradición de la persona reclamada con la correspondiente documentación que la sustente.
3. El Estado Requerido notificará sin demora al Estado Requirente la decisión sobre la solicitud de detención preventiva.
4. La persona detenida preventivamente en virtud de este Artículo, podrá recuperar su libertad al cumplirse los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de la detención preventiva, si la autoridad ejecutiva del Estado Requerido no hubiera recibido la solicitud de extradición y la documentación que la sustente, exigida en el Artículo 8.
5. El hecho de que la persona reclamada hubiera sido dejada en libertad en virtud del párrafo 4 de este Artículo no será un obstáculo para volver a detenerla y extraditarla si con posterioridad se recibiere una solicitud de extradición.

ARTÍCULO 12

DECISIÓN SOBRE LA EXTRADICIÓN Y ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

1. El Estado Requerido notificará de inmediato al Estado Requirente su decisión sobre la solicitud de extradición.
2. Si la solicitud fuere denegada en todo o en parte, el Estado Requerido dará una explicación de las razones de la denegación. El Estado Requerido proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes si fueren solicitadas.
3. Si se solicitaran garantías en virtud del Artículo 6 de este Tratado, dichas garantías serán proporcionadas con anterioridad a la entrega de la persona reclamada.
4. Si la extradición fuere concedida, las Partes acordarán el momento y lugar para la entrega de la persona reclamada. Si la persona reclamada no es trasladada del territorio del Estado Requerido dentro de los treinta (30) días calendario a partir del momento de la notificación mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, o dentro del plazo que establezca la legislación de ese Estado, si este plazo fuera mayor, esa persona podrá quedar en libertad y el Estado Requerido podrá denegar su extradición ante una nueva solicitud del Estado Requirente por el mismo delito.

ARTÍCULO 13

ENTREGAS PROVISORIA Y DIFERIDA

1. Si fuere concedida la extradición de una persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en el Estado Requerido, éste podrá entregar provisoriamente la persona reclamada al Estado Requirente para que sea sometida a proceso. La persona así entregada será mantenida bajo custodia en el Estado Requirente, y será devuelta al Estado Requerido después de la terminación del proceso contra esa persona, o cuando ya no sea necesaria su presencia según la legislación del Estado Requirente. La entrega provisoria estará sujeta a las condiciones que se acuerden entre ambas Partes.
2. El Estado Requerido podrá postergar los trámites de extradición relativos a una persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquel Estado. El aplazamiento podrá continuar hasta que haya terminado el proceso de la persona reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta.
3. A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o de la entrega por parte del Estado Requerido, suspenderá el plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieron lugar en el Estado Requirente por el delito o delitos que motivaron la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Si una de las Partes recibiere una solicitud de la otra Parte y también de Terceros Estados por la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la autoridad competente del Estado Requerido determinará a cuál Estado entregará esa persona. Al tomar la decisión, el Estado Requerido considerará todos los factores pertinentes, incluyendo entre otros:

- (a) si las solicitudes fueron o no realizadas en virtud de un Tratado;
 - (b) el lugar donde fue cometido cada delito;
 - (c) la gravedad de los delitos;
 - (d) los intereses respectivos de los Estados Requirentes;
 - (e) la posibilidad de Extradiciones posteriores entre los Estados Requirentes;
- y
- (f) el orden cronológico en que fueron recibidas las solicitudes de los Estados Requirentes.

ARTÍCULO 15

SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES Y

PRUEBAS

1. En la medida que lo permita su legislación, el Estado Requerido podrá secuestrar y entregar al Estado Requirente todos los bienes, documentos y pruebas relacionadas con el delito por el cual se concede la extradición. Aquéllos podrán ser entregados aun cuando la extradición no se pueda efectuar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona buscada.
2. El Estado Requerido podrá condicionar la entrega de los bienes y pruebas con las garantías suficientes por parte del Estado Requirente de que aquéllos serán devueltos al Estado Requerido lo antes posible. El Estado Requerido también podrá aplazar la entrega de dichos bienes y pruebas si fueran necesarios como evidencia en ese Estado.
3. Los derechos de terceros sobre dichos bienes y pruebas serán debidamente respetados.

ARTÍCULO 16 NORMA DE ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida ni sometida a proceso o pena en el Estado Requirente excepto por:
 - (a) el delito por el cual se ha concedido la extradición, o un delito con una denominación diferente o de menor gravedad basado en los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, siempre que dicho delito sea extraditable;
 - (b) un delito cometido por esa persona después de su entrega; o
 - (c) un delito por el cual la autoridad competente del Estado Requerido autorice la detención, el juicio o el cumplimiento de la pena de esa persona. A los fines del presente inciso:
 - (i) el Estado Requerido podrá solicitar la presentación de la documentación exigida en el Artículo 8; y
 - (ii) la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente por noventa (90) días calendario o por un período mayor que el Estado Requerido consienta, mientras se esté tramitando el pedido de autorización.
2. Una persona extraditada en virtud de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega salvo que el Estado que la haya entregado lo consienta.
3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirán la detención, juicio o cumplimiento de la pena de una persona extraditada o la extradición de esa persona a un tercer Estado si:
 - (a) abandonare el territorio del Estado Requirente después de la extradición y regresare voluntariamente al mismo; o

(b) no abandonare el territorio del Estado Requirente dentro de los veinte (20) días calendario a partir del día que tuvo la libertad de hacerlo.

ARTÍCULO 17 RENUNCIA A LA EXTRADICIÓN

1. Si la persona reclamada consiente entregarse al Estado Requirente, el Estado Requerido podrá entregar la persona tan pronto como sea posible, sin más trámite.
2. El consentimiento deberá manifestarse directa y expresamente ante la autoridad judicial correspondiente del Estado Requerido.

ARTÍCULO 18 TRÁNSITO

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el traslado por su territorio de una persona entregada a la otra Parte por un Tercer Estado. En los casos de tránsito programado dicha autorización deberá ser solicitada por la Parte a la cual la persona será extraditada. La solicitud de tránsito podrá ser transmitida por la vía diplomática. Esta solicitud podrá ser transmitida alternativamente en forma directa entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). El pedido de tránsito incluirá una descripción de la persona a ser trasladada y un breve informe de los hechos del caso. Una persona en tránsito podrá ser detenida en custodia durante el período de tránsito.
2. No se requerirá autorización si una Parte traslada a una persona entregada a la misma por un Tercer Estado usando un medio de transporte aéreo, y no está programado un aterrizaje en el territorio de la otra Parte. Si se presenta un aterrizaje no programado en el territorio de una Parte, esa Parte podrá solicitar a la otra el permiso previsto en el párrafo 1. De ser requerida tal solicitud de tránsito, ésta deberá ser presentada dentro de las noventa y seis (96) horas del aterrizaje no programado. La Parte en la cual ocurriera el aterrizaje no programado podrá detener en custodia a la persona a ser trasladada hasta que se efectúe el tránsito.

ARTÍCULO 19 REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. El Estado Requerido asesorará, colaborará, se presentará al tribunal en nombre y en Representación de los intereses del Estado Requirente en cualquier proceso relacionado con un pedido de extradición. El representante designado por el Estado Requerido tendrá legitimación legal para intervenir en ese proceso.
2. El Estado Requirente se hará cargo de los gastos relativos a la traducción de los documentos y al traslado de la persona entregada hasta ese Estado. El Estado Requerido pagará cualquier otro gasto incurrido en ese Estado como consecuencia de la tramitación de la extradición.
3. Ninguna de las Partes presentará reclamo monetario alguno contra la otra relacionado con el arresto, detención, custodia, interrogatorio o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO 20 AUTORIDAD COMPETENTE

A los efectos de este Tratado, para los Estados Unidos de América el término "autoridad competente" se refiere a las autoridades pertinentes de la Autoridad Ejecutiva.

ARTÍCULO 21 CONSULTA

Las Partes podrán consultarse mutuamente, en forma directa, con relación a la tramitación de casos individuales y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la instrumentación del presente Tratado.

ARTÍCULO 22 APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a los delitos cometidos tanto antes como después de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 23 RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor al día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor el presente Tratado, el Tratado sobre Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América suscripto en

Washington el 21 de enero de 1972, dejará de estar en vigor. No obstante, el Tratado anterior se aplicará a cualquier tramitación de extradición en la cual ya se hubieren presentado a los tribunales del Estado Requerido los documentos de la extradición antes de que el presente Tratado entre en vigor. Sin embargo, el Artículo 17 del presente Tratado será aplicable a dicha tramitación. Asimismo, el Artículo 16 del presente Tratado se aplicará a personas declaradas extraditables en virtud del Tratado anterior.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática y la terminación tendrá validez seis meses después de la fecha de dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Buenos Aires, en dos ejemplares originales, el 10 de junio de 1997, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA FRANCESA

**Aprobado por Ley 26.783
Vigente desde el 4 de julio de 2015**

La República Argentina y la República Francesa, en adelante denominadas "las Partes",

Animadas por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en al ámbito de la lucha contra la delincuencia;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra el delito, y en particular el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional;

Considerando el nivel de confianza mutua existente entre las Partes;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de las personas extraditadas;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, cualquiera sea su calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requerirá que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a seis meses.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, que uno satisfaga las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

ARTÍCULO 3 RECHAZO DE LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud de la Parte requirente se basa en delitos que la Parte requerida considere como delitos políticos o conexos a éstos.

No serán, empero, considerados delitos políticos:

- a) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
- b) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad;
- c) Los delitos con relación a los cuáles ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral del que ambas sean parte, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento.

2. Si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

3. Si la sentencia de la Parte requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y esta Parte no diere garantías suficientes que la persona tendrá la posibilidad de ser juzgada nuevamente en su presencia.

4. Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, y ésta no diere garantías suficientes que dicha pena no se impondrá.

5. Si el delito por el que se solicita la extradición es un delito militar que no constituye un delito penal ordinario.

6. Si la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o especial.

7. Si la persona ha sido condenada o absuelta definitivamente, o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte requerida, respecto del delito o delitos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 4 RECHAZO FACULTATIVO DE LA EXTRADICIÓN

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiere un proceso penal en trámite o cerrado provisoriamente en la Parte requerida respecto de la persona reclamada, por el mismo delito o delitos en que se funda la solicitud de extradición.

2. Cuando el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

3. Cuando la persona reclamada ha sido definitivamente juzgada en un tercer Estado por el delito o los delitos en que se ha fundado la solicitud de extradición.

4. Cuando el delito en que se ha fundado la solicitud de extradición es considerado, según la legislación de la Parte requerida, como habiendo sido cometido en su totalidad o en parte en su territorio. Si niega la extradición por este motivo, la Parte requerida someterá, a solicitud de la otra Parte, el asunto a sus autoridades competentes para que se puedan iniciar acciones contra la persona reclamada por el delito o los delitos en que se haya fundado la solicitud de extradición.

5. Cuando la Parte requerida considere que la extradición de la persona reclamada podría tener para ella consecuencias de una gravedad excepcional, desde el punto de vista humanitario, habida cuenta su edad o su estado de salud.

ARTÍCULO 5 PRESCRIPCIÓN

La extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 6

DELITOS FISCALES, ADUANEROS E IMPOSITIVOS

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

ARTÍCULO 7 ENTREGA DE NACIONALES

Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley. La calidad de nacional se apreciará en el momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

Si se niega la extradición por este motivo, la Parte requerida someterá, a solicitud de la otra Parte, el asunto a sus autoridades competentes para que se puedan iniciar acciones contra la persona reclamada por el delito o los delitos en que se haya fundado la solicitud de extradición. A tales efectos, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 8 y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 8 TRANSMISIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

Los requerimientos formales de extradición serán remitidos por vía diplomática.

Esta previsión se extiende a todas las comunicaciones, documentación que se adjunte y prueba que se envíen en el marco de un procedimiento de extradición.

ARTÍCULO 9 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

La solicitud de extradición se efectuará por las autoridades competentes de la Parte requirente, por escrito y deberá contener la siguiente información:

- a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales, si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su

- paradero.
- b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
 - c) Copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión.
 - d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte requirente que tipifiquen el delito.
 - e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, y el grado de participación de la persona reclamada.
 - f) El monto de la condena si hay sentencia firme y la parte de la pena que resta por cumplir.

La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización.

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente dicha circunstancia y fijará un plazo razonable, conforme a su legislación interna, para subsanar las omisiones o deficiencias.

ARTÍCULO 11 TRADUCCIÓN

Todos los documentos presentados de conformidad con este Tratado deberán estar acompañados de una traducción al idioma oficial de la Parte requerida.

ARTÍCULO 12 CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA RECLAMADA

Una vez recibida la solicitud de extradición, y si la persona reclamada consiente en ser entregada a la Parte requirente, la Parte requerida, conforme a su legislación interna, resolverá su entrega dentro de la mayor brevedad posible. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión.

ARTÍCULO 13

DECISIÓN Y ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

La Parte requerida comunicará a la Parte requirente su decisión sobre la extradición.

Cualquier rechazo, total o parcial, habrá de ser motivado.

En caso de concesión de la extradición, la Parte requirente será notificada sobre el momento en que la persona se encuentre en condiciones de ser extraditada, y acerca de la duración de la detención sufrida con motivo del pedido de extradición. Ambas Partes acordarán el lugar de la entrega.

En caso que la Parte requirente no efectuase el traslado de la persona reclamada en un plazo de 30 días contados a partir del momento mencionado en el párrafo anterior, ésta será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá pedir nuevamente la extradición por los mismos hechos.

En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción de la persona a extraditar, la Parte afectada lo informará a la otra Parte. Ambas Partes acordarán una nueva fecha para la entrega, siendo aplicables las previsiones del párrafo anterior del presente artículo.

ARTÍCULO 14 ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

Una vez declarada procedente la extradición, y en caso que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte requerida por otro delito, ésta podrá diferir su entrega.

En este caso, la Parte requerida podrá entregar a la persona reclamada en forma temporal para su enjuiciamiento en las condiciones que acuerden ambas Partes.

La entrega también podrá ser diferida cuando debido al estado de salud de la persona reclamada el traslado podría poner en peligro su vida.

ARTÍCULO 15 ENTREGA DE BIENES

A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) Que pudiesen servir de piezas de convicción, o
- b) Que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, bienes y objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos.

ARTÍCULO 16 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, juzgada ni condenada, ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad individual en el territorio de la Parte requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva, o regresare a él después de haberlo abandonado;
- b) Cuando las autoridades competentes de la Parte requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 9.

Cuando la calificación legal de los hechos por los que una persona ha sido extraditada se modifica, sólo podrá ser perseguida o juzgada si la nueva calificación se refiere a los mismos hechos que aquellos por los cuales se concedió la extradición y puede dar lugar a la extradición en las condiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 17 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega, o cuando habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, la persona extraditada haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva, o regresare a este territorio después de haberlo abandonado. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 9.

ARTÍCULO 18 DETENCIÓN PREVENTIVA

Cuando las autoridades competentes de la Parte requirente consideren que existe urgencia, podrán solicitar la detención preventiva de una persona. La solicitud de detención preventiva deberá indicar la existencia de uno de los documentos previstos en el párrafo c) del artículo 9, y manifestar la intención de enviar posteriormente una solicitud de extradición. También deberá mencionar el delito que da origen a la solicitud, fecha, lugar y circunstancias del hecho y datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad de la persona buscada.

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática o por intermedio de INTERPOL, pudiendo ser transmitida por correo, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

Las autoridades competentes de la Parte requerida tramitarán la solicitud de detención preventiva conforme a su legislación interna, e informarán a la Parte requirente sobre el resultado de dicha solicitud.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días corridos contados desde la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte requerida.

La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

ARTÍCULO 19 NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS

A solicitud de la Parte requerida, la Parte requirente informará sobre los resultados del proceso penal seguido contra la persona reclamada, la ejecución de la pena o su reextradición a un tercer Estado.

ARTÍCULO 20 TRÁNSITO

El tránsito de una persona extraditada por un tercer Estado hacia una de las Partes a través del territorio de la otra Parte se permitirá, de acuerdo a su legislación interna, previa solicitud escrita presentada por vía diplomática. La solicitud deberá contener los datos de la persona en tránsito, incluyendo su nacionalidad, y un breve relato de los hechos.

Ninguna autorización de tránsito será necesaria cuando se utilice la vía aérea y no ha sido previsto ningún aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

En caso de aterrizaje fortuito sobre el territorio de esta Parte, ésta puede solicitar a la otra Parte presentar la solicitud de tránsito prevista en el primer párrafo del presente artículo. La Parte de tránsito mantendrá en detención a la persona hasta que se haya cumplido el tránsito, siempre y cuando la solicitud se reciba en las 96 horas siguientes al aterrizaje fortuito.

La custodia de la persona estará a cargo de las autoridades de la Parte de tránsito mientras ésta se encuentre en su territorio.

ARTÍCULO 21 CONCURSO DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida decidirá teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la gravedad del delito, el lugar de los hechos, las fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada, y la posibilidad de una extradición posterior hacia otro Estado.

ARTÍCULO 22 GASTOS

Los gastos ocasionados por los procedimientos internos inherentes a la extradición estarán a cargo de la Parte requerida, con excepción de los relativos al transporte de la persona reclamada hacia la Parte requirente, los que estarán a cargo de esta última.

ARTÍCULO 23 RELACIÓN CON OTROS TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros tratados o acuerdos internacionales de los cuales sean parte.

ARTÍCULO 24 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que se consensúe entre las Partes.

ARTÍCULO 25 ENTRADA EN VIGOR

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Tratado, que tendrá lugar 30 días después de la recepción de la última notificación. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 26 VIGENCIA Y DENUNCIA

Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la entrega.

HECHO en París, el 26 de julio del año 2011, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN CON ITALIA

Aprobado por Ley 23.719
Vigente desde el 1° de diciembre de 1992

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados en materia penal convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADICIÓN

Cada Parte se compromete a entregar a la otra Parte, según las normas y de acuerdo a las condiciones previstas en la presente Convención, a las personas que se hallaran en su territorio y que se encontraren sometidas a proceso penal o fueran buscadas para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad por la autoridad judicial de la otra Parte.

A los efectos de la presente Convención, por medida de seguridad se entenderá toda medida de privación legítima de la libertad que hubiere sido ordenada como complemento o en sustitución de una pena, por sentencia de un tribunal penal.

ARTÍCULO 2 DELITOS POR LOS CUALES SE ADMITIRÁ LA EXTRADICIÓN

La extradición se admitirá exclusivamente por los delitos punibles, según las Leyes de ambas Partes, con una pena privativa de la libertad personal no inferior en su máximo a dos años, o con una pena más severa.

Para la extradición de una persona ya condenada la pena que aún faltase cumplir no deberá ser, además, inferior a un año.

Cuando el pedido se refiriera a varios hechos y no concurriesen en alguno de ellos las condiciones relativas al monto de la pena, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

ARTÍCULO 3 DELITOS EN MATERIA FISCAL

Para los delitos en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, la extradición, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo precedente, no podrá ser negada con motivo de que la Ley de la Parte requerida no previese el mismo tipo de impuesto o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación para tales materias que la legislación de la Parte requirente.

ARTÍCULO 4 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

Cada Parte podrá rehusar la extradición del propio nacional. Se tendrá en cuenta la nacionalidad de la persona reclamada al momento de la decisión sobre el pedido de extradición. En el caso de negar la extradición, la Parte requerida tendrá la obligación, a pedido de la Parte requirente, de someter el caso a las propias autoridades competentes para la eventual promoción de un proceso penal. A tal fin, la Parte requirente deberá suministrar la documentación procesal y toda otra información útil que se encontrase en su poder.

La Parte requerida comunicará lo antes posible el resultado del procedimiento.

ARTÍCULO 5 DELITOS POLÍTICOS

1. La extradición no será concedida si el delito por el cual se la solicitare fuera considerado delito político por la Parte requerida.
2. La extradición tampoco será concedida si la Parte requerida tuviera serias razones para considerar que la solicitud, basada en un delito común, hubiere sido presentada con la finalidad de perseguir o de castigar a una persona por motivos de la raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas, o bien que la situación de dicha persona corriera el riesgo de verse agravada por alguno de los motivos arriba indicados.

ARTÍCULO 6 DELITOS MILITARES

La extradición no será concedida si el delito por el cual se solicitare, constituyese delito para la Ley Militar y no estuviese previsto por el derecho común.

ARTÍCULO 7 RECHAZO DEL PEDIDO DE EXTRADICIÓN

La extradición no será concedida:

- a) Si el delito por el cual la extradición fuera solicitada hubiere sido cometido en el territorio de la Parte requerida o fuese considerado como tal según la Ley de esta última Parte.
- b) Si de acuerdo a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida, la acción penal o la pena se encontrara prescripta.

c) Si la persona hubiera sido definitivamente juzgada por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos por los cuales la extradición hubiese sido solicitada.

d) Si se tratara de un menor según la Ley de la Parte requerida, y la Ley de la Parte requirente no lo considerare tal o no previere para el menor un tratamiento procesal y sustantivo acorde con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida. En este caso se aplicarán las disposiciones del párrafo tercero del Artículo 4.

ARTÍCULO 8 RECHAZO FACULTATIVO

La extradición podrá ser denegada:

a) Si la persona reclamada estuviera sometida a proceso penal por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos por los cuales la extradición ha sido solicitada.

b) Si los hechos por los cuales la extradición se solicitara hubieren sido cometidos en territorios de un tercer Estado y la Ley de la Parte requerida no previera la punibilidad del tipo de delito en cuestión cuando fueren cometidos en el exterior.

ARTÍCULO 9. PENA CAPITAL

Si el delito por el cual se solicitare la extradición fuera punible con la pena Capital por la Ley de la Parte requirente, tal pena no será dictada o si ya lo hubiera sido no será ejecutada.

ARTÍCULO 10. PRÓRROGA DE LA ENTREGA Y ENTREGA TEMPORARIA

La Parte requerida podrá, después de haber decidido el pedido de extradición, prorrogar la entrega de la persona reclamada a los efectos de que pudiese ser sometida a procedimiento penal, o si ya hubiere sido condenada a cumplir en su territorio la pena impuesta, por un hecho distinto de aquel por el cual la extradición hubiese sido solicitada.

En vez de prorrogar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requirente la persona reclamada, de acuerdo a las condiciones establecidas de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 11 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

Si la persona reclamada, después de haber sido informada por la autoridad judicial competente de su derecho a un procedimiento formal y a la protección prevista en la presente Convención, consintiera irrevocablemente y por escrito se entregará la Parte requirente, la Parte requerida podrá entregar tal persona sin procedimiento formal de extradición.

En tal caso también se aplicará el principio de especialidad indicado en el Artículo 16.

ARTÍCULO 12 SOLICITUD Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

El pedido de extradición se formulará por escritura y se transmitirá por vía diplomática.

El pedido deberá acompañarse con:

- a) Original o copia autenticada de una sentencia de condena ejecutable o de una orden de captura o de cualquier otro acto que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescrita por la Ley de la Parte requirente.
- b) Una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la fecha y el lugar de su consumación y su calificación jurídica.
- c) Copia de las disposiciones legales aplicables incluso las referentes a la prescripción.
- d) Los datos disponibles descriptivos de la persona reclamada y cualquier otra información apta para determinar su identidad y nacionalidad.

ARTÍCULO 13 INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Si las informaciones suministradas por la Parte requirente se revelaren insuficientes para permitir a la Parte requerida tomar una decisión de acuerdo a la presente Convención, esta última Parte solicitará todos los datos complementarios necesarios, que deberán ser proporcionados en el término de 45 días.

Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere proporcionar dichas informaciones dentro de ese plazo, las Partes acordarán un ulterior término no superior a 30 días.

ARTÍCULO 14 MENORES

Si se solicitara la extradición de una persona que a la fecha del pedido fuere menor de 18 años y residente permanente en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá

recomendar a la Parte requirente, con indicación de los motivos, que retire la solicitud, si considerase que la extradición haría difícil la reinserción social y la rehabilitación del menor. No obstante, si la Parte requirente insistiere en el pedido, la extradición no podrá ser negada por los motivos arriba expuestos.

ARTÍCULO 15. ARRESTO PROVISORIO

En caso de urgencia cualquiera de las Partes podrá solicitar el arresto provisorio de una persona cuya extradición tuviere la intención de reclamar. La solicitud de arresto provisorio será remitida por la vía diplomática o por intermedio de la Organización internacional de Policía Criminal (INTERPOL) mediante cualquier medio de transmisión que deje prueba escrita.

Dicha solicitud deberá contener:

- a) Indicaciones de la existencia de uno de los documentos citados en el inciso a) del Artículo 12.
- b) La declaración de que será solicitada la extradición.
- c) Los datos de identificación de la persona cuando fuere posible.
- d) La especificación del delito por el cual la extradición será solicitada.

La Parte requerida decidirá de acuerdo a su propia ley e informará a la otra Parte sin demora acerca del diligenciamiento dado a su solicitud.

La persona sometida a arresto provisorio deberá ser puesta en libertad al cumplirse los 45 días de la fecha de su arresto si la Parte requerida no recibiera dentro de tal término la solicitud de extradición juntamente con los documentos especificados en el

Artículo 12. La puesta en libertad no será impedimento para un nuevo arresto o extradición, siempre que la solicitud correspondiente fuere recibida posteriormente.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada no será procesada, juzgada, detenida, ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal por algún hecho anterior a su entrega distinto de aquel que hubiere dado lugar a la extradición, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando la Parte que la ha extraditado lo consintiera. A tal fin la Parte requirente deberá presentar una solicitud acompañada de los documentos prescriptos por el artículo 12 y por un acta judicial que contenga las declaraciones y observaciones que el extraditado desee realizar acerca

del pedido. La Parte requerida prestará su consentimiento cuando el nuevo delito por el cual se reclamara permitiere la extradición según la presente Convención.

- b) Cuando, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, la persona extraditada no hubiera abandonado, dentro de los 30 días posteriores a su liberación definitiva, el territorio de la Parte a la cual hubiere sido entregada o hubiere regresado después de haberlo abandonado.

Cuando la calificación del hecho se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que correspondiera a la nueva calificación hubieren permitido la extradición.

ARTÍCULO 17 REEXTRADICIÓN

Salvo en el caso previsto en el inciso b) del artículo 16 la Parte requirente no podrá, sin el consentimiento de la Parte requerida, entregar a la persona extraditada a un tercer estado que la reclamare por delitos anteriores a la entrega.

La Parte requerida podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el inciso a) del Artículo 12.

ARTÍCULO 18 CONCURSO DE SOLICITUDES

1. Cada Parte, si recibiera de la otra Parte y de otros Estados pedidos de extradición de la misma persona por el mismo delito, dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio el delito se hubiere cometido.
2. Cada Parte si recibiera de la otra Parte y de otros Estados pedidos de extradición de la misma persona por delitos distintos, dará preferencia al pedido por el delito más grave.
3. Si los precitados criterios no se demostrarán útiles para definir una decisión, la Parte requerida tendrá en cuenta todas las otras circunstancias del caso y, en particular, la nacionalidad de la persona requerida, las fechas de recepción de las peticiones, así como la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados solicitantes.

ARTÍCULO 19 DECISIÓN Y ENTREGA

La Parte requerida comunicará inmediatamente, por la vía diplomática, a la Parte requirente la decisión adoptada en relación al pedido de extradición.

El rechazo de la solicitud, parcial o total, deberá ser motivado. Si se concediera la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega del reclamado, que deberá producirse dentro de un plazo de 45 días contados desde la recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Si dentro de ese término, la Parte requirente no procediese a retirar la persona reclamada, la Parte requerida la pondrá en libertad pudiendo denegar posteriormente la extradición por el mismo delito. La Parte interesada informará a la otra Parte cuando la entrega o la toma a cargo de la persona a extraditar no pudieran realizarse por razones de fuerza mayor. Ambas partes se pondrán de acuerdo para fijar una nueva fecha de entrega y serán aplicables las disposiciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 20 ENTREGA DE OBJETOS

A pedido de la Parte requirente, la Parte requerida secuestrará y entregará, de conformidad con sus Leyes, los objetos:

- a) que pudieran constituir medios de prueba, o
- b) que, provenientes del delito, hubieran sido encontrados en posesión de la persona reclamada en el momento del arresto o descubiertos posteriormente. La entrega de los objetos mencionados en el párrafo anterior será efectuada también en el caso en que la extradición, ya concedida, no hubiera podido efectuarse a causa de la muerte o de la evasión de la persona reclamada. Cuando los mencionados objetos fueren susceptibles de secuestro o decomiso en el territorio de la Parte requerida, con motivo de un procedimiento penal en curso, esta última podrá retenerlos temporalmente o entregarlos a condición de que sean devueltos.

Quedan igualmente a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los objetos. Si tales derechos existieren, los objetos serán restituidos lo más pronto posible y sin gastos a la Parte requerida al término del procedimiento.

ARTÍCULO 21 TRANSITORIAS

Cada una de las Partes autorizará el tránsito a través de su propio territorio de una persona extraditada por un tercer Estado a la otra Parte, con tal que se reunieran los requisitos que permitieran la extradición de dicha persona en esas condiciones por el Estado de tránsito.

La Parte interesada formulará el pedido de tránsito elevando por la vía diplomática la solicitud conteniendo los datos para la identificación de la persona y un resumen

de los hechos relativos al caso.

Corresponderá a la Parte en cuyo territorio tuviere lugar el tránsito la custodia de la persona reclamada.

No se requerirá autorización de tránsito en el caso de transporte aéreo si no hubieran sido previstas escalas en el territorio de la otra Parte. Si imprevistamente se produjera una escala en el territorio de dicha Parte, esta última demorará a la persona en tránsito por un máximo de 96 horas, a la espera del pedido de tránsito.

ARTÍCULO 22 IDIOMAS

Los documentos y actas cuyo envío se encuentra previsto en la presente Convención serán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 23 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Los documentos previstos en la presente Convención estarán exentos de toda legalización. Si se remiten en copias, éstas deberán contar con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 24 GASTOS

Estarán a cargo de la Parte requerida todos los gastos que genere en su territorio el pedido de extradición, hasta el momento de entregar de la persona reclamada.

Estarán a cargo de la Parte requirente aquéllos posteriores a dicha entrega.

ARTÍCULO 25 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIAS

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán intercambiadas en la ciudad de Buenos Aires. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses desde la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cada una de las Partes podrá denunciar la presente Convención mediante notificaciones. La denuncia tendrá efecto al primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses desde la fecha en la cual haya sido

notificada la otra Parte.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Convención terminará la Convención de Extradición entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 16 de junio de 1886 y su Protocolo Adicional firmado en Roma el 9 de junio de 1904.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Aprobado por Ley 26.867
Vigente desde el 15 de agosto de 2013**

La República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados “las Partes”;
RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;
ANIMADOS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;
CONVENCIDOS de la importancia de cooperar de manera más estrecha en la lucha contra la delincuencia y la impunidad, con una mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, con base en los principios de respeto a la soberanía e igualdad;
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia o condena de pena privativa de libertad, con motivo de la comisión de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2 PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones nacionales de las Partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.
2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.
3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de las Partes señala con terminología distinta el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición.

4. Procederá igualmente la solicitud de extradición, respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales ratificados por la Parte Requerida y por la Parte Requirente.

5. Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

- a) la Parte Requirente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición, y
- b) la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción del mismo delito, cometido bajo circunstancias similares.

ARTÍCULO 3 DELITOS FISCALES

La solicitud de extradición será procedente aun cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 4 CAUSALES PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

- a) si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo a tal delito. La mención de delito político o conexo a tal delito no podrá ser alegada respecto de:
 - i) los atentados contra la vida e integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de uno de los miembros de su familia;
 - ii) los actos de terrorismo;
 - iii) los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad y otros delitos contra el derecho internacional; y
 - iv) los delitos respecto de los cuales las Partes tienen la obligación de extraditar o ejercer jurisdicción en razón de un acuerdo internacional multilateral que vincule a ambas.
- b) si existen motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona con motivo de raza, sexo, condición social, religión, nacionalidad o creencias políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguna de esas razones;
- c) si la conducta por la cual se solicita la extradición se considera un delito exclusivamente militar;

- d) si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o ha sido juzgada y condenada o absuelta por la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- e) si la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
- f) si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviera sancionado con una pena prohibida en la legislación nacional de la Parte Requerida. No obstante, en caso de que la Parte Requirente otorgue las seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que dicha pena no será ejecutada, la Parte Requerida podrá conceder la extradición;
- g) si la sentencia de la Parte Requirente ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;
- h) si la persona reclamada hubiera sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o *ad hoc*; y
- i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 8 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá denegar la extradición de conformidad con su legislación nacional. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la Parte Requerida.
2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.
3. Si la solicitud de extradición es denegada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, ésta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan, las cuales deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud.

ARTÍCULO 6

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado, no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado o sancionado en el territorio de la Parte Requirente o extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de detención por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTÍCULO 7

EXTRADICIÓN SUMARIA O SIMPLIFICADA

En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido para tales efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

ARTÍCULO 8

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se deberá presentar por escrito y por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:
 - a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;
 - b) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte Requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no han prescrito;
 - c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio, o residencia de la persona reclamada que permitan su identificación y su posible localización;
 - d) copia certificada de la orden de detención o resolución equivalente, sentencia condenatoria, emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requirente.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.
4. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente, conforme a las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo a una solicitud de extradición es insuficiente para satisfacer los requisitos del presente Tratado, podrá solicitar a la Parte Requirente que le remita información complementaria.

ARTÍCULO 10 SOLICITUDES CONCURRENTES

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados,

la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requiriente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) el tiempo y el lugar de la comisión de los delitos;
- c) las fechas de presentación de las solicitudes;
- d) la nacionalidad de la persona reclamada;
- e) el lugar habitual de residencia de la persona reclamada; y
- f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados Requirientes.

ARTÍCULO 11 DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de detención provisional con fines de extradición que derive de la orden emitida por la autoridad competente, deberá ser cursada por la vía diplomática, salvo que la legislación nacional de la Parte Requerida prevea otro método con la misma validez, pudiendo ser transmitida a ésta por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico que deje constancia por escrito, y será tramitada de conformidad con lo previsto en la legislación nacional de la Parte Requerida.

2. La solicitud de detención provisional con fines de extradición contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan la solicitud, la mención de las disposiciones legales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el Artículo 8, numeral 2, inciso d), y una declaración de que la solicitud formal de extradición se presentará posteriormente.

3. La persona detenida en virtud de la referida solicitud de detención provisional con fines de extradición será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días contados a partir desde la fecha de su detención, la Parte Requiriente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida.

4. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y se conceda su extradición, en caso que posteriormente se reciba la solicitud formal correspondiente.

ARTÍCULO 12 RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida comunicará sin demora, por la vía diplomática, a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega de la persona reclamada, la cual deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.
4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado, será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 13 ENTREGA DIFERIDA

1. La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que se le haya impuesto.
2. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte Requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14 ENTREGA TEMPORAL

1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requirente, entregar temporalmente a la persona reclamada que haya recibido una sentencia condenatoria o se encuentre sometida a proceso penal en trámite en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser sometida a proceso en la Parte Requirente. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requirente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del numeral siguiente.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:

- a) la justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
 - b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de dos (2) años; y
 - c) el compromiso de la Parte Requirente de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicite la entrega o por haber transcurrido dos (2) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aún cuando el proceso en la Parte Requirente no hubiere terminado.
3. Atendiendo a las circunstancias específicas de un proceso en particular, las Partes podrán, de mutuo acuerdo, extender el plazo de la entrega temporal hasta que la persona que haya sido entregada, sea sentenciada.
4. En el caso de que la persona reclamada esté cumpliendo una sentencia en territorio de la Parte Requerida, la entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de la libertad que le falte por cumplir a la persona reclamada en la Parte Requerida sea mayor de dos (2) años.
5. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida, serán tramitadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la materia, que se encuentren regulados en la legislación nacional de dicha Parte. Esta disposición no impedirá que la transmisión de los documentos se realice conforme a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1 del presente Tratado.

ARTÍCULO 16 ENTREGA DE OBJETOS

1. En la medida en que lo permita la legislación nacional de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, y que sean encontrados en poder de la persona reclamada en el momento de su detención, serán entregados al concederse la extradición, aún

cuando ésta no pueda llevarse a cabo por la muerte, desaparición o fuga del reclamado.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requiriente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

ARTÍCULO 17 EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. Para tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de las Partes se otorgará siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por la vía diplomática, acompañada de una copia certificada de la resolución que concedió la extradición.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte Requiriente reembolsará al Estado en tránsito, a solicitud de éste, cualquier gasto en que se incurra por tal motivo.

ARTÍCULO 18 GASTOS

Todos los gastos y costos que resulten del procedimiento de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquéllos que resulten de un permiso de tránsito correrán a cargo de la Parte Requiriente.

ARTÍCULO 19 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 20 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha. Las Extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente Tratado continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

ARTÍCULO 21 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática en cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional, y tendrá vigencia indefinida.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recepción de dicha notificación.
4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Hecho en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2011, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN PARA LA EXTRADICIÓN DE LOS MALHECHORES FIRMADA POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DE S. M. LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS

**Aprobada por Ley 3495
Vigente desde el 20 de febrero de 1898**

Entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos, se negoció y firmó, en la ciudad de Buenos Aires, el día siete de Setiembre del año mil ochocientos noventa y tres, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención para la extradición de malhechores, cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo juzgado conveniente el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, concluir, de conformidad á sus leyes respectivas, una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina: al señor Valentín Virasoro, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino: al señor Leonardo van Riet, Cónsul General de los Países Bajos en Buenos Aires;

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

Las altas partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, de conformidad a las reglas establecidas en la presente Convención, los individuos procesados o condenados con motivo de alguno de los hechos enumerados en el artículo 2 y que se hallen refugiados en el territorio del otro Estado.

ARTÍCULO 2

Los hechos que pueden dar lugar a la extradición, son los siguientes:

- 1) Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa o por imprudencia;
- 2) Asesinato;
- 3) Parricidio;
- 4) Homicidio o asesinato cometido en un niño;

- 5) Envenenamiento;
- 6) Aborto voluntario;
- 7) Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla o la mutilación grave y permanente de algún miembro, u órgano del cuerpo;
- 8) Violación y demás atentados al pudor cometidos con violencia;
- 9) Atentado, con o sin violencia, contra el pudor cometidos en niños de uno u otro sexo, menores de catorce años;
- 10) Bigamia;
- 11) Sustracción, encubrimiento, supresión, substitución de niños;
- 12) Sustracción de menores;
- 13) Falsificación o alteración de monedas o de papel moneda intentada con el designio de emitir o de hacer emitir esas monedas o ese papel moneda como no falsificados y no alterados; emisión o circulación de monedas o de papel moneda falsificados o alterados; falsificación o alteración de timbres y cuños del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 14) Falsificación de escritura pública o privada, en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, u otros títulos de comercio y uso a designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 15) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
- 16) Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 17) Peculado o malversación de caudales públicos, concusión, cometidos por funcionarios o depositarios públicos;
- 18) Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes, o un peligro de muerte para otro, incendio hecho con el designio de procurarse a sí mismo o a tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurador o del portador legal de un contrato a la gruesa;
- 19) Trabas voluntarias a la circulación de los ferrocarriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;
- 20) Actos de violencia cometidos en público, por agrupaciones de gente, contra personas o propiedades;
- 21) Robo cometido con violencia a las personas o a las propiedades;
- 22) El hecho ilegal cometido a designio, de echar a pique un buque, o de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, o de deteriorar un buque cuando de ello pueda resultar peligro para otro;
- 23) Insurrección e insubordinación del equipaje o pasajeros a bordo de un buque;

- 24) Estafa;
- 25) Malversación de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública o privada, cometida por las personas a cuya guarda estuviesen confiados; o sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;
- 26) Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión como máximo.

ARTÍCULO 3

La extradición no tendrá lugar:

- 1) Cuando el individuo reclamado fuese súbdito de nacimiento, o por naturalización, de la nación requerida;
- 2) Por los delitos políticos, o por hechos conexos con delitos políticos;
- 3) Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación a quien se pida la extradición;
- 4) Cuando el pedido de extradición sea motivado por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado hubiese sido juzgado y condenado o absuelto en el país requerido;
- 5) Cuando la pena o la acción para perseguir el delito hubiese sido prescripta, con arreglo a las leyes del Estado requerido, o del Estado requirente, antes del arresto del individuo reclamado o si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese sido citado judicialmente.

ARTÍCULO 4

La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pida la extradición.

ARTÍCULO 5

Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país a quien se pida la extradición, y en caso de condenación, después de cumplida la pena o después de haber obtenido gracia.

Sin embargo, si, según las leyes del país solicita la extradición, pudiera resultar de esta demora la prescripción del proceso, su extradición será acordada, siempre que no se opusieran a ella consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo la persona, una vez terminado el proceso en ese país.

ARTÍCULO 6

El individuo cuya extradición haya sido concedida no podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos que tengan conexión con esos delitos.

No podrá ser juzgado ni castigado en el país al que se le haya concedido la extradición, por cualquiera hecho punible no previsto en la presente Convención, ni entregado a un tercer Estado sin el asenso del país que lo haya entregado.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo que es objeto de la extradición permaneciese, después de haber cumplido su condena, tres meses en el país donde ha sido juzgado, o tres meses después del día en que condonada la pena, hubiese sido puesto en libertad; ni tampoco si hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante. Los individuos condenados por hechos a los que, según la legislación del Estado requirente es aplicable la pena de muerte, no serán entregados sino a condición de que dicha pena no les sea aplicada.

ARTÍCULO 7

En los casos en que, con arreglo a las disposiciones de esta Convención, la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si a ello lugar hubiese, por los tribunales del país requerido, y de conformidad a las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamante.

ARTÍCULO 8

Cuando el hecho que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer estado que no haya solicitado la extradición del criminal, ésta no se concederá sino en aquellos casos en que la legislación del

país requerido autorice la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTÍCULO 9

Cuando el individuo cuya extradición se pide, conforme a la presente Convención, por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro u otros gobiernos, por hechos cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravedad, según las leyes del país requerido, y en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentado el primero la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10

Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requirente y lo reclamase también el gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase más conveniente.

ARTÍCULO 11

El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y en no habiendo agente diplomático, por el intermedio del funcionario consular de más categoría del país que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar:

- 1) El original o copia auténtica, ya sea de una orden de acusación, o de sentencia de envío ante la justicia de represión, con orden de prisión, ya sea de esta misma orden o de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, o bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescripta en el país que reclama la extradición. Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate, a fin de habilitar al país requerido, para juzgar si aquel constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención.
- 2) La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trata;
- 3) Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado;
- 4) Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

ARTÍCULO 12

El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos

comprendidos en el artículo 2, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá por correo o telégrafo, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado requirente y del representante diplomático o consular de ese Estado en el otro país y emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición, a saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal.

De parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de justicia, o de juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y la remesa de una orden de acusación, o bien de entrega a la justicia represiva con mandato de prisión o bien de un mandato de prisión o de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su detención (salvo que éste deba mantenerse por otro motivo), no se enviase el pedido de extradición por la vía diplomática o consular en la forma determinada en el artículo 11.

ARTÍCULO 13

Queda expresamente estipulado que el tránsito, a través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por tercera potencia a la otra parte y que no sea súbdito del país de tránsito, se acordará mediante la mera exhibición, por la vía diplomática o consular, de la orden de acusación, o de la entrega a la justicia represiva con mandato de prisión, o bien de mandato de prisión, o de la sentencia condenatoria, siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumerados en el artículo 2, de esta Convención.

Los gastos de tránsito serán por cuenta del Estado requirente.

ARTÍCULO 14

Los objetos provenientes de un delito, que hubiesen sido tomados en posesión del individuo reclamado, o que éste hubiese ocultado y que fuesen descubierto más tarde; los útiles o instrumentos de que se hubiesen servido para cometer la infracción, así como todas las otras pruebas materiales, serán entregados al mismo tiempo que el individuo reclamado, si el Gobierno requirente así lo solicitase y si la autoridad competente del Estado requerido lo hubiese ordenado.

Reservase, sin embargo, los derechos de terceros a dichos objetos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuando el proceso haya terminado.

ARTÍCULO 15

Si en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzga necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en el otro Estado, será enviado al efecto un exhorto, acompañado de una traducción al francés, por la vía diplomática o consular, al Gobierno del país donde deba tener lugar la audiencia, y se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes que sean aplicables al caso en el país donde deban comparecer los testigos.

ARTÍCULO 16

Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en el que se encuentre aquel lo invitará a acudir a la citación que se le haga, y en caso de ascenso el Gobierno requirente le acordará gastos de viaje y de permanencia a contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio con arreglo a las tarifas vigentes en el país en que su comparecencia deba tener lugar, a no ser que el Gobierno requirente juzgase deber acordar al testigo una indemnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, quién citada que fuese para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser allí perseguida ni detenida por crímenes o delitos, ni por condenas civiles, criminales, o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar como testigo.

ARTÍCULO 17

Los respectivos Gobiernos renuncian de una y otra parte a toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención, de transporte y demás que pudieran resultar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de la extradición de los procesados o condenados así como de aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y de la remesa de las pruebas materiales y de documentos.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto que designe el agente diplomático o consular del Gobierno requirente, a cuyo costo será embarcado.

ARTÍCULO 18

La presente Convención no entrará en vigor sino veinte días después de la promulgación, la que tendrá lugar a la posible brevedad en la forma prescripta por las legislaciones de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses después del día en que fuera denunciada por uno de los dos Gobiernos.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires tan pronto como se pueda.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios firmaron y sellaron la convención.

Hecho por duplicado, en Buenos Aires, el 7 de Septiembre de 1893.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**Aprobado por Ley 25.302
Vigente desde el 17 de febrero de 2001**

La República Argentina y la República del Paraguay, con el deseo de intensificar la cooperación en la lucha contra el delito, a la vez que garantizar la mejor administración de justicia, facilitando los procedimientos en esta materia,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN

1. - Se dará lugar al pedido de extradición cuando el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión como mínimo, y en el caso de tratarse de una persona sospechada o procesada por la comisión de un delito cuando éste sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de prisión, conforme a la legislación del Estado requirente. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privadas de la libertad.
2. - Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.
3. - Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.
4. - También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

5. - En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones de este Tratado, si los hechos reúnen los requisitos establecidos en el presente artículo.

6. - La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas, o no contenga el mismo tipo de reglamentación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

ARTÍCULO 3 EXCEPCIONES

1. - No se concederá la extradición por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. - Tampoco se concederá la extradición si hubiere fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.

3. - No se concederá la extradición si el delito por el cual se reclama constituye un delito exclusivamente del derecho militar, no siendo el mismo punible según el derecho penal ordinario de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. - Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. Al respecto, se tendrá en cuenta la nacionalidad que tenía la persona antes de la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición.

2. - Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter

el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 10.

En este caso la Parte requirente que instare el juzgamiento no podrá juzgar, por segunda vez, a la persona reclamada por el mismo hecho.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE ASILADOS

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo, cuando éste proceda. En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 6 MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

1. - No se concederá la extradición:

a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o "ad-hoc" en la Parte requirente.

c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.

d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

2. - No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

ARTÍCULO 7 RECHAZO FACULTATIVO DE LA EXTRADICIÓN

La extradición podrá ser denegada:

- a) Cuando fueren competentes los Tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.
- b) Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.
- c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere residencia permanente en la Parte requerida y ésta considerase que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la Parte requerida.

ARTÍCULO 8 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado, será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquél por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:

- a) cuando dicha persona ha abandonado el territorio del Estado requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo;
- b) cuando dicha persona no ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días después de haber estado en libertad de hacerlo;
- c) cuando la Parte requerida lo autorice. En este caso se presentará una solicitud de autorización acompañada por los documentos mencionados en el artículo 10 y, un registro o acta de cualquier declaración formulada por la persona extraditada con respecto al delito en cuestión. La autorización podrá darse cuando el delito por el cual es solicitada sea extraditable de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

ARTÍCULO 9 NUEVA CALIFICACIÓN

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la

nueva calificación, hubieran permitido la extradición.

ARTÍCULO 10 SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. - La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática.
2. - A la solicitud de extradición deberá acompañarse:
 - a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir
 - b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.
 - c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.
 - d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 11 INFORMACIÓN ADICIONAL

1. - Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida que nunca será superior a 45 días.
2. - Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por un plazo no superior a 20 días.

ARTÍCULO 12 EXTRADICIÓN ABREVIADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos en

procedimiento de extradición y de la protección, que éste le brinda.

ARTÍCULO 13 DECISIÓN Y ENTREGA

1. - La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía del artículo 10, su decisión respecto de la extradición.
2. - Toda negativa, total o parcial, será fundada.
3. - Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega de la persona reclamada, que deberá producirse dentro de un plazo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
4. - Si la persona reclamada no fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.
5. - Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTÍCULO 14 APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

1. - Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada, o está cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito que no es aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de la libertad de la persona, o de extinguida la condena quedando suspendida mientras tanto la prescripción de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte requerida lo comunicará en debida forma a la Parte requirente.
2. - Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiese poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada.
En este caso, también la Parte requerida lo comunicara en debida forma a la Parte requirente.

ARTÍCULO 15 DEFECTOS FORMALES

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

ARTÍCULO 16 EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1 - La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación por la vía del artículo 10 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de la concesión de la extradición, juntamente con una copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. - No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 17 REEXTRADICIÓN

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin la autorización de la Parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el artículo 8.

A tal efecto, deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

ARTÍCULO 18 CONCURSOS DE SOLICITUDES

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, la Parte requerida dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la Ley de la Parte requerida. Si se tratare de hechos diferentes que la Parte requerida considera de igual

gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTÍCULO 19 DETENCIÓN PREVENTIVA

1. - En caso de urgencia, la Parte requirente podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL- o por la vía prevista en el artículo 10, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. La solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida en forma postal, telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. - La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática, y una constancia de la existencia de los documentos señalados en el artículo 10 autorizando la detención de la persona.

Deberá manifestarse, asimismo, cuál es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cuál fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que queda por cumplirse.

3. - Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará a la Parte requirente, sin demora, del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.

4. - Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva, deberá ser puesta en libertad al término de 45 días desde la fecha de la detención de dicha persona, si no se hubiese recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, acompañada de los documentos especificados en el artículo 10, o no se hubiera solicitado la prórroga del artículo 11.

5. - Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sin presentar la solicitud formal de extradición.

ARTÍCULO 20 ENTREGA DE BIENES

1. - A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o
- b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de

la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. - La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. - La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

4. - En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos.

Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

ARTÍCULO 21 GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte requirente.

ARTÍCULO 22 REPRESENTANTE OFICIAL

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

ARTÍCULO 23 EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

1. - No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.

2. - Cuando se acompañaren copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES FINALES

1. - El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos

de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires.

2. - El Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

3. - El presente Tratado reemplazará, entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889.

4. - Las Extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas; cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. - Las Extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**Aprobado por Ley 26.082
Vigente desde el 19 de julio de 2006**

La República Argentina y la República del Perú, deseosas de estrechar sus relaciones y animados por el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad, han acordado, celebrar un Tratado de Extradición, para lo cual han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Los Estados Parte convienen en extraditar, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que han sido imputadas o procesadas o condenadas por las autoridades del Estado Requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

ARTÍCULO II DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, conforme con la legislación de ambos Estados Parte.
- 2.- Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de que:
 - A.- las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte;
 - B.- el delito se haya cometido parcial o totalmente fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando bajo su ordenamiento jurídico, dicho Estado tenga jurisdicción sobre tal hecho. También se otorgará la extradición para aquellos delitos cometidos fuera del territorio del Estado Requirente si:
 - a.- la acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio del Estado Requirente; o
 - b.- las leyes del Estado Requerido disponen del castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes.
- 3.- Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando éste fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

4.- Cuando el pedido de extradición se refiera a una persona condenada a privación de la libertad por un tribunal del Estado Requiriente, por algún delito que merezca la extradición, ésta será otorgada sólo si aún resta por cumplir un período de sentencia de por lo menos seis meses.

ARTÍCULO III EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La extradición no será denegada por razón que la persona reclamada sea nacional del Estado Requerido.

ARTÍCULO IV MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

1.- La extradición no será concedida:

a.- si la persona reclamada hubiere sido objeto de una resolución firme en el Estado Requerido por el delito motivo de la solicitud de extradición. Sin embargo, si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso; y,

b.- si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requiriente.

2.- La extradición tampoco será concedida si el delito por el cual se solicita constituye un delito político, o conexo con un delito de esta naturaleza.

La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de ese carácter.

A los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos:

a.- asesinato u otro delito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados Parte, o de miembros de su familia;

b.- los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;

c.- el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y seguridad de la humanidad; y,

d.- delitos con relación a los cuales ambos Estados Parte tiene la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento, incluidos, entre otros:

(i) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados según se contempla en el Convenio de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes

y Substancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988;
(ii) los delitos relacionados con el terrorismo, según se contempla en los acuerdos multilaterales internacionales vigentes para ambos Estados Parte; y,
(iii) la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

3.- La extradición no será concedida si el Estado Requerido determina que la solicitud fue presentada con propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

4.- La extradición tampoco será concedida por el Estado Requerido si el delito que motiva la solicitud fuese previsto exclusivamente en la ley penal militar.

5.- El Estado Requerido no concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o debiere ser juzgada en el Estado Requiriente por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

6.- La extradición podrá ser denegada si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Requerido a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud.

7.- La solicitud de extradición tampoco será concedida cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales para el Estado Requerido, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTÍCULO V PENA DE MUERTE

1.- No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren sancionados en el Estado Requiriente con la pena de muerte.

2.- Sin embargo la extradición podrá ser concedida si el Estado Requiriente otorgara seguridades suficientes de que la pena por cumplirse sea la máxima admitida en la ley penal del Estado Requerido.

ARTÍCULO VI SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1.- La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por conducto diplomático.

2.- La solicitud de extradición deberá acompañarse de:

a.- los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada;

b.- una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las

etapas procesales cumplidas;

c.- textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes;

d.- textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado Requirente; y,

e.- los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en los incisos 3 ó 4 de este artículo, según corresponda.

3.- La solicitud de extradición que se refiera a una persona procesada o imputada por la comisión de un delito deberá también ir acompañada de:

a.- una copia del mandato u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente; y,

b.- una copia del auto de procesamiento o de resolución análoga, si existiera.

4.- Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de:

a.- la copia de la sentencia condenatoria, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable;

b.- la información que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la resolución de culpabilidad; y,

c.- una copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que resta por cumplir.

5.- Si el Estado Requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO VII

LEGALIZACIÓN Y AUTENTICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

1.- La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen en esa oportunidad o posteriormente, en aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga.

2.- Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse copias certificadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO VIII

DETENCIÓN PREVENTIVA

1.- En casos de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de

extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, o por vía de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

2.- La solicitud de detención preventiva contendrá:

- a.- una descripción de la persona reclamada;
- b.- el paradero de la misma, si se conociere;
- c.- una breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito;
- d.- la mención de la ley o leyes infringidas;
- e.- la declaración de la existencia de un mandato de detención, de resolución de culpabilidad, o de sentencia condenatoria contra la persona reclamada; y,
- f.- la declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.

3.- El Estado Requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de la misma.

4.- La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la autoridad competente requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la detención preventiva, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo VI de este Tratado.

5.- La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO IX

DECISIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

1.- El Estado Requerido notificará de inmediato al Estado Requirente su decisión sobre la solicitud de extradición.

2.- Si la extradición fuese concedida, los Estados Parte acordarán la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. El Estado Requirente deberá trasladar a la persona reclamada en el plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la notificación prevista en el párrafo 1 de este artículo.

3.- En caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega de la persona reclamada, el Estado afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha para la entrega, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

4.- Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, la persona reclamada será puesta en libertad, y el Estado Requirente no podrá reproducir la solicitud de extradición.

5.- Denegada la extradición total o parcialmente, el Estado Requerido proporcionará una explicación fundamentada de su negativa y, a solicitud del Estado Requirente, remitirá copia de la resolución pertinente.

ARTÍCULO X ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

1.- Si fuere concedida la extradición de una persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en el Estado Requerido, éste podrá entregar provisoriamente a la persona reclamada al Estado Requirente para que sea sometida a proceso. La persona así entregada será mantenida bajo custodia en el Estado Requirente, y será devuelta al Estado Requerido después de la terminación del proceso contra esa persona, o cuando ya no sea necesaria su presencia según la legislación del Estado Requirente. La entrega provisoria estará sujeta a las condiciones que se acuerden entre los Estados Parte.

2.- El Estado Requerido podrá postergar los trámites de extradición relativos a una persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquel Estado. El aplazamiento podrá continuar hasta que haya terminado el proceso de la persona reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta.

3.- A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o la entrega por el Estado Requerido, suspenderá el plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieran lugar en el Estado Requirente por el delito o delitos que motivaron la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XI CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Si el Estado Requerido recibiera solicitudes del otro Estado Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente del Estado Requerido decidirá a qué Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado Requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a.- si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado;
- b.- el lugar donde se cometió cada delito;
- c.- la gravedad de cada delito;
- d.- la posibilidad de Extradiciones posteriores entre los Estados Requirentes;

y,
e.- el orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado Requerido.

ARTÍCULO XII SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES, DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- 1.- Dentro del límite permitido por la legislación del Estado Requerido, éste podrá efectuar el secuestro y entregar al Estado Requirente todos los bienes, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. La entrega de bienes, documentos y pruebas, podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.
- 2.- El Estado Requerido podrá aplazar la entrega de los bienes, documentos y pruebas indicados en el párrafo anterior, por el tiempo que se considere necesario para una investigación o un procedimiento en dicho Estado. También, podrá entregarlos al Estado Requirente a condición de que le sean devueltos a la brevedad posible.
- 3.- Quedan a salvo los derechos del Estado Requerido o de terceros sobre los bienes entregados.

ARTÍCULO XIII PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- 1.- La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida ni sometida a proceso o pena en el Estado Requirente excepto por:
 - a.- el delito por el cual se ha concedido la extradición, o un delito con una denominación diferente o de menor gravedad basado en los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, siempre que dicho delito sea extraditable;
 - b.- un delito cometido por esa persona después de su entrega; o,
 - c.- un delito por el cual la autoridad competente del Estado Requerido autorice la detención, el juicio o el cumplimiento de la pena de esa persona. A los fines del presente inciso:
 - (i) el Estado Requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el artículo VI; y,
 - (ii) la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente durante noventa (90) días corridos, o un lapso mayor si el Estado Requerido lo autorizara, en tanto se tramita la solicitud de extradición.
- 2.- La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega.

3.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirán la detención, el procesamiento o el cumplimiento de la pena de la persona extraditada, o su posterior extradición a un tercer Estado, si esta persona:

- a.- abandonara el territorio del Estado Requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o,
- b.- no abandonara el territorio del Estado Requirente en el plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE ENTREGA

El Estado Requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de ese Estado, prestare su expresa conformidad de ser entregada al Estado Requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO XV TRÁNSITO

1.- Cualquiera de los Estados Parte podrá autorizar, a solicitud del otro, el tránsito a través de su territorio, de una persona entregada a ese otro Estado por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Ministerio de Justicia de la República del Perú o a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL). Dicha solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.

2.- No se requerirá autorización si un Estado Parte traslada a una persona entregada a la misma por un tercer Estado, utilizando un medio de transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio del otro Estado Parte. En caso de un aterrizaje no programado en el territorio de un Estado Parte, éste podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitida en el plazo de noventa y seis (96) horas contadas a partir del aterrizaje no programado. El Estado Parte en el cual se produzca el Aterrizaje no programado podrá detener a la persona por ser trasladada en tanto se efectúe el tránsito.

ARTÍCULO XVI

REPRESENTACIÓN Y GASTOS

- 1.- El Estado Requerido deberá asesorar y asistir al Estado Requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de éste y representar sus intereses, con relación a los trámites de extradición en el Estado Requerido.
- 2.- El Estado Requirente sufragará los gastos relativos al traslado de la persona reclamada a ese Estado Parte. El Estado Requerido sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con los procedimientos de extradición.
- 3.- Ninguno de los Estados Parte presentará reclamos pecuniarios contra los derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

ARTÍCULO XVII CONSULTA

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Ministerio de Justicia del Perú podrán consultarse mutuamente en forma directa, con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO XVIII APLICACIÓN

- 1.- Las Extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.
- 2.- Las Extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

ARTÍCULO XIX DISPOSICIONES FINALES

- 1.- El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.
- 2.- Este Tratado entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.
- 3.- El presente Tratado suspenderá a los efectos de la extradición, la aplicación entre los Estados Parte del Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del régimen de la extradición", el Título IV "Del procedimiento de

extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

4.- Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación por escrito al otro. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Buenos Aires, a los once días del mes de junio de dos mil cuatro, en dos originales, en idioma castellano, siendo ambos igualmente válidos.

TRATADO PARA LA MUTUA ENTREGA DE CRIMINALES CON INGLATERRA⁴

Aprobado por Ley 3043

Vigente desde el 27 de diciembre de 1893

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente en las circunstancias y condiciones expuestas en el presente Tratado, aquellas personas que, acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo II, cometidos en el territorio de la otra.

ARTÍCULO 2

La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes o delitos:

1. Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio o envenenamiento) o la tentativa o conspiración para asesinar.
2. Homicidio.
3. La administración de drogas o el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.
4. Estupro.
5. Conocimiento carnal o las tentativas de tenerlo con una niña menor de diez años y seis años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por esos crímenes, según las leyes de las dos Altas Partes Contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Robo y secuestro de un ser humano, substracción de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Lesiones o daño corporal grave, hecho intencionalmente.
11. Ataque a las personas del que resulte grave daño corporal.
12. Amenazas, ya sea por medio de cartas o de otra manera, con la intención de sacar dinero u otros objetos de valor.
13. Perjurio o tentativas de conseguirlo.
14. Incendio voluntario.
15. Robo u otros crímenes o sus tentativas cometidas con fractura, robo con

¹ 4. El presente tratado se aplica a los pedidos de los siguientes países: Reino Unido, Canadá. Kenia, Pakistán, San Vicente, Sudáfrica.

- violencia, hurto y malversación de valores públicos o particulares.
16. Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año, por una ley que esté en vigor.
 17. El obtener dinero, garantías de valor o mercaderías con pretextos falsos; recibir dinero, garantías de valor u otros bienes sabiendo que han sido robados o habidos indebidamente y excedido su valor de mil pesos o libras (200) doscientas.
 18. a) Falsificación o alteración de moneda, circulación de moneda falsificada o alterada.
b) Fabricación a sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramienta o aparato adoptado y destinado a la falsificación de la moneda nacional.
c) Falsificación o alteración de firmas o valores, o circulación de lo falsificado o alterado.
 19. Crímenes contra las leyes de bancarrota.
 20. Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre en un ferrocarril o que se halle en él.
 21. Daño hecho con intención criminal a la propiedad, siempre que la ofensa sea procesable.
 22. Piratería, y otros crímenes o delitos cometidos en el mar sobre las personas o sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes, sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena.
 23. Trata de esclavos, de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados. Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciese el pedido, con motivo de cualquier otro crimen que, según las leyes que estén vigentes a la sazón, den lugar a ella.

ARTÍCULO 3

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o ciudadanos.

ARTÍCULO 4

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de

S. M. B. o el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina, ya hubiese sido enjuiciado y puesto en libertad o castigado, o continuara procesado en el territorio de la República Argentina o en el Reino Unido, respectivamente, por crimen por el que se demande su extradición.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina o por el Gobierno de Su Majestad estuviera detenido por cualquiera otro crimen en el territorio del Reino Unido o en la República Argentina; respectivamente, su extradición será aplazada hasta la terminación del juicio y la completa ejecución del castigo que le fue impuesto.

ARTÍCULO 5

La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen o de instituida la acusación criminal, o de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requirente o requerido. No tendrá igualmente lugar, cuando, según las leyes de cada país, la pena más alta del delito sea menor de un año de prisión.

ARTÍCULO 6

Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición es de carácter político, o si dicho criminal probase que el pedido de extradición se ha hecho en realidad con la mira de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

ARTÍCULO 7

Un individuo entregado no puede en caso alguno ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se le entregue, por otro crimen o por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la extradición, hasta tanto que haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.

Esta estipulación no se aplica a crímenes cometidos después de la extradición.

ARTÍCULO 8

La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes, respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado, ha de ser acompañada de orden de prisión, dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición y de aquellas pruebas que, según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarían su prisión si el crimen

hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para la extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria, pero una persona así sentenciada puede tratársele como a persona acusada.

ARTÍCULO 9

Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado requerido procederán a la prisión del fugitivo.

ARTÍCULO 10

Puede aprehenderse a un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión dictado por cualquier Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes o denuncia y aquellos procedimientos, que en la opinión de la autoridad que dé el mandato, justificarían análogo mandato si el crimen se hubiera cometido o la persona hubiera sido condenada, en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdicción el Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente, bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido, en tal caso, a la mayor brevedad, a Londres, a disposición de algún Juez de Instrucción.

De conformidad con este artículo, el acusado será puesto en libertad, tanto en la República Argentina como en el Reino Unido, si dentro del plazo de treinta días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición, el Agente Diplomático de su país, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el presente Tratado y que se hubieran cometido en alta mar a bordo de un buque de cualquiera de los dos países, que entrase en un puerto del otro.

ARTÍCULO 11

Sólo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio, según las leyes del país requerido, ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los Tribunales, del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los

cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido; y ningún criminal será entregado hasta después de pasados quince días, contados desde la fecha de su encarcelación a esperar la orden para su entrega.

ARTÍCULO 12

En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado requerido, aceptarán como testimonio válido las disposiciones juramentadas o las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado o copia de ellas y también las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificados del hecho de una condena o documentos judiciales que la declaren, con tal que estén autenticadas como sigue:

1. Una orden de prisión debe aparecer firmada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.
2. Las disposiciones o afirmaciones o las copias de éstas, deben demostrar que certifican mediante la firma de algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado, ser las deposiciones o afirmaciones originales, o copias fieles de ellas, según lo requiera el caso.
3. Un certificado del hecho de una condena o documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.
4. En todos los casos, dicha orden, deposición, afirmación, copia, certificado o documento judicial debe autenticarse, ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello oficial del Ministro de Justicia o de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida a la sazón por la ley del país donde se practique el examen puede substituirse a los procedentes.

ARTÍCULO 13

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes conforme al presente Tratado, también lo fuera por otra u otras potencias con motivo de otros crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado, cuya requisición fuere de fecha más antigua.

ARTÍCULO 14

Si no se exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se aprehendió al fugitivo, (o dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido o el correspondiente Tribunal

del mismo), el fugitivo será puesto en libertad.

ARTÍCULO 15

Todo objeto que esté en posesión del individuo que haya de entregarse y que se le tome al tiempo de aprehenderlo, será entregado al efectuarse la extradición, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición, ha ordenado la entrega de dichos objetos; y dicha entrega se hará extensiva, no sólo a los objetos robados, sino a cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen.

ARTÍCULO 16

Todos los gastos conexos a la extradición estarán a cargo del Estado que la requiera.

ARTÍCULO 17

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias y posesiones exteriores de S. M. Británica en cuanto lo permitan las leyes que estén a la sazón en vigor en dichas Colonias y posesiones exteriores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fugitivo, refugiado en alguna de dichas Colonias o posesiones exteriores será hecha al Gobernador o autoridad principal de dicha Colonia o posesión, por el Agente principal Consular de la República Argentina en dicha Colonia o posesión.

Conocerá de dicha requisitoria (sujetándose siempre en cuanto le sea dado y en cuanto lo permitan las leyes de dicha Colonia o posesión exterior, a las prescripciones de este Tratado) dicho Gobernador o Autoridad principal; el cual tendrá, sin embargo, la facultad, o bien de conceder la entrega o de referir el asunto a su Gobierno.

Su Majestad Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las Colonias y posesiones exteriores británicas para la entrega de criminales argentinos que se refugien en dichas Colonias y posesiones exteriores sobre la base, en cuanto lo permita la ley de dicha Colonia o posesión exterior, de las estipulaciones del presente Tratado.

Las requisitorias para la entrega de un criminal fugitivo que emanen de alguna Colonia o posesión exterior de S. M. Británica, serán regidas por las reglas sentadas en los precedentes artículos del presente Tratado.

ARTÍCULO 18

El presente Tratado entrará en vigor diez días después de publicado, conforme a las formas prescriptas por las leyes de las Altas Partes Contratantes.

Podrá darlo por terminado cualquiera de las Altas Partes Contratantes, previo aviso que no pase de un año y no baje de seis meses.

El Tratado, después de aprobado por el Congreso de la República Argentina, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires a la posible brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y le han puesto el sello de sus armas.

Fecho en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA

Aprobado por Ley 27.404

Vigente desde el 7 de marzo de 2018

La República Argentina y la Federación de Rusia, en adelante denominadas “las Partes”;

Deseando brindar una cooperación más efectiva entre los dos Estados, en materia de prevención de la delincuencia y combate a la misma, y con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos;

Aspirando fortalecer las relaciones entre los dos Estados en materia de extradición mediante la celebración del presente Tratado;

Basándose en el respeto a los principios de soberanía, igualdad y beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Las Partes se obligan, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a entregarse recíprocamente, por una solicitud, a las personas que se encontraren en territorio de una de las Partes, para ser sometidas a un proceso penal o para la ejecución de una pena, por la comisión de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1.- Para los efectos del presente Tratado darán lugar a la extradición aquellos hechos tipificados como delitos por la legislación de ambas Partes, que sean punibles con una pena privativa de libertad por un periodo máximo no menor a un (1) año o con una pena más severa.

2.- Si la solicitud de extradición se refiriera a una persona sentenciada con pena privativa de libertad por un juzgado de la Parte requirente, por cualquier delito que diere lugar a la extradición, se requerirá que la parte de la pena por cumplir no sea inferior a 6 (seis) meses. En casos excepcionales las Partes podrán ponerse de acuerdo en la extradición si la parte de la pena por cumplir fuera menor de 6 (seis) meses.

3.- A los efectos de este artículo para la calificación del delito como tal por la legislación de ambas Partes:

- a) Será irrelevante si por la legislación de ambas Partes la acción que compone el delito se refiere a una misma categoría o se denomina con el mismo término;
 - b) Se tomará en cuenta el conjunto de hechos cometidos por la persona reclamada en extradición.
- 4.- Si se solicita la extradición de una persona en relación a un delito que se refiere a impuestos, derechos aduaneros, control de cambios u otras cuestiones fiscales, no se podrá negar la extradición en virtud de que la legislación de la Parte requerida no establece el mismo tipo de impuesto o derecho aduanero, o no regula respecto a los impuestos, derechos aduaneros o control de cambios de la misma manera que la legislación de la Parte requerida.
- 5.- En el caso de la comisión del delito fuera del territorio de la Parte requirente, la extradición se otorgará si la legislación de la Parte requerida establece jurisdicción con respecto al delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares. Si no prevé la legislación de la Parte requerida tales disposiciones la extradición podrá ser otorgada por la decisión de la Parte requerida.
- 6.- Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos, cada uno de los cuales es punible según la legislación de ambas Partes, pero uno o algunos de ellos no cumple las condiciones expuestas en los puntos 1 y 2 de este artículo, en relación a estos delitos la extradición podrá ser concedida a condición de que la persona reclamada sea extraditada por lo menos por un delito que dé lugar a la extradición.
- 7.- Cuando la calificación del presunto delito cambia durante el proceso judicial la persona extraditada puede ser sometida a proceso penal o condena en aquella Parte en la cual la nueva calificación satisface las condiciones de la extradición.

ARTÍCULO 3 CAUSALES DE DENEGACIÓN

1. La extradición no se concederá en cualquiera de los siguientes casos:
Si la Parte requerida tiene razones fundadas para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a la persona reclamada por razones de género, religión, raza, origen étnico, nacionalidad, convicciones políticas, o la situación de esta persona pudiera ser agravada por cualquiera de estas razones.
2. Si en relación con la persona reclamada ya se realizó el

juzgamiento, y se tiene una sentencia firme absolutoria o condenatoria por la autoridad judicial de la Parte requerida por el delito que sirvió de fundamento para la solicitud de extradición.

3. Cuando de acuerdo a la legislación de la Parte requerida, la persona reclamada no es imputable penalmente o en relación con esa persona la condena no puede ser ejecutada por cualquier razón, incluyendo la prescripción.

4. Si la persona reclamada fue condenada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad-hoc", o puede ser sometida a una persecución y posteriormente condenada por un tribunal de los especificados.

5. Cuando el delito en el cual se funda la solicitud estuviere castigado con la pena de muerte según la legislación de la Parte requirente, excepto cuando esta Parte otorgare garantías suficientes de que respecto a la persona reclamada la pena de muerte no será ejecutada.

6. Si la persona reclamada hubiese sido condenada en rebeldía y la Parte requirente no diere garantías suficientes de que será oído para su defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes.

7. Cuando la persona requerida ha sido condenada o absuelta en un tercer Estado por los mismos delitos en los que se basa la solicitud de extradición.

8. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

2. La extradición podrá ser denegada por la Parte requerida, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si la persona reclamada es ciudadano de la Parte requerida.

2. Cuando el delito en el cual se fundamenta la solicitud de extradición, según la legislación de la Parte requerida, fue cometido total o parcialmente en su territorio.

3. Cuando la Parte requerida considere que la extradición puede afectar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

4. Si en la Parte requerida se realiza un procedimiento judicial contra la persona por el mismo delito en el cual se fundamenta la solicitud de extradición.

3.- Si la extradición de la persona fuese denegada por alguna de las razones indicadas en el punto 2, incisos a) y b) del presente artículo, la Parte requerida, a solicitud de la Parte requirente, someterá el caso a las autoridades competentes con el fin de perseguir penalmente a la persona, respecto del

delito por el que se haya solicitado la extradición, de acuerdo con su legislación.

Para estos fines la Parte requirente entregará a la Parte requerida gratuitamente las copias de los documentos sobre la investigación realizada y otros documentos relacionados con el delito que permitan ejercer un procedimiento penal contra la persona reclamada.

Los materiales de la causa que fueron recibidos en razón de la investigación realizada en el territorio de la Parte requirente pueden ser utilizados para enjuiciar penalmente a la persona por la Parte requerida. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente acerca de los resultados del juicio.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES

A los efectos del presente Tratado cada Parte designará una Autoridad Central.

La Autoridad Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La Autoridad Central de la Federación de Rusia será la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

En el caso que se produzca un cambio en las Autoridades Centrales designadas, las Partes procederán a comunicarlo inmediatamente por la vía diplomática.

En cumplimiento del presente Tratado las Autoridades Centrales cooperarán directamente entre sí.

ARTÍCULO 5 SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

1.- La solicitud de extradición será formulada por escrito y, junto con los documentos requeridos, transmitida directamente a través de las Autoridades Centrales o por vía diplomática, e incluirá la siguiente información y documentos:

- a) Indicación de la autoridad requirente y su dirección.
- b) Nombre completo y apellido de la persona cuya extradición se solicita, nacionalidad, lugar donde vive o se encuentra y, en lo posible, la descripción física, fotografía, huellas dactiloscópicas y otros datos que permitan identificar a esa persona.
- c) Una breve descripción de los hechos que dan fundamento a la solicitud de extradición.
- d) Copia certificada de los textos legales que tipifican la conducta como delito y que contienen la información sobre la pena prevista.

- e) Copia certificada de los textos legales sobre prescripción.
 - f) Una copia de la orden de arresto o detención emitida por la autoridad correspondiente, según la legislación interna de la Parte requirente.
 - g) Si existiere, una copia del auto de procesamiento sobre la persona reclamada.
2. La solicitud de una persona condenada deberá contener, además de los requisitos mencionados en el punto 1 del presente artículo, los siguientes:
- a) una copia certificada de la condena.
 - b) Información sobre el tiempo que faltare por cumplir.
- 3.- Todos los documentos en el marco del presente Artículo y su información complementaria, así como los requerimientos de detención preventiva, se redactarán en el idioma de la Parte requirente y se acompañarán con la traducción al idioma de la Parte requerida.
- 4.- La solicitud de extradición y los documentos que la acompañen, así como su traducción al idioma de la Parte requerida, certificada con el sello de la Autoridad Central de la Parte requirente, no requerirán legalización o formalidades análogas.

ARTÍCULO 6

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- 1.- Si la Parte requerida considera que la información respaldatoria presentada con la solicitud de extradición no es suficiente, esta Parte podrá solicitar se presente información complementaria. El plazo para presentar la información complementaria será de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la notificación a la Parte requirente acerca de la necesidad de remitir dicha información complementaria. En casos excepcionales la Parte requerida puede establecer otros plazos.
- 2.- Si la persona cuya extradición es solicitada está detenida, y la información complementaria presentada es considerada insuficiente para adoptar una decisión respecto a la extradición o no fue recibida en el plazo establecido, esa persona será liberada. Dicha liberación no impedirá una nueva solicitud de extradición de la Parte requirente de esa persona por el mismo delito.
- Si esta persona fuere liberada de acuerdo con el párrafo precedente, la Parte requerida dentro del menor plazo posible deberá informar de ello a la Parte requirente.

ARTÍCULO 7

DETENCIÓN PREVENTIVA Y EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

- 1.- En caso de urgencia la Parte requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación del pedido de extradición. El trámite de la detención preventiva se efectuará por correo, fax o cualquier otro medio que deje un registro escrito, a través de las Autoridades Centrales de las Partes o por conducto de la Organización de la Policía Internacional (INTERPOL) o por vía diplomática.
- 2.- La solicitud de detención preventiva contendrá información necesaria para la identificación de la persona y una declaración de que la solicitud de extradición será presentada oportunamente. La solicitud contendrá, además, una declaración de la existencia de los documentos indicados en el artículo 5 del presente Tratado y una breve descripción de los hechos.
- 3.- La Parte requerida examinará la solicitud de acuerdo con su legislación e inmediatamente informará a la otra Parte acerca de la decisión adoptada.
- 4.- La persona detenida en virtud de esta solicitud será liberada si la Parte requirente en el plazo de cuarenta (40) días a partir de la detención no presentare el formal pedido de extradición, adjuntando los documentos indicados en el artículo 5 del presente Tratado.
- 5.- La liberación de la persona requerida de acuerdo al punto 4 de este artículo, no impedirá su posterior detención, como así también su extradición, si posteriormente se recibiese el formal pedido de extradición.
- 6.- En caso de que la persona reclamada diere su expreso consentimiento a ser extraditada, la Parte requerida tomará la decisión acerca de la extradición dentro del menor plazo posible.

ARTÍCULO 8 SOLICITUDES CONCURRENTES

- 1.- Si se reciben solicitudes de extradición sobre la misma persona con relación al mismo delito o diferentes delitos por dos o más Estados, la Parte Requerida definirá el Estado al cual debe ser extraditada la persona, y deberá notificar a estos Estados acerca de su decisión.
- 2.- Al definir el Estado al cual deberá ser extraditada la persona, la Parte requerida considerará las siguientes circunstancias:
 - nacionalidad y residencia habitual de la persona;
 - si las solicitudes han sido presentadas con base a un Tratado;
 - la fecha y el lugar de comisión de cada delito;
 - la gravedad de los delitos;
 - la nacionalidad y residencia habitual de las víctimas;
 - la posibilidad de la extradición posterior a terceros Estados;
 - la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTÍCULO 9 ENTREGA DE LA PERSONA

- 1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su decisión acerca de la solicitud de extradición y, en caso de denegación, ya sea total o parcial, indicará las razones de ésta.
- 2.- En caso que la extradición fuere concedida por la Parte requerida, la persona reclamada será entregada a la Parte requirente en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que fue notificada de dicha decisión. Si la entrega no se realiza en el plazo indicado dicha persona será liberada.
- 3.- Las Autoridades Centrales de las Partes acordarán el lugar y la fecha de entrega de la persona extraditada. La Parte requerida notificará a la Parte requirente sobre el plazo durante el cual dicha persona fue privada de libertad con fundamento en la solicitud de extradición, a fin de que éste sea computado en el plazo total de privación de libertad de esta persona.
- 4.- En caso que le surjan a una de las Partes obstáculos imprevistos que le impidan entregar o recibir a la persona reclamada, notificará a la otra Parte dicha circunstancia y, entonces no se aplicará el punto 2 del presente artículo. En ese caso las Partes acordarán prorrogar el plazo de treinta (30) días por otro no mayor a quince (15) días. Si la entrega no se efectúa en dicho plazo la persona será liberada.
- 5.- Si la persona reclamada fuere liberada de acuerdo a lo establecido en los puntos 2 y 4 del presente artículo, la Parte requerida podrá denegar posteriormente su extradición por los mismos delitos.
- 6.- En caso que el traslado de la persona reclamada al territorio de la Parte requirente resultare peligroso para su vida o su salud la entrega será postergada hasta que, a criterio de la Parte requerida, el estado de salud de la persona reclamada permita realizar el traslado.

ARTÍCULO 10 APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA Y EXTRADICIÓN TEMPORAL

- 1.- La Parte requerida podrá aplazar la entrega de la persona cuando ésta estuviera sometida a proceso o cumpliendo una pena por un delito diferente del delito con relación al cual ha sido solicitada su extradición. El aplazamiento podrá durar hasta terminar el proceso o hasta que cumpla la pena.
- 2.- Si concedida la extradición de la persona, ésta estuviere sometida a proceso penal o cumpliendo una pena en la Parte requerida por un delito diferente del delito con relación al cual ha sido solicitada su extradición, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la persona a la Parte

requiriente, a los efectos de que sea sometida a proceso penal. La persona entregada temporalmente estará bajo custodia de la Parte requiriente y deberá ser devuelta a la Parte requerida una vez cumplidas las acciones procesales con relación a esta persona, según las condiciones acordadas por las Partes.

ARTÍCULO 11 ENTREGA DE OBJETOS

- 1.- En caso que se conceda la extradición, dentro de los límites de la legislación de la Parte requerida y respetando los derechos de terceros, los objetos que se encuentren en la Parte requerida y hayan sido obtenidos como resultado del delito o puedan servir de prueba, serán entregados a la Parte requiriente, si ésta así lo solicita.
- 2.- Los objetos antes mencionados se entregarán a la Parte requiriente por su solicitud de conformidad con el punto 1 de este artículo, aún si la extradición no pudiere ser efectuada a causa de la muerte o evasión de la persona cuya extradición se solicitó.
- 3.- Cuando la legislación de la Parte requerida o el derecho de terceros afectados así lo exijan, cualquier objeto entregado de tal forma será devuelto gratuitamente a la Parte requerida por su solicitud.
- 4.- Si los objetos mencionados están embargados o secuestrados en la Parte requerida, ésta puede retener su entrega o entregarlos temporalmente.

ARTÍCULO 12 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- 1.- La persona extraditada, de acuerdo al presente Tratado, no podrá ser detenida, juzgada o condenada en el territorio de la Parte requiriente, así como extraditada a un tercer Estado, ni limitada de ningún modo su libertad personal, por un delito cometido antes de su extradición que no sea aquel por el cual la persona fue extraditada, excepto en las siguientes circunstancias:
 - a) Si la Parte requerida diere su consentimiento para ello. En este caso la Parte requiriente presentará a la Parte requerida una solicitud con la información y los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Tratado.
 - b) Si la persona extraditada habiendo tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte requiriente no lo hubiere hecho dentro de los treinta (30) días corridos desde el momento que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditado, o si regresare voluntariamente al territorio de la Parte requiriente después de abandonarlo.

ARTÍCULO 13

NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS

La Parte requirente remitirá oportunamente a la Parte requerida información sobre el resultado del proceso penal o ejecución de la pena respecto de la persona extraditada y, en su caso, también acerca de la extradición posterior de esta persona a un tercer Estado.

ARTÍCULO 14

TRÁNSITO

1.- El tránsito de la persona extraditada por un tercer Estado hacia una de las Partes, a través del territorio de la otra Parte, se permitirá en los límites admitidos por la legislación de esta otra Parte, previa presentación de una solicitud escrita, acompañada de copias de la solicitud de extradición de esa persona y de la resolución que la declaró procedente, transmitida por vía diplomática o directamente por medio de las Autoridades Centrales de las Partes.

2.- La autorización de tránsito no se requerirá si se utiliza transporte aéreo y no se encuentra previsto aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

En caso de aterrizaje no planeado de la aeronave la Parte en la cual tiene lugar el tránsito mantendrá bajo custodia a la persona transportada durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, y hasta recibir la solicitud de tránsito de la otra Parte presentada según el punto 1 de este artículo.

ARTÍCULO 15

GASTOS

1.- La Parte requerida sufragará los gastos por cualquier acción procesal en los límites de su jurisdicción resultantes de la solicitud de extradición.

La Parte requerida sufragará también los gastos surgidos en su territorio con relación a la detención y custodia de la persona cuya extradición se solicita, y los relacionados con la incautación y entrega de los objetos.

Cuando los gastos relacionados con la incautación y entrega de los objetos sean extraordinarios las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas con relación a su reparto.

2.- Los gastos de devolución a la Parte requerida de los objetos según el punto 3 del artículo 11 del presente Tratado estarán a cargo de la Parte requirente. La Parte requirente sufragará también los gastos relacionados con el traslado de la persona cuya extradición ha sido concedida desde el territorio de la Parte

requerida, incluidos los gastos relacionados con el tránsito de la misma.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS

Las Partes se consultarán en cuestiones relativas a la interpretación y/o aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 17 RELACIONES CON OTROS TRATADOS

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros Tratados internacionales de los cuales ambas Partes sean parte.

ARTÍCULO 18 MODIFICACIONES

- 1.- El presente Tratado podrá ser modificado mediando mutuo acuerdo entre las Partes.
- 2.- Las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo a lo previsto en el punto 1 del artículo 19 del presente Tratado.

ARTÍCULO 19 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

- 1.- El presente Tratado entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.
- 2.- El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los delitos hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.
- 3.- Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Tratado mediante notificación por escrito por la vía diplomática. Dicha denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la otra Parte recibiera la notificación.

Hecho en Buenos Aires el 12 de julio del año 2014 en dos originales en idiomas español y ruso, siendo ambos igualmente auténticos.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

**Aprobado mediante Ley 26.972
Vigente desde el 16 de octubre del 2015**

LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, en adelante denominadas, en singular “una Parte” y en plural “las Partes”; DESEANDO hacer más efectiva la cooperación para la prevención y represión de los delitos mediante la celebración de un nuevo Tratado de Extradición; AFIRMANDO el respeto por sus respectivos sistemas legales e instituciones judiciales: ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte acuerda extraditar a la otra Parte, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas que son reclamadas para ser juzgadas o para la imposición o ejecución de una condena en el Estado Requirente, por un delito extraditable.

ARTÍCULO 2 DELITOS EXTRADITABLES

1. A los fines del presente Tratado, la extradición será concedida por las conductas que constituyan un delito, en virtud de la legislación de ambas Partes, que sea punible con privación de libertad por un período cuyo máximo sea de más de un año o con una pena más severa.
2. El delito extraditable incluye la tentativa, la conspiración, la asociación ilícita, la participación o la instigación a la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el párrafo 1 de este Artículo.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiere a la persona condenada a privación de libertad por un tribunal del Estado Requirente por un delito extraditable, la extradición será concedida si aún queda por cumplir, al menos, un período de seis meses de la sentencia.
4. A los fines del presente Artículo, para determinar si una conducta es un delito según la legislación de ambas Partes no importará:

- a) Si la legislación de las Partes tipifica la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o describe el delito con la misma terminología; o
 - b) Si, en virtud de la legislación de las Partes, difieren los elementos del delito, en cuyo caso será tomada en cuenta la totalidad de la conducta imputada a la persona cuya extradición se solicita.
5. Cuando se solicita la extradición de una persona por un delito contra leyes relativas a impuestos, derechos aduaneros, control de cambio u otros asuntos referentes a ingresos fiscales, la extradición no podrá ser denegada sobre la base de que la legislación del Estado Requerido no impone el mismo tipo de impuestos o no contempla normas impositivas, derechos aduaneros o control de cambio del mismo tipo que la legislación del Estado Requirente.
6. Un delito será extraditable ya sea que la conducta por la cual el Estado Requirente fundamenta su solicitud hubiera ocurrido o no en el territorio sobre el cual el mismo tiene jurisdicción. Sin embargo, cuando la legislación del Estado Requerido no prevea asumir jurisdicción por un delito en circunstancias similares, el Estado Requerido podrá denegar la extradición basándose en este fundamento.
7. La extradición podrá ser concedida en virtud de las disposiciones del presente Tratado, con respecto a un delito, siempre que:
- a) Sea un delito en el Estado Requirente en el momento de su comisión; y
 - b) La supuesta comisión hubiera constituido un delito contra las leyes del Estado Requerido, si el mismo se hubiese cometido en ese Estado, en el momento de efectuarse la solicitud de extradición.
8. Si la solicitud de extradición se refiere a una pena privativa de libertad y multa, el Estado Requerido podrá conceder la extradición para el cumplimiento de ambas penas.
9. Cuando se conceda la extradición por un delito extraditable, también será concedida por cualquier otro delito especificado en la solicitud aún cuando éste sea punible con privación de libertad, por un período cuyo máximo sea un año o menos, siempre que se hubieran cumplido los demás requisitos para la extradición.

ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN OBLIGATORIA DE LA EXTRADICIÓN

La extradición será denegada:

- 1. Si el delito por el cual se ha pedido la extradición es un delito político. A los fines de este párrafo, no serán considerados delitos políticos:
 - a) Atentado contra la integridad física del Jefe de Estado o contra la de un miembro de su familia;
 - b) Cualquier delito mencionado en un Acuerdo multilateral a través del

cual las Partes hubieran asumido o asumieran en el futuro la obligación de extraditar a la persona reclamada o la presentación del caso a las autoridades competentes para que decidan su enjuiciamiento;

- c) Homicidio doloso o lesiones graves;
 - d) Delitos contra la integridad sexual;
 - e) Secuestro, rapto, toma de rehenes o extorsión;
 - f) Uso de explosivos, elementos incendiarios, dispositivos o sustancias en circunstancias en que probablemente esté en peligro la vida humana o que causen graves daños corporales o daño a la propiedad;
 - y
 - g) La tentativa, la conspiración o asociación ilícita, la participación o la instigación a la comisión de cualquier delito en este párrafo.
2. Si existen fundamentos suficientes para creer que la solicitud de extradición es efectuada a los fines de juzgar o castigar a una persona por su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, color, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, estado mental o físico, o que la situación de esa persona pueda ser perjudicada por alguna de esas razones.
3. Si existen fundamentos suficientes para creer que la persona requerida pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
4. Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado Requiriente.
5. Si el delito que motivó la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley militar y no constituye un delito según el derecho penal común.
6. Si la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el mismo delito por el cual se ha solicitado la extradición.

ARTÍCULO 4 PENA DE MUERTE

La extradición se denegará cuando se solicite por un delito punible con pena de muerte por la legislación del Estado Requiriente, salvo que el Estado Requiriente otorgue seguridades de que no será aplicada.

ARTÍCULO 5 NACIONALIDAD

La extradición no será denegada en razón de la nacionalidad de la persona reclamada.

ARTÍCULO 6

DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN

La extradición podrá ser denegada cuando:

1. El delito por el cual se solicita la extradición esté sometido a la jurisdicción del Estado Requerido.
2. La persona reclamada esté siendo juzgada, en el Estado Requerido por el delito por el cual se solicita la extradición.
3. El Estado Requerido, después de evaluar la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.
4. La persona reclamada ha sido condenada o absuelta en un tercer Estado por el mismo delito por el cual se solicita la extradición, y habiendo sido condenada, ha cumplido la pena impuesta en su totalidad o ésta ya no es aplicable.

ARTÍCULO 7

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. La solicitud de extradición se efectuará por escrito y será presentada por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición será acompañada de:
 - a) Información sobre la descripción, identidad, nacionalidad y paradero de la persona reclamada, y si estuviere disponible, su fotografía y huellas dactilares;
 - b) Una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas;
 - c) El texto de la ley o las leyes que describen la conducta delictiva por la cual se requiere la extradición y la pena aplicable;
 - d) Una declaración de que no han prescrito la acción penal ni la pena conforme a la legislación del Estado Requirente; y
 - e) Los documentos, declaraciones u otra clase de información especificada en el párrafo 3 ó 4 del presente Artículo, según corresponda.
3. La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada, también estará acompañada por:
 - a) Una copia de la orden de arresto o detención de la persona reclamada emitida por la autoridad correspondiente;
 - b) Si existiere, una copia del auto de procesamiento contra la persona reclamada; y
 - c) Un certificado, emitido por la autoridad competente a cargo del

procedimiento, en el que se incluya un resumen de las pruebas disponibles y declarando que las pruebas a su disposición resultan suficientes, según la ley del Estado Requirente para posibilitar el procesamiento de la persona reclamada.

4. La Solicitud de extradición de una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, además de los requisitos mencionados en el párrafo 2, estará también acompañada por:

- a) Una copia de la declaración de culpabilidad o, si dicha copia no existiera, una constancia de una autoridad judicial de que la persona ha sido declarada culpable;
- b) Si la persona reclamada ha sido condenada, una constancia que indique que la condena no ha sido cumplida en su totalidad y el tiempo por cumplir; y
- c) La información que establezca que la persona reclamada es aquella a la cual se refiere la declaración de culpabilidad y, si correspondiere, la condena.

ARTÍCULO 8 ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN

La documentación que acompaña la solicitud de extradición, incluyendo las traducciones correspondientes, será recibida y aceptada como prueba en el proceso de extradición si estuviere:

- a) Firmada o certificada por la autoridad competente del Estado Requirente; o
- b) Certificada o legalizada de cualquier otra forma aceptada por la legislación del Estado Requerido.

ARTÍCULO 9 TRADUCCIÓN

Todos los documentos presentados de conformidad con este Tratado deberán estar traducidos al idioma oficial del Estado Requerido.

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN ADICIONAL

Si el Estado Requerido considera que los datos aportados en apoyo de la extradición no son suficientes según lo dispuesto en el presente Tratado para otorgar la extradición, podrá solicitar al Estado Requirente información adicional dentro del plazo que se especifique.

ARTÍCULO 11 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

1. Si la persona reclamada consiente su extradición al Estado Requirente, el Estado Requerido podrá entregarla tan pronto como sea posible, sin más trámite.
2. Tal consentimiento deberá manifestarse expresamente ante la autoridad competente correspondiente del Estado Requerido.

ARTÍCULO 12 ARRESTO PROVISORIO

1. En caso de urgencia el Estado requirente podrá solicitar por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el arresto provisorio de la persona reclamada. El pedido también podrá ser transmitido alternativamente, en forma directa, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica.

La solicitud podrá ser transmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. La solicitud de arresto provisorio, incluirá lo siguiente:

- a) Información sobre la descripción, identidad, nacionalidad y paradero de la persona reclamada y su fotografía y huellas dactilares, si estuvieran disponibles;
- b) Una declaración comunicando que se presentará un pedido de extradición;
- c) La descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, y un resumen de los hechos del caso, incluyendo la fecha y lugar de comisión del delito;
- d) La mención de la ley o las leyes que describan la conducta delictiva;
- e) Una declaración que certifique la existencia de una orden de arresto o una sentencia condenatoria respecto de la persona reclamada; y
- f) Una explicación de las razones que motivan la urgencia de la solicitud.

3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente las medidas tomadas en virtud de la aplicación del arresto provisorio.

4. El arresto provisorio concluirá si el Estado Requerido no ha recibido el pedido de extradición y los documentos respaldatorios conforme al Artículo 7, dentro de los sesenta (60) días después de producido el arresto. Las autoridades competentes del Estado Requerido, en la medida que lo permita la legislación de ese Estado, podrá extender el plazo para la recepción de esos documentos. No obstante, en cualquier momento, la persona reclamada podrá

obtener su libertad bajo las condiciones que establezca la legislación del Estado Requerido.

5. El hecho de que la persona reclamada hubiera sido dejada en libertad en virtud del párrafo anterior de este artículo, no será obstáculo para volver a arrestarlo y extraditarlo si con posterioridad se recibiere una solicitud de extradición.

ARTÍCULO 13 SOLICITUDES CONCURRENTES

1. Cuando se reciban pedidos de extradición de la misma persona de dos o más Estados ya sea por el mismo delito o delitos diferentes, el Estado Requerido determinará a cuál de los Estados será extraditada dicha persona notificándose la decisión a esos Estados.

2. Al determinar a cuál Estado será extraditada-dicha persona, el Estado Requerido pondrá a consideración todas las circunstancias pertinentes, y, en particular:

- a) Gravedad de los delitos;
- b) Fecha y lugar donde se cometió cada delito;
- c) Las fechas en que fueron recibidas las solicitudes de los Estados requirentes;
- d) La nacionalidad de la persona requerida;
- e) El lugar habitual de residencia de la persona;
- f) Si los pedidos se efectuaron en virtud de un tratado de extradición;
- g) Los intereses de los Estados respectivos;
- h) La nacionalidad de la víctima; e
- i) La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirentes.

ARTÍCULO 14 DECISIÓN Y ENTREGA

1. El Estado Requerido comunicará de inmediato al Estado Requirente su decisión sobre la solicitud de extradición. Se darán las razones del rechazo total o parcial de un pedido de extradición. El Estado Requerido proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes, si fueran solicitadas.

2. Si la extradición fuere concedida, las Partes acordarán el momento y lugar para la entrega de la persona reclamada. Si la persona reclamada no es trasladada del territorio del Estado Requerido dentro de los treinta (30) días calendario a partir del momento de la notificación mencionada en el párrafo 1

de este Artículo, o dentro del plazo que establezca la legislación de ese Estado, si este plazo fuera mayor, esa persona podrá quedar en libertad y el Estado Requerido podrá denegar su extradición ante una nueva solicitud del Estado Requirente por el mismo delito.

3. Si circunstancias fuera de control impidieran al Estado Requerido entregar a la persona reclamada o el Estado Requirente recibirla, el Estado que no pudiera cumplir notificará al otro en debida forma y tratará de acordar una nueva fecha para la entrega.

ARTÍCULO 15 ENTREGA PROVISORIA O DIFERIDA

1. Cuando la persona requerida este siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por otro delito que no sea por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido podrá entregar a la persona requerida o diferir la entrega hasta la finalización del proceso o el cumplimiento de toda o parte de la condena impuesta. El Estado Requerido informará al Estado Requirente sobre cualquier postergación.

2. El Estado requerido podrá, en la medida en que la ley lo permita, cuando una persona a la que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, haya sido considerada extraditable, entregar temporariamente a la persona requerida al Estado Requirente a los fines de cualquier procedimiento penal, de conformidad con las condiciones que las Partes determinarán conjuntamente. La persona entregada de este modo quedará bajo custodia en el Estado Requirente siendo reintegrada al Estado Requerido después de la conclusión de los procedimientos citados. Cuando una persona sea regresada al Estado Requerido después de una entrega temporaria será entregada definitivamente al Estado Requirente para cumplir cualquier condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

3. A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o de entrega por parte del Estado Requerido, suspenderá el curso de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado Requirente por el delito o los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 16 SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES

1. En la medida que lo permita su legislación, el Estado Requerido podrá secuestrar y entregar al Estado Requirente, todos los bienes, documentos y pruebas relacionadas con el delito por el cual se concede la extradición. Aquellos podrán ser entregados aun cuando la extradición habiendo sido concedida, no se pueda efectuar debido a la muerte, desaparición o fuga de la

persona buscada.

2. El Estado Requerido podrá condicionar la entrega de los bienes y pruebas con las garantías suficientes por parte del Estado Requirente de que aquellos serán devueltos al Estado Requerido lo antes posible. El Estado Requerido también podrá aplazar la entrega de dichos bienes y pruebas si fueran necesarios en procedimientos penales en ese Estado.

3. Los derechos de terceras personas sobre dichos bienes y pruebas serán debidamente respetados. Cuando existan estos derechos, los bienes, documentos o pruebas serán reintegrados sin cargo, lo antes posible después del juicio, al Estado Requerido.

ARTÍCULO 17 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida ni sometida a proceso o pena en el Estado Requirente, por delito alguno cometido con anterioridad a la entrega que no fuera aquel por el cual dicha persona fue extraditada a excepción de;

(a) El delito por el cual se ha concedido la extradición, o un delito con una denominación diferente o de menor gravedad basado en los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, siempre que dicho delito sea extraditable;

(b) Un delito cometido por esa persona después de su entrega;

(c) Un delito por el cual la autoridad competente del Estado Requerido autorice la detención, el juicio o el cumplimiento de la pena de esa persona; o

(d) Cuando la persona extraditada lo consienta ante una autoridad judicial del Estado Requirente. A los fines de los incisos e) y d):

(i) El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de la documentación exigida en el artículo 7, y

(ii) La persona entregada podrá ser detenida por el Estado Requirente por sesenta (60) días calendario o por un período mayor que el Estado Requerido consienta, mientras se esté tramitando el pedido de autorización.

2. Una persona entregada en virtud de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega salvo que el Estado que la haya entregado lo consienta. En este caso dicho Estado podrá solicitar la presentación de la documentación exigida en el Artículo 7.

3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirán la detención, juicio o cumplimiento de la pena de una persona entregada o la extradición de esa persona a un tercer Estado si:

- a) Abandonare el territorio del Estado Requirente después de la extradición y regresare voluntariamente al mismo, o
- b) Habiendo tenido la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Requirente no lo hiciere dentro de los treinta (30) días calendario a partir del día que tuvo la libertad de hacerlo.

ARTÍCULO 18 TRÁNSITO

1. Cualquier Parte podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a otra Parte por un tercer Estado.
2. La solicitud de tránsito será transmitida a través de la vía diplomática. En casos de urgencia, dicha solicitud también podrá ser transmitida a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
3. La solicitud de tránsito podrá ser transmitida por cualquier medio que deje un registro por escrito, y contendrá:
 - a) Una descripción de la persona junto con cualquier otra información que pudiera ayudar a establecer su identidad y nacionalidad, y
 - b) Una breve declaración de los hechos del caso, mencionando el o los delitos por los cuales la persona fue entregada por el tercer Estado.
4. La autorización para el tránsito de una persona entregada, de conformidad con la legislación del Estado Requerido, incluirá la autorización para que la persona esté bajo custodia durante el tránsito. Si el traslado no continúa dentro de un tiempo razonable, la autoridad competente del Estado en cuyo territorio esté la persona en custodia podrá ordenar que la persona sea dejada en libertad.
5. No se requerirá autorización cuando una Parte utiliza un medio de transporte aéreo y no está programado un aterrizaje en la otra Parte. Si se presenta un aterrizaje no programado, la Parte en cuyo territorio se produce el aterrizaje podrá requerir una solicitud de tránsito en virtud de los párrafos 2 y 3, del presente Artículo, detener a la persona hasta que se reciba la solicitud de tránsito y se realice el traslado, siempre que dicha solicitud sea recibida dentro de las noventa y seis (96) horas después del aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 19 GASTOS

1. El Estado Requerido tomará todas las medidas necesarias entre sus autoridades para todos los procedimientos que surjan de la solicitud de extradición y sufragará los costos.
2. El Estado Requirente:

- a) Sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos; y
- b) Los que se produzcan por el traslado de la persona extraditada desde el territorio del Estado Requerido.

ARTÍCULO 20 REPRESENTACIÓN

1. El Estado Requerido por medio de sus autoridades competentes representará los intereses del Estado Requirente en cualquier procedimiento relativo con la solicitud de extradición. También asesorará y asistirá al Estado Requirente en los asuntos relativos a esa solicitud.
2. Además, y si lo permite la legislación del Estado Requerido, el Estado Requirente podrá nombrar un representante que tendrá legitimación (legal) para intervenir en el Procedimiento.

ARTÍCULO 21 CONSULTAS

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse mutuamente, en forma directa, con relación a la tramitación de casos individuales y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO 22 RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor el día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará a toda solicitud de extradición posterior a su entrada en vigor.
3. El presente Tratado se aplicará a los delitos contemplados en el Artículo 2 cometidos tanto antes como después de la entrada en vigor.
4. A su entrada en vigor, el Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua Entrega de Criminales Fugitivos celebrado en Buenos Aires el 22 de mayo de 1889 ("el Tratado de 1889"), dejará de tener vigencia. Sin embargo, el artículo 11 del presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada de conformidad con el Tratado

de 1889 antes de la entrada en vigor del presente Tratado. Además, el Artículo

5. 17 del presente Tratado se aplicará a las personas declaradas extraditables en virtud del Tratado de 1889.

6. El presente Tratado podrá ser modificado con el mutuo consentimiento de las Partes, a través de la vía diplomática, mediante el Canje de Notas entre las Partes.

7. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática y la terminación tendrá validez seis meses después de la fecha de dicha notificación.

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON SUIZA

Aprobado por Ley 8348
Vigente desde el 1º de enero de 1912

El gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseosos de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos países y de llegar á una acción uniforme respecto á la extradición de los malhechores, conformándose á las leyes respectivas que rigen la materia en los dos países, han resuelto concluir una convención y han nombrado, con este fin, sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El gobierno de la República Argentina: al señor doctor Manuel Augusto Montes de Oca, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: al señor José Choffat, Ministro Residente de Suiza en la República Argentina;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

Las altas partes contratantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la presente convención, se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos procesados o condenados por cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2 y que se encuentren refugiados en el territorio del otro Estado.

ARTÍCULO 2

Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición, son los siguientes:

- 1) Homicidio;
- 2) Asesinato;
- 3) Parricidio;
- 4) Infanticidio;
- 5) Envenenamiento;
- 6) Aborto voluntario;
- 7) Golpes y heridas voluntarias que hayan causado la muerte sin intención de darla o de los cuales resulte mutilación grave y permanente de un miembro o de un órgano del cuerpo;

- 8) Violación o estupro u otros atentados al pudor;
- 9) Atentado al pudor llevado a cabo con o sin violencia, en niños de uno u otro sexo de menos de 14 años de edad;
- 10) Bigamia;
- 11) Rapto y secuestro de personas; supresión o substitución de niños;
- 12) Sustracción de menores;
- 13) Falsificación y alteración de moneda o de papel moneda y de papeles de crédito que tengan curso legal, de acciones y otros títulos emitidos por el estado, corporaciones, sociedades o particulares; emisión, circulación o adulteración de sellos de correos, estampillas, cuños o sellos de estado y de las oficinas públicas; introducción, emisión o uso, con conocimiento de causa, de dichos objetos falsificados; uso de documentos o actos falsificados con estos distintos fines: uso fraudulento o abuso de sellos impresos y marcas auténticas;
- 14) Falsedad en escritura pública o privada; falsificación de letras de cambio o de todo otro título de comercio, y uso de estos documentos falsificados;
- 15) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
- 16) Corrupción de funcionarios públicos (cohecho);
- 17) Peculado o malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios o depositarios;
- 18) Incendio voluntario, empleo abusivo de materias explosivas;
- 19) Destrucción o daños voluntarios de los ferrocarriles, buques a vapor, postes, aparatos o conductores eléctricos (telégrafos, teléfonos) y el hecho de poner en peligro su explotación;
- 20) Salteamiento, extorsión, robo, encubrimiento;
- 21) Actos voluntarios cometidos con el objeto de echar a pique, hacer naufragar, destruir, imposibilitar para el uso o deteriorar un buque, cuando pueda resultar de ello un peligro para terceros;
- 22) Estafa;
- 23) Abuso de confianza y sustracción fraudulenta;
- 24) Quiebra fraudulenta.

Quedan comprendidas en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad, si ellas son castigadas según la ley penal de los países contratantes.

La extradición será concedida por los delitos citados más arriba, si los hechos imputados son pasibles de pena no menor de un año de prisión, según la legislación de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3

La extradición no tendrá lugar:

- 1) Si el individuo reclamado es ciudadano por nacimiento o por naturalización de la nación requerida;
- 2) Por delitos políticos o por hechos conexos con delitos políticos;
- 3) Si el delito ha sido cometido en el territorio de la nación requerida;
- 4) Si el pedido de extradición es motivado por el mismo crimen o delito que aquel por el cual el individuo reclamado ha sido juzgado, condenado o absuelto en el país requerido;
- 5) Si la pena o la acción penal estuviera prescripta, de acuerdo con la ley del Estado requirente o del Estado requerido, antes de la detención, o del emplazamiento del individuo reclamado.

ARTÍCULO 4

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado es procesado o juzgado por el mismo crimen o delito en el país del cual se solicita la extradición.

ARTÍCULO 5

Si la pena dictada por la ley del Estado requirente por la infracción que motiva el pedido de extradición es una pena corporal la extradición estará subordinada a la condición de que la pena será conmutada llegado el caso por la de prisión o de multa.

ARTÍCULO 6

La extradición no será concedida sino a condición de que el individuo entregado no sea juzgado por un tribunal de excepción.

ARTÍCULO 7

Los individuos reclamados que se hallen encausados o estén cumpliendo una condena por un delito distinto al que motiva el pedido de extradición, no serán entregados sino después de su juzgamiento definitivo en el país requerido, y en caso de condena, sino después de haber sufrido la pena o de haber sido indultados.

ARTÍCULO 8

Los individuos cuya extradición fuera concedida no podrán ser procesados ni penados por crímenes o delitos anteriores a los que han motivado la

extradición ni por hechos conexos con estos crímenes o delitos, a menos que el país que los entregue consienta en ello y que se trate de hechos que figuren entre los enumerados en el artículo 2.

No podrán tampoco ser entregados a un tercer estado que los reclame por hechos distintos de los que han motivado la extradición.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo cuya extradición se ha concedido consiente expresamente en ser procesado o penado por una infracción cometida anteriormente y no mencionada en el pedido de extradición, o en ser entregado a un tercer estado, o, en fin, si reside en el país donde ha sido juzgado durante el término de tres meses contados desde el día en que ha purgado su pena, o desde el día en que ha sido indultado y puesto en libertad ni en el caso en que hubiere regresado después al territorio del Estado requirente.

ARTÍCULO 9

En el caso en que, de acuerdo con las disposiciones de la presente convención, la extradición no hubiere sido concedida, si hubiere lugar a ello, por los tribunales del estado requerido, de conformidad con las leyes de este país y la sentencia definitiva deberá ser comunicada al gobierno requirente.

Por su parte, el estado, a petición del cual un ciudadano del otro estado haya sido procesado y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda acción judicial contra el mismo individuo y por el mismo hecho, a menos que el individuo no haya sufrido la pena a que hubiere sido condenado en su país.

ARTÍCULO 10

Cuando el crimen o delito que motive el pedido de extradición haya sido cometido en el territorio de un tercer estado que no solicite la entrega del criminal, la extradición no será concedida sino cuando la legislación del país requerido autorice el proceso de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTÍCULO 11

Cuando el individuo cuya extradición es reclamado de acuerdo con la presente convención, es igualmente reclamado por uno o varios gobiernos, por crímenes cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será concedida a aquel estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y en caso de igual gravedad, a aquel que haya presentado primero el pedido de extradición.

ARTÍCULO 12

Si el individuo reclamado no es ciudadano del país requirente, y fuera también reclamado por el gobierno de su país, por el mismo delito, el gobierno requerido tendrá la facultad de entregarlo a quien le convenga.

ARTÍCULO 13

La petición de extradición deberá ser hecha siempre por la vía diplomática, y a falta de ésta, por el cónsul de categoría más elevada del país requirente. Deberá estar acompañada:

1) Del original o de la copia auténtica de la orden de captura o de cualquier otro acto del mismo valor o del fallo condenatorio pronunciado por la autoridad competente, según las formas prescriptas en el país que reclama la extradición.

Estos documentos deberán indicar el hecho imputado, el lugar en que ha sido cometido y su fecha;

2) De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata;

3) De la filiación de la persona reclamada, en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 14

El extranjero cuya extradición pueda ser reclamada por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2, podrá ser detenido provisoriamente, según las formas prescriptas por la legislación del país requerido, por medio de un aviso postal o telegráfico de la autoridad competente del país requirente y que anuncie el envío por la vía diplomática, de una orden de captura.

El individuo así detenido será puesto en libertad si dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de su detención, la petición diplomática de extradición no ha sido enviada en la forma determinada por el artículo 13, a menos que la detención sea mantenida por otro motivo.

ARTÍCULO 15

Cuando en una causa penal referente a un delito mencionado en el artículo 2, uno de los dos gobiernos juzgue necesario proceder al examen de testigos domiciliados en el otro estado, o a cualquier otro acto procesal, se librará, a este efecto, por la vía diplomática, un exhorto con carácter de urgencia, el que será despachado de acuerdo con leyes del país.

Los gobiernos respectivos renuncian a todo reclamo que tenga por objeto la devolución de los gastos resultantes de la ejecución del exhorto, a no ser que

se trate de peritajes criminales, comerciales o médico-legales. Tampoco podrá tener lugar reclamo alguno por los gastos de los actos judiciales hechos espontáneamente por los magistrados de cada país, en la persecución o comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que fuera luego procesado en su patria.

ARTÍCULO 16

Si se juzgare necesario o conveniente la comparecencia de un testigo, en una causa penal referente a un delito citado en el artículo 2, el gobierno del país donde aquél reside lo invitará a acatar la citación que se le dirigirá, y si él consiente, el gobierno requirente le abonará, desde el momento en que haya salido de su domicilio, los gastos de viaje y de residencia, calculados según las tarifas vigentes en el país en que debe realizarse su comparecencia, a menos que el gobierno requirente juzgase de su deber conceder al testigo una indemnización más considerable.

ARTÍCULO 17

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad que, citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente ante los tribunales del otro país, podrá ser procesada ni detenida por crímenes o delitos, o por condenas civiles, criminales o correccionales, anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto del proceso en que figura como testigo.

ARTÍCULO 18

Queda formalmente estipulado que el tránsito a través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte, y que lo fuera ciudadano del país de tránsito, será concedido ante la simple presentación, por la vía diplomática, de la orden de captura o del fallo condenatorio, si no se tratare de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, o de delitos puramente militares, y siempre que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido entre los delitos citados en el artículo 2 de la presente convención.

El transporte se efectuará por la vía más rápida, bajo la vigilancia de los agentes del país requerido, y a costa del gobierno reclamante.

ARTÍCULO 19

Los objetos procedentes de un crimen o de un delito que hubieren sido

hallados en poder del individuo reclamado, o que éste hubiera ocultado y que hubieran sido descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se hubieran servido para cometer la infracción, así como todas las demás piezas de convicción, serán remitidas al mismo tiempo que el individuo reclamado. Se reservan expresamente los derechos que pudieran tener terceras personas sobre los objetos en cuestión, los que deberán serles devueltos, sin gasto alguno, una vez concluido el proceso.

ARTÍCULO 20

Los gastos ocasionados en el territorio del Estado requerido, por la captura, la detención, la custodia, la alimentación del individuo reclamado y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 19 de la presente convención correrán por cuenta del gobierno de este Estado.

ARTÍCULO 21

Los documentos sometidos o comunicados a las autoridades del otro estado de conformidad con la presente convención, deberán acompañarse siempre de una traducción en castellano para la República Argentina y en francés para la Confederación Suiza.

ARTÍCULO 22

La presente convención será ejecutoria a los veinte días de su publicación, la que se efectuará a la mayor brevedad posible, y simultáneamente en ambos países; ella quedará en vigor en la forma prescripta por sus legislaciones respectivas, hasta seis meses después del día en que uno de los dos gobiernos haya manifestado su voluntad de hacerla cesar en sus efectos.

Esta convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires, dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firmaron la presente convención y le pusieron sus sellos.

Hecha en doble original, en Buenos Aires, el veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos seis.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA TUNECINA

**Aprobado mediante Ley 26.974
Vigente desde el 14 de mayo de 2018**

La República Argentina y la República Tunecina, en adelante denominadas “las Partes”;
Con el deseo de intensificar su cooperación en la lucha contra la delincuencia;
Con el objeto de garantizar una mejor administración de la justicia a fin de definir el procedimiento en materia de extradición;
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

La República Argentina y la República Tunecina se comprometen a entregarse, según las condiciones previstas en el presente Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean objeto de proceso penal o buscados para la ejecución de una pena o de una medida cautelar decidida por las autoridades judiciales de la otra Parte.

A los fines del presente Tratado, se entenderá como medida cautelar toda medida legal de privación de la libertad que pueda ser ordenada como complemento, o en sustitución de una pena como consecuencia de la sentencia de una jurisdicción penal.

ARTÍCULO 2 HECHOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de las dos Partes, con una pena con privación de la libertad o con una medida cautelar con privación de la libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Cuando se solicita la extradición para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad o cautelar, ésta no podrá ser menor a seis (6) meses.
Cuando la solicitud se basa en hechos distintos y cuando ninguno de ellos cumple con las condiciones requeridas en los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá, igualmente, acordar la extradición según éstos últimos.
También, darán lugar, entonces, a la extradición, conforme al presente

Tratado, los delitos previstos por los Tratados multilaterales de los cuales son parte ambos Estados.

ARTÍCULO 3 LOS DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

No se tendrá en cuenta si las legislaciones de las Altas Partes Contratantes clasifican o no los actos u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delitos o designan o no al delito con el mismo nombre.

La totalidad de los actos u omisiones imputadas a la persona a extraditar será tomada en consideración. No importa si los elementos constitutivos del delito son o no los mismos según la legislación de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4 DELITOS EN MATERIA FISCAL

En materia de gravámenes, impuestos, derechos de aduana y de cambio, la extradición será acordada, conforme a las disposiciones de este Tratado, si los hechos cumplen con las condiciones requeridas por el artículo 2.

La extradición no podrá ser denegada por el hecho de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de gravámenes o de impuestos o no contemple el mismo tipo de reglamentación en esa materia que la legislación de la Parte requirente.

ARTÍCULO 5 DELITOS POLÍTICOS

La extradición no será acordada por delitos considerados como políticos o conectados a delitos de esa naturaleza. La sola mención de un motivo político en la comisión de un delito no permite calificarla como delito de carácter político.

Para la aplicación del presente Tratado no se considerarán delitos políticos:

- El genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y los delitos previstos por las Convenciones de Ginebra de 1949 relativas al derecho humanitario.
- Los actos mencionados en la Convención contra la Tortura y otras penas o Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 17 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones

Unidas.

- Los delitos previstos por los Convenios Multilaterales para la prevención y la represión del terrorismo en los cuales las dos Partes sean o vayan a ser parte y por cualquier otro instrumento pertinente de la Organización de las Naciones Unidas, fundamentalmente su Declaración sobre las medidas que buscan eliminar el terrorismo internacional.
- El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de un Jefe de Gobierno o de un miembro de su familia.

Tampoco se acordará la extradición si la Parte requerida tiene razones serias para creer que la solicitud de extradición ha sido presentada con el objeto de perseguir o de castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad o de sus opiniones políticas o que la situación de ésta pueda ser agravada por esas razones.

ARTÍCULO 6 DELITOS MILITARES

La extradición no será acordada cuando el delito por el cual se solicita constituye un delito militar y no un delito de derecho común.

ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

Las Partes no extraditarán a sus nacionales.

Si el Estado requerido no extradita a una persona, según el párrafo 1 del presente artículo, sin excepción o demora justificada, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

A este fin, los legajos, informaciones y objetos relativos al delito serán enviados gratuitamente por la vía diplomática. La Parte requirente será informada del curso que se le ha dado.

ARTÍCULO 8 EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

No se acordará la extradición cuando:

- Conforme a la ley de la Parte requirente, ésta no tiene la competencia para conocer. Del delito que motiva el pedido de extradición.
- La persona reclamada ha sido condenada o deba ser juzgada por un

tribunal de excepción o "ad hoc" en la Parte requirente.

- Conforme a la ley de una de las dos Partes, la pena o acción penal prevista en razón del delito por el que se pide la extradición está prescripta.

- La persona reclamada ha sido condenada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el delito que motiva el pedido de extradición.

- El delito ha sido cometido en el territorio de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9 PENA CAPITAL U OTRAS PENAS

La extradición no será acordada cuando los hechos que motivan el pedido sean castigados con la pena de muerte o la prisión perpetua.

ARTÍCULO 10 EXTRADICIÓN FACULTATIVA

La extradición podrá ser denegada cuando:

- Conforme a su propia ley, los tribunales de la Parte requerida sean competentes para conocer del delito que motiva el pedido de extradición.

- El delito ha sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autoriza el procesamiento en razón de un delito del mismo tipo cometido fuera de su territorio.

- La persona reclamada es menor, con menos de 18 años de edad, y con residencia habitual en el territorio de la Parte requerida y cuando se considere que la extradición pueda ser perjudicial para su inserción social quedará a cargo de la Parte requerida tomar, conforme a su legislación, las medidas de rehabilitación apropiadas para el menor.

ARTÍCULO 11 CONDENA EN REBELDÍA

Si la persona reclamada es condenada en rebeldía por la Parte requirente, la extradición no será acordada cuando la Parte requirente no dé las garantías necesarias para que esta persona pueda defenderse y ejercer los recursos legales apropiados. Una vez acordada la extradición, la Parte requirente podrá ejecutar la sentencia si el condenado consiente expresamente a ese efecto.

ARTÍCULO 12 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Para que la persona entregada pueda ser juzgada, condenada o sometida a algún tipo de restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos de los hechos que motivaran su extradición, la Parte requirente deberá solicitar la autorización apropiada de la Parte requerida y suministrar los documentos previstos en el artículo 14 del presente Tratado.

La autorización podrá ser acordada aún si las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente Tratado no se han cumplido.

La autorización no será necesaria cuando la persona entregada haya expresado su consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de irse voluntariamente del territorio del Estado al que fue entregada, permanezca en él durante más de treinta días o retome después de abandonarlo.

ARTÍCULO 13 CAMBIO DE CALIFICACIÓN

Cuando se modifica la calificación del hecho imputado durante el proceso, la persona entregada no será ni perseguida ni juzgada, salvo en la medida en que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, permitan la extradición.

ARTÍCULO 14 SOLICITUD Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

1.- La solicitud de extradición se formulará por escrito y se transmitirá, por vía diplomática o entre autoridades centrales.

Las Autoridades Centrales son:

- Por Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- Por Túnez, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.- El pedido de extradición se acompañará de:

- Una copia o una transcripción del juicio de condena, de la decisión de acusación o de arresto o de entrega o de una decisión análoga conforme a la legislación de la Parte requirente con una descripción resumida de los hechos, lugar y fecha donde se desarrollaron y, en caso de condena, un testimonio indicando que la pena no ha sido ejecutada en su totalidad y el período de detención que queda por cumplir.
- Los datos disponibles relativos a la identidad del individuo reclamado, su nacionalidad y su residencia y, si es posible, su fotografía y sus impresiones digitales.

- Copia o texto de las disposiciones legales que contemplan y sancionan el delito, con indicación de la pena o de la medida de seguridad aplicable, y que definan la competencia de la Parte requirente para conocer de ese mismo delito, así como aquellas relativas a la prescripción de la acción y de la pena o de la medida de seguridad o cautelar.

-

ARTÍCULO 15 PRUEBA E INFORMACIÓN ADICIONAL

Si la Parte requerida solicita pruebas o informaciones adicionales que le permitan tomar una decisión con respecto al pedido de extradición, la Parte requirente se las presentará en un plazo a determinar por la Parte requerida.

Si la persona cuya extradición es solicitada se encuentra detenida o si la prueba información complementaria presentada como se indica en el párrafo precedente resulta insuficiente o si la información no es recibida dentro del plazo indicado por la Parte requerida, la persona reclamada podrá ser liberada.

La liberación mencionada en el párrafo anterior del presente artículo no impedirá que la Parte requirente presente un nuevo pedido por el mismo delito.

ARTÍCULO 16 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá acordar la extradición sin cumplir con las condiciones requeridas en este Tratado si la persona reclamada manifiesta su acuerdo expreso, después de haber sido instruida y de haber sido informada en cuanto a sus derechos en el procedimiento judicial de extradición y la protección que éste representa para ella.

ARTÍCULO 17 DECISIÓN Y ENTREGA

La Parte requerida comunicará a la Parte requirente por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 14 del presente Tratado su decisión respecto a la extradición.

Toda negación, total o parcial, deberá ser acompañada de los motivos.

Si se otorga la extradición, el Estado requirente será informado del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención cumplida a la espera de la extradición por el individuo reclamado.

Las Partes se pondrán de acuerdo para hacer efectiva la entrega de la persona reclamada, que deberá producirse en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la comunicación mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

Si la persona reclamada no es recibida en el plazo mencionado, será liberada y la Parte requirente no podrá reclamarla nuevamente por los mismos hechos. En caso de circunstancias excepcionales que impidan la entrega o la recepción de la persona a extraditar, la Parte interesada informará a la otra Parte antes del vencimiento del plazo. Las Partes fijarán, de común acuerdo, una nueva fecha para la entrega conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Al mismo tiempo en que se hace la entrega del individuo reclamado, se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTÍCULO 18 APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

Si la persona reclamada es objeto de un proceso o de una condena penal en la Parte requerida, la entrega podrá ser aplazada hasta que se terminen los procesamientos en ese Estado o podrá efectuarse temporalmente o definitivamente según las condiciones fijadas de acuerdo con la Parte requirente.

Cuando el traslado pueda poner seriamente en peligro la vida o la salud de la persona reclamada, la entrega podrá ser aplazada hasta que dichas circunstancias desaparezcan.

La entrega del reclamado podrá ser también aplazada cuando circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias la hagan incompatible con consideraciones humanitarias.

ARTÍCULO 19 RESTRICCIÓN A LA RENOVACIÓN DEL PEDIDO DE EXTRADICIÓN

Una vez que la extradición ha sido denegada por razones que no se refieren simplemente a vicios de forma, la Parte requirente no podrá dirigir a la Parte requerida un nuevo pedido de extradición por el mismo hecho.

ARTÍCULO 20 TRÁNSITO

El tránsito, a efectos de la extradición, a través del territorio de una de las dos Partes se autorizará ante la presentación de una solicitud de tránsito por la vía

prevista en el párrafo 1 del artículo 14, acompañada de una copia original del pedido de extradición, siempre que no se opongan motivos de orden público. Las Partes podrán negar el tránsito de sus nacionales. La custodia del reclamado corresponde a las autoridades del Estado de tránsito.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos incurridos por esta razón.

No será necesario presentar una solicitud de tránsito cuando se utilice transporte aéreo que no tenga previsto un aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

Sin embargo, en ese caso, será necesario enviar al Estado cuyo territorio será sobrevolado, una comunicación testimoniando la existencia de una de las piezas necesarias para la extradición; esta comunicación producirá, en caso de aterrizaje fortuito, el efecto de una solicitud de arresto provisorio y la Parte requirente deberá entonces enviar una solicitud normal de tránsito.

ARTÍCULO 21 REEXTRADICIÓN

Cuando una persona es extraditada a la Parte requirente por la Parte requerida, la Parte requirente no debe entregarla a un tercer Estado por un delito cometido anteriormente a la entrega, excepto si:

- La Parte requerida autoriza esa reextradición, en cuyo caso la solicitud de autorización debe acompañarse de los documentos previstos en el artículo 14 del presente Tratado;
o si
- La persona entregada consiente expresamente su reextradición o, habiendo tenido la oportunidad de irse voluntariamente del territorio de la Parte requirente elige permanecer en él durante más de treinta días (30), o regresa al mismo después de abandonarlo.

ARTÍCULO 22 PEDIDOS CONCURRENTES

Cuando la extradición de una misma persona es reclamada por dos o más Estados, la Parte requerida determinará a cuál Estado será entregada la persona reclamada y notificará su decisión a los Estados requirentes.

Cuando los pedidos son motivados por el mismo delito, la Parte requerida dará preferencia al pedido del Estado donde se cometiera el delito, salvo circunstancias particulares que determinen una decisión distinta.

Las circunstancias particulares que pueden tenerse en cuenta serán, sobre todo, la nacionalidad, la residencia habitual de la persona reclamada y las

fechas de los pedidos respectivos.

Cuando los pedidos son motivados por delitos distintos, la Parte requerida dará preferencia al pedido que se base en el delito considerado más grave, conforme a su legislación, salvo si las circunstancias particulares del caso en cuestión determinan una decisión distinta.

ARTÍCULO 23 ARRESTO PROVISORIO

En caso de urgencia, las autoridades de la Parte requirente podrán pedir el arresto provisorio de la persona reclamada.

El pedido de arresto provisorio indicará la existencia de uno de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 14 del presente Tratado y comunicará la intención de transmitir, de inmediato, un pedido de extradición. También mencionará la infracción que motiva el pedido, la fecha y el lugar donde se perpetró y, en la medida de lo posible, los datos de la persona reclamada.

El pedido de arresto provisorio se enviará por correo, telégrafo o por cualquier otro medio que provea un registro escrito, previsto en el artículo 14, o por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal.

La Parte requerida informará a la Parte requirente de las decisiones tomadas y, en especial, y de manera urgente, el arresto y el plazo de tiempo en el cual se deberá presentar el pedido de extradición.

ARTÍCULO 24 ENTREGA DE OBJETOS

A pedido de la Parte requirente, la Parte requerida conservará y enviará, conforme a su legislación, los documentos, bienes y otros objetos que puedan servir como piezas para la condena o son el producto del delito, habiéndose encontrado en manos de la persona reclamada en el momento de su arresto o habiéndose descubierto posteriormente.

La entrega de esos documentos, dinero y objetos se efectuará aún en los casos donde la extradición, ya acordada, no ha podido tener lugar debido al fallecimiento o la fuga de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá conservarlos temporariamente o devolverlos con la condición de que le sean restituidos si no son necesarios para el desarrollo de un proceso penal en curso.

En todo caso, se reservan los derechos que la Parte requerida o terceros

puedan haber adquirido sobre dichos objetos. Si tales derechos existen, los objetos serán restituidos, lo antes posible y sin gastos, a la Parte requerida.

LOS GASTOS ARTÍCULO 25

Los gastos incurridos en la Parte requerida como resultado del arresto y del mantenimiento en detención de la persona reclamada y debido al procedimiento que surge del pedido de extradición, estarán a cargo de esta Parte.

La Parte requirente deberá solventar los gastos ocasionados por el traslado de la persona reclamada desde el lugar donde ésta le es entregada hasta su propio territorio.

Los gastos ocasionados por el tránsito a través del territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente

ARTÍCULO 26 IDIOMA

Los pedidos y las piezas de apoyo, así como toda otra comunicación realizada conforme a las disposiciones del presente Tratado, estarán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 27 EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Los documentos previstos en el presente Tratado estarán exentos de toda legalización. Si se entregan como copias, éstas deberán ser certificadas conforme a los originales.

ARTÍCULO 28 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación. Se acuerda con una duración indeterminada.

Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes. Esta denuncia deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte y tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el día 16 de mayo 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en francés

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**Aprobado por Ley 25.304
Vigente desde el 10 de junio de 2001**

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante: "Las Partes";
Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones; Deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;
Teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se desenvuelven las recíprocas relaciones internacionales;
Han resuelto concluir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas requeridas por las autoridades judiciales de la otra Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.
2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de

estos últimos.

4. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Tratado dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPÍTULO II PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 3 JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

1. Para que proceda la extradición es necesario:

A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa. Sin embargo, podrá denegarse cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio;

B) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

2. Podrá denegarse la extradición, si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud.

CAPÍTULO III IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 4 DELITOS POLÍTICOS

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

- A) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad;
 - C) los actos de terrorismo, entendiendo por tales los delitos que impliquen:
 - a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;
 - d) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores, cometido con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores de la misma, o de realizar represalias de carácter político, racial o religioso;
 - e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo, o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.
3. Para calificar la naturaleza política del delito, la Parte requerida podrá tener en cuenta la circunstancia de que la Parte requirente revista la forma democrática representativa de gobierno.

ARTÍCULO 5 DELITOS MILITARES

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado, tan sólo cuando los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

ARTÍCULO 6 COSA JUZGADA

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 7 TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN O "AD HOC"

No se concederá la extradición de la persona reclamada, cuando hubiere sido

condenada o debiere ser juzgada en la Parte requirente por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

ARTÍCULO 8 PENA DE MUERTE Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en la Parte requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

1. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, de que la pena a cumplir sea la máxima admitida en la ley penal de la Parte requerida.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN Y EXTRADICIÓN DE NACIONALES

ARTÍCULO 9 PRESCRIPCIÓN

La prescripción se regirá por las leyes de la Parte requirente.

ARTÍCULO 10 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. No se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida.

2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona prófuga se encuentra en su territorio. La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena.

CAPÍTULO V LÍMITES A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 11 PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

- A) cuando la persona extraditada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;
- B) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue entregada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 13 de este Tratado.

ARTÍCULO 12 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

1. La persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición, salvo en el caso previsto en el apartado A) del artículo 11 de este Tratado.
2. Este consentimiento será acompañado de los requisitos dispuestos en el apartado B) del artículo 11 de este Tratado.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13 SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Las Partes se comunicarán la designación de una Autoridad Central competente para recibir y diligenciar las solicitudes de extradición.
2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:
 - A) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria o del auto de

procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare cumplir.

B) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.

C) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescripto conforme a su legislación.

D) Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 8, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 14 LEGALIZACIÓN Y AUTENTICACIÓN

1. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen en esa oportunidad o posteriormente, en aplicación de las disposiciones del presente tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

2. Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 15 REPRESENTACIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación, de acuerdo al derecho del Estado requerido, para intervenir en el procedimiento de extradición.

ARTÍCULO 16 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, dentro del plazo de veinte días corridos, contados desde la fecha en que el Estado requirente sea informado de la necesidad de

subsanan los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales, debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por diez días corridos.

ARTÍCULO 17 DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 13, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición, será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega de la persona reclamada, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, bienes y otros objetos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTÍCULO 18 APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.

2. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 19

ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los documentos, bienes y objetos, que se encuentren en la Parte requerida y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley de la Parte requerida y a los derechos de los terceros afectados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.
3. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte requerida.
4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, esta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente bajo condición de restitución.

ARTÍCULO 20

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En caso de recibir solicitudes de extradición respecto de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de conceder la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.
2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:
 - a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;
 - b) al Estado requirente con el cual exista tratado;
 - c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.
3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

ARTÍCULO 21

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

2. A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 13, de una solicitud acompañada de una copia de la documentación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia de la persona reclamada.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 22

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 23

GASTOS

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido serán a cargo de la Parte requirente.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 24

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las

resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 13, y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las autoridades competentes de la Parte requerida por la vía establecida en el artículo 13 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud será inmediatamente puesta en libertad, si al término de los treinta días corridos, contados a partir de la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiera presentado en forma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Tratado.

5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO VIII

PRINCIPIOS DE ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 25

EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO

Excepcionalmente y en forma fundada, la Parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de Instrumentos de Ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires y permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación por vía diplomática de la denuncia.

2. Al entrar en vigor este Tratado reemplazará, entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 de este artículo.
3. Las Extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.
4. Las Extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 20 días del mes de septiembre de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

TRATADOS DE EXTRADICIÓN **MULTILATERALES Y REGIONALES**

TRATADO INTERAMERICANO DE EXTRADICIÓN⁵

Aprobado por Decreto Ley 1638/1956

Vigente desde el 19 de mayo de 1956

ARTÍCULO 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado, a cualquiera de los otros estados que los requiere, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTÍCULO 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo requerido, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas por el Inc. b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

ARTÍCULO 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado;
- b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país de delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;
- c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;
- d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal

² 5. Tratado aplicable a pedidos con los siguientes países: Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana

- o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar;
- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. Nunca se reputará delito político el atentado contra persona del jefe de Estado o de sus familiares;
- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTÍCULO 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTÍCULO 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena;
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo.

ARTÍCULO 6

Cuando el individuo reclamado se hallara procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega del inculcado al Estado requirente, deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTÍCULO 7

Cuando la extradición de un individuo fuera pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido. Si se tratara de hechos diferentes

que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTÍCULO 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo, se agotarán todas las instancias y los recursos que aquella legislación autorice.

ARTÍCULO 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder la captura del individuo reclamado.

ARTÍCULO 10

El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista al menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición.

El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente, el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5. Las responsabilidades que pudieran emanar de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requirente.

ARTÍCULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquélla enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratara de países limítrofes.

ARTÍCULO 12

Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTÍCULO 13

El Estado requirente podrá constituir uno o más agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado, pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTÍCULO 14

La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o la fluvial.

ARTÍCULO 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTÍCULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedará a cargo del Estado requirente.

ARTÍCULO 17

Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad;
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición;
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior, si según la legislación del país de refugio correspondiente para aplicarle pena de muerte;
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTÍCULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de este tratado ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTÍCULO 20

El presente tratado será ratificado mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación, el cual deberá hacerse en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO 21

El presente tratado no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato el presente tratado entre los Estados signatarios, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes

serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres-

CLÁUSULA OPCIONAL

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Art. 2, del tratado de extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios del referido tratado de extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay.

ACUERDO SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

**Aprobado por Ley 26.978
Vigente desde el 24 de febrero de 2017**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España, y la República Portuguesa, en adelante denominadas “las Partes”, REAFIRMANDO su compromiso de luchar en forma coordinada contra la criminalidad transfronteriza y contra la impunidad y entendiendo necesario profundizar los mecanismos de cooperación jurídica internacional hoy vigentes entre las Partes, CONSIDERANDO el nivel de confianza mutua existente entre las Partes, CONVENCIDOS de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas que permitan crear nuevos procedimientos o mejorar los existentes, en particular en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, y CONSIDERANDO la Declaración Conjunta de los Ministros de Justicia de las Partes firmada el 18 de febrero de 2009, buscando avanzar hacia la implementación de un sistema de simplificación de la extradición.

Acuerdan:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO

- 1.- Las Partes se comprometen, en los términos del presente Acuerdo, a conceder en forma recíproca la extradición de las personas que fueran reclamadas por otra Parte para ser procesadas o para cumplir una pena impuesta por un delito que dé lugar a la extradición.
- 2.- En todos los aspectos relativos a la extradición no previstos en el presente Acuerdo, prevalecerá lo establecido en los convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes que contengan previsiones sobre el tema o en las respectivas normativas internas en la materia.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1.- A los efectos del presente Acuerdo, darán lugar a la extradición los delitos que, conforme a las legislaciones de la Parte requerida y la Parte requirente, se encuentren sancionados con pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

2.- Si la extradición se solicita a fines de hacer cumplir una pena privativa de libertad o el resto de ella, será concedida si la pena por cumplir es igual o superior a seis meses.

ARTÍCULO 3 DOBLE INCRIMINACIÓN

Se entenderá que concurre el requisito de la doble incriminación si la extradición se solicita por alguna de las conductas delictivas que la Parte requirente y la Parte requerida se hayan obligado a tipificar en virtud de instrumentos internacionales ratificados por las mismas, en particular aquellos mencionados en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 ENTREGA DE NACIONALES

- 1.- La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo una disposición constitucional en contrario.
- 2.- La condición de nacional será determinada por la legislación de la Parte requerida y debe haber existido al momento de la comisión del hecho, así como subsistir al momento de la decisión sobre la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.
- 3.- Cuando en el marco de las previsiones de este artículo se deniegue la extradición, la Parte requerida deberá, previa solicitud de la Parte requirente, enjuiciar a la persona reclamada y remitir a la otra Parte copia de la resolución que se dicte.
- 4.- A tales efectos, la Parte requirente deberá remitir toda la documentación pertinente, sin que sea necesario proceder a la traducción de la misma, siempre que lo permitan las disposiciones del derecho interno de la Parte requerida.
- 5.- Las Partes cooperarán entre sí, en particular en lo referente a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia del procedimiento y el logro de los objetivos perseguidos por el presente Acuerdo.
- 6.- La Parte requerida podrá condicionar la extradición de un nacional a que la pena que eventualmente se imponga sea ejecutada en su territorio de conformidad con su legislación interna y siempre que la persona consienta expresamente al traslado de forma libre, voluntaria y con conocimiento de sus consecuencias.
- 7.- En el caso del párrafo anterior la Parte que solicitó la extradición se

compromete a devolver a la persona a la Parte que concedió la extradición inmediatamente después de quedar firme la condena.

8.- A los solos efectos de dicho traslado, no será necesario acudir a mecanismos previstos en otros instrumentos aplicables en la materia.

9.- Si la extradición de un nacional se solicitará para el cumplimiento de una condena ya impuesta por las autoridades judiciales de la Parte requirente, la Parte requerida podrá denegar la entrega y ejecutar la condena de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 5 FORMULARIO

1.- A los efectos de requerir la extradición, la autoridad judicial de la Parte requirente completará el formulario bilingüe que figura como Anexo II al presente Acuerdo, el cual contendrá las siguientes informaciones, con su correspondiente traducción al idioma de la Parte requerida, cuando fuera necesario:

- a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, e información de la que se disponga sobre su paradero.
- b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c) Indicación de la existencia de una sentencia, orden de detención u otra resolución judicial análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y fecha de la emisión.
- d) Textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito y las referentes a la prescripción, así como los actos interruptivos o suspensivos de la misma.
- e) Descripción de los hechos, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, y el grado de participación de la persona reclamada.
- f) La pena dictada, si hay sentencia firme, la pena prevista para el delito por la Parte requirente o en su caso, la pena que reste por cumplir.

2.- El formulario será acompañado por una copia de la resolución mencionada en el inciso "e", con la correspondiente traducción de su parte dispositiva.

3.- A petición de la autoridad judicial de la Parte requerida, si lo considera necesario para adoptar la decisión sobre la extradición, la Parte requirente procederá a la traducción de todo o parte de dicha resolución.

ARTÍCULO 6 TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD

- 1.- La solicitud de extradición se formulará por escrito y se transmitirá directamente entre las Autoridades Centrales previamente designadas por las Partes.
- 2.- Cuando fuere posible, se transmitirá por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad.
- 3.- Cuando ello no sea posible, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito.
- 4.- Las previsiones del párrafo anterior resultan aplicables a todas las comunicaciones que tengan lugar en el marco del procedimiento de extradición.

ARTÍCULO 7 DETENCIÓN PREVENTIVA

Cuando razones de urgencia lo justifiquen, la autoridad competente de la Parte requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada, por los canales establecidos en el artículo anterior o a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal-INTERPOL

ARTÍCULO 8 CONSENTIMIENTO

- 1.- En cualquier momento del proceso, si la persona requerida diere su consentimiento a la extradición ante la autoridad correspondiente de la Parte requerida, ésta decidirá la misma a la mayor brevedad y procederá a la entrega en el plazo previsto en el artículo 9 del presente Acuerdo.
- 2.- El consentimiento deberá ser expreso, libre y voluntario y prestado con conocimiento de las consecuencias del mismo.

ARTÍCULO 9 PLAZOS

- 1.- Las Partes se comprometen a sustanciar las solicitudes de extradición previstas en el presente Acuerdo de forma ágil y eficiente.
- 2.- Una vez concedida la extradición, la entrega deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción por la Parte requirente de la decisión sobre la extradición.
- 3.- En caso de que la Parte requirente se viere imposibilitada de recibir a la persona reclamada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Parte requerida podrá conceder una sola prórroga de quince días para efectuar la

entrega.

ARTÍCULO 10 ENTREGA TEMPORAL

Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte requerida, podrá entregarse a la persona en forma temporal para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que se establezca de común acuerdo, y siempre que exista autorización judicial.

ARTÍCULO 11 DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA RECLAMADA

Se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado un procedimiento de extradición en virtud de las previsiones del presente Acuerdo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el ordenamiento interno de las Partes.

ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan respecto del alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán mediante consultas entre las Autoridades Centrales, negociaciones diplomáticas o cualquier otro mecanismo que se acuerde entre las Partes.

ARTÍCULO 13 VIGENCIA Y DURACIÓN

- 1.- El presente Acuerdo entrará en vigor para las Partes que lo ratifiquen, a partir del día siguiente al depósito del segundo instrumento de ratificación.
- 2.- Para las otras Partes entrará en vigor a partir del día siguiente del depósito del respectivo instrumento de ratificación.
- 3.- El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida.

ARTÍCULO 14 ADHESIÓN

- 1.- El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos - COMJIB.

2.- La adhesión de un Estado miembro de la COMJIB al presente Acuerdo necesitará del consentimiento de los Estados que a la fecha de la solicitud de adhesión, sean Parte en este Acuerdo.

ARTÍCULO 15 DEPÓSITO

- 1.- El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos - COMJIB - será depositario del presente Acuerdo y de las notificaciones de las demás Partes en cuanto a vigencia y denuncia.
- 2.- El Secretario General de la COMJIB enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.
- 3.- En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, las Partes notificarán al Secretario General de la COMJIB la Autoridad Central designada para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16 DENUNCIA

- 1.- Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes.
 - 2.- La denuncia producirá sus efectos a los ciento ochenta (180) días, después de la referida notificación.
 - 3.- Los procedimientos en curso en el momento de efectuarse la denuncia seguirán régimen.
- Hecho en Santiago de Compostela, el día 3 de noviembre de 2010, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. Dese por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Anexo I

1. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Nueva York, 15.11.2000.
2. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Nueva York, 15.11.2000.

3. Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Nueva York, 15.11.2000.
4. Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Roma, 17.07.1998.
5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Paris, 11.12.1948.
6. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20.12.1988.
7. Convención relativa a Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, Tokio, 14.09.1963.
8. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16.12.1970.
9. Convención para la Represión de los Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23.09.1971.
10. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles Internacionales, complementario a la Convención para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 24.02.1988.
11. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, Montreal, 01.03.1991.
12. Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10.03.1988.
13. Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas localizadas en la Plataforma Continental, complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima Roma, 10.03.1988.
14. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena, 03.03.1980.
15. Convención sobre la Prevención y Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluidos Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14.12.1973.
16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17.12.1979.
17. Convención Internacional contra la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, Nueva York, 09.12.1999.
18. Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas

cometidos con Bombas, Nueva York, 15.12.1997.

Anexo II

Formulário para solicitar a extradição Formulario para solicitar la extradición

O presente pedido é emitido por uma autoridade judicial competente. La presente solicitud es emitida por una autoridad judicial competente.

Solicita-se a extradição da pessoa abaixo identificada, para efeitos de procedimento penal ou para execução de uma pena ou medida de segurança privativa de liberdade.

Se solicita la extradición de la persona mencionada a continuación, a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad:

1. Informação relativa à identidade da pessoa reclamada **1. Información relativa a la identidad de la persona reclamada.**

- Apelido(s)/Sobrenome(s):

- Apellido(s):.....

-Nome(s):

- Nombre(s):.....

- Apelido/Sobrenome de solteiro(a) (se for o caso):

- Apellido de soltero(a) (en su caso):

.....
.....

- Alcnhas:

-Alias o

apodos:.....

- Sexo: M / F

- Nacionalidade(s):

-

Nacionalidad(es):.....

.

.....

- Data de nascimento:

- Fecha de nacimiento:...../...../.....

- Local de nascimento:

-Lugar de nacimiento:.....

- Domicilio(s) conhecido(s):

- -Domicilio(s) conocido(s):.....

- Descrição física e aspectos particulares da pessoa:

-Descripción física, rasgos particulares de la
persona:.....

(Caso esteja disponível, incluir fotografia e impressões digitais, ou quaisquer
outras informações julgadas úteis para a identificação da pessoa.)

(Si se dispone de ello, incluir fotografía e impresiones dactilares, o cualquier
otra información que pueda resultar útil para la identificación de la persona.)

2. Decisão sobre que se baseia o pedido de extradição.

2. Decisión sobre la que se basa la solicitud de extradición.

Mandado de Prisão ou de Detenção ou outra decisão judicial análoga:

-Orden de detención o resolución judicial de igual

fuerza:.....

-Sentença executória:

- Sentencia

ejecutoria:.....

3. Indicações sobre a duração da pena

3. Indicaciones sobre la duración de la pena

-Duração máxima da pena ou da medida de segurança privativa de liberdade

que pode ser aplicada ao(s) crime(s):

Duración máxima de la pena o medida de seguridad privativa de libertad

que puede imponerse por el/los

delito(s):.....

-Duração da pena ou da medida de segurança privativa de liberdade
imposta:

-Duración de la pena o medida de seguridad privativa de libertad

impuesta:.....

-Pena por cumprir:

- Pena que resta por

cumplir:.....

4. Crimes

4. Delitos

- Descrição das circunstâncias em que foi ou foram cometidos os crimes,
assinalando quando, onde e grau de participação da pessoa reclamada:

- Descripción de las circunstancias en que se cometió/cometieron el/los
delito(s), señalando momento, lugar y grado de participación de la persona
reclamada:.....

.....

- Natureza e tipificação jurídica do(s) crime(s) e disposições legais
aplicáveis:

-Naturaleza y tipificación legal del/los delito(s), y disposiciones legales

aplicables:.....

.....

5. Outras informações relevantes relativas ao caso:

5. Otras informaciones relevantes relacionadas con el caso:

.....

.....

**6. Se o pedido de extradição inclui também a entrega de objectos que
possam servir como elementos de prova, descrição dos mesmos:**

**6. Si la solicitud de extradición incluye también la entrega de objetos que
puedan servir de elementos de prueba, descripción de los mismos:**

.....
.....

7. Autoridade judicial que emitiu o pedido de extradição:
7. Autoridad judicial emisora de la solicitud de extradición:

-Nome do Tribunal:
-Nombre del
órgano:.....

- Nome do titular e cargo:
-Nombre de su titular y
cargo:.....

Número de identificação do Processo:
Número de identificación del
proceso:.....

-Informações de contacto:
-Datos de
contacto:.....

- Endereço:
-
Dirección:.....
.
.....

-Número de telefone (com indicativos/prefixos):
-Número de teléfono (con
prefijos):.....

- Número de fax (com indicativos/prefixos):
-Número de fax (con
prefijos):.....

-Correio eletrónico:
- Correo
electrónico:.....

Assinatura Firma

CONVENCIONES MULTILATERALES SOBRE
DELITOS ESPECÍFICOS QUE INCLUYEN
NORMATIVA SOBRE
COOPERACIÓN

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

**Aprobado por Ley 24.072
Vigente desde el 26 de septiembre de 1993**

Las Partes en la presente Convención,
Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,
Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,
Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,
Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,
Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,
Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,
Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,
Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un

aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias, Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito, Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por Junta se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por planta de cannabis se entiende toda planta del género Cannabis;
- c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del

género *Erythroxylon*;

d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso;

e) Por "comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el cuadro I o el cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º de la presente Convención;

h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;

k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del Art. 3º de la presente Convención;

n) Por "estupefacientes" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el

párrafo 1 del Art. 3°;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III, o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

t) Por "cuadro I" y "cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el Art. 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

ARTÍCULO 3 DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para

tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) I) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

II) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada.

III) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado I).

IV) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el cuadro I y el cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines.

V) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados I), II), III) o IV);

b) I) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el Inc. a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

II) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el Inc. a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

I) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el Inc. a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

II) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y el cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para tales fines.

III) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

IV) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso;

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, post-tratamiento, rehabilitación o reinserción social;

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y post-tratamiento;

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, post-tratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

4. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales

como:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
- e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) La victimización o utilización de menores de edad;
- g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
- h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

5. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

6. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

7. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

8. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

9. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los Arts. 5º, 6º, 7º y 9º, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

10. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

ARTÍCULO 4 COMPETENCIA

Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º:

I) Cuando el delito se cometa en su territorio.

II) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º:

I) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

II) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el Art. 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo.

III) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del Inc. c) del párrafo 1 del Art. 3º y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º.

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, cuando el presunto delincuente se encuentre en su

territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

I) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su Legislación en el momento de cometerse el delito; o

II) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

2. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 5 DECOMISO

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º.

1. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

2. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

3. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

I) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

II) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida;

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al Inc. a) del presente párrafo, por la Parte requerida;

c) Las decisiones o medidas previstas en los Incs. a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente;

d) Será aplicable, "mutatis mutandis", lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del Art. 7º. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del Art. 7º, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

I) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del Inc. a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno.

II) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del Inc. a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento.

III) En el caso de una solicitud correspondiente al Inc. b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas;

e) Cada una de las Partes proporcionará al secretario general el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos;

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los Incs. a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente;

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

4. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos;

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

I) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

II) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

5. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo;

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado;

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

I) Del producto.

II) De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

III) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

6. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de

otros procedimientos.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

ARTÍCULO 6 EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la Legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de

extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º por los motivos enunciados en el Inc. a) del párrafo 2 del Art. 4º, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de este tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el Inc. b) del párrafo 2 del Art. 4º, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

ARTÍCULO 7 ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonio o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Facilitar información y elementos de prueba;
 - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
 - g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.
4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.
5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.
7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.
8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática, y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.
9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al secretario general el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de la Partes. En situaciones de urgencia, y

cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesario para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.
17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.
18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, misiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.
19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

ARTÍCULO 8 REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

ARTÍCULO 9 OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus

respectivos ordenamiento jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º y de carácter internacional, acerca:

I) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º.

II) Del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos.

III) Del movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º. En particular estos programas se referirán a:

a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos

- tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
 - c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II;
 - d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º y de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
 - e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
 - f) El acopio de pruebas;
 - g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
 - h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimiento en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

ARTÍCULO 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.
2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.
3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el

presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

ARTÍCULO 11 ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º y de entablar acciones legales contra ellas.
2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.
3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias psicotrópicas que contengan.

ARTÍCULO 12 SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cooperarán entre ellas con este fin.
2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el cuadro I o el cuadro II, lo notificará al secretario general y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del cuadro I o del cuadro II o trasladar una sustancia de un cuadro a otro.
3. El secretario general comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información

complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al cuadro I o al cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al cuadro I o al cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al secretario general junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión;

b) El secretario general transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine;

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio;

b) Con este fin las Partes podrán:

I) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias.

II) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución.

III) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones.

IV) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el cuadro I y el cuadro II, las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el cuadro I o el cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el cuadro I o el cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el cuadro I o el cuadro II, de las sustancias que se importen o se exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) Velar por que los documentos mencionados en el Inc. d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al secretario general, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

I) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

II) El nombre de la sustancia que figura en el cuadro I.

III) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar.

IV) El punto de entrada y la fecha de envío previstos.

V) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes;

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) Cualquier sustancia que no figure en el cuadro I o el cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del cuadro I y del cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el cuadro I o el cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

ARTÍCULO 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cooperarán a este fin.

ARTÍCULO 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias psicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.
2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.
3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación;
- b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación;
- c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de

dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el cuadro I y el cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

ARTÍCULO 15 TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

I) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas.

II) El estímulo de la integridad moral del personal;

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

- I) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga.
 - II) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente.
 - III) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Art. 3º.
3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el Art. 31 de la Convención de 1961, en el Art. 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Art. 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada, y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.
2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

ARTÍCULO 17

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.
2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguna o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha

asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Abordar la nave;

b) Inspeccionar la nave;

c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad;

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del secretario general, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente

artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

ARTÍCULO 18 ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

- a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
- b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
- c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

ARTÍCULO 19 UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

- a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de

los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en los cuadros I y II;

c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 20 INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios y en particular:

a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;

b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

ARTÍCULO 21 FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención y en particular:

a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el Art. 20;

b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el Inc. b) del párrafo 1 del Art. 22;

e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el Art. 12, podrá enmendar el cuadro I y el cuadro II;

f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente

Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

ARTÍCULO 22 FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el Art. 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los Aras. 12, 13 y 16:

I) Una vez cumplido el trámite señalado en el Inc. a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 16.

II) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado III) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores.

III) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el Inc. a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará

al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del Art. 32.

ARTÍCULO 23 INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el secretario general. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

ARTÍCULO 24 APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

ARTÍCULO 25 EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

ARTÍCULO 26 FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta

el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

ARTÍCULO 27

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el Inc. c) del Art. 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el secretario general.
2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

ARTÍCULO 28

ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el Inc. c) del Art. 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el secretario general.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a

las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al secretario general cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el secretario general el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el Inc. c) del Art. 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

ARTÍCULO 30 DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al secretario general.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la denuncia haya sido recibida por el secretario general.

ARTÍCULO 31 ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al secretario general quien, a su vez,

comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes de su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el secretario general un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el secretario general consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Art. 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al secretario general.

ARTÍCULO 32 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el Inc. c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicita una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Art. 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las

demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general.

ARTÍCULO 33 TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

ARTÍCULO 34 DEPOSITARIO

El secretario general será el depositario de la presente Convención.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Aprobado por Ley 25.632
Vigente desde el 29 de septiembre de 2003

ARTÍCULO 1 FINALIDAD

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o, más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente.

- g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
 - a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
 - b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
 - a) Se comete en más de un Estado;
 - b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
 - c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
 - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

ARTÍCULO 4 PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTÍCULO 5 PENALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
 - i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
 - ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 - b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
 - b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán

por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

ARTÍCULO 6

PENALIZACIÓN DEL BLANQUEO DEL PRODUCTO DEL DELITO

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

c) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

d) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

e) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ARTÍCULO 7

MEDIDAS PARA COMBATIR EL BLANQUEO DE DINERO

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

2. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

3. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

ARTÍCULO 8 PENALIZACIÓN DE LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado

con arreglo al presente artículo.

A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

ARTÍCULO 9 MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

ARTÍCULO 10 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 11 PROCESO, FALLO Y SANCIONES

Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los

artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

1. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
2. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
3. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.
4. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
5. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

ARTÍCULO 12 DECOMISO E INCAUTACIÓN

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga

jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

- a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
- b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga Jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
- b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
- c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en

los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 14 DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO DEL DELITO O DE LOS BIENES DECOMISADOS

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

a) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 15 JURISDICCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras, a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 16 EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o

aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a

condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

ARTÍCULO 17

TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS A CUMPLIR UNA PENA

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda

persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

ARTÍCULO 18 ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible, conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir

información relativa a cuestiones penales a una, autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatória de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las Obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos

o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin.

14. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

15. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

16. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento, particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

17. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

18. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

19. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no

es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

20. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

21. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

22. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

23. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

24. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

25. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus

posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte, requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

26. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

27. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

28. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

29. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

30. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas,

proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

31. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIONES CONJUNTAS

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTÍCULO 20 TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 21 REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

ARTÍCULO 22 ESTABLECIMIENTO DE ANTECEDENTES PENALES

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

ARTÍCULO 23 PENALIZACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión

de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 24 PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

ARTÍCULO 25 ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

ARTÍCULO 26

MEDIDAS PARA INTENSIFICAR LA COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 27

COOPERACIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre

los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

ARTÍCULO 28

RECOPIACIÓN, INTERCAMBIO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE LA NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 29

CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
 - c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
 - d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
 - e) El acopio de pruebas;
 - f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
 - g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
 - h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y
 - i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.
2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

ARTÍCULO 30
OTRAS MEDIDAS: APLICACIÓN DE LA
CONVENCIÓN MEDIANTE EL DESARROLLO
ECONÓMICO Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;
 - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 31

PREVENCIÓN

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:
 - a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
 - b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
 - c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
 - d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
 - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
 - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
 - iii) La establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
 - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.
 - v) Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar

si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

4. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 32

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

- a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
- b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
 - e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.
4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.
5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 33 SECRETARÍA

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La secretaría:
- a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y
 - c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

ARTÍCULO 34 APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

1. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención

independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 35 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 36 FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

1. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente

Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 37 RELACIÓN CON LOS PROTOCOLOS

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

ARTÍCULO 38 ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los

instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

ARTÍCULO 39 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 40 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

ARTÍCULO 41 DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA
TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS,
QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL**

**Aprobado por Ley 25.632
Vigente desde el 25 de diciembre de 2003**

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas, Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

**RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2 FINALIDAD

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

ARTÍCULO 4 ÁMBITO DE APLICACIÓN

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

ARTÍCULO 5 PENALIZACIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
 - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

I. Protección de las víctimas de la trata de personas

ARTÍCULO 6 ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

ARTÍCULO 7

RÉGIMEN APLICABLE A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO RECEPTOR

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

ARTÍCULO 8

REPATRIACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su

entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

II. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

ARTÍCULO 9 PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas

sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

ARTÍCULO 10 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la

mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTÍCULO 11 MEDIDAS FRONTERIZAS

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTÍCULO 12 SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTÍCULO 13 LEGITIMIDAD Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

III. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14 CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, Obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.
2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma, que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 15 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la

negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16

FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de

las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 17 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización, regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

ARTÍCULO 18 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con

un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 19 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 20 DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Aprobado por Ley 25.632

Vigente desde el 28 de enero de 2004

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando, de la cuestión de la migración y el desarrollo, Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas, Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados, Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un

instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTÍCULO 2

FINALIDAD

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

- b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;
- c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:
- i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o
 - ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
 - iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;
- d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada, u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

ARTÍCULO 4 ÁMBITO DE APLICACIÓN

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

ARTÍCULO 5 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6 PENALIZACIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan

intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado, sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas, y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

- a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o
- b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

I. TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR MAR

ARTÍCULO 7 COOPERACIÓN

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

ARTÍCULO 8 MEDIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR MAR

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.
2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:
 - a) Visitar el buque;
 - b) Registrar el buque; y
 - c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.
3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.
4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del

presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estado Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

ARTÍCULO 9 CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

- a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;
- b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;
- c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;
- d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de Conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

- a) Los derechos y las Obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en
- b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

II. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COOPERACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

- a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;
- d) Los medios y métodos utilizados, para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

- e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y
 - f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.
2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTÍCULO 11 MEDIDAS FRONTERIZAS

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a), del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de las transportistas comerciales, incluidas, las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTÍCULO 12

SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTÍCULO 13

LEGITIMIDAD Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

CAPACITACIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.
2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas.

Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;

- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas, enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y
- e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme el presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

ARTÍCULO 15 OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Cada, Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados
2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.
3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

ARTÍCULO 16

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus Obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.
5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las Obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

ARTÍCULO 17

ACUERDOS Y ARREGLOS

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 18

REPATRIACIÓN DE LOS MIGRANTES OBJETO DE TRÁFICO ILÍCITO

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte, en el momento de su entrada en el Estado receptor.
3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia, permanente en su territorio.
4. A fin facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.
6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.
7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.
8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las Obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo-

III. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19 CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, Obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.
2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciada en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 20 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no puede resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estado de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 21

FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

ARTÍCULO 23 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a

cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 24 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 25 DEPOSITARIO E IDIOMAS

- 1 El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

**PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO
ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y MUNICIONES,
QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL**

**Aprobado por Ley 26.138
Vigente desde el 17 de enero de 2007**

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

**RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

**ARTÍCULO 2
FINALIDAD**

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

**ARTÍCULO 3
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "arma de fuego" se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno.

En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por "piezas y componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por "municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

- i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por "localización" se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

ARTÍCULO 4 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente

Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 5 PENALIZACIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
- c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y
- b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6 DECOMISO, INCAUTACIÓN Y DISPOSICIÓN

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular

mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7 REGISTROS

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;
- b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

ARTÍCULO 8 MARCACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

- a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;
- b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la

- importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;
- c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.
2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

ARTÍCULO 9 DESACTIVACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

ARTÍCULO 10 REQUISITOS GENERALES PARA SISTEMAS DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

1. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:
- a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

2. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

3. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

4. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

5. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

ARTÍCULO 11 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

ARTÍCULO 12 INFORMACIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:
 - a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
 - b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;
 - c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y
 - d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.
4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.
5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones

comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.
3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 14 CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

ARTÍCULO 15 CORREDORES Y CORRETAJE

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:
 - a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;

- b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
 - c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.
2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17 FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después

de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 18 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el

instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 19 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 20 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia

surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 21 DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Aprobada por Ley 24.759
Vigente desde el 7 de noviembre de 1997

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción:

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y DECIDIDOS a hacer todos los

esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "FUNCIÓN PÚBLICA": toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"FUNCIONARIO PÚBLICO, OFICIAL GUBERNAMENTAL O SERVIDOR PÚBLICO": Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"BIENES":

Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

ARTÍCULO II PROPÓSITOS

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción: y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

ARTÍCULO III MEDIDAS PREVENTIVAS

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la

corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

ARTÍCULO IV ÁMBITO

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en Estado Parte.

ARTÍCULO V JURISDICCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

ARTÍCULO VI ACTOS DE CORRUPCIÓN

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un

funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

ARTÍCULO VII LEGISLACIÓN INTERNA

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI. 1 para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

ARTÍCULO VIII SOBORNO TRANSNACIONAL

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno

transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ARTÍCULO IX ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificados por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindara la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan,

ARTÍCULO X NOTIFICACIÓN

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los Artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quién lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

ARTÍCULO XI DESARROLLO PROGRESIVO

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte

de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en benéfico propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, estos actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este Artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ARTÍCULO XII EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

ARTÍCULO XIII EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado

recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, este presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

ARTÍCULO XIV ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO XV MEDIDAS SOBRE BIENES

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

ARTÍCULO XVI SECRETO BANCARIO

El Estado parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO XVII NATURALEZA DEL ACTO

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito Común conexo con un delito político.

ARTÍCULO XVIII

AUTORIDADES CENTRALES

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

ARTÍCULO XIX APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

ARTÍCULO XX OTROS ACUERDOS O PRÁCTICAS

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

ARTÍCULO XXI FIRMA

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XXII RATIFICACIÓN

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de

ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XXIII ADHESIÓN

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesiones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XXIV RESERVAS

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XXV ENTRADA EN VIGOR

La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XXVI DENUNCIA

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus electos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO XXVII PROTOCOLOS ADICIONALES

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

ARTÍCULO XXVIII DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO ORIGINAL

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

**Aprobada por Ley 26.097
vigente desde el 27 de septiembre de 2006**

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con

el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembro de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 FINALIDAD

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o

incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

ARTÍCULO 4 PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 5

POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

ARTÍCULO 6

ÓRGANO U ÓRGANOS DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
 - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
 - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción,
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal

especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

ARTÍCULO 7 SECTOR PÚBLICO

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su

derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

ARTÍCULO 8

CÓDIGOS DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.
3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.
4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.
5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

ARTÍCULO 9

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y GESTIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros

contables, estado financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN PÚBLICA

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

ARTÍCULO 11 MEDIDAS RELATIVAS AL PODER JUDICIAL Y AL MINISTERIO PÚBLICO

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

ARTÍCULO 12

SECTOR PRIVADO

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir entre otras cosas, en:

- a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
- b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;
- c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;
- d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;
- e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;
- f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los

siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos lo que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

ARTÍCULO 13 PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral

públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 14 MEDIDAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE DINERO

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

CAPÍTULO III

PENALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 15

SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 16

SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y DE FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PÚBLICAS

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que

sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 17 MALVERSACIÓN O PECULADO, APROPIACIÓN INDEBIDA U OTRAS FORMAS DE DESVIACIÓN DE BIENES POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

ARTÍCULO 18 TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original

del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

ARTÍCULO 19 ABUSO DE FUNCIONES

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

ARTÍCULO 20 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

ARTÍCULO 21 SOBORNO EN EL SECTOR PRIVADO

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona

que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

ARTÍCULO 22

MALVERSACIÓN O PECULADO DE BIENES EN EL SECTOR PRIVADO

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

ARTÍCULO 23

BLANQUEO DEL PRODUCTO DEL DELITO

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

ARTÍCULO 24 ENCUBRIMIENTO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 25 OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio

o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 26 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

5.

ARTÍCULO 27 PARTICIPACIÓN Y TENTATIVA

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 28

CONOCIMIENTO, INTENCIÓN Y PROPÓSITO COMO ELEMENTOS DE UN DELITO

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ARTÍCULO 29

PRESCRIPCIÓN

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

ARTÍCULO 30

PROCESO, FALLO Y SANCIONES

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la

decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 31

EMBARGO PREVENTIVO, INCAUTACIÓN Y DECOMISO

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

ARTÍCULO 32

PROTECCIÓN DE TESTIGOS, PERITOS Y VÍCTIMAS

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

1. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo,

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

4. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

ARTÍCULO 33

PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 34

CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

ARTÍCULO 35 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

ARTÍCULO 36 AUTORIDADES ESPECIALIZADAS

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 37 COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los

delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 38 COOPERACIÓN ENTRE ORGANISMOS NACIONALES

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención, o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

ARTÍCULO 39 COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS NACIONALES Y EL SECTOR PRIVADO

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los

organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 40 SECRETO BANCARIO

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario,

ARTÍCULO 41 ANTECEDENTES PENALES

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 42 JURISDICCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona

- apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.
3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite,
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas, por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 43

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del

delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

ARTÍCULO 44 EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al

Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la

entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

ARTÍCULO 45

TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS A CUMPLIR UNA PENA

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

ARTÍCULO 46

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
 - j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
 - k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización, Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatória de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las Obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca, Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo,

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el Artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el

territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que hade cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de

depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud

del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial

recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud, El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales

y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

ARTÍCULO 47 REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

ARTÍCULO 48 COOPERACIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión

de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

ARTÍCULO 49 INVESTIGACIONES CONJUNTAS

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas

podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTÍCULO 50 TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

CAPÍTULO V RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

ARTÍCULO 51 DISPOSICIÓN GENERAL

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

ARTÍCULO 52 PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE TRANSFERENCIAS DEL PRODUCTO DEL DELITO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información

relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 53

MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DIRECTA DE BIENES

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales

para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

ARTÍCULO 54

MECANISMOS DE RECUPERACIÓN DE BIENES MEDIANTE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente

artículo;

- b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y
- c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

ARTÍCULO 55

COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

- a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
- b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requerido que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requerido en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requerido para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requerido y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requerido.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito,

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el

presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 56 COOPERACIÓN ESPECIAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

ARTÍCULO 57 RESTITUCIÓN Y DISPOSICIÓN DE ACTIVOS

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá

renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 58 DEPENDENCIA DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

ARTÍCULO 59 ACUERDOS Y ARREGLOS BILATERALES Y MULTILATERALES

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación

internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

CAPÍTULO VI ASISTENCIA TÉCNICA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 60 CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

- a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
- b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
- c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
- d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado,
- e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
- f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
- h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
- j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en

favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

ARTÍCULO 61

RECOPILACIÓN, INTERCAMBIO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las

circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 62

OTRAS MEDIDAS: APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN MEDIANTE EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al

presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

CAPÍTULO VII MECANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 63 CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE EN LA CONVENCIÓN

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención, Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante; entre otras cosas, la publicación de la información pertinente

mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

ARTÍCULO 64 SECRETARÍA

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización

de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 65 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus Obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

ARTÍCULO 66 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte,

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente

artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 67

FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 68

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación,

aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 69 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte

quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 70 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 71 DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención

CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

**Aprobada por Ley 25.319
Vigente desde el 8 de abril de 2001**

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluyendo el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando, que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales; Teniendo en cuenta, la Recomendación Revisada sobre la Lucha Contra el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular, la pronta penalización de dicho cohecho de una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos establecidos en la Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país.

Complacidos con otros acontecimientos recientes que promueven aún más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra el cohecho de los funcionarios públicos, incluidas las actividades de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Agradeciendo los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos, así como de otras organizaciones no gubernamentales para luchar contra el cohecho.

Reconociendo el rol de los gobiernos en la prevención de la solicitud de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para lograr adelantos en esta materia no sólo se exigen esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, supervisión y seguimiento a nivel multilateral;

Reconociendo que conseguir la equivalencia entre las medidas que tomen las Partes es un objetivo y fin esencial de la Convención, que exige que ésta sea ratificada sin excepciones que afecten esta equivalencia:

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su legislación el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario u otro favor, ya sea directamente o mediante intermediarios, a un funcionario público extranjero, para ese funcionario o para un tercero, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales.

2. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la instigación, complicidad o autorización de un acto de cohecho de un funcionario público extranjero. La tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público extranjero constituirán delitos penales en la misma medida que la tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público de esa Parte.

3. Los delitos definidos en los párrafos anteriores 1 y 2 en adelante serán denominados "cohecho a un funcionario público extranjero".

4. A los fines de la presente Convención:

a. "funcionario público extranjero" se refiere a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o electo; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

b. "país extranjero" se refiere a todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local.

c. la expresión "actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales" se refiere al uso del cargo del funcionario público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese funcionario.

ARTÍCULO 2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho a un funcionario público extranjero.

ARTÍCULO 3 SANCIONES

1. El cohecho de un funcionario público extranjero podrá castigarse con penas eficaces, coherentes y disuasorias. La escala de penas será comparable a las aplicables al cohecho de los propios funcionarios públicos de esa Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirá la privación de libertad que sea suficiente para permitir una asistencia judicial mutua efectiva y la extradición.
2. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, la Parte dará garantías para que las mismas sean sometidas a sanciones eficaces, coherentes y disuasorias de carácter no penal, incluidas sanciones monetarias por el cohecho de funcionarios públicos extranjeros.
3. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para disponer que el cohecho y el producto del cohecho de un funcionario público extranjero, o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a secuestro y confiscación, o a que se le apliquen sanciones monetarias de efecto comparable.
4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona pasible de sanciones por el cohecho de un funcionario público extranjero.

ARTÍCULO 4 JURISDICCIÓN

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o en parte en su territorio.
2. Cada Parte que tenga jurisdicción para juzgar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción para así proceder con respecto al cohecho de un funcionario público extranjero de conformidad con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto delito previsto en la presente Convención, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la acción judicial.

4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas correctivas.

ARTÍCULO 5 APLICACIÓN

La investigación y el procesamiento de un funcionario público extranjero por cohecho estarán sujetos a las normas y principios aplicables de cada Parte. En éstas no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas.

ARTÍCULO 6 PRESCRIPCIÓN

Las normas sobre prescripción aplicables a los delitos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros permitirán un plazo adecuado para la investigación y enjuiciamiento de este delito.

ARTÍCULO 7 LAVADO DE DINERO

Cada Parte que haya tipificado como delito determinante el cohecho de su propio funcionario público, a efectos de la aplicación de su legislación sobre lavado de dinero, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que ocurrió el cohecho.

ARTÍCULO 8 CONTABILIDAD

1. Con el fin de luchar eficazmente contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones relativas al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de rendición de cuentas y auditoría, con el fin de prohibir el mantenimiento de

registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sujetas a dichas leyes y reglamentaciones, con el fin de sobornar a funcionarios públicos extranjeros o de ocultar el cohecho.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, coherentes y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

ARTÍCULO 9 ASISTENCIA LEGAL MUTUA

1. Cada Parte, en la medida que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia legal inmediata y eficaz a la otra Parte a los efectos de las investigaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito de la presente Convención y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito de la Convención, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios para respaldar la solicitud de asistencia y cuando así se lo solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.

2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia legal mutua a la existencia de la doble incriminación, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito de la presente Convención.

3. Una Parte no denegará la prestación de asistencia legal mutua en materia penal dentro del ámbito de la presente Convención basándose en el secreto bancario.

ARTÍCULO 10 EXTRADICIÓN

1. El cohecho de un funcionario público extranjero se considerará incluido como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.

2. Si una Parte que condiciona la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición podrá considerar que la presente Convención

es el fundamento jurídico para la extradición con respecto al delito de cohecho de un funcionario público extranjero.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de extraditar a sus nacionales así como también la posibilidad de enjuiciar a sus nacionales por el delito de cohecho de un funcionario público extranjero. Una Parte que deniegue una solicitud de extradición de una persona por cohecho de un funcionario público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona es su nacional, someterá el asunto a las autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento.

4. La extradición por cohecho de un funcionario público extranjero estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de doble incriminación, se considerará cumplida esta condición si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra comprendido en el ámbito del Artículo 1 de la presente Convención.

ARTÍCULO 11 AUTORIDADES RESPONSABLES

A los fines del párrafo 3 del Artículo 4, sobre consultas, del Artículo 9, sobre asistencia legal mutua, y del Artículo 10, sobre extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE la autoridad o autoridades responsables de la formulación y recepción de solicitudes, que servirán de nexo en esta materia respecto de esa Parte, sin perjuicio de otros acuerdos entre las Partes.

ARTÍCULO 12 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Las Partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para controlar y promover la plena aplicación de la presente Convención. Salvo que se decida de otro modo por consenso entre las Partes, ello se hará en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales y de conformidad con sus atribuciones, o dentro del marco o de las atribuciones de cualquier órgano que le suceda en esas funciones, y las Partes sufragarán los costos del programa de conformidad con las normas aplicables a dicho organismo.

ARTÍCULO 13 FIRMA Y ADHESIÓN

1. Hasta la entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la firma de los miembros y no miembros de la OCDE que hayan sido invitados a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.

2. Con posterioridad a su entrada en vigor, un país no signatario que sea miembro de la OCDE o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o cualquier organismo que le suceda en sus funciones podrá adherir a la presente Convención. Para cada país no signatario, la Convención entrará en vigor a los sesenta días después de la fecha en que el instrumento de adhesión haya sido depositado.

ARTÍCULO 14 RATIFICACIÓN Y DEPOSITARIO

1. La presente Convención estará sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación de los signatarios, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión quedarán en poder del Secretario General de la OCDE, que actuará como depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 15 ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los países que tengan las diez mayores cuotas de exportaciones expresadas en el Documento DAF/ME/BR(97)18/FINAL (anexado), y que representen por sí mismas, al menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Respecto de cada Estado que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.

2. Si después del 31 de diciembre de 1998 la Convención no hubiera entrado en vigor según el párrafo 1 anterior, cualquier Estado signatario que haya depositado su instrumento, de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar al Depositario por escrito su voluntad de aceptar la entrada en vigor de la presente Convención en virtud del presente párrafo 2. La Convención entrará en vigor para dicho Estado el sexagésimo día siguiente a la fecha en que dicha declaración haya sido depositada al menos por dos Estados

signatarios. Respecto de cada Estado que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

ARTÍCULO 16 MODIFICACIONES

Cualquier Parte podrá proponer la modificación de la presente Convención. Las propuestas de modificación se presentarán al Depositario, que las comunicará a las otras Partes al menos sesenta días antes de convocar una reunión de las Partes para examinar la modificación propuesta. Una modificación adoptada por consenso entre las Partes, o por cualquier otro medio que las Partes determinen mediante consenso, entrará en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o en las otras circunstancias que especifiquen las Partes en el momento de adoptar la modificación.

ARTÍCULO 17 RETIRO

Una Parte podrá retirarse de la presente Convención cursando una notificación por escrito al Depositario. El retiro entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de retirarse, proseguirá la cooperación entre las Partes y la Parte que se haya retirado respecto de todas las solicitudes de asistencia o de extradición formuladas antes de la fecha de entrada en vigor del retiro y que se encuentren pendientes. Con relación a Bélgica-Luxemburgo: Las estadísticas para Bélgica y Luxemburgo: Las estadísticas para Bélgica y Luxemburgo están disponibles sólo sobre bases combinadas de los dos países. A los efectos del Artículo 15, párrafo 1 del Convenio, si Bélgica o Luxemburgo por separado, depositan su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación, o si Bélgica y Luxemburgo conjuntamente, depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación se considerará que ha depositado su instrumento uno de los diez principales países exportadores y las exportaciones de ambos países en conjunto, serán consideradas para el 60% del total combinado de diez países que es requisito necesario para la entrada en vigor de este Convenio.

CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA - CONVENIO DE BUDAPEST⁶

**Aprobado por Ley 27.411
Vigente desde el 1 de octubre de 2018**

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados Partes en el presente Convenio;

Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común con objeto de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación adecuada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continuas de las redes informáticas; Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes;

Reconociendo la necesidad de cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional reforzada, rápida y eficaz en materia penal;

Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional,

⁶ No posee traducción oficial al español

y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable;

Teniendo presente la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales consagrados en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho a defender la propia opinión sin interferencia, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la vida privada; Conscientes igualmente del derecho a la protección de los datos personales, tal como se define, por ejemplo, en el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales;

Teniendo presentes la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros tratados similares celebrados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el objeto del presente Convenio es completar dichos Convenios con el fin de incrementar la eficacia de las investigaciones y procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos, así como permitir la obtención de pruebas electrónicas de los delitos;

Congratulándose de las recientes iniciativas destinadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacionales en la lucha contra la delincuencia cibernética, y en particular las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión Europea y el G8;

Recordando las Recomendaciones del Comité de Ministros nº R (85) 10 relativa a la aplicación práctica del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal en relación con las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, nº R(88) 2 sobre medidas encaminadas a luchar contra la piratería en materia de propiedad intelectual y derechos afines, nº R (87) 15 relativa a la regulación de la utilización de datos de personales por la policía, nº R (95) 4 sobre la protección de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, con especial referencia a los servicios telefónicos, nº R (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con la informática, que ofrece a los legisladores nacionales directrices para definir ciertos delitos

informáticos, y nº R (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a la tecnología de la información;

Teniendo presente la Resolución nº 1, adoptada por los Ministros de Justicia europeos, en su XXI Conferencia (Praga, 10 y 11 de junio de 1997), que recomendaba al Comité de Ministros apoyar las actividades en relación con la ciberdelincuencia organizadas por el Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) con el fin de aproximar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de delitos informáticos, así como la Resolución nº 3, adoptada en la XXIII Conferencia de Ministros de Justicia europeos (Londres, 8 y 9 de junio de 2000), que exhortaba a las partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos por encontrar soluciones que permitan al mayor número posible de Estados ser partes en el Convenio, y reconocía la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional que tenga debidamente en cuenta las exigencias específicas de la lucha contra la ciberdelincuencia;

Teniendo asimismo en cuenta el plan de acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su segunda Cumbre (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997) con objeto de encontrar respuestas comunes ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, basadas en las normas y los valores del Consejo de Europa, Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I – TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 1 – DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

- a. Por "sistema informático" se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;
- b. Por "datos informáticos" se entenderá toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función;
- c. Por "proveedor de servicios" se entenderá:
 - i. Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático,

y

- ii. Cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo;
- d. Por "datos relativos al tráfico" se entenderá todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

CAPÍTULO II – MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE A NIVEL NACIONAL

SECCIÓN 1 – DERECHO PENAL SUSTANTIVO

-

TÍTULO 1 – DELITOS CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 2- ACCESO ILÍCITO

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.

ARTÍCULO 3 - INTERCEPTACIÓN ILÍCITA

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la interceptación deliberada e ilegítima por medios técnicos de datos informáticos en transmisiones no públicas dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa con intención delictiva o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.

ARTÍCULO 4 - ATAQUES A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno todo acto

deliberado e ilegítimo que dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el párrafo 1 comporten daños graves.

ARTÍCULO 5 - ATAQUES A LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

ARTÍCULO 6 - ABUSO DE LOS DISPOSITIVOS

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

a. La producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de:

i. Cualquier dispositivo, incluido un programa informático, concebido o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5 del presente Convenio;

ii. Una contraseña, código de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 2 a 5; y

b. La posesión de alguno de los elementos contemplados en los incisos i) o ii) del apartado a) del presente artículo con intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Las Partes podrán exigir en su derecho interno la posesión de un número determinado de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal.

2. No se interpretará que el presente artículo impone responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición mencionada en el párrafo 1 del presente artículo no tenga por objeto la comisión de uno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como en el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un

sistema informático.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar el párrafo 1 del presente artículo, siempre que dicha reserva no afecte a la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el inciso 1 a) ii) del presente artículo.

TÍTULO 2 – DELITOS INFORMÁTICOS

-

ARTÍCULO 7 – FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la introducción, alteración, borrado o supresión deliberados e ilegítimos de datos informáticos que genere datos no auténticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente. Las Partes podrán exigir que exista una intención dolosa o delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal.

ARTÍCULO 8 – FRAUDE INFORMÁTICO

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los actos deliberados e ilegítimos que causen perjuicio patrimonial a otra persona mediante:

- a. La introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos
- b. Cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático con la intención, dolosa o delictiva, de obtener de forma ilegítima un beneficio económico para uno mismo o para otra persona.

TÍTULO 3 – DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO

-

ARTÍCULO 9 – DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFIA INFANTIL

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

- a. La producción de pornografía infantil con la intención de difundirla

- a través de un sistema informático;
 - b. La oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
 - c. La difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
 - d. La adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informático;
 - e. La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.
2. A los efectos del párrafo 1 anterior, se entenderá por «pornografía infantil» todo material pornográfico que contenga la representación visual de:
- a. Un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
 - b. Una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
 - c. Imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.
3. A los efectos del párrafo 2 anterior, se entenderá por «menor» toda persona menor de 18 años. Las Partes podrán, no obstante, exigir un límite de edad inferior, que deberá ser como mínimo de 16 años.
4. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, los apartados d) y e) del párrafo 1 y los apartados b) y c) del párrafo 2.

TITULO 4 – DELITOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LOS DERECHOS AFINES

-

ARTÍCULO 10 – DELITOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LOS DERECHOS AFINES

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de la propiedad intelectual que defina su legislación, de conformidad con las obligaciones que haya contraído en aplicación del Acta de París de 24 de julio de 1971, por la cual se revisó el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando tales actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de

los derechos afines definidas en su legislación, de conformidad con las obligaciones que haya asumido en aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichos Convenios, cuando tales actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.

3. En circunstancias bien delimitadas, toda Parte podrá reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos efectivos y que dicha reserva no vulnere las obligaciones internacionales que incumban a dicha Parte en aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

TITULO 5 – OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD Y DE SANCIÓN

-

ARTÍCULO 11 – TENTATIVA Y COMPLICIDAD

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier complicidad deliberada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previstos en aplicación de los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que dicho delito sea cometido.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno toda tentativa deliberada de cometer alguno de los delitos previstos en aplicación de los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1.a) y 9.1.c) del presente Convenio.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 12 – RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos previstos en aplicación del presente Convenio, cuando éstos sean cometidos por cuenta de las mismas por una persona física, ya sea a título individual o como miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que

ejerza funciones directivas en su seno, en virtud de:

- a. Un poder de representación de la persona jurídica;
 - b. Una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c. Una autorización para ejercer funciones de control en el seno de la persona jurídica.
2. Además de los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de un delito previsto en aplicación del presente Convenio por una persona física que actúe por cuenta de dicha persona jurídica y bajo su autoridad.
3. Dependiendo de los principios jurídicos de cada Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.
4. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

ARTÍCULO 13 – SANCIONES Y MEDIDAS

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos previstos en aplicación de los artículos 2 a 11 estén sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas privativas de libertad.
2. Las Partes garantizarán la imposición de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 12.

SECCIÓN 2 – DERECHO PROCESAL

-

TÍTULO 1 – DISPOSICIONES COMUNES

-

ARTÍCULO 14 – ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente acción a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.
2. Salvo que se establezca lo contrario en el artículo 21, cada Parte aplicará

los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:

- a. A los delitos previstos en aplicación de los artículos 2 a 11 del presente Convenio;
 - b. A cualquier otro delito cometido por medio de un sistema informático; y
 - c. A la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.
3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho a aplicar las medidas mencionadas en el artículo 20 únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en su reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicha Parte aplique las medidas mencionadas en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de la medida mencionada en el artículo 20.
- b. Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas previstas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas dentro de un sistema informático de un proveedor de servicios:
- i. Que se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios, y
 - ii. Que no emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Las Partes tratarán de limitar este tipo de reservas de modo que de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en los artículos 20 y 21.

ARTÍCULO 15 – CONDICIONES Y SALVAGUARDIAS

1. Cada Parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) u otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.
2. Cuando proceda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones y salvaguardias incluirán una

supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación, así como la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dicho poder o procedimiento.

3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la buena administración de la justicia, cada Parte examinará los efectos de los poderes y procedimientos mencionados en la presente Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

TÍTULO 2 – CONSERVACIÓN RÁPIDA DE DATOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS

-

ARTÍCULO 16 – CONSERVACIÓN RÁPIDA DE DATOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por medio de una orden impartida a una persona de que conserve determinados datos almacenados que se encuentren en poder o bajo el control de esa persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a dicha persona a conservar y a proteger la integridad de los datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, con el fin de que las autoridades competentes puedan obtener su revelación. Las Partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a la persona que custodia los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto en su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

ARTÍCULO 17 – CONSERVACIÓN Y REVELACIÓN PARCIAL RÁPIDAS DE LOS DATOS RELATIVOS AL TRÁFICO

1. Con el fin de garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico, en aplicación del artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para:

- a. Garantizar la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, ya sean uno o varios los proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y
 - b. Asegurar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicha Parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios como la vía por la que la comunicación se ha transmitido.
2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

TÍTULO 3 – ORDEN DE PRESENTACIÓN

-

ARTÍCULO 18 – ORDEN DE PRESENTACIÓN

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:
 - a. A una persona presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que obren en su poder o bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático; y
 - b. A un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha Parte, que comunique los datos que obren en su poder o bajo su control relativos a los abonados en relación con dichos servicios;
2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.
3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «datos relativos a los abonados» cualquier información, en forma de datos informáticos o de cualquier otro modo, que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, diferentes de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que permitan determinar:
 - a. El tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el periodo de servicio;
 - b. La identidad, la dirección postal o situación geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio;
 - c. Cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicación, disponible en virtud de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicio.

TÍTULO 4 – REGISTRO Y CONFISCACIÓN DE DATOS INFORMATIVOS ALMACENADO

-

ARTÍCULO 19 – REGISTRO Y CONFISCACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS ALMACENADO

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de un modo similar:

- a. A todo sistema informático o a parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados; y
- b. A todo dispositivo de almacenamiento informático que permita almacenar datos informáticos en su territorio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurarse de que, cuando, de conformidad con el apartado 1.a), sus autoridades registren o tengan acceso de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son legítimamente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles por medio de dicho sistema inicial, puedan extender rápidamente el registro o el acceso de un modo similar al otro sistema.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de un modo similar los datos informáticos a los que se haya accedido en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluirán las siguientes prerrogativas:

- a. Confiscar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo, o un dispositivo de almacenamiento informático;
- b. Realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c. Preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y
- d. Hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para

permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

TÍTULO 5 – OBTENCIÓN EN TIEMPO REAL DE DATOS INFORMÁTICOS

-

ARTÍCULO 20 – OBTENCIÓN EN TIEMPO REAL DE DATOS RELATIVOS AL TRÁFICO

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes:
 - a. A obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, y
 - b. A obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas:
 - i. A obtener o a grabar con medios técnicos existentes en su territorio, o
 - ii. A ofrecer a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.
2. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el apartado 1.a) por respeto a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en dicho territorio.
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

ARTÍCULO 21 – INTERCEPTACIÓN DE DATOS RELATIVOS AL CONTENIDO

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes en lo que respecta a un repertorio de delitos graves que deberá definirse en su derecho interno a:

- a. Obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, y
 - b. Obligar a un proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
 - i. Obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio, o
 - ii. Prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar, en tiempo real los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.
2. Cuando una Parte no pueda adoptar las medidas enunciadas en el apartado 1.a) por respeto a los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio con medios técnicos existentes en ese territorio.
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

SECCIÓN 3 – JURISDICCIÓN

-

ARTÍCULO 22 – JURISDICCIÓN

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando el delito se haya cometido:
- a. En su territorio; o
 - b. A bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
 - c. A bordo de una aeronave matriculada según sus leyes; o
 - d. Por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.
2. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, o a aplicar sólo en determinados casos o condiciones, las normas sobre jurisdicción establecidas en los apartados 1.b) a 1.d) del presente artículo o en cualquier parte de dichos apartados.
3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito mencionado en el párrafo 1 del

artículo 24 del presente Convenio cuando el presunto autor del mismo se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón únicamente de su nacionalidad, previa demanda de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

5. En el caso de que varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, cuando ello sea oportuno, con el fin de decidir qué jurisdicción es más adecuada para entablar la acción penal.

CAPÍTULO III – COOPERACIÓN INTERNACIONAL

-

SECCIÓN 1 – PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO 1 – PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

-

ARTÍCULO 23 – PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes sobre cooperación internacional en materia penal, de los acuerdos basados en legislación uniforme o recíproca y de su propio derecho interno, a efectos de las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas en formato electrónico de los delitos.

TÍTULO 2 – PRINCIPIOS RELATIVOS A LA EXTRADICIÓN

-

ARTÍCULO 24 – EXTRADICIÓN

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos definidos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que sean castigados por la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración de al menos un año, o con una pena más grave.

b. Cuando se aplique una pena mínima diferente en virtud de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE nº 24), o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, se aplicará la pena mínima prevista en dicho tratado o acuerdo.

2. Se considerará que los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición concluidos entre o por las Partes. Las Partes se comprometerán a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan concluir.
3. Cuando una parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una demanda de extradición de otra Parte con la que no ha concluido ningún tratado de extradición, podrá tomar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición en relación con cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición vigentes, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
6. Si se deniega la extradición por un delito mencionado en el párrafo 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona reclamada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes a efectos de la acción penal pertinente, e informará, a su debido tiempo, de la conclusión del asunto a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y realizarán sus investigaciones y procedimientos del mismo modo que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte.
7. a. Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de las demandas de extradición o de detención provisional, en ausencia de tratado.
b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

TÍTULO 3 – PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA ASISTENCIA MUTUA

-

ARTÍCULO 25 – PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA

ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes se prestarán toda la ayuda mutua posible a efectos de las investigaciones o de los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o con el fin de obtener pruebas en formato electrónico de un delito.
2. Cada Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.
3. Cada Parte podrá, en caso de urgencia, formular una solicitud de asistencia mutua, o realizar las comunicaciones relativas a la misma a través de medios de comunicación rápidos, como el fax o el correo electrónico, siempre que esos medios ofrezcan niveles suficientes de seguridad y de autenticación (incluido el criptado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si el Estado requerido así lo exige. El Estado requerido aceptará la solicitud y responderá a la misma por cualquiera de esos medios rápidos de comunicación.
4. Salvo en caso de que se disponga expresamente otra cosa en los artículos del presente Capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos sobre la base de los cuales la Parte requerida puede rechazar la cooperación. La Parte requerida no deberá ejercer su derecho a rehusar la asistencia mutua en relación con los delitos previstos en los artículos 2 a 11 únicamente porque la solicitud se refiera a un delito que dicha Parte considere de carácter fiscal.
5. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, la Parte requerida esté autorizada a condicionar la asistencia mutua a la existencia de doble tipificación penal, se considerará que dicha condición se satisface si el acto que constituye delito, y para el que se solicita la asistencia mutua, está tipificado como tal en su derecho interno, independientemente de que dicho derecho interno incluya o no el delito en la misma categoría o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente.

ARTÍCULO 26 – INFORMACIÓN ESPONTÁNEA

1. Dentro de los límites de su derecho interno y sin que exista demanda previa, una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida de sus propias investigaciones si considera que ello puede ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos de conformidad con el presente Convenio, o cuando dicha información pueda conducir a una petición de cooperación de dicha

Parte en virtud del presente Capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, la Parte que la proporciona podrá pedir que sea tratada de forma confidencial o que sólo se utilice bajo ciertas condiciones. Si la Parte destinataria no puede atender a dicha petición, deberá informar de ello a la otra Parte, que decidirá a continuación si, no obstante, debe proporcionar la información. Si la Parte destinataria acepta la información bajo las condiciones establecidas, estará obligada a respetarlas.

TÍTULO 4 – PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA EN AUSENCIA DE ACUERDOS INTERNACIONALES APLICABLES

-

ARTÍCULO 27 – PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA EN AUSENCIA DE ACUERDOS INTERNACIONALES APLICABLES

1. En ausencia de tratado de asistencia mutua o de acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca en vigor entre la Parte requirente y la Parte requerida, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 9 del presente artículo. Dichas disposiciones no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, a menos que las Partes implicadas decidan aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo.
2. a. Cada Parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar las solicitudes de asistencia mutua o de responder a las mismas, de ejecutarlas o de remitirlas a las autoridades competentes para su ejecución;
 - b. Las autoridades centrales comunicarán directamente entre sí;
 - c. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo.
 - d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.
3. Las solicitudes de asistencia mutua en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con el procedimiento especificado por la Parte requirente, salvo cuando dicho procedimiento sea incompatible con la legislación de la Parte requerida.
4. Además de las condiciones o los motivos de denegación previstos en el párrafo 4 del artículo 25, la asistencia mutua puede ser denegada por la Parte

requerida:

- a. Si la solicitud tiene que ver con un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
5. Si la Parte requerida estima que acceder a la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
6. La Parte requerida podrá aplazar su actuación en respuesta a una solicitud si dicha actuación puede perjudicar a investigaciones o procedimientos llevados a cabo por sus autoridades.
7. Antes de denegar o aplazar su cooperación, la Parte requerida estudiará, previa consulta con la Parte requirente cuando proceda, si puede atenderse la solicitud parcialmente o bajo las condiciones que considere necesarias.
8. La Parte requerida informará rápidamente a la Parte requirente del curso que prevé dar a la solicitud de asistencia. Deberá motivar toda denegación o aplazamiento de la misma. La Parte requerida informará asimismo a la Parte requirente de cualquier motivo que imposibilite la ejecución de la asistencia o que pueda retrasarla sustancialmente.
9. La Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida mantenga confidenciales la presentación y el objeto de cualquier solicitud formulada en virtud del presente Capítulo, salvo en la medida en que sea necesario para la ejecución de la misma. Si la Parte requerida no puede acceder a la petición de confidencialidad, deberá informar de ello sin demora a la Parte requirente, quien decidirá a continuación si, no obstante, la solicitud debe ser ejecutada.
10. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales de la Parte requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas de la Parte requerida las solicitudes de asistencia y las comunicaciones relativas a las mismas. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente.
- b. Toda solicitud o comunicación en virtud del presente párrafo podrá formularse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).
- c. Cuando se formule una solicitud en aplicación del apartado a) del presente artículo y la autoridad no tenga competencia para tratarla, la remitirá a la autoridad nacional competente e informará directamente de ello a la Parte requirente.
- d. Las solicitudes o comunicaciones realizadas en aplicación del presente párrafo que no impliquen medidas coercitivas podrán ser transmitidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida.
- e. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de

ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las Partes podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa de que, en aras de la eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente párrafo deberán dirigirse a su autoridad central.

ARTÍCULO 28 – CONFIDENCIALIDAD Y RESTRICCIONES DE USO

1. En ausencia de tratado de asistencia mutua o de acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca en vigor entre la Parte requirente y la Parte requerida, se aplicarán las disposiciones del presente artículo. Dichas disposiciones no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, a menos que las Partes interesadas decidan aplicar en su lugar la totalidad o una parte del presente artículo.
2. La Parte requerida podrá supeditar la transmisión de información o de material en respuesta a una solicitud al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a. Que se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia no pueda ser atendida en ausencia de dicha condición; o
 - b. Que no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos a los indicados en la solicitud.
3. Si la Parte requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo 2, informará de ello sin demora a la Parte requerida, quien determinará a continuación si, no obstante, la información ha de ser proporcionada. Si la Parte requirente acepta esta condición, estará obligada a cumplirla.
4. Toda Parte que proporcione información o material supeditado a alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo 2 podrá exigir a la otra Parte precisiones sobre el uso que haya hecho de dicha información o material en relación con dicha condición.

SECCIÓN 2 – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

TÍTULO 1 – ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 29 – CONSERVACIÓN RÁPIDA DE DATOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas

informáticos que se encuentren en el territorio de esa otra Parte, y en relación con los cuales la Parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o a la revelación de dichos datos.

2. En toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá precisarse:

- a. La autoridad que solicita la conservación;
- b. El delito objeto de la investigación o de procedimientos penales y una breve exposición de los hechos relacionados con el mismo;
- c. Los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;
- d. Toda información disponible que permita identificar al responsable de la custodia de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento del sistema informático;
- e. La necesidad de la medida de conservación; y
- f. Que la Parte tiene intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar, o a la revelación de los datos informáticos almacenados.

3. Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proceder sin demora a la conservación de los datos solicitados, de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a solicitudes de este tipo no se requiere la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación.

4. Cuando una Parte exige la doble tipificación penal como condición para atender a una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar o a la revelación de los datos almacenados en relación con delitos diferentes de los previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para creer que, en el momento de la revelación de los datos, no se cumplirá la condición de la doble tipificación penal.

5. Asimismo, las solicitudes de conservación sólo podrán ser denegadas si:

- a. La solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
- b. La Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

6. Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola de los datos no bastará para garantizar su disponibilidad futura, o que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente, o
7. causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello rápidamente a la Parte requirente, quien determinará a continuación la conveniencia, no obstante, de dar curso a la solicitud.
8. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo 1 serán válidas por un periodo mínimo de 60 días, con el fin de que la Parte requirente pueda presentar una solicitud con vistas al registro o el acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de los datos. Una vez recibida la solicitud, los datos deberán conservarse hasta que se tome una decisión sobre la misma.

ARTÍCULO 30 – REVELACIÓN RÁPIDA DE DATOS CONSERVADOS

1. Si, al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos relativos al tráfico de una determinada comunicación la Parte requerida descubriera que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha comunicación, dicha Parte revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios, así como la vía por la que la comunicación ha sido transmitida.
2. La revelación de datos relativos al tráfico en aplicación del párrafo 1 sólo podrá ser denegada si:
 - a. La solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
 - b. La Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

TÍTULO 2 – ASISTENCIA MUTUA EN RELACIÓN CON LOS PODERES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 31 – ASISTENCIA MUTUA EN RELACIÓN CON EL ACCESO A DATOS ALMACENADOS

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte el registro o el acceso de un modo similar, la confiscación o la obtención de un modo similar o la revelación de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de esa otra Parte, incluidos los datos conservados de conformidad con el artículo 29.

2. La Parte requerida responderá a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y legislación mencionados en el artículo 23, así como de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Capítulo.

3. La solicitud deberá responderse lo más rápidamente posible en los siguientes casos:

- a. Cuando existan motivos para creer que los datos pertinentes están particularmente expuestos al riesgo de pérdida o de modificación; o
- b. Cuando los instrumentos, acuerdos o legislación mencionados en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

ARTÍCULO 32 – ACCESO TRANSFRONTERIZO A DATOS ALMACENADOS, CON CONSENTIMIENTO O CUANDO SEAN ACCESIBLES AL PÚBLICO

Una Parte podrá, sin autorización de otra:

- a. Tener acceso a datos informáticos almacenados accesibles al público (fuente abierta), independientemente de la ubicación geográfica de los mismos; o
- b. Tener acceso a datos informáticos almacenados en otro Estado, o recibirlos, a través de un sistema informático situado en su territorio, si dicha Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelárselos por medio de ese sistema informático.

ARTÍCULO 33 – ASISTENCIA MUTUA PARA LA OBTENCIÓN EN TIEMPO REAL DE DATOS RELATIVOS AL TRÁFICO

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático. A reserva de las disposiciones del párrafo 2, dicha asistencia mutua estará sujeta a las condiciones y procedimientos previstos en el derecho interno.

2. Cada Parte prestará dicha asistencia al menos en relación con los delitos para los cuales sería posible la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico en situaciones análogas a nivel interno.

ARTÍCULO 34 – ASISTENCIA MUTUA EN RELACIÓN CON LA INTERCEPTACIÓN DE DATOS RELATIVOS AL CONTENIDO

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida en que lo permitan sus

tratados y leyes internas aplicables, para la obtención o el registro en tiempo real de datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático.

TÍTULO 3 – RED 24/7

ARTÍCULO 35 – RED 24/7

1. Cada Parte designará un punto de contacto localizable las 24 horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener las pruebas en formato electrónico de un delito. Esta asistencia comprenderá toda acción que facilite las medidas que figuran a continuación, o su aplicación directa si lo permite el derecho y la práctica internos:

- a. Asesoramiento técnico;
- b. Conservación de datos, de conformidad con los artículos 29 y 30; y
- c. Obtención de pruebas, suministro de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

2. a. El punto de contacto de una Parte dispondrá de los medios para comunicarse con el punto de contacto de otra Parte siguiendo un procedimiento acelerado.

b. Si el punto de contacto designado por una Parte no depende de la autoridad o autoridades de dicha Parte responsables de la asistencia mutua internacional o de la extradición, dicho punto de contacto se asegurará de poder actuar coordinadamente con esta o estas autoridades por medio de un procedimiento acelerado.

3. Cada Parte garantizará la disponibilidad de personal formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.

CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS FINALES

-

ARTÍCULO 36 – FIRMA Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que cinco Estados, de

los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todo Estado signatario que exprese ulteriormente su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que haya expresado dicho consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 37 – ADHESIÓN AL CONVENIO

1. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta con los Estados contratantes del Convenio y habiendo obtenido su consentimiento unánime, invitar a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa y que no haya participado en su elaboración. La decisión se adoptará respetando la mayoría establecida en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con el párrafo 1 precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 38 – APLICACIÓN TERRITORIAL

1. En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Posteriormente, todo Estado podrá, en cualquier momento y por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. El Convenio entrará en vigor respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un

plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 39 – EFECTOS DEL CONVENIO

1. El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones:

- Del Convenio Europeo de Extradición, abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en París (STE nº 24)
- Del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30),
- Del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).

2. Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o un tratado relativo a las cuestiones contempladas en el presente Convenio, o han regulado de otro modo sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, podrán asimismo aplicar el citado acuerdo o tratado, o regular sus relaciones de conformidad con el mismo, en lugar del presente Convenio. No obstante, cuando las Partes regulen sus relaciones respecto de las cuestiones objeto del presente Convenio de forma distinta a la prevista en el mismo, lo harán de modo que no sea incompatible con los objetivos y principios del Convenio.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de cada Parte.

ARTÍCULO 40 – DECLARACIONES

Mediante declaración por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a la facultad de exigir, llegado el caso, uno o varios elementos complementarios previstos en los artículos 2, 3, 6.1.b), 7, 9.3 y 27.9.e).

ARTÍCULO 41 – CLÁUSULA FEDERAL

1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho a cumplir las obligaciones especificadas en el Capítulo II del presente Convenio en la medida en que éstas sean compatibles con los principios fundamentales por los que se rijan las relaciones entre su gobierno central y los estados que lo constituyen u otras entidades territoriales análogas, a condición de que pueda garantizar la cooperación según lo previsto en el Capítulo III.

2. Cuando formule una reserva en virtud del párrafo 1, un Estado federal no podrá hacer uso de los términos de dicha reserva para excluir o reducir de manera sustancial sus obligaciones en virtud del Capítulo II. En todo caso, se dotará de medios amplios y efectivos para aplicar las medidas previstas en el citado Capítulo.

3. En lo relativo a las disposiciones del presente Convenio cuya aplicación sea competencia legislativa de cada uno de los estados constituyentes u otras entidades territoriales análogas, que no estén obligados por el sistema constitucional de la federación a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal pondrá dichas disposiciones en conocimiento de las autoridades competentes de los estados constituyentes junto con su opinión favorable, alentándolas a adoptar las medidas adecuadas para su aplicación

ARTÍCULO 42 – RESERVAS

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 3 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 10, el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 29 y el párrafo 1 del artículo 41. No podrá formularse ninguna otra reserva.

ARTÍCULO 43 – MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE LAS RESERVAS

1. Una Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. Si en la notificación se indica una fecha a partir de la cual ha de hacerse efectiva la retirada de una reserva y esta fecha es posterior a la fecha en la que el Secretario General ha recibido la notificación, la retirada se hará efectiva en dicha fecha posterior.

2. Una Parte que haya formulado una reserva de las mencionadas en el artículo 42 retirará dicha reserva, total o parcialmente, tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a las Partes que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, información sobre las perspectivas

de su retirada.

ARTÍCULO 44 – ENMIENDAS

1. Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que el Secretario General del Consejo de Europa comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.
2. Toda enmienda propuesta por cualquiera de las Partes será comunicada al Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC), quien someterá al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el CDPC y, previa consulta con los Estados no miembros Partes en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.
4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo será remitido a las Partes para su aceptación.
5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor treinta días después de que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

ARTÍCULO 45 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Se mantendrá informado al Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) del Consejo de Europa acerca de la interpretación y la aplicación del presente Convenio.
2. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes intentarán llegar a un acuerdo mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al CDPC, a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes en litigio, o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden dichas Partes.

ARTÍCULO 46 – CONSULTAS ENTRE LAS PARTES

1. Las Partes se consultarán periódicamente, según sea necesario, con el fin de facilitar:
 - a. La utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la identificación de cualquier problema al respecto, así como las

- repercusiones de toda declaración o reserva formulada de conformidad con el presente Convenio;
- b. El intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas importantes observadas en el ámbito de la delincuencia informática y la obtención de pruebas en formato electrónico;
 - c. El estudio de la posibilidad de ampliar o enmendar el Convenio.
2. Se informará periódicamente al Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) del resultado de las consultas mencionadas en el párrafo 1.
3. En caso necesario, el Comité Europeo para Problemas Criminales (CDPC) facilitará las consultas mencionadas en el párrafo 1 y adoptará las medidas necesarias para ayudar a las Partes en sus esfuerzos por ampliar o enmendar el Convenio. Expirado un plazo de tres años como máximo desde la entrada en vigor del presente Convenio, el CDPC procederá, en cooperación con las Partes, a una revisión de todas las disposiciones de la Convención y propondrá, si procede, las enmiendas pertinentes.
4. Salvo cuando el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 serán sufragados por las Partes, en la forma que ellas mismas determinen.
5. Las Partes recibirán asistencia del Secretario del Consejo de Europa en el ejercicio de las funciones que dimanen del presente artículo.

ARTÍCULO 47 – DENUNCIA

1. Las Partes podrán denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 48 – NOTIFICACIÓN

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al mismo:

- a. Cualquier firma;
- b. El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de

- conformidad con los artículos 36 y 37;
- d. Cualquier declaración presentada de conformidad con el artículo 40 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;
 - e. Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, en versión francesa e inglesa, ambos textos igualmente auténticos, y en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

Coordinación de Cooperación Internacional en Materia Penal
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Esmeralda 1212 Piso 4 (C1007 ABR)
cooperacion-penal@cancilleria.gob.ar

La cooperación jurídica internacional en materia penal es un importante mecanismo mediante el cual la Comunidad Internacional hace frente a los delitos con características transnacionales tales como el ciberdelito, la trata de personas, el terrorismo, el lavado de activos de origen ilícito, el tráfico de armas, el tráfico de migrantes y el tráfico de estupefacientes. Éstos han provocado que herramientas como la cooperación jurídica entre Estados se tornen imprescindibles.

La capacidad de movilización de bienes y personas ha cambiado radicalmente en los últimos años, las organizaciones criminales ya no actúan solamente en un país, sino que poseen algún tipo de contacto interestatal (ya sea al preparar el crimen, ejecutarlo, al ocultarse u ocultar rastros), y proliferan a un ritmo vertiginoso.

Por otro lado, la utilización de las tecnologías nos genera un enorme desafío y conlleva a la necesidad cada vez mayor de recurrir a la evidencia digital para investigar de forma más eficiente.

Así, todos los actores que luchan contra la delincuencia deben ser conscientes de la importancia que reviste la cooperación internacional; utilizarla, colaborar cuando sea requerida y, principalmente, transformarla en un mecanismo ágil, veloz y sin grandes formalismos.

El objetivo de esta tercera edición es brindar a los diferentes actores involucrados en la cooperación jurídica internacional en materia penal los nuevos instrumentos vigentes en la materia e información sobre la adecuada utilización de la normativa existente para continuar trabajando en conjunto de forma coordinada.

Nuestro rol como Autoridad Central en la cooperación internacional nos genera responsabilidades. Fruto de ellas nace esta tercera edición.



**Malvinas
nos une**



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Argentina